

13ª REUNION — 11ª SESION EXTRAORDINARIA — FEBRERO 8 DE 1984

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Tupic Oscar  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ALVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosauero  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BECERRA, Carlos Armando  
BELABRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BULACIO, Julio Segundo  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASELLA, Juan Manuel  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino

COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
COSTARELLI, José  
CHEHIN, Jorge Victor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DI CIO, Héctor  
DONAIRES, Fernando  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Iida  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GINZO, Julio José Oscar  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás Walther  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAUX, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GURIOLI, Mario Alberto  
HORTA, Jorge Luis  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
IMBELLONI, Norberto  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
KHOURY, Miguel Angel  
LANGAN, Roberto José  
LEALE, Zelmur Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESTANI, Carlos  
LUGONES, Horacio Emerico  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZUR, Alejandro

MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor Mario  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos Lucio  
MORAGUES, Miguel José  
MOREAU, Leopoldo Raúl  
MOSSO, Alfredo Miguel  
MOTHE, Félix Justiniano  
NADAL, Marx José  
NEGRI, Arturo Jesús  
NIEVA, Próspero  
PALEARI, Antonio  
PAPAGNO, Rogelio  
PATINO, Artemio Agustín  
PEDRINI, Adam  
PELAEZ, Anselmo Vicente  
PEPE, Lorenzo  
PÉREZ, René  
PÉREZ VIDAL, Alfredo  
PLANELLS, Mariano Juan  
PRADO, Leonardo Ramón  
PRONE, Alberto José  
PUGLIESE, Juan Carlos  
PUPILLO, Liborio  
RABANAL, Rubén Francisco  
RAMOS, Daniel Omar  
RAPACINI, Rubén Abel  
RAUBER, Cleto  
REYNOSO, Adolfo  
RIGATUSO, Tránsito  
RIUORT de FLORES, Olga Elena  
RODRÍGUEZ, Antonio Abel  
RODRÍGUEZ, Jesús  
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
ROMANO, Domingo Alberto  
ROMERO, Antonio Elías  
ROMERO, Francisco Telmo  
RUBEO, Luis  
RUIZ, Angel Horacio

SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasto  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SCIURANO, Adolfo  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 STUBBRIN, Marcelo  
 SUAREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto E.  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

PEEL, Néstor  
 RADONJIC, Juan

## AUSENTES, CON LICENCIA:

MARCHESINI, Víctor Carlos  
 FURTA, Domingo

SILVA, Roberto Pascual  
 VANOSI, Jorge Reinaldo

## AUSENTES, SIN AVISO:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto  
 ABDALA, Luis Oscar  
 ALAGIA, Ricardo Alberto  
 BARBARO, Julio  
 BARBEITO, Juan Carlos  
 BRITO LIMA, Alberto  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CABELLO, Luis Victorino  
 CACERES, Luis Alberto  
 CAPUANO, Pedro José  
 CASSIA, Antonio  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 CORPACCI, Sebastián Alejandro  
 CORTINA, Julio  
 COEZO, Julio César  
 DEBALLI, Héctor Gino  
 DÍAZ LECHE, Juan Antonio  
 DIMASI, Julio Leonardo  
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
 DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco  
 DUSSOL, Ramón Adolfo  
 FEDERIK, Carlos Alberto  
 FINO, Tortuato Enrique  
 FLORES, Anibal Eulogio  
 GARCIA, Antonio Matías  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
 GONZÁLEZ, Arnaldo  
 GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo  
 GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
 GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
 GOROSTEGUI, José Ignacio  
 GUEAR, Diego Ramiro  
 GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor  
 GUZMAN, María Cristina

HERRERA, Bernardo Eligio  
 HUARTE, Horacio Hugo  
 JIMÉNEZ, Francisco Javier  
 LANDÍN, José Miguel  
 LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
 LESCANO, David  
 LIPTAK, Teodoro  
 LÓPEZ, Santiago Marcelino  
 MANZANO, José Luis  
 MATUS, Salvador León  
 MEDINA, Alberto Fernando  
 MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RATKOVIC, Mihvoj  
 REALI, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 RIQUEZ, Félix  
 ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SENEPART, Julio Carlos  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 STAVALE, Juan Carlos  
 TABASCO, Oscar  
 TORRES, Carlos Martín  
 YAMAGUCHI, Jorge Bokuro

## SUMARIO

I.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 1164.)

2.—Versiones taquigráficas. (Pág. 1165.)

3.—Asuntos entrados:

I.—Dictámenes de comisión. (Pág. 1165.)

II.—Comunicaciones de comisión. (Pág. 1166.)

III.—Comunicaciones de señores diputados. (Página 1166.)

IV.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 1167.)

V.—Peticiónes particulares. (Pág. 1167.)

VI.—Proyectos de ley:

1.—Del señor diputado Ferré: pago de asignaciones familiares por hijos extramatrimoniales (710-D.-83). (Página 1167.)

2.—Del señor diputado Ferré: concursos comerciales declarados en el extranjero y créditos en concursos abiertos en el país que deban abonarse en el extranjero. Sustitución del artículo 4º de la ley 19.551 (711-D.-83). (Página 1168.)

3.—Del señor diputado Ferré: régimen de privilegio frente al concurso, modificación de la ley 19.551. Restitución del artículo 261 de la Ley de Contrato de Trabajo (713-D.-83). (Pág. 1169.)

4.—De los señores diputados Ratkovic y Austerlitz: ley de colonización (720-D.-83). (Pág. 1171.)

5.—Del señor diputado Cantor: creación de la entidad Planta de Alconafta Las Palmas del Chaco Austral, encargada de producir alcohol de caña de azúcar (723-D.-83). (Pág. 1182.)

6.—De los señores diputados Piucill y Srur: modificación de la competencia territorial de los juzgados federales de la provincia de Río Negro. Derogación de la ley 15.403 (728-D.-83). (Pág. 1184.)

7.—Del señor diputado Riquez y otros: declaración de interés nacional de la instalación de una planta para la producción industrial de amoníaco y urea a partir del gas natural, en Punta Loyola, provincia de Santa Cruz (732-D.-83). (Pág. 1185.)

- 8.—Del señor diputado Costarelli y otros: fijación de los montos mensuales de los haberes de jubilación y pensión para trabajadores dependientes, en el 82 y 75 por ciento del sueldo del agente en actividad, respectivamente (734-D.-83). (Pág. 1186.)
- 9.—De la señora diputada Gómez Miranda: patria potestad. Modificación del Código Civil y de la ley 2.393 (740-D.-83). (Pág. 1186.)
- 10.—Del señor diputado Rauber: reducción a 60 años del límite de edad en el régimen previsional para trabajadores autónomos en algunas provincias y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (741-D.-83). (Pág. 1189.)
- 11.—Del señor diputado Rabanaque y otros: ratificación de la convención sobre "Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada por la Asamblea General de la ONU (755-D.-83). (Pág. 1191.)
- 12.—Del señor diputado Cardozo: creación de la Comisión Nacional de Reconstrucción de Santa Fe "la Vieja", con el objeto de promover la restauración de las ruinas de la antigua ciudad (762-D.-83). (Pág. 1192.)
- 13.—De los señores diputados García y Unamuno: derogación de la ley 21.309, por la que se estableció un régimen de hipoteca o prendas a constituirse, para garantizar el cumplimiento de obligaciones en dinero sometidas a cláusulas de reajuste y restablecer la vigencia del decreto ley 15.348/46, de régimen de prendas con registro (768-D.-83). (Página 1193.)
- 14.—De los señores diputados García y Unamuno: derogación de las leyes 21.297 y 25.659, modificatorias de la Ley de Contrato de Trabajo, y reimplantación de la vigencia de las leyes 20.744 y 20.695 (771-D.-83). (Pág. 1193.)
- 15.—De los señores diputados Unamuno y Maya: restablecimiento del nombre de Raúl Scalabrini Ortiz a la actual avenida Canning de la ciudad de Buenos Aires (772-D.-83). (Página 1194.)
- 16.—De los señores diputados Unamuno y Maya: código contravencional para la Capital Federal (782-D.-83). (Página 1195.)
- 17.—Del señor diputado Bonino: creación del salario mínimo docente (788-D.-83). (Pág. 1220.)
- VII.—Proyectos de resolución:**
- 1.—Del señor diputado Druetta y otros: adopción por el Poder Ejecutivo de distintas medidas para regularizar la comercialización de cereales (712-D.-83). (Pág. 1221.)
- 2.—Del señor diputado Salduna: pavimentación de la ruta nacional 127 en el tramo comprendido entre la localidad de Sauce de Luna-Federal, provincia de Entre Ríos, y el límite con la provincia de Corrientes (río Mocoretá) (714-D.-83). (Página 1222.)
- 3.—De los señores diputados Tello Rosas y Srur: designación de tres diputados para participar en las reuniones del Consejo Federal de la Energía Eléctrica (724-D.-83). (Página 1222.)
- 4.—Del señor diputado Cavallaro y otros: otorgamiento de un subsidio al Club Atlético Uruguay, de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (730-D.-83). (Página 1223.)
- 5.—Del señor diputado Costarelli y otros: solicitud al Poder Ejecutivo del detalle completo de las pensiones gratificables otorgadas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 (735-D.-83). (Pág. 1223.)
- 6.—Del señor diputado Rabanaque y otros: adopción por el Poder Ejecutivo de las medidas necesarias para cooperar con las gestiones de paz para América Central que desarrolla el Grupo Contadora (737-D.-83). (Pág. 1224.)
- 7.—Del señor diputado Rabanaque y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para esclarecer la sustracción de documentación denunciada por el señor ministro del Interior el 25 de enero de 1984 (738-D.-83). (Página 1226.)
- 8.—Del señor diputado Piucill: creación de la Comisión de los Derechos Humanos como permanente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (742-D.-83). (Pág. 1226.)
- 9.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de la ciudad de Mar del Plata

- sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Venturino S.A. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (743-D.-83). (Pág. 1227.)
- 10.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de Morón sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Chetti (ex Coproa S.A.) de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (744-D.-83) (Pág. 1227.)
- 11.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de la ciudad de Santa Fe sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Azcoitia Hnos. S.R.L. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (745-D.-83) (Pág. 1227.)
- 12.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de La Matanza sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Martín y Martín S.R.L. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (746-D.-83). (Pág. 1228.)
- 13.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de Vicente López sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Transportes Olivos S.A. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (747-D.-83). (Pág. 1228.)
- 14.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de Tigre sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Transportes Olivos S.A. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (748-D.-83). (Pág. 1229.)
- 15.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de San Fernando sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Transportes Olivos S.A. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (749-D.-83). (Pág. 1229.)
- 16.—Del señor diputado Ruiz (O.): pedido de informes al señor intendente municipal de la ciudad de Avellaneda sobre distintos aspectos de la adjudicación a la empresa Transportes Olivos S.A. de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad (750-D.-83). (Pág. 1230.)
- 17.—De los señores diputados Ruiz (O.) e Imbelloni: pedido de informes al señor intendente municipal de Lomas de Zamora sobre distintos aspectos de la adjudicación de los trabajos de recolección de residuos y limpieza de esa ciudad a la empresa Life S.A. (751-D.-83). (Pág. 1230.)
- 18.—Del señor diputado Rabanaque y otros: solicitud al Poder Ejecutivo de la remisión de las actuaciones y conclusiones a las que arribó la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades en el Conflicto del Atlántico Sur (754-D.-83). (Página 1230.)
- 19.—Del señor diputado Connolly y otros: solicitud al Poder Ejecutivo de la publicidad del texto de la propuesta de Su Santidad, formulada el 12 de diciembre de 1980, referida al conflicto de límites en el Atlántico sur (757-D.-83). (Pág. 1231.)
- 20.—Del señor diputado Sobrino Aranda: pedido de informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto sobre distintas cuestiones relacionadas con el conflicto sobre el canal de Beagle (761-D.-83). (Página 1231.)
- 21.—De los señores diputados Maya y Unamuno: solicitud a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de remisión al juzgado competente de la denuncia que acompañan, como fundamento del proyecto, contra todos aquellos que integraran dicha corte durante el gobierno de facto (763-D.-83). (Pág. 1233.)
- 22.—Del señor diputado Casale: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con el funcionamiento y situación de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas (ELMA) (775-D.-83). (Pág. 1234.)
- 23.—Del señor diputado Casale: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas circunstancias del viaje efectuado por don José Alfredo Martínez de Hoz en el vuelo 680 de Aerolíneas Argentinas el día 2 de febrero de 1984 con destino a Mar del Plata (776-D.-83). (Pág. 1234.)
- 24.—Del señor diputado Casale: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los estudios y conclusiones del Plan



Nacional de Transportes instrumentado por decreto 2.044/77 (777-D.-83). (Pág. 1235.)

- 25.—Del señor diputado **Manzano y otros**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de normas laborales y de higiene y seguridad en el trabajo, por las empresas de transporte automotor (786-D.-83). (Página 1235.)
- 26.—Del señor diputado **Aráoz y otros**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la construcción del gasoducto Centro-Oeste (787-D.-83). (Pág. 1236.)
- 27.—Del señor diputado **Unamuno y otros**: creación de una comisión investigadora de la privatización de CAVIC (791-D.-83). (Pág. 1238.)

#### VIII.—Proyectos de declaración:

- 1.—Del señor diputado **Austerlitz**: reiniciación de las obras del proyecto hidroeléctrico Potrero del Clavillo (719-D.-83). (Pág. 1239.)
- 2.—Del señor diputado **Ruiz (O.)**: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley modificatorio del régimen jubilatorio para estibadores portuarios, capataces y guincheros (decreto 5.912/72) (725-D.-83). (Página 1240.)
- 3.—Del señor diputado **Ruiz (O.)**: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de prohibición de la intermediación de contratistas de mano de obra en todos los puertos del país y de asignación a las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de la implementación de los servicios de estibaje (726-D.-83). (Pág. 1240.)
- 4.—Del señor diputado **Ruiz (O.)**: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de derogación del Reglamento Provisorio del Trabajo Portuario (ley 21.429) (727-D.-83). (Pág. 1241.)
- 5.—Del señor diputado **Perl**: pavimentación de las rutas nacionales 40, entre Lepa-Aeropuerto (Esquel), provincia de Chubut, y 258, entre Río Villegas-paralelo cuarenta y dos, provincia de Río Negro (729-D.-83). (Página 1241.)
- 6.—Del señor diputado **Cáceres y otros**: reactivación del Consejo Federal de Salud creado por la ley 22.373 (736-D.-83) (Pág. 1242.)
- 7.—Del señor diputado **Mothe y otros**: carácter honoroso y enaltecedor del compromiso de paz y amistad perpetua firmado el 23 de enero de 1984 en el Vaticano por los cancilleres de la Argentina y Chile (739-D.-83). (Pág. 1242.)
- 8.—Del señor diputado **Melón y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo de la declaración del estado de emergencia de la industria nacional a fin de disponer medidas económicas destinadas a la reactivación del sector (753-D.-83). (Pág. 1243.)
- 9.—Del señor diputado **Rubeo**: solicitud al Poder Ejecutivo de la inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un régimen de exención impositiva para todos aquellos beneficiarios de préstamos hipotecarios otorgados por el PAMI adquirentes de vivienda única (756-D.-83). (Pág. 1244.)
- 10.—De los señores diputados **Acevedo de Bianchi y Fappiano**: solicitud al Poder Ejecutivo de la construcción de un ramal del Ferrocarril General Belgrano que una la localidad de Ingeniero Juárez con el yacimiento X-1, Palma Largo, de la provincia de Formosa (758-D.-83). (Pág. 1245.)
- 11.—Del señor diputado **Conte**: repudio por el atentado perpetrado contra la Catedral metropolitana (759-D.-83). (Pág. 1246.)
- 12.—Del señor diputado **Sobrino Aranda**: solicitud al Poder Ejecutivo del retiro del mensaje y proyecto de ley por el que se propicia derogar la ley 18.019 (760-D.-83). (Pág. 1246.)
- 13.—Del señor diputado **Matzkin y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo de que la Junta Nacional de Granos, cuando establezca los precios mínimos y sostén de los distintos granos, los considere como precios en origen o procedencia, sin deducciones de fletes (764-D.-83). (Pág. 1247.)
- 14.—Del señor diputado **Serralta y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo de que consulte con los señores gobernadores las designaciones de funcionarios nacionales que desempeñan sus tareas en las provincias (765-D.-83). (Pág. 1248.)

- 15.—Del señor diputado Tello Rosas: solicitud al Poder Ejecutivo de la inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de la derogación de la ley de facto 21.773 y el restablecimiento de la vigencia de los artículos 2º y 3º de la ley 20.652 (comercialización por parte de YCF del carbón residual) (766-D.-83). (Pág. 1248.)
- 16.—Del señor diputado Maya y otros: solicitud al Poder Ejecutivo del otorgamiento a la Municipalidad de Gualeguaychú de un subsidio para la realización de obras de defensa de la ciudad contra las inundaciones (769-D.-83). (Pág. 1249.)
- 17.—Del señor diputado Maya y otros: solicitud al Poder Ejecutivo del otorgamiento a la Municipalidad de Ibicuy provincia de Entre Ríos, de un subsidio para la construcción del camino de empalme entre dicha ciudad y la ruta nacional 12 (770-D.-83). (Pág. 1249.)
- 18.—Del señor diputado Casale: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la quiebra del astillero Príncipe y Mengui (778-D.-83). (Pág. 1250.)
- 19.—Del señor diputado Casale: dictado de un decreto por el Poder Ejecutivo disponiendo el enjuiciamiento de los equipos económicos, que desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, tuvieron a su cargo el Ministerio de Economía y sus secretarías y los directorios de los bancos Central y de la Nación Argentina, y formación de una comisión para investigar ilícitos económicos (779-D.-83). (Pág. 1250.)
- 20.—Del señor diputado Casale: juicio político y prohibición de salida del país al ciudadano José Alfredo Martínez de Hoz (780-D.-83). (Pág. 1251.)
- 21.—Del señor diputado Cardozo: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de creación de un instituto del trabajo y del mercado ocupacional (781-D.-83). (Pág. 1251.)
- 22.—Del señor diputado Conte: desagrado por el pedido de acuerdo para el ascenso a general de brigada a personal militar que durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional formó parte del aparato represivo, especialmente el coronel Naldo Miguel Dasso (783-D.-83). (Pág. 1252.)
- 23.—Del señor diputado Conte: desagrado por la designación del general Pedro Pablo Mansilla como comandante del Tercer Cuerpo de Ejército (784-D.-83). (Pág. 1253.)
- 24.—Del señor diputado González (J. J.) y otros: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley por el que instrumenten distintas medidas orientadas a solucionar o aliviar la situación de los adquirentes de lotes para vivienda única en mensualidades (789-D.-83). (Pág. 1253.)
- 25.—Del señor diputado Pedrini: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de amnistía por infracción a las leyes de identificación de personas (17.671) y de inscripción de nacimientos (16.478) y sus modificatorias (790-D.-83). (Página 1256.)
- 4.—Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1257.)
- 5.—Pedido de los señores diputados Vanossi y Fappiano sobre modificación del giro de una petición particular. Se aprueba. (Pág. 1257.)
- 6.—Pedido de los señores diputados Vanossi y Fappiano sobre modificación del giro de una petición particular. Se aprueba. (Pág. 1257.)
- 7.—Designación del señor diputado Grimaux como miembro de la Comisión de Comunicaciones. (Página 1257.)
- 8.—Solicitud del señor diputado Melón de que se autorice la modificación de un proyecto del que es autor. Se aprueba. (Pág. 1257.)
- 9.—Renuncia del señor diputado Bernasconi como miembro de la Comisión de Comercio. Se aprueba. (Pág. 1257.)
- 10.—Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 1258.)

—En Buenos Aires, a los ocho días del mes de febrero de 1984, a la hora 19 y 40:

1

#### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese).—Queda abierta la sesión con la presencia de 130 señores diputados.

Invito al señor diputado por Jujuy don Adrián Carlos Alvarez a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Adrián Carlos Álvarez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se formulan observaciones a las versiones taquigráficas correspondientes a las reuniones de los días 11, 12 y 18 de enero, que los señores diputados tienen sobre sus bancas, se autenticarán y archivarán.

**Sr. Srur.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Srur.** — En el Diario de Sesiones correspondiente a la 9ª reunión, del día 18 de enero, figuro como ausente con aviso, cuando en realidad estuve presente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se hará la corrección pertinente.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — En el Diario de Sesiones correspondiente a la 8ª reunión, del día 12 de enero, se ha deslizado un error en las páginas 615 y 660, pues la inserción de la versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Ciencia y Tecnología, en la que estuvo presente el señor secretario de Estado de Ciencia y Técnica, fue solicitada por mí y no por el señor diputado Aráoz. Pido que se haga la corrección correspondiente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — En el Diario de Sesiones de la 9ª reunión, del día 18 de enero, figuro como ausente con aviso, cuando he estado presente. Solicito que se haga la corrección pertinente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Será tenida en cuenta, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Formulo exactamente la misma observación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se hará la corrección correspondiente.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Medina.** — Hago la misma observación, por cuanto estuve presente en la reunión del día 18 de enero.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se tomará nota, señor diputado.

Si no se formulan otras observaciones, quedarán aprobadas las versiones taquigráficas de las reuniones celebradas los días 11, 12 y 18 de enero.<sup>1</sup>

—Se aprueban las versiones taquigráficas correspondientes a las reuniones de los días 11, 12 y 18 de enero de 1984.

3

ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín Nº 13 de Asuntos Entrados, que obra en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría —sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones— y se dará por aprobado el pase a las comisiones respectivas.

I

Dictámenes de comisión

ASUNTOS CONSTITUCIONALES y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En los proyectos de declaración de la señora diputada Díaz de Agüero y de los señores diputados Rabanaque y otros sobre repudio por los atentados cometidos contra la Nunciatura y una de las sinagogas más importantes del país (564-D.-83 y 604-D.-83). (A la Presidencia.)

TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Bianchi y Sarubi sobre pavimentación de 74 kilómetros de la ruta nacional 126, entre las localidades de Sauce y Esquina, provincia de Corrientes (655-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Briz de Sánchez y Pepe sobre reimplantación del servicio ferroviario de pasajeros y mixto de pasajeros y carga entre las ciudades de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) y Metán (Salta) (657-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guattí sobre habilitación de un nuevo aeropuerto en Lago Argentino y pavimentación de los aeropuertos de Perito Moreno y Río Turbio, de la provincia de Santa Cruz (658-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el mensaje 312 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tránsito 22.934 (53-P.E.-83). (A la Presidencia.)

<sup>1</sup> En la presente edición del Diario de Sesiones se han efectuado las correcciones indicadas.

—En el proyecto de declaración del señor diputado Purita por el que se solicita la reparación y reactivación del sistema de puentes que comunican a la provincia de Buenos Aires con la Capital Federal, cruzando el Riachuelo (615-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ginzo por el que se solicita la ampliación del puente sobre el río Salado, km 236,7 de la ruta nacional 7 (630-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado González Arnaldo y otros por el que se solicita la pavimentación de la ruta nacional 23, en el tramo comprendido entre San Antonio Oeste y Paso Pérez Rosales, provincia de Río Negro (648-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de resolución del señor diputado Maglietti por el que se solicita pavimentar el tramo faltante, entre las provincias de Formosa y Salta, de la ruta nacional 81 (263-D.-83). (A la Presidencia.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Daud y otros por el que se solicita la terminación de las obras de la ruta nacional 81 de la provincia de Salta (637-D.-83). (A la Presidencia.)

#### AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Cantor por el que se solicita la fijación por parte de la Junta Nacional de Granos de un precio mínimo para la comercialización del girasol de la actual cosecha (663-D.-83). (A la Presidencia.)

#### RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En el mensaje 197 y proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de diciembre de 1969, y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (15-P.E.-83). (A la Presidencia.)

—En el mensaje 199 y proyecto de ley por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (17-P.E.-83). (A la Presidencia.)

#### RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, FINANZAS Y COMERCIO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Casale, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre préstamos concedidos a la República de Bolivia entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (591-D.-83). (A la Presidencia.)

#### AGRICULTURA Y GANADERIA y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Von Niederhäusern por el que se solicita la adquisición de

un avión hidrante, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, destinado a sofocar incendios forestales en la cordillera sur (48-D.-83). (Al orden del día.)

En los términos del artículo 183 del reglamento:

#### TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Pepe y otros por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la explotación comercial y financiera de espacios y sectores publicitarios de Ferrocarriles Argentinos (645-D.-83). (A la Presidencia.)

#### RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Ferré y Gurioli por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo nacional sobre las conversaciones o negociaciones con gobiernos u organismos internacionales con relación al uso pacífico de la energía nuclear y sobre la existencia de presiones extranacionales para inducir a la Argentina a suscribir los tratados de Tlatelolco y de no proliferación de armas nucleares (625-D.-83). (A la Presidencia.)

#### AGRICULTURA Y GANADERIA y FINANZAS:

En el proyecto de resolución del señor diputado Druetta y otros por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre las políticas seguidas para el plan de almacenamiento de granos (635-D.-83). (A la Presidencia.)

## II

### Comunicaciones de comisión

#### COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En razón de la presentación del ciudadano Kwel, Eugenio (expediente 135-P.-83) solicitando la investigación de la demora incurrida por un juez federal en proveer una denuncia formulada por "secuestro frustrado", solicita que la cuestión sea girada a la Comisión de Juicio Político solamente (718-D.-83). (Sobre tablas.)

—En razón de la presentación del ciudadano Mao, Luis O. (expediente 65-P.-83) relativa al caso omiso hecho por los magistrados actuantes a sus denuncias sobre torturas o apremios ilegales a los que fuera sometido en proceso criminal, solicita que la cuestión sea girada solamente a la Comisión de Juicio Político y a la de Derechos Humanos, cuya creación se halla en estudio de esta Honorable Cámara (717-D.-83). (Sobre tablas.)

## III

### Comunicaciones de señores diputados

Ibáñez. Comunica la designación del diputado Grimaux como miembro de la Comisión de Comunicaciones (721-D.-83). (Sobre tablas.)

—Melón. Solicita que en razón de haberse incurrido en un error de tipeo se sustituya en el proyecto de declaración —expediente 753-D.-83— el término "cuestión" por "concreta" (774-D.-83). (Sobre tablas.)

—Bernasconi. Eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Comercio (773-D.-83). (Sobre tablas.)



**IV**

**Comunicaciones oficiales**

Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires. Comunica designación de autoridades (49-O.V.-83). (Al archivo.)

—Poder Legislativo de Corrientes. Remite nómina de autoridades (50-O.V.-83). (Al archivo.)

—Honorable Concejo Deliberante de Daireaux, provincia de Buenos Aires. Remite nómina de autoridades (52-O.V.-83). (Al archivo.)

—Ministerio del Interior. Hace saber que, considerando, entre otras razones, la declaración aprobada por la Honorable Cámara el día 12 de enero de 1984 sobre la prohibición de salida del país de funcionarios de facto que hubieran actuado en el período anterior al 10 de diciembre de 1983, ha dictado la resolución 137 del 30 de enero de 1984, cuyo texto acompaña (53-O.V.-83). (A disposición de los señores diputados.)

**V**

**Peticiones particulares**

Han expresado su rechazo al proyecto de ley de reordenamiento sindical las siguientes instituciones y personas (271-P.83):

Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sede central.

—Nazareno Julio Fabiani, presidente bloque justicialista de la provincia de Río Negro.

—AOT, José María Gutiérrez.

—Leoncio Berrino, secretario general, rama algodón de Morón.

—Carlos Alberto Decherchi, delegado reorganizador AOT, seccional Pergamino.

—AOT, seccional Santo Tomé (Santa Fe).

—Fulgencio Benítez, delegado reorganizador AOT (Formosa).

—AOT, seccional Bahía Blanca.

—Faustino Gavilán, delegado colaborador AOT, seccional Pilar.

—Juan Oscar Araujo, secretario general, rama COTTON y circulares AOT.

—Gerónimo B. Alonso, secretario general AOT, seccional San Nicolás.

—AOT, delegación Chascomús.

—José María Romero.

—Fernando Cardozo, delegado reorganizador AOT, Viedma (Río Negro).

—Seccional AOT, Lorenzo Berutti.

—Legislador provincial Juan Jacinto Mattei, Río Negro.

—Bloque justicialista legisladores peronistas de Río Negro.

—Manuel A. Herrera, Las Piedras (Tucumán).

—Secretario general rama lana/bolsas, Gilberto González.

—Heriberto Vallejos, secretario general, rama tintorería (Buenos Aires).

—Carlos Breming, secretario general, rama seda y colchonería (Buenos Aires).

—AOT, seccional Santiago del Estero.

—AOT, delegación Villa Dominico (Buenos Aires).

—Ramón Rey Fraga, secretario general AOT, seccional Villa Alsina (Buenos Aires).

—José Rubén Lombradía, secretario general, seccional Moreno (Buenos Aires).

—Jorge Orlando Gómez, secretario general, delegación Baradero (Buenos Aires).

—Ernesto José Boveri, secretario general AOT, San Isidro (Buenos Aires).

—Lorenzo Fuentes, AOT, Lanús (Buenos Aires).

—Juan Tagliatela, AOT, seccional Avellaneda (Buenos Aires).

—Marcos Moraga, secretario adjunto, seccional Trelew (Chubut).

—Hugo S. Valsechi, secretario general, seccional Lomas de Zamora (Buenos Aires).

—AOT, seccional Rosario.

—Ricardo Gómez, delegado normalizador, seccional Mar del Plata.

—AOT, seccional Resistencia (Chaco).

—Pascual Graciano, secretario general, Vicente López (Buenos Aires).

—Arturo Meyer, secretario general, rama Punto AOTRA (Capital Federal).

—Omar H. Arias, AOT, Quilmes (Buenos Aires).

—Juan Antonio Martínez, secretario general AOT, Morón (Buenos Aires).

Domingo Villaverde, delegado reorganizador AOT, Paraná (Entre Ríos).

—Antonio Cristaldo, secretario general AOT, Corrientes.

—Pedro J. J. Gómez, AOT, Córdoba.

—Comisión Ejecutiva, delegación Patricios, AOT (Capital Federal).

—AOT, seccional San Martín (Buenos Aires).

—AOT, delegación Belgrano (Buenos Aires).

—AOTRA, seccional Lauregui (Buenos Aires).

—AOTRA, seccional Catamarca.

—A sus antecedentes.

**VI**

**Proyectos de ley**

**I**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Todo trabajador en relación de dependencia que tenga hijos reconocidos fruto de una unión de hecho, tendrá derecho a percibir las asignaciones establecidas en los incisos b), c), d), e), g), h), i), j) y k) del artículo 1º de la ley 18.017, si reúne las demás condiciones allí requeridas.



Art. 2º — Todo trabajador en relación de dependencia, que se halle unido de hecho en las condiciones previstas en el artículo 1º, tendrá derecho a percibir las asignaciones en él enumeradas, respecto de sus hijos menores de 18 años o de 21 años, según el caso, tenidos fuera de dicha unión y en tanto se encuentren a su cargo.

Art. 3º — La unión y/o la filiación deberán ser acreditadas en sede judicial en forma sumaria.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Eduardo Ferré.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se considera urgente atender otro aspecto de esa acuciante realidad de desamparo que ocasionan las tan generalizadas uniones de hecho.

Los casos que contempla el dispositivo auspiciado son los que imponen una más inmediata solución, dado que en ellos se ven alcanzados los hijos de la unión o los de uno de sus integrantes que conviven con ella. Para ellos no existe en la legislación vigente cobertura social específica, que atienda y contribuya a su mejor desarrollo personal.

El silencio legislativo al respecto suele fundarse en la protección de la familia legítima. Esto entraña un costoso error, ya que se comete simultáneamente con la falta de acción frente a las causas que impiden el acceso a la familia legítima —único medio idóneo de protección a la misma—, y se traduce en un inaceptable castigo a quienes por esas mismas causas no han accedido a constituirla.

El proyecto que se auspicia atiende a esta situación, y ante la subsistencia de esas causas, sigue una obvia norma de prudencia legislativa, cual es morigerar sus efectos.

No ha de verse en la norma auspiciada, ni en las asignaciones de hecho, ni una elevación de éstas y sus frutos a una suerte de familia cuasi legítima. Simplemente, y desde el estricto marco del derecho de la seguridad social, procurase brindar una cobertura hasta ahora inexistente frente a contingencias desatendidas.

Por lo demás, el cuadro de asignaciones que se otorgan tiene estrictamente en mira el interés de los hijos, obviamente totalmente ajenos a la irregular situación de sus padres. Y dado que éste es el fin que preside el dispositivo, ninguna razón justificaría se excluya del beneficio a los hijos tenidos fuera de la unión, a quienes igual situación de desamparo les alcanza.

*Carlos Eduardo Ferré.*

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.

2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la ley 19.551, texto según ley 22.917, por el siguiente:

Artículo 4º — Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es

causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deben ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Créditos pagaderos en el extranjero. Abierto también el concurso en el país, los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en él tienen prioridad con respecto de aquellos cuyos créditos, verificados o reconocidos, deben pagarse exclusivamente en el extranjero. En caso de quiebra, éstos actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos íntegramente los créditos de los primeros.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Eduardo Ferré.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que se auspicia tiende a solucionar no sólo una grave y urgente cuestión sino, además, a rescatar un indecoroso precedente en la historia legislativa del país. Aludimos a lo acontecido con la trasnochada reforma que al artículo 4º de la ley 19.551 proveyó de la inoportuna ley 22.917.

Públicas y notorias, han sido las circunstancias que determinaron la modificación. En efecto, los grupos acreedores externos no trepidaron en establecer públicamente, como condición de los acuerdos de refinanciación, la susodicha reforma. Buena cuenta de ello dieron en su momento los medios de prensa, como para que sea necesario detenerse en citas que acrediten semejante coacción. Es del caso sí resaltar que la respuesta que mereció tamaña intromisión ha lesionado gravemente la soberanía nacional, una de cuyas más claras manifestaciones es la voluntad legislativa.

Ciertamente, desde la órbita estricta de la doctrina general de la voluntad —la legislativa no es más que uno de los aspectos de la voluntad de la Nación—, el acto realizado por imperio de la coacción viene fulminado de nulidad. Mas no es del caso ahondar en el punto y pergeñar por vía legislativa, al menos en esta materia, una teoría sobre la nulidad de los actos legislativos, cuando está a la mano de los señores representantes un remedio más cercano y sencillo, cual es la abrogación de la norma cuestionada.

Además de las claras lesiones a los intereses soberanos de la Nación, que quedan señaladas, y las que surgen de la simple lectura del texto del artículo 4º de la ley 19.551, en su redacción conforme la ley 22.917, es del caso señalar que aun desde el punto de vista técnico este último texto ha sido notoriamente infeliz. En efecto, en lugar de remediar los aparentes problemas que ocasionaba la redacción alterada, ha gestado nuevas cuestiones afrontando aspectos no reclamados por la doctrina

especializada y, meno aún, por la realidad. Por lo demás, introduce como impedimento la retardataria cláusula de reciprocidad, que no forma parte de la tradición legislativa argentina en la materia, que obstruye los procesos de armonización legislativa, tan necesarios para asegurar una fluidez comercial interregional, y que impone una pesada e innecesaria prueba del derecho extranjero. Se aparta asimismo de la regla tradicional que exigía, a los efectos de la aplicación de las preferencias locales, la simultánea y actual coexistencia de concursos en la República y en el país de pago del acreedor externo, siguiendo solitarias opiniones doctrinarias sin base positiva.

Y dijimos aparentes problemas del texto de la ley 19.551, ya que ellos surgieron de no muy felices interpretaciones jurisprudenciales, fruto del olvido de los precedentes de la norma.

A fin de impedir, entonces, el resurgimiento de peticidas interpretaciones, se auspicia volver al texto del artículo 4º de la ley 19.551, con algunas modificaciones, manteniendo su espíritu y gran parte de su letra.

Debe señalarse, finalmente, que esta derogación parcial de la ley 22.917 no importa convalidación de las restantes disposiciones de ella, cuya revisión exige un pormenorizado estudio. En la cuestión aquí contemplada, obvias razones de decoro nacional y de tutela de la soberanía imponen una inmediata sanción.

*Carlos Eduardo Ferré.*

—A la Comisión de Legislación General.

3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º— Sustitúyese el artículo 265 de la ley 19.551, por el siguiente:

**Acreedores con privilegio especial.** Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1º— Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el o los establecimientos del deudor y sobre los inmuebles donde éstos se hallen constituidos.

Los créditos por iguales períodos y conceptos de los trabajadores ocupados en la edificación, reconstrucción o reparación del edificio, obras o construcciones del deudor, sobre éstos. Este privilegio operará tanto el supuesto que el trabajador fuere contratado directamente por el propietario, como cuando el empleador fuese un contratista o subcontratista. Empero, en este último caso, el privilegio sólo será invocable cuando el propietario que ocupe al contratista encargue la ejecución de la obra con fines de lucro o

para utilizarla en una actividad que desarrolle con tal finalidad, y estará además limitado a los créditos por remuneraciones y fondo de desempleo. No se incluyen los que puedan resultar por reajuste de remuneraciones o sus accesorios.

2º— Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida por el artículo 3.943 del Código Civil.

3º— Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.

4º— El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido.

5º— Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.

6º— Los arrendamientos vencidos, hasta los tres períodos anteriores a la apertura del concurso, sobre bienes de propiedad del deudor que existan en el fondo arrendado, incluso la cosecha. El privilegio se extiende a los daños causados en el inmueble, reparaciones que sean por cuenta del locatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

7º— Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

8º— Los créditos indicados en el título decimosexto del libro III del Código de Comercio y los del capítulo VII del título IV del Código Aeronáutico (ley 17.285), en la extensión prevista en esas disposiciones.

La enumeración precedente no excluye los privilegios creados por leyes especiales.

Art. 2º— Sustitúyese el artículo 266 de la ley 19.551, por el siguiente:

**Extensión.**— En los supuestos del artículo anterior, el privilegio se extiende exclusivamente al capital adeudado, excepto los créditos de su inciso 1º, en los que la preferencia también se extiende a los intereses por el plazo de dos años, a contar de la mora y lo previsto en sus incisos 7º y 8º.

En el caso del inciso 7º se percibirán las costas y gastos, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y los intereses posteriores a la quiebra, en ese orden.

Art. 3º— Sustitúyese el artículo 267 de la ley 19.551, por el siguiente:

**Concurrencia de privilegios especiales.**— En los casos de los incisos 7º y 8º del artículo 265 rigen

los respectivos ordenamientos, salvo en lo que respecta a la concurrencia de las preferencias de los incisos 1º y 7º, que se soluciona también de conformidad con lo que se dispone en este artículo.

Si existe concurrencia de privilegios especiales sobre el mismo bien, se aplican las siguientes reglas:

1º—Los privilegios reconocidos en dicho artículo tienen la prelación resultante del orden de sus incisos.

2º—Si la concurrencia se refiere a los comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 270 de la ley 19.551, por el siguiente:

1º—El capital emergente de remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por los seis (6) meses anteriores a la apertura del concurso y el proveniente de indemnizaciones por accidentes del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario que debieron pagarse dentro de los seis (6) meses anteriores y los devengados en el período corriente a la fecha de apertura del concurso, los importes por fondo de desempleo y los demás privilegios según las leyes laborales. Se incluyen las costas judiciales, en su caso, y los intereses por el plazo de dos años a partir de la mora.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 271 de la ley 19.551, por el siguiente:

Extensión. — Los privilegios generales sólo pueden afectar hasta el cincuenta por ciento del producto líquido de los bienes, una vez descontadas las sumas destinadas a satisfacer privilegios especiales, los créditos a que se refiere el artículo 264 y el capital emergente de remuneraciones y subsidios familiares, mencionados en el inciso 1º del artículo 270.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo anterior participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 274 de la ley 19.551, por el siguiente:

Fondos insuficientes. — No alcanzando los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, se destinan al pago del capital emergente de remuneraciones y subsidios familiares mencionado en el inciso 1º del artículo 270, y el saldo que pudiere quedar se distribuye a prorrata entre los créditos asistidos con igual privilegio.

La regla del prorrateo se aplica, asimismo, a los quirografarios y, en su caso, a los créditos a que se refiere el artículo 264.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 261 de la ley 20.744, modificada por ley 21.297 (t. o. conforme decreto 390/76), por el siguiente:

Alcance. — El trabajador tendrá derecho a ser pagado con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que dispone en la parte primera, título V, capítulo I de la ley 19.551.

Las normas allí establecidas respecto de los privilegios especiales, serán de aplicación en las ejecuciones individuales.

Art. 8º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Eduardo Ferré.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El régimen concursal de los privilegios es uno de los aspectos de la ley 19.551 sometido a dura prueba en estos últimos años, signados por la profusión de procesos colectivos.

Y, ciertamente, no ha salido airoso de la prueba, revelando no deficiencias de técnica legislativa sino, lo que es más grave, inequidad en las soluciones propugnadas.

El régimen de contrato de trabajo, estatuido por la ley 20.744, modificada por la ley 21.297, tendió, precisamente, a la búsqueda de la equidad menguada por el dispositivo concursal, pero con graves defectos técnicos que, en muchos casos, comprometen los fines perseguidos.

Entre tales defectos, el más grave ha sido precisamente el avance que en materia de unidad en la regulación de las preferencias había constituido la ley 19.551. En ese aspecto la regulación laboral ha constituido un claro retroceso, que desmerece las soluciones propuestas, creando innecesarias colisiones y, peor aún, una grave confusión.

Unase a ello la orientación de algún sector de la jurisprudencia que, ante la covigencia de ambos regímenes, sustenta la primacía del concursal sobre el laboral con argumentos, por cierto, no desdeñables.

Estos hechos, de cuya dramaticidad dan claro testimonio muchos de los casos que a diario se presentan en los estrados, exigen una solución que, desgraciadamente, no puede obtenerse por vía interpretativa. Los intereses comprometidos imponen desechar de la regulación legal las confusiones.

La solución, entonces, la necesaria solución, debe alcanzarse por la instancia legislativa. Personalmente estamos, en principio, en desacuerdo con las reformas parciales, no por mero espíritu conservador, sino porque la experiencia enseña que ellas nunca constituyen un buen recaudo de política legislativa. Es que a pesar de los más cuidadosos esfuerzos, suelen comprometer y dañar toda la economía interpretativa de una ley.

Pero en el supuesto que estamos considerando, la cuestión se exhibe, a lo menos, como acuciante, no admitiendo la larga espera que demandaría una sustitución integral del actual dispositivo concursal.

Así las cosas, la tal reforma debe, en primer lugar, contribuir a retomar el camino hacia la unificación de los privilegios —desandado con la ley de contrato de trabajo—; en segundo lugar, acogerá los avances positivos de la legislación del trabajo; y, en tercer lugar, tutelaré eficazmente los legítimos intereses del acreedor laboral, actualmente sometidos a no muy justificables postergaciones.

A tales fines trata de atender el proyecto que acompañamos con esta ponencia, que queda relativizado por lo que llevamos dicho. En efecto, ciertamente lo mejor es la sanción de una nueva legislación concursal, que comprenda la regulación unitaria —sin medias tintas— de los privilegios; pero, por ahora, lo posible es algo como lo que proponemos, que, a más de reforzar el crédito laboral, armoniza las disposiciones actualmente vigentes y las concentra en un solo cuerpo legal.

La ley de contrato de trabajo, confiere al acreedor laboral la doble protección privilegiada que ya consagra la ley de concursos —privilegio general y privilegio especial—, aunque asistiendo con ambas prelación otros créditos nacidos de la relación de trabajo no alcanzados por esta última. Pero en la órbita especial avanza sobremanera más allá que el artículo 265, ya que sube la graduación del privilegio y amplía su asiento.

Con relación al grado, artículo 270 de la ley de contrato de trabajo, la solución no es la mejor. Posterga los créditos asistidos a la previa satisfacción de “los acreedores prendarios por saldo de precio” y a “lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas, si fueren retenidas”. No se explica muy bien la razón del derecho de estas dos acreencias y la postergación, por ejemplo, de los restantes supuestos del artículo 5º del decreto 15.348/46 (ratificado por ley 12.962), o de, también por ejemplo, los debentures emitidos con garantía flotante sobre bienes muebles. Tampoco parece armónico llegar a la concesión de un privilegio especial inmobiliario para los trabajadores que se desempeñaron en la edificación, reconstrucción o reparación del edificio, obras y construcciones del principal (artículo 271), y aun para los subcontratados, y negárselo a los dependientes del deudor con relación al inmueble donde se radica el establecimiento donde laboran. La solución, creemos, pasa por el rango que propiciamos y que luego fundamentaremos.

Respecto del asiento, no resulta equitativo restringirlo a las mercaderías, materias primas y maquinarias “que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forme parte” (artículo 268). Nada justifica favorecer a los trabajadores de un establecimiento en desmedro de los de otro, ambos del mismo principal, y ambos acreedores del mismo patrimonio, cuando aquéllos pueden contar con mayor número de maquinarias, mercaderías y materias primas, sin que tal circunstancia tenga relación alguna con la causa del crédito y, en todo caso, ello no sea más que fruto de las circunstancias de mercado o de regímenes promocionales.

En nuestra propuesta de *lege ferenda* hemos avanzado sobre la regulación de la ley de contrato de trabajo, ubicando al crédito del trabajador en el primer grado y asisténdolo de un privilegio especial mobiliario e inmobiliario.

La solución, si de antecedentes se trata, cuenta con ellos y de muy buenos resultados prácticos: el artículo 262 de la ley de quiebras y de suspensiones de pagos de México, y el artículo 102, en su redacción conforme ley 3.726 de 1960 del decreto ley 7.661 de quiebras de Brasil. Cabría asimismo citar aquellos buenos sistemas de seguridad social que exhiben los países nórdicos, donde en situación falencial el Estado asume el pago inmediato de las acreencias laborales.

Por lo demás, suelen siempre traerse a colación, cuando del fundamento de estos privilegios se trata, diversas razones que los justifican. La “contratación irregular” (en terminología del maestro Molinario, “Los Privilegios en el Derecho Civil Argentino”, Buenos Aires 1941, páginas 49 y siguientes y 525), a la que necesariamente deben acceder, el crédito que al emplearse otorgan al principal sin garantía alguna, la enajenación de su fuerza humana de trabajo y no la de riesgo empresario, la naturaleza social del trabajo, etcétera. Todas estas razones, que han recibido destacados desarrollos en la doctrina argentina y extranjera, que no es del caso referir aquí, son ciertamente las que deben tenerse presentes, pero, reiteramos, en toda su dimensión.

Se dirá que posponer en el cobro al acreedor con garantías reales mata el crédito del empresario y, con ello, la fuente de subsistencia del trabajador. No creemos que así sea. La experiencia de los países citados como antecedentes positivos habla de otro modo. Nada de ello ha ocurrido. Asimismo, nuestra experiencia también muestra otro ejemplo: no ha acontecido tal cosa durante el tiempo de vigencia que lleva el privilegio inmobiliario consagrado por el artículo 271 de la ley de contrato de trabajo. Por otra parte, el privilegio inmobiliario que se otorga al crédito laboral no alcanza a la totalidad de los inmuebles que pueden formar parte del activo del principal, sino tan sólo a aquellos donde se hallen constituidos los establecimientos. Todo esto sin perjuicio de que la reforma pueda ser asistida por regímenes promocionales de crédito, ya sea afianzando los existentes o reforzándolos.

Carlos Eduardo Ferré.

—A las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## CAPÍTULO I

### Del objeto

Artículo 1º — El Estado, con el objeto de promover la colonización, atento a la presente ley, fiscalizará la distribución y utilización del campo e intervendrá con el fin de desarrollar e incrementar su rendimiento racional en interés de la comunidad, facilitando a los trabajadores agrarios la posibilidad de convertirse en propietarios de la tierra.

La propiedad privada tiene una función social y está sometida a las obligaciones que se determinan en esta ley acorde con el bien común.



La organización de la riqueza agropecuaria y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico, conforme los principios de la justicia social.

## CAPÍTULO II

### *De los organismos de aplicación y asesoramiento*

Art. 2º — La aplicación de la presente ley estará a cargo del Banco de la Nación Argentina, con la participación directa de un consejo coordinador, integrado por representantes de departamentos de Estado vinculados a la materia, por dos representantes de entidades de productores agropecuarios que hayan demostrado preocupación por el tema y un representante del movimiento cooperativo agrario.

Las atribuciones y el funcionamiento del consejo se determinarán por reglamentación del Poder Ejecutivo, quien designará sus miembros entre personas de reconocida capacidad en problemas agrarios. La presidencia la ejercerá el presidente del banco.

## CAPÍTULO III

### *De las funciones y deberes de los organismos de aplicación y asesoramiento*

Art. 3º — El banco, a los fines de esta ley, tendrá las funciones y deberes que se indican:

- a) Administrar el fondo general y los bienes, transferir y enajenar los inmuebles, así como realizar las demás operaciones vinculadas con sus fines;
- b) Estructurar planes de colonización con el asesoramiento del consejo coordinador;
- c) Convenir con los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales la incorporación de inmuebles de su propiedad al régimen de la presente ley, en las condiciones que se estipulen;
- d) Adquirir inmuebles del dominio privado mediante convenio, licitación o remate público;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo la expropiación de inmuebles cuando no pudiera adquirirlos por los medios indicados en el inciso anterior;
- f) Promover la participación de las cooperativas en el proceso colonizador y especialmente en la redistribución de la tierra;
- g) Aplicar en las colonias el crédito agrario planificado, impulsando planes de promoción en procura de máximas y mejores producciones agropecuarias que satisfagan el consumo interno y proporcionen convenientes saldos exportables;
- h) Conceder préstamos especiales de habilitación e instalación a plazos convenientes para la construcción de la vivienda rural y toda mejora económicamente necesaria; comercialización e industrialización de los productos y compra de elementos indispensables para las explotaciones agrarias;

- t) Colaborar en la instrucción que se imparta en las escuelas de las colonias, a fin de que se oriente hacia la capacitación técnica de los agrarios y sus hijos;
- f) Procurar el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas para el riego conveniente de las tierras;
- k) Propender a la electrificación de las colonias para satisfacer las necesidades que exige el bienestar de sus productos y en particular el desarrollo de sus actividades económicas;
- l) Promover la aplicación del seguro agrícola en las colonias;
- m) Propugnar el uso de la maquinaria agrícola con vistas a su rendimiento económico y máxima utilización técnica;
- n) Celebrar, con aprobación del Poder Ejecutivo, convenios con grupos de familias de agricultores residentes en el extranjero, para radicarlos en colonias mediante contratos sujetos a las estipulaciones de esta ley. También podrá establecer con instituciones internacionales, de las que sea signatario el país, a fin de convenir la mejor manera de radicar en zonas de colonización a productores rurales inmigrantes, con intervención de las autoridades nacionales pertinentes;
- ñ) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- o) Contar permanentemente con un organismo técnico especializado para la aplicación de esta ley.

Art. 4º — En toda adquisición de tierras con vistas al cumplimiento de esta ley, el banco recabará el pronunciamiento del consejo coordinador.

## CAPÍTULO IV

### *De los planes de colonización*

Art. 5º — Los planes de colonización promoverán el ordenamiento racional de la tierra agraria en base a los siguientes factores ponderados para cada zona del país:

- a) Consumo regional y demanda de los mercados nacional e internacional;
- b) Economía de los transportes;
- c) Ecología zonal.

Art. 6º — Los planes de colonización preverán:

I. En cuanto a su orientación:

- a) Las zonas de riego creadas o a crearse mediante el cumplimiento de obras hidráulicas estatales;
- b) Las tierras de propiedad fiscal;
- c) Los latifundios que no cumplan con la función social de la propiedad;
- d) Las zonas de erosión actuales o en potencia, en base a un ordenamiento tecnológico de las unidades de explotación en salvaguardia del patrimonio suelo;
- e) Población de zonas de fronteras.



II. En cuanto a sus finalidades:

- a) Incorporar nuevas tierras para la explotación agropecuaria e incrementar la producción correspondiente;
- b) Transformar a los productores arrendatarios o aparceros en propietarios de la tierra que trabajen;
- c) Promover soluciones adecuadas a los agricultores que sólo tengan una tenencia precaria de la tierra;
- d) Explotar científicamente las tierras que se subdividan;
- e) Elevar el índice de vida y la seguridad social del agro;
- f) Promover la expansión de centros poblados con vistas a la colonización;
- g) Facilitar el acceso de los hijos argentinos de los actuales productores, a la actividad y propiedad agraria;
- h) Facilitar el acceso a los egresados de las facultades de Agronomía y Veterinaria dependientes de las universidades nacionales, de escuelas de agricultura y ganadería de la Nación o provincias o de otros establecimientos de orientación agraria;
- i) Facilitar la propiedad de la tierra a los peones rurales;
- j) A los productores agropecuarios propietarios de no más de 2 unidades económicas que hubieren perdido su tierra a partir de 1976;
- k) Orientar la radicación de familias campesinas de origen inmigratorio.

**CAPÍTULO V**

*De las tierras colonizables*

Art. 7º — Para los fines de esta ley se utilizarán los siguientes inmuebles:

- a) Las tierras incultas o irracionalmente explotadas que estén bajo influencia de obras hidráulicas estatales;
- b) Las fiscales que se consideren aptas;
- c) Las de dominio privado que no cumplan con su función social;
- d) Las que estén en poder de los ministerios, de los bancos del sistema oficial, o cualquiera de las otras reparticiones públicas nacionales y que no se utilicen para otros fines del Estado o para los especiales que determinaron su adquisición, o que en adelante pasen a su poder;
- e) Las de dominio privado o de las provincias o municipalidades que sean ofrecidas para ser incorporadas al régimen de la presente ley;
- f) Las ubicadas en zonas de erosión o erosionable;
- g) Las tierras ubicadas en zonas de fronteras.

Art. 8º — Será considerado apto para la colonización todo inmueble cuyas características intrínsecas y extrín-

secas aconsejan su fraccionamiento mediante el análisis conjunto de los aspectos económicos y sociales que la técnica agrícola y vida rural moderna señalen.

**CAPÍTULO VI**

*De la valuación de las tierras colonizables y sus mejoras*

Art. 9º — El precio de la tierra tendrá en cuenta los rendimientos físicos de los últimos 10 años y será fijado conforme el valor productivo promedio del último quinquenio, relacionado con la valuación fiscal y valores venales promedios para terrenos similares de la zona, en igual período. Asimismo, se computará el valor de las mejoras económicamente necesarias.

Art. 10. — El valor de las mejoras económicamente innecesarias, que por seguir al inmueble como accesorio se deban adquirir junto con la tierra, será justipreciado por separado. Cuando en un inmueble estas mejoras tengan un valor superior al 30 % del precio atribuido al mismo, conforme a las normas del artículo anterior, se requerirá para su adquisición, la autorización del Poder Ejecutivo, siempre que su ubicación, proximidad a centros poblados, industriales o puertos, así lo aconsejaren.

**CAPÍTULO VII**

*De las normas para adquirir tierras colonizables*

Art. 11. — La adquisición de las tierras se hará por convenio, licitación o en remate público.

Art. 12. — En la adquisición de inmuebles, deberá hacerse previamente la determinación de su aptitud y valuación, mediante inspecciones y tasaciones efectuadas por no menos de 2 ingenieros agrónomos, con sujeción a los dispuesto en esta ley.

Art. 13. — Las reparticiones públicas nacionales e instituciones crediticias del sistema oficial estarán obligadas a transferir al banco las tierras que estén en su poder y que les requieran para ser colonizadas.

El valor de transferencia será el de adquisición registrado como patrimonio de dichas reparticiones e instituciones, o se fijará a propuesta del banco y por acuerdo de partes en base a la productividad calculada con sujeción a las normas del artículo 9º, sometiendo cualquier diferencia a la decisión inapelable del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Podrán también entregar las tierras que encuadren en las previsiones de esta ley, para que el banco proceda a colonizarlas acorde con las estipulaciones de la misma, mediante el cobro de gastos que por tal concepto se realicen y una comisión a convenirse en cada caso.

Art. 14. — Las provincias, territorios nacionales y municipalidades podrán convenir la venta o entrega de los inmuebles de su propiedad en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

**CAPÍTULO VIII**

*Del régimen de expropiaciones*

Art. 15. — En caso que no se pudiera adquirir tierra suficiente por los medios indicados en el artículo 11, el Poder Ejecutivo con la Secretaría de Estado responsable

del área de Agricultura y Ganadería de la Nación solicitará la autorización del Congreso Nacional para expropiar la que sea necesaria incluir en los planes de colonización, siempre que no fuera objeto de explotación agraria racional.

Art. 16. — A los fines de esta ley y con el propósito de asegurar y mejorar el abastecimiento de alimentos protectores, se entenderá que un inmueble no es objeto de explotación agraria racional cuando próximo a centros urbanos no dedique hasta un 30 % de su superficie apta a producción hortícola, granjera o tampera. La proximidad y el porcentaje aludidos se reglamentarán según ubicación de las zonas, magnitud y aptitudes de los inmuebles, conforme a las necesidades de los centros urbanos.

Art. 17. — Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del período que se fije reglamentariamente, el banco, a solicitud de los propietarios comprendidos, otorgará créditos agrarios para la adquisición de todos los elementos necesarios.

Art. 18. — Para evitar que se contenga la expansión de centros urbanos y satisfacer esta exigencia del perfeccionamiento social, el Poder Ejecutivo solicitará la autorización del Congreso Nacional para expropiar las tierras necesarias a tal fin, sin la limitación del artículo 15.

Art. 19. — El precio de la tierra que se expropie en cumplimiento de esta ley, se fijará con sujeción a las normas estatuidas en los artículos 9º y 10.

## CAPÍTULO IX

### De las colonias

Art. 20. — Las colonias serán organizadas acorde con los dictados de la economía social, técnica y ciencia agrícola modernas, en procura de mayores riquezas y una superior cultura.

Art. 21. — Las tierras adquiridas a los fines de la presente ley, serán subdivididas en lotes que constituyen unidades económicas de explotación.

Se entenderá por tal, el predio que por su superficie, calidad de la tierra, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación, racionalmente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa.

Art. 22. — El banco introducirá en cada inmueble adquirido las mejoras generales y particulares que estime económicamente necesarias para una racional explotación.

En cuanto a las mejoras particulares, el banco facilitará su asesoramiento técnico y créditos de fomento a largos plazos, asimilados preferentemente al lapso de amortización de la tierra, para su implantación por cuenta de los productores.

Art. 23. — En cada colonia podrán hacerse reservas indispensables para calles, centro cívico, instalación de escuelas de orientación agraria, institutos de investigaciones, chacras experimentales y demostrativas, estaciones zootécnicas, cooperativas o cualquier otro fin de interés común. La investigación y experimentación agropecuaria se coordinará con el Ministerio de Agricultura

y Ganadería de la Nación y con todos los institutos de enseñanza e investigación que existan en el país.

La construcción entre otros, de los edificios generales que fueran convenientes para la administración de las colonias así como los destinados a escuelas, salas de primeros auxilios, consultorios médicos y alojamiento del personal, podrá el banco ejecutarla directamente o con la colaboración de las reparticiones públicas pertinentes. A estos efectos, queda autorizado a donar, vender, arrendar o conceder en usufructo o comodato las fracciones y construcciones necesarias.

Art. 24. — El banco promoverá la formación de colonias hortícolas, tamperas y granjeras en las proximidades de centros poblados atento a las previsiones determinadas en la presente ley.

Igualmente, impulsará las producciones aludidas, organizando colonias extensivas y especializadas en tierras que alejadas de los mercados de consumo, acorten sus distancias por adecuados medios de comunicación.

Art. 25. — El banco propenderá a que en cada colonia se organicen cooperativas agropecuarias.

Si próximas a cada colonia existieran en funcionamiento cooperativas adecuadas para su servicio, auspiciará la organización de los productores en éstas.

Art. 26. — Si al efectuarse la subdivisión quedaran fracciones sobrantes que no constituyeran unidades económicas, o no fueran aconsejables sus anecciones a lotes vecinos, o que por mejoras costosas o inadecuadas no sea posible realizar una explotación eficiente o bien que sean convenientes para la instalación de cooperativas, industrias, comercios y otras actividades sociales y culturales, relacionadas con la colonia y su zona, queda el banco autorizado para venderlas en remate público, o en forma directa si lo aconsejaren conveniencias de orden social.

Art. 27. — Cuando en un inmueble adquirido se considere conveniente destinar parte del mismo a la creación o ampliación de un pueblo, se efectuará el trazado respectivo acorde con las disposiciones locales vigentes y con las previsiones de la técnica urbanística.

Art. 28. — El banco estimulará el parcelamiento de tierras suburbanas destinadas a radicar obreros que deseen explotar tierras con su trabajo personal y/o el de su familia en forma subsidiaria o sustitutiva de su actividad habitual.

## CAPÍTULO X

### De la adjudicación de unidades económicas

Art. 29. — El banco adjudicará las unidades económicas a los productores que reúnan los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser productor agropecuario de profesión o hijo de productor agropecuario que colabore o haya colaborado en tareas rurales. Se considera que satisfacen este requisito los que acrediten haber actuado directamente en trabajos similares a la explotación proyectada, durante un período no menor de cinco (5) años y los técnicos agrícolas egresados de las universidades nacionales, de las

escuelas de ganadería y agricultura de la Nación o de otros establecimientos de orientación agraria que capaciten para el trabajo rural;

- b) Tener por lo menos 18 años de edad;
- c) Contar con buenos antecedentes personales;
- d) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles que representen una unidad económica en los términos de esta ley;
- e) No padecer enfermedades crónicas, ni defectos físicos que incapaciten para el trabajo rural.

Art. 30. — Dentro de los que reúnan las condiciones básicas anteriores se preferirán a quienes:

- a) Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el trabajo del predio, entendiéndose por familia: el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado que vivan y colaboren con el productor;
- b) Sean de nacionalidad argentina, o extranjeros con residencia mayor de 5 años;
- c) Estén domiciliados en la región;
- d) Fuesen egresados de las facultades de agronomía y veterinaria dependientes de las universidades nacionales o privadas, de escuelas de agricultura y ganadería de la nación o provincias o de otros establecimientos de orientación agraria que capaciten para el trabajo especializado, siempre que cultiven la tierra directamente, y aunque no reúnan las condiciones especificadas en los incisos anteriores. A tales efectos en todas las colonias se destinará un porcentaje de predios;
- e) Cuenten con implementos agrarios en relación con las exigencias de las actividades a encarar;

Art. 31. — Los arrendatarios, aparceros, medieros y toda otra forma de colonato, que hubieren trabajado personalmente el inmueble a adjudicar, por lo menos desde tres años agrícolas antes de la toma de posesión por parte del banco, tendrán derecho a que se les adjudiquen directamente las unidades agrarias en que se subdivida, siempre que reúnan los requisitos básicos señalados en el art. 29.

Si el número de ocupantes fuese superior al de las unidades económicas estructuradas se realizará entre ellos un concurso de selección, aplicando las preferencias del artículo anterior. El excedente de ocupantes gozará de preferencia en primer grado para la adjudicación de tierras disponibles en otras colonias.

Los ocupantes que carezcan de capital de explotación y de eficiente aptitud para el trabajo, podrán ser considerados en reservas especialmente habilitadas, donde se les capacitará con la ayuda económica, social y técnica del Estado para que puedan aspirar a la adjudicación de una unidad económica.

Art. 32. — Los arrendatarios o aparceros desalojados gozarán de los privilegios en la adjudicación de unidades económicas. A los efectos de su selección tendrá en cuenta las causales que motivaron el desalojo y subsidiariamente las preferencias del art. 30.

También gozarán de este privilegio todos aquellos productores agropecuarios propietarios de no más de 2 unidades económicas que hubieran perdido su tierra a partir de 1976 por la nefasta política económica implementada a partir de ese tiempo.

El banco tendrá en cuenta las causas que motivaron la pérdida de su explotación, a los efectos de su selección y subsidiariamente aplicará las preferencias del art. 30.

Estos privilegios afectarán un porcentaje determinado de unidades económicas en cada colonia y cederán frente al de los ocupantes.

Art. 33. — Los contratos de arrendamientos o aparcerías rurales vigentes en el momento en que se adquiriera un campo para los fines de esta ley quedarán automáticamente rescindidos, y se les otorgará preferencia en las adjudicaciones a los productores titulares de las explotaciones. Queda facultado el banco para trasladar a los ocupantes dentro de la colonia si la ubicación del predio que trabajen impide efectuar el fraccionamiento racional de la tierra. Asimismo podrá reducirlos a los límites de una unidad económica.

En caso de traslados o desalojos el banco indemnizará las mejoras con sujeción a las normas de la ley de arrendamientos y aparcerías rurales, así como también los daños probados.

Art. 34. — La adjudicación se hará por concurso de selección, conforme a las previsiones de esta ley, en la forma que determine la reglamentación.

La misma podrá adjudicar con contrato de venta, arrendamiento, o cualquier otra forma jurídica vigente que permita adecuar la política de colonización o poblacional a implementar.

Art. 35. — El banco podrá reservar en tierras de colonización hasta el 25 % de las unidades económicas para adjudicarlas a inmigrantes campesinos que lleguen al país, en virtud de los tratados que se celebren de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 36. — El banco a los fines del artículo anterior, colaborará con las autoridades nacionales pertinentes en la selección por aptitud profesional de las corrientes migratorias rurales con destino a tierras de colonización, y dará preferencia en las adjudicaciones a los inmigrantes campesinos que introduzcan capitales y equipos mecánicos para la explotación adecuada del suelo agrícola.

Art. 37. — No se adjudicará más de una unidad económica a una misma persona ni a sus hijos o padres, a menos que éstos formen otra familia agraria. No obstante, toda persona que contara con seis hijos de cualquier sexo o cuatro varones, mayores de catorce años, que vivan o colaboren con ella, podrá solicitar tantos predios adicionales como veces reúnan este requisito.

Art. 38. — Las tierras situadas dentro de zonas de frontera y de seguridad serán adjudicadas, previa conformidad con las autoridades pertinentes, atento a las disposiciones en vigor.

Art. 39. — Las adjudicaciones serán notificadas a los beneficiarios, quienes, dentro del plazo que fije el banco, deberán formalizar el respectivo contrato. De no hacerlo así, la adjudicación quedará sin efecto y el predio se adjudicará al solicitante que le siga en orden de mérito.

## CAPÍTULO XI

*De los derechos y obligaciones de los adjudicatarios*

Art. 40. — Los adjudicatarios gozarán, mientras cumplan las obligaciones a su cargo, de las ventajas y beneficios acordados por esta ley, y en especial:

- a) Posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado;
- b) Préstamos de fomento para instalación vivienda y habitación;
- c) Reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles que hubieren introducido con aprobación del banco;
- d) Asesoramiento técnico en cuanto a la explotación del predio, racionalización de los cultivos, industrialización y comercialización de sus frutos, entre otros;
- e) Inembargabilidad de los elementos y animales de trabajo, maquinarias, muebles, enseres, ropas y útiles domésticos, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio, dentro de los límites que se fijen reglamentariamente.

El beneficio de la inembargabilidad no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables, ni contra el banco;

- f) Reducción del 5 por ciento del precio de venta del predio por el nacimiento de cada hijo del adjudicatario, de acuerdo al artículo 43, inciso c);
- g) Ampliación de la adjudicación a razón de un lote adicional, conforme al artículo 37, quedando condicionado este derecho a la capacidad de trabajo del productor y su familia, así como a la productividad económica del predio adjudicado y a las disponibilidades de tierra. Cuando uno de los hijos constituya un nuevo núcleo familiar independiente, el predio podrá ser adjudicado a nombre del hijo o yerno del adjudicatario que reúna las condiciones estatuidas en el artículo 29. Si no se dispone en la colonia de reservas a tal fin, se ofrecerá traslado a otra de similares posibilidades de explotación;
- h) Extensión del título de dominio del predio adjudicado, en las condiciones y oportunidad determinadas en esta ley.

Art. 41. — Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Residir en el predio con su familia y trabajarlo personalmente, a cuyo efecto deberán construir la vivienda rural, en la forma que estipula esta ley, siempre que el banco no procediera a su directa construcción;
- b) Efectuar los pagos correspondientes en los plazos y formas establecidas en el capítulo XII;
- c) Realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos, cumpliendo con las normas de explotación que esta-

blezca el banco, a fin de que especialmente en el cultivo y manejo del suelo, sean aplicados los procedimientos científicos;

- d) Conservar en buen estado las mejoras existentes en el lote y requerir la autorización pertinente para introducir otras, siendo responsables de todo daño o deterioro ocasionados por su culpa o negligencia;
- e) Acatar las disposiciones y orientaciones que se impriman con referencia a trabajos comunes de bien general para las colonias, especialmente con vistas a la conservación de caminos;
- f) Plantar dentro de los cinco primeros años a partir de la posesión del predio y cuidar permanentemente dos árboles forestales por hectárea hasta trescientos como máximo, si no los hubiere al ocupar la tierra, sin derecho a retribución alguna;
- g) No arrendar ni ceder sus derechos sobre el lote;
- h) Participar en el movimiento cooperativo de productores agropecuarios.

## CAPÍTULO XII

*De la venta y forma de pago de las unidades económicas*

Art. 42. — El precio de venta de las unidades económicas, sus cuotas de amortización y tasas de interés observarán directa relación con el real valor de productividad a fin de que en armonía con el tipo de explotación prevista el productor pueda atender la deuda con normalidad y mediante su trabajo habitual.

Art. 43. — El precio de venta de las unidades económicas será abonado:

- a) Con su servicio anual, incluyendo amortización e interés que determinará el banco en función de las características de productividad de cada colonia;
- b) Con amortizaciones extraordinarias que podrán efectuarse en cualquier época;
- c) Con la reducción de un 5% del valor inicial del lote por cada hijo del adjudicatario que naciera con posterioridad a la toma de posesión del predio.

Art. 44. — Los servicios se abonarán en cuotas semestrales o anuales según se estimare más conveniente. El servicio inicial y la escala total de pagos se relacionarán directamente con el proceso productivo de las unidades económicas adjudicadas. Los vencimientos se fijarán en las épocas de mayores ingresos.

Art. 45. — Al establecerse la escala total de pagos prevista en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los adjudicatarios deberán abonar además, en los casos pertinentes, impuestos, canon de riego, cuotas de préstamos otorgados, porcentaje por gasto de administración y por construcción o conservación de mejoras generales.

Art. 46. — El banco queda facultado para suspender los pagos de las sumas que deban abonar los adjudicatarios, ante pérdida total o parcial de cosecha, en el porcentaje y condiciones que establezca la reglamenta-



ción debidas a caso fortuito o de fuerza mayor que implique riesgos inasegurables, excepto si las pérdidas resultaran compensadas con el producido de las cosechas precedentes.

Los servicios atrasados se correrán al vencimiento siguiente, sin acumularse y sin interés punitivo.

Art. 47. — Excepto en los casos del artículo anterior, toda deuda de plazo vencido devengará al banco el interés bancario correspondiente.

### CAPÍTULO XIII

#### *Del fondo de ahorro*

Art. 48. — Cuando resultados favorables de la explotación lo permitieran, el banco podrá imponer a cada adjudicatario la entrega en depósito de una suma variable para constituir "el fondo de ahorro", que se hará efectiva con el pago de los servicios de amortización e interés.

Art. 49. — El banco fijará anualmente y en cada región el monto de las sumas que los adjudicatarios deberán ingresar en el fondo de ahorro, exonerándolos de dicha obligación según los resultados económicos de la explotación del predio.

Art. 50. — Las sumas que ingresen al fondo de ahorro, se depositarán en el banco a nombre de cada adjudicatario y devengarán el interés correspondiente a los depósitos de caja de ahorro.

Art. 51. — El fondo de ahorro se destinará para:

- a) Servir para reserva ante las contingencias agrícolas;
- b) Solventar gastos de asistencia médica del productor y familiares a su cargo;
- c) Acelerar la amortización del saldo de precio del lote, en la forma que el banco determine.

### CAPÍTULO XIV

#### *De la vivienda rural*

Art. 52. — El banco asegurará a cada adjudicatario una vivienda adecuada, higiénica, confortable y económica. Para ello, procederá a su directa construcción u otorgará préstamo de edificación hasta por el valor total de la obra, a amortizarse en igual forma que el precio de la tierra.

Art. 53. — Para hacer uso del préstamo de edificación, el adjudicatario se ajustará al asesoramiento técnico y gratuito del banco, que tendrá en cuenta:

- a) Las previsiones del crecimiento familiar;
- b) Las características de construcción según zonas rurales;
- c) La necesidad de facilitar la construcción por los interesados y por obreros no especializados;
- d) El empleo de los materiales locales más eficientes y económicos;
- e) Las normas generales de seguridad, higiene y comodidad necesarias para el bienestar y la salud.

Igualmente el banco proporcionará, sin cargo, la inspección de las obras.

### CAPÍTULO XV

#### *De la conclusión de las adjudicaciones*

Art. 54. — Las adjudicaciones podrán concluir:

- a) Por rescisión de mutuo acuerdo entre el banco y el adjudicatario;
- b) Por caducidad dispuesta por el banco por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, su reglamentación o contrato de adjudicación;
- c) Por fallecimiento del adjudicatario.

Art. 55. — En caso de rescisión, el banco devolverá al adjudicatario las sumas amortizadas y el saldo de su fondo de ahorro e indemnizará las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido con su aprobación, previa deducción de todo monto que adeudare.

Art. 56. — En los supuestos de caducidad el adjudicatario sólo tendrá derecho al reembolso del valor de las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido con aprobación del banco y de las sumas acumuladas en concepto de fondo de ahorro, previa deducción de todo monto que adeudare y del equivalente del 3,25 % sobre el precio de venta de la unidad económica en concepto de arrendamiento anual.

Art. 57. — El justiprecio de las mejoras será fijado por el banco con audiencia del interesado, teniéndose en cuenta el tiempo de uso, su vida útil, estado de conservación y valor de reposición.

Art. 58. — En caso de fallecimiento del adjudicatario el banco podrá según las circunstancias:

- a) Continuar la adjudicación con los herederos del causante, siempre que entre ellos exista por lo menos uno apto en las condiciones de esta ley para hacerse cargo de la explotación del predio. En este caso, se declarará transmitida la adjudicación, a nombre de la sucesión e instituyendo a uno de los herederos para que la represente en sus relaciones con el banco;
- b) Rescindir la adjudicación si no hubiere heredero apto o ninguno quisiera continuar con la explotación del predio. En este supuesto, el banco depositará a nombre de la sucesión respectiva, el importe de las devoluciones e indemnizaciones que correspondieran, según las normas de esta ley.

### CAPÍTULO XVI

#### *Del título de propiedad y sus caracteres*

Art. 59. — El otorgante del título, acreditando la propiedad del predio a favor del adjudicatario, tendrá lugar cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones a cargo del adjudicatario;
- b) Transcurso del término de 10 años, desde la posesión del lote.

Art. 60. — Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización y las medidas



precautorias que se tomen contra el adjudicatario. No podrán afectar el normal desarrollo de la explotación del predio.

Art. 61. — En todos los títulos de propiedad que otorgue el banco, deberán insertarse las siguientes cláusulas especiales prohibitivas de:

- a) Subdividir la unidad económica otorgada en propiedad, la que será indivisible en el tiempo y en el espacio. No obstante, el banco podrá autorizar la división cuando a su juicio, fundadas razones de orden técnico lo aconsejaren;
- b) Constituir derecho real alguno sobre la parcela adjudicada;
- c) Transmitir o enajenar el dominio a terceros;
- d) El banco sólo podrá autorizar la venta del lote cuando concurra la siguiente circunstancia: cuando el adquirente del lote esté comprendido en el capítulo X (De las adjudicaciones de las unidades económicas, *in fine*);
- e) O someterlo a los concursos que el banco establezca.

Art. 62. — Las transmisiones de dominio contrarias a las disposiciones de esta ley estarán afectadas de nulidad absoluta.

En las escrituras traslativas de dominio deberá dejarse constancia de las restricciones del artículo 61.

Sólo el escribano designado por el banco en forma expresa podrá intervenir en las transmisiones dominiales.

En la primera escritura el escribano interviniente deberá hacer constar en el Registro de la Propiedad las restricciones al dominio de los artículos precedentes.

Art. 63. — Otorgado el título de dominio, el propietario deberá mantener el predio en grado racional de productividad y aceptar las orientaciones técnicas que disponga el banco. Esta obligación regirá para los sucesivos adquirentes sin término de prescripción. En su defecto las adjudicaciones podrán caducar en las mismas condiciones establecidas en el capítulo XV.

Art. 64. — En el supuesto de transmisión de la propiedad por fallecimiento, no se admitirá la subdivisión de las unidades económicas y el banco designará en defecto de acuerdo el heredero que continuará como titular del predio. El banco estimará los valores del caso a los fines de determinar las alícuotas de los herederos y acordará créditos especiales para que el heredero adjudicatario desinterese a los excluidos. Los jueces no aprobarán tasación, partición, ni adjudicación de bienes comprendidos en esta ley, ni los escribanos autorizarán escrituras, sin observar estas prescripciones.

## CAPÍTULO XVII

### Del régimen financiero

Art. 65. — Ingresarán al patrimonio del banco, en cuenta especial que se denominará "Fondo de colonización":

- a) Los bienes existentes que al momento de la derogación de la ley 14.392 y sus modificaciones,

por la ley 22.202, artículo 32, dispusiera en su reglamentación las transferencias a las provincias de las tierras pertenecientes al Consejo Agrario Nacional, que deberán ser reintegradas al banco;

- b) Todas las tierras fiscales de la Nación y de las reparticiones de ella dependientes que tengan aptitud agraria y que no tengan un fin específico;
- c) Los bienes legados o donados que sean aceptados por el banco;
- d) Las tierras fiscales de las provincias, que por acuerdo con las mismas ingresen en los planes de colonización de acuerdo a la presente ley;
- e) El 5 % del producto neto de los producidos de las tierras adjudicadas, sin límite de tiempo;
- f) El 2 % de todas las importaciones calificadas como suntuarias;
- g) El producido de los arrendamientos y pastajes de las tierras adquiridas, mientras no fuesen adjudicadas;
- h) Los reembolsos que hagan los adjudicatarios por los préstamos para mejoras, acordados de acuerdo con esta ley;
- i) El producido de la venta de los predios colonizados, de los materiales sobrantes y de las cosechas de las tierras adquiridas;
- j) Los intereses y comisiones que deban satisfacer los adjudicatarios;
- k) Todo otro ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración.

Art. 66. — Para el cumplimiento de esta ley, el banco utilizará los recursos que fije el Ministerio de Hacienda.

Art. 67. — Cuando para la incorporación de determinadas zonas a la riqueza nacional sean imprescindibles inversiones extraordinarias de fomento, éstas serán realizadas por el Estado en el porcentaje que permita al auténtico productor recibir en tal grado económico que pueda abonarla con el producido de su trabajo normal en los plazos y condiciones estipulados en la presente ley. En dichos casos excepcionales, el banco someterá al Poder Ejecutivo, para su debida aprobación, el pertinente plan integral de labor.

## CAPÍTULO XVIII

### De la colonización con las provincias y territorios nacionales

Art. 68. — Las provincias y territorios nacionales que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de la participación financiera del banco para sus obras de colonización.

II. Fondo Especial de fomento de la colonización provincial y cooperativa.

- a) Créase un Fondo Especial para la colonización provincial y cooperativa, y a tal fin se establece una cuenta especial en el Banco de la Nación;

- b) Estará administrado por un (1) representante del banco, un (1) representante de las provincias y uno (1) de las cooperativas que se adherirán al presente régimen, constituyéndose a tal fin una Comisión de Administración;
- c) Los recursos del Fondo se integrarán:
  - 1) Con el aporte que se fije en el Presupuesto Nacional y de las provincias que se adherirán al régimen;
  - 2) Con los aportes que de común acuerdo fije el banco con las cooperativas que estén dispuestas a adherirse al régimen;
- d) Con las donaciones y legados que reciban;
- e) Con el retorno de capital o intereses de los préstamos que se realicen a las provincias o cooperativas que integran el Fondo;
- f) Del destino de los recursos: la asignación de los recursos se efectuará en cada caso por el voto fundado de los integrantes de la Comisión, por simple mayoría, para ser aplicados a planes de colonización, ejecutados por las provincias o la cooperativa interviniente dentro del régimen establecido por la presente ley.

Art. 69. — El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) Coordinar con el banco para su aprobación, los planes de colonización que se sujetarán a las normas de esta ley;
- b) Establecer con el banco, la unidad de concepción necesaria para unificar la aplicación de los preceptos constitucionales en cuanto a la extensión de latifundios;
- c) Conceder toda exención impositiva al banco en función de la presente ley, por los actos que realice, contra los que celebre, sellados en actuaciones judiciales o administrativas, inscripciones y actos complementarios;
- d) Conceder la exoneración de impuestos territoriales por los inmuebles que posea y adquiera el banco a los fines de esta ley, mientras permanezcan en su poder;
- e) Disponer la exoneración de impuestos territoriales por el término de 10 años a los adjudicatarios de lotes bajo el régimen de las presentes normas, a partir del otorgamiento de la posesión, y a todos los agricultores que con posterioridad a la ley respectiva, adquieran tierras incultas en extensión no mayor de una unidad económica con destino a explotaciones hortícolas, granjeras o tamberas, y que vivan en ellas con su familia, trabajándolas directamente, por cuenta propia;
- f) Facilitar la instalación de justicia de paz, policía y escuelas en las colonias, si no las hubiere en la zona o no fueren fácilmente accesibles;
- g) Colaborar en la construcción y conservación de caminos;

- h) Aplicar el presente a toda cooperativa de producción e industrialización que se establezca a partir de la promulgación de la presente ley y dentro de los planes de colonización y población que instrumente el banco.

#### CAPÍTULO XIX

##### *De la colonización privada*

Art. 70. — Los propietarios que desearan fraccionar sus campos para la venta en unidades económicas a sus ocupantes, con asistencia del crédito oficial, sujetos a la ley de arrendamientos y aparcerías rurales, deberán someter al banco, los estudios técnicos y económicos respectivos, suscritos por un profesional ingeniero agrónomo.

Las operaciones que se realicen conforme a este artículo, quedarán exentas de todo impuesto de sellado e inscripción.

Todo fraccionamiento de campo realizado por un particular que se efectúe bajo el régimen de la presente ley y que no utilice el crédito oficial quedará excluido del Capítulo XVI, del título de propiedad y sus caracteres.

Art. 71. — De conceder el banco los créditos previstos en el artículo anterior, tanto las tierras a colonizar como los productores adquirentes, quedarán incluidos automáticamente en el régimen de la presente ley.

Art. 72. — El banco auspiciará la colonización privada en campos libres de ocupantes, adquiriendo las tierras conforme a las prescripciones de esta ley e incorporándolas a su régimen.

Art. 73. — Los particulares o entidades privadas que colonizaren por su cuenta, no podrán adjudicar más del 25 % de las unidades económicas en que fraccionen sus campos a extranjeros.

#### CAPÍTULO XX

##### *De las disposiciones generales*

Art. 74. — El banco procederá a instituir en las colonias, consejos locales agrarios, presididos por su gerente de zona o de sucursal e integrados por el administrador técnico de aquéllas, los mejores productores elegidos entre los mismos adjudicatarios, el agrónomo regional y el presidente de una cooperativa de la zona.

El banco promoverá especialmente la colonización a través de cooperativas que tengan como objeto el de adquirir campos para adjudicar en propiedad privada dentro del régimen de esta ley.

Art. 75. — Los consejos locales agrarios tendrán por objeto coadyuvar la acción colonizadora, en procura de la elevación del nivel de vida social, material y cultural de la población rural de las colonias, consolidando el hogar campesino, estimulando la cordial armonía entre todos los participantes del trabajo rural —productores y obreros—, bases esenciales de la economía agraria, a fin de lograr una máxima y mejor producción.

Art. 76. — El banco está exento de todo impuesto nacional en las operaciones que realice conforme a las previsiones de esta ley, quedando libre de derechos de

aduana, las maquinarias, equipos, rodados, semillas, abonos, materiales y demás elementos necesarios para la colonización. A estos fines, el Banco Central de la República Argentina acordará preferencia al otorgamiento de las divisas necesarias.

Art. 77. — Los adjudicatarios de lotes quedan exonerados del pago de todo impuesto nacional que grave la propiedad raíz por el término de 10 años, a contar desde la fecha en que se les otorgue la posesión.

Art. 78. — El banco gestionará de las provincias la exoneración de gravámenes por los inmuebles, construcciones, rodados, pavimentos, contratos o actuaciones que realice, en función de la presente ley, mientras permanezcan aquéllos en su poder. Asimismo solicitará que la exención alcance la construcción o ampliación de la vivienda rural que realicen los adjudicatarios.

Art. 79. — Facúltase al banco a proceder sin forma alguna de juicio al embargo de hasta el 33 % de la renta bruta de cada predio para aplicarla a los pagos que injustificadamente se le adeudaren.

Art. 80. — Declárase de orden público las prescripciones de esta ley, quedando derogada toda ley que se oponga a la presente.

*Milivoj Ratkovic. — Federico Austerlitz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el primer gobierno patrio distintas normas trataron de ocuparse de las tierras fiscales y del modo de radicar en ellas a pobladores, pero concretamente la primera ley orgánica que trata el tema de la colonización es la ley 817 de 1878; luego siguió una serie de leyes que se refirieron al tema, especialmente en lo referente a las tierras fiscales; es así como encontramos entre otras la ley 4.167 de enero de 1903, la ley 5.559 de 1908, la ley 13.995 del año 1950, el decreto ley 14.577 del año 1956 que deroga la ley 13.995.

Pero la primera ley de colonización la encontramos en la 12.636 del año 1940, que fuera substituída en el año 1954 por la ley 14.392, la cual sufre modificaciones proyectadas por los gobiernos que derrocaron al justicialismo en 1955.

Las distintas normas sobre colonización coincidían en algunos aspectos, como la explotación y mensura de los territorios para proceder a la división en lotes, y guardaban diferencias sobre los órganos ejecutores, sistemas de adjudicación, obligaciones de los adjudicatarios, naturaleza del título, tierras sujetas a distintos sistemas, etcétera, pero fundamentalmente las diferencias las encontramos en la decisión de hacer, que se traduce en buscar un organismo executor apto o no y, por sobre todas las cosas, en el enfoque de los principios en los que se debe sustentar el sistema de división y de tenencia de la tierra y sus formas de explotación. Toda esta discusión que los argentinos en sus desencuentros en la mayoría de los casos venían teniendo, pero que en definitiva contribuían al debate y al buen manejo del recurso tierra, buscando que los habitantes pudieran realizar un buen uso de ella, fue concluido abrupta e intempestivamente por el proceso autocrático de la más dura dictadura militar que sufrió el país. Así en el año 1980 el artículo 32 de la ley 22.202

deroga la ley 14.392 y sus modificatorias en un signo evidente de la voluntad de ese gobierno de terminar para siempre con el tema de la colonización y radicación de productores en el interior de nuestro país. Por eso es obligación proponer el presente proyecto de ley que tendrá como base la ley 14.392 que promulgara el gobierno constitucional justicialista del año 1954 y que tuviera como base todas las experiencias y normas vividas en el tema hasta esa fecha, con las modificaciones y actualizaciones propias que puedan recogerse desde el año 1954 al momento, incluso analizando las normas que modificaron esta ley.

Es objetivo de este proyecto que las tierras sean trabajadas por quienes se interesen en hacerlas producir y que se apliquen a esas tareas métodos técnicos y científicos.

Partiendo de la posición de que la tierra tiene función social, es evidente que la misma no debe ser un bien de renta sino un bien de trabajo, para asegurar la subsistencia y un vivir decoroso del hombre que la trabaja y a la vez subvenir las necesidades de consumo del pueblo de la Nación y habilitarlo para concurrir a los mercados internacionales en demanda de aquellos bienes que el país carece, asegurando de esa forma su independencia económica, que es el basamento de la soberanía nacional.

Es así como se propende no sólo al mejoramiento del hombre de campo, sino también al de su familia.

Reitero que esa propiedad también beneficia a la sociedad para la obtención de bienes de consumo indispensables para la comunidad. Ya decía Avellaneda: "La tierra mientras no se halla poblada, cultivada, poseída, no constituye la prosperidad de un pueblo"; "La palabra del Génesis domina todavía la evolución de los pueblos y las leyes humanas sólo deben ser la ejecución de la voz divina, quien dijo al hombre: creced, llenad y someted a la tierra".

Puede decirse que la tierra vale; mas lo que en el fondo vale es el trabajo que la ha mejorado; es el capital que en ella se ha invertido.

En la III Conferencia Nacional de Abogados se sostuvo la tesis de que el dominio debe ser reglamentado por la ley, con el criterio de que no sólo envuelve los derechos de su titular sino también obligaciones a cargo de éste frente a la comunidad.

Podemos sancionar una ley útil para el país. Con esto no hacemos nada más que seguir la corriente universal en el campo de la doctrina, que tiene por origen las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino, quien dice que Dios es el único propietario; al hombre le queda el uso. Reitero que esta ley desea el progreso del campo argentino y el desarrollo y afincamiento definitivo de la familia agraria.

Este concepto es esencial para la doctrina justicialista, ya que ningún movimiento revolucionario ha tenido proyección en el tiempo y en el espacio, si sus raíces no han penetrado en la tierra.

El problema del hombre de campo no sólo se soluciona con darle el título de propiedad de la tierra. Es indispensable asegurarle el fruto y la disponibilidad de los medios de explotación. Por eso el crédito agrario debe ser otorgado con sentido económico social y no financiero. Debe ser ágil, sencillo y efectivo.

También debe protegérsele de la lucha contra las plagas y enfermedades, a través del seguro agrícola obligatorio, estatal, mutuo o cooperativo.

El mejor recurso para estabilizar la población obrera de la campaña es la colonización, pues es la única forma de darle amparo ante paros forzosos estacionales.

El plan colonizador debe comprender la redistribución de tierras, la equitativa regulación de su uso, la determinación de sus extensiones máximas y mínimas, la dotación de elementos técnicos, la prestación de servicios educacionales y sanitarios en el ambiente rural, la facilitación del crédito y generalización del seguro; entonces puede decirse que se trata de una verdadera evolución agraria que, como tal, durará el tiempo que demande el cambio, para luego convertirse en situación normal.

Es por todo ello que:

VISTO la derogación de la ley 14.392/54 y sus modificatorias por el artículo 32 de la ley 22.202; y

#### CONSIDERANDO:

La necesidad imperiosa de que la Nación cuente con una ley que organice y promueva la colonización, se propone el siguiente proyecto de ley de colonización; en consideración a la importancia de lo que exponemos, creemos conveniente una exposición detallada del proyecto.

Se toma como base la ley 14.392/54 del gobierno justicialista, adaptándola a las necesidades actuales del agro argentino y del hombre de campo.

Se parte del principio de la función social de la tierra y se tiende a fomentar el ingreso de tierras a un trabajo racional y al afincamiento de la familia rural mediante la propiedad de la tierra que trabaja.

En forma práctica se organiza la riqueza agropecuaria y su explotación con miras al bienestar general, a fin de lograr como uno de sus objetivos básicos la propiedad de la tierra para el trabajador rural y subvenir las necesidades de la comunidad y del comercio exterior.

La pequeña propiedad agrícola en explotación, no es pequeña propiedad, sino independencia económica, dijo el general Perón.

En cuanto al régimen de expropiación del proyecto está íntimamente ligado con el concepto de la propiedad en explotación con sentido social.

No se descuida la participación financiera a la obra colonizadora de las provincias o territorios nacionales, de adherir los mismos al régimen de la ley que se presenta.

También trata la ley la colonización privada, ya sea en tierras con o libre de ocupantes.

Se trata de evitar la subdivisión de las unidades económicas, mediante importantes restricciones en cuanto a la subdivisión en el tiempo para evitar el minifundio.

Asimismo y a los fines de un verdadero afincamiento de la familia agraria se otorgan posibilidades a los hijos de productores para que sigan con la misma actividad.

En cuanto a la colonización obrera se siguen los lineamientos de los países más avanzados en el tema,

pues es una forma de lograr plena ocupación ya sea como actividad exclusiva o auxiliar del obrero rural, evitando de esta forma el rodamismo.

El capítulo I del objeto no ha sido reformado.

El capítulo II se refiere a los organismos de aplicación y asesoramiento, dejándose al Banco de la Nación Argentina la aplicación de la presente ley, dada la larga experiencia adquirida por el mismo a través de muchos años de práctica en la aplicación de planes de colonización exitosos y la experiencia de funcionarios de otras reparticiones especializadas, así como la de los representantes del agro que lo integran.

Se da injerencia a los verdaderos interesados en la producción, incluyéndose a los integrantes de entidades de productores y cooperativas agrícolas, olvidados en el anterior artículo.

En el capítulo III de las funciones y deberes de los organismos de aplicación se delimitan con suma claridad las funciones y deberes de los organismos de aplicación y asesoramiento mediante una detallada indicación de dichas funciones y obligaciones.

En el capítulo IV de los planes de colonización se agrega al artículo 6º un inciso, ya que la mejor defensa de las zonas de frontera es la realizada por argentinos altamente capacitados allí radicados.

En cuanto a las finalidades del título II se agregan dos incisos tendientes a solucionar el problema del simple tenedor de la tierra y el angustiante de los egresados de universidades, institutos y escuelas de orientación agropecuaria que ven frustradas sus vocaciones por la falta de trabajo o posibilidades de acceder a la propiedad de la tierra. Con el mismo criterio se incluye al peón rural y al productor propietario que haya perdido desde 1976 su tierra por la política implementada en esa época.

El capítulo V, de las tierras colonizables, ha sufrido reformas al incorporar las zonas de fronteras como colonizables, con las respectivas restricciones para los extranjeros.

El capítulo VI, de la valuación de las tierras colonizables, no ha sufrido reformas.

El capítulo VII, de las normas para adquirir tierras colonizables, se ha mantenido fiel a su redacción original.

En el capítulo VIII, del régimen de las expropiaciones, se da la debida injerencia a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, ente altamente capacitado para ese tipo de funciones.

El capítulo IX, de las colonias, en su artículo 23 se incluyen a todas las entidades de enseñanza e investigación que existan en el país, como una forma más de procurar para el agro los adelantos técnicos y científicos en la materia.

Capítulo X, de la adjudicación de unidades económicas, se reforma el inciso b) del artículo 29 en cuanto a la edad, que se reduce a 18 años. Al artículo 30 se le agregan dos (2) incisos, concretando así el sentido social de la ley.

Con el mismo criterio de reivindicación social se modifica el artículo 32, hallando solución al problema de los arrendatarios y aparceros desalojados, y a los pro-



pietarios de no más de 2 unidades económicas que las hubieran perdido por la nefasta política económica implementada desde 1976.

Al artículo 33 se le agrega un párrafo para dar otra opción a la solución del problema de los arrendamientos o aparcerías rurales rescindidos.

También al artículo 34 se le agrega un párrafo tendiente a facilitar por todas las vías legales vigentes la adjudicación para acelerar y dar practicidad a la misma.

El capítulo XI, de los derechos y obligaciones de los adjudicatarios, no ha sufrido variaciones.

Capítulo XII, de la venta y forma de pago de las unidades económicas, el inciso a) del artículo 43 ha sido tomado textualmente de la modificatoria del decreto ley 2.964/58.

Los capítulos XIII, del fondo de ahorro; capítulo XIV, de la vivienda rural; capítulo XV, de la conclusión de las adjudicaciones, han sido tomados textualmente de la ley 14.392/54.

Capítulo XVI, del título de propiedad y sus caracteres, se ha modificado al agregársele el artículo 61, dos cláusulas restrictivas de la transmisión del dominio.

Al artículo 62 se agregan dos párrafos para restringir y evitar burlar dicha transmisión.

En el artículo 63 se impone la obligación de la racional explotación a los sucesivos adquirentes del lote sin restricción de tiempo, con la sanción de caducación en caso de incumplimiento.

Capítulo XVII, del régimen financiero, se modifica el artículo 65 en cuatro incisos. En el inciso a) vuelven a poder del banco las tierras que la ley 22.202 transfirió a las provincias.

En el inciso b) las tierras fiscales de la Nación y sus reparticiones que no tengan un fin específico.

Ello para dotar al banco de recursos que hagan realmente efectiva su obra.

Capítulo XVIII, de la colonización con las provincias y territorios nacionales, en el artículo 68, título II, se introduce una importante innovación al crearse el "Fondo especial de fomento de la colonización provincial y cooperativa".

A tal fin se crea una comisión integrada por un representante del banco, uno de las provincias y uno de las cooperativas que decidirán por voto fundado y simple mayoría el destino de los recursos para aplicarlos a los planes de colonización.

Dichos recursos están detallados en los incisos anteriores y a efectos de dotar al fondo de lo necesario para lograr sus objetivos.

A tal efecto también se crea una "Cuenta especial en el Banco de la Nación".

En el artículo 69 inciso e) se cambia el plazo de 5 a 10 años de exoneración de impuestos y se sustituye la extensión del predio al de una unidad económica, con el fin de favorecer al productor adjudicatario.

Se agrega el inciso h), incorporando a las cooperativas de producción e industrialización que quieran adherirse al régimen que instrumente el banco.

Capítulo XIX, de la colonización privada, en el artículo 70 se introduce un párrafo en el que se excluye a los particulares que quieran colonizar, sin la utilización del crédito oficial, del capítulo XVI. Ello para evitar así quedar sujetos a las limitaciones y restricciones de esta ley.

Capítulo XX, de las disposiciones generales, en su artículo 74 se le da la importancia que hasta ahora no tenían a las cooperativas, estableciéndose que el banco promoverá especialmente la colonización a través de ellas.

En el artículo 77, correlativo con el 69, se extiende a diez años la exoneración de impuestos.

Artículo 78, se introduce la gestión del banco con las provincias en dichas exoneraciones.

Se derogan los artículos 80 y 81.

En el nuevo artículo 80 se deroga toda ley que se oponga a la presente.

Es por eso que solicitamos de nuestros colegas diputados la aprobación del presente proyecto.

*Federico Austerlitz. — Miliwoj Ratkovic.*

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Legislación General y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

## 5

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase la entidad Planta de Alconafta Las Palmas del Chaco Austral encargada de producir alcohol de caña de azúcar, en la empresa Compañía Azucarera Las Palmas Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria, propiedad del Estado nacional, ley 19.049, en base al artículo 4º de sus estatutos societarios, en la localidad de Las Palmas, provincia del Chaco.

Art. 2º — Dicho proyecto se insertará en el plan nacional de alconafta en elaboración en la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 3º — Por vía de la mencionada secretaría de Estado se proveerán los fondos necesarios, a fin de asegurar la participación de la provincia del Chaco en el mencionado proyecto.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional ordenará para que en un plazo de 180 días se resuelva la situación jurídica de la empresa mencionada, estableciendo las condiciones de dominio, titularidad, programas de aprovechamiento de tierras para cultivos, organización de la industrialización, aprovechamiento integral de la materia prima y facultando al directorio a realizar de plena capacidad toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquél.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rubén Cantor.*



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la provincia del Chaco, en la localidad de Las Palmas, se encuentran ubicadas desde comienzos del siglo las instalaciones de Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral.

Para valorar la verdadera dimensión de lo que fue esta empresa pionera en la colonización del Chaco, forjada con la inquietud de los hermanos Hardy, inmigrantes escoceses, donde también llegaron abigarrados núcleos de colonos italianos, alemanes y franceses, estas primitivas colonias de rápido crecimiento tuvieron un progreso y bienestar desconocido hasta entonces en el territorio chaqueño.

Fueron en sus inicios más de 100.000 ha las que pertenecían al dominio de la empresa citada, donde se instaló un ingenio que producía azúcar de caña, alcoholes diversos, tenía curtiembre, fábrica de papel, mataderos, explotaba tres grandes estancias, fábrica de dulces, etcétera.

La verdad es que el tiempo determinó que tuviesen como propiedad una suma estimada en 67.000 ha hasta la intervención por el Estado nacional, efectuada por la ley nacional 18.172, año 1969, cuando la empresa propietaria había perdido el 78,155 % de su capital, según balances presentados en la Bolsa de Comercio, Comisión de Valores, el 31 de enero de 1969, que determinó dicha medida precautoria, para asegurar la estabilidad de la fuente laboral y la continuidad empresarial de dicha corporación. La Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral se encontraba disuelta de pleno derecho, por cuanto dichas pérdidas exceden lo normado por la ley sustantiva en lo referente a capital y reservas, correspondiendo así su liquidación y partición.

De manera tal que la empresa mencionada tiene su regulación legal en lo atinente a la expropiación del activo en la ley 19.047, autorizándose en dicho artículo 5º a explotar el patrimonio integrado por los bienes que componen su activo, facultándose a realizar todos los actos de administración necesarios para lograr el desenvolvimiento agroindustrial.

Así están las cosas desde 1969: primero intervenida por el Estado, luego expropiadas sus acciones y bienes, finalmente formando una nueva sociedad, designando sus directorios sucesivos por imperio de lo establecido por los estatutos societarios reglamentados por la ley nacional 19.049.

De manera tal que todos sus administradores se suceden, pero lo cierto es que los mismos pasan, y lo que hace mucho tiempo fue progreso y riqueza, es hoy miseria y tristeza.

Ubicadas sus tierras en una zona excepcional, de grandes propiedades ecológicas, en una proyección de un futuro de inmejorables posibilidades, son ribereñas del río Paraguay, a 80 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Resistencia y 250 kilómetros de Asunción del Paraguay, teniendo perspectivas inmejorables de futuro en el marco de la Cuenca del Plata.

Actualmente, siguen en su explotación 10.000 ha de siembra de caña de azúcar, que producen 500.000 tn

de azúcar, resultando, además, por cada tonelada de azúcar 80 litros de alcohol.

El mundo moderno se debate en la necesidad del ahorro de combustibles producidos por el petróleo, que además de encarecer el costo de los mismos traen un perjuicio sensible a economías de naciones que, como en el caso de nuestro país, de no aumentar sensiblemente su producción, tendrían que importarlo, con el consiguiente drenaje de divisas.

De lo que se deduce que los proyectos alternativos de producir alconafta apuntan a la producción de un carburante nacional, con los excedentes azucareros que registra el país todos los años y que tiene como objetivo principal hacer posible cierta economía en el consumo de petróleo para formar un volumen, que tendrá que ser exportado en el futuro, de este precioso y estratégico material energético fósil.

La experiencia alconafta se inicia en 1979 con la participación de la empresa estatal YPF y la estación experimental agroindustrial Obispo Colombres, de Tucumán.

Esta experiencia, única en el país, fundamentó su factibilidad económica en el hecho cierto de que el costo de producción de alcohol anhidro se estimaba inferior al valor derivado de su utilización como combustible en automóviles, y en que el balance energético es más ventajoso desde que el consumo de energía necesario para la producción de alcohol a partir de caña es menos del 10 % de la energía que se obtiene como producto final.

Se estima que una tonelada de caña de azúcar sometida a fermentación puede rendir 80 litros de alcohol absoluto.

Si hace muchos años se sembraban en el departamento Bermejo, en tierras propias de la Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral y de pequeños colonos que la circundan, 20.000 ha por año, de las que se recolectaba 1.000.000 de toneladas de caña, esta materia prima debidamente procesada daría 80.000.000 de litros de alcohol absoluto.

Estos solos antecedentes justifican por sí la instalación de una planta de alconafta en dicho establecimiento agroindustrial, habida cuenta de que en la actualidad se cultivan 10.000 ha aproximadamente de caña de azúcar, ocupando en sus tareas —ya sea trabajo en chacras, ingenio de caña de azúcar, alcohol, curtiembres, fábrica de papel, etcétera— más de 1.000 personas.

Los antecedentes consignados han asegurado la factibilidad indudable que ofrece este carburante para resolver el doble problema argentino del exceso de caña de azúcar en determinados períodos y el déficit energético petrolero que experimenta nuestra nación.

De manera tal que resulta indudable la necesidad de utilizar el alcohol proveniente de la melaza derivada de la actual fabricación de azúcar, lo que implicará el aprovechamiento de excedentes de alcohol que por ahora no tienen ubicación en el mercado interno ni en la exportación.

Además, devolveríamos un aprovechamiento integral de un complejo agroindustria] de excepcional y potencial valor económico y social, para ponerlo en marcha hacia el proyecto de nación que queremos.

Dejaremos así, definitivamente liberados del azar, a más de 20.000 habitantes del departamento Bermejo, que tiene como especial fuente de trabajo y recursos el trabajo en chacras de la empresa, sus estancias, fábricas de azúcar, alcohol, papel, curtiembres, etcétera.

Se reactivará de inmediato la economía de dicha zona y se posibilitará que mediante un programa compatible con la estructura empresaria señalada se logre:

- a) Mano de obra estable y abundante;
- b) Tierras debidamente aprovechables en su verdadera superficie para producir la necesaria caña de azúcar, y aun más, intensificar la producción;
- c) Mejorar las aptitudes y tecnologías agrícolas productivas;
- d) Ordenar una verdadera capacidad empresaria.
- e) Revertir el drama de la Nación en lo referente al despoblamiento de la frontera con la República del Paraguay;
- f) Asegurar el abastecimiento de energéticos, reservando los carburantes en base a petróleo o destinarlos a usos más indispensables;
- g) Crear nuevas fuentes de trabajo e ingresos estables en una zona marginal;
- h) Lograr el impulso industrial en una economía que, apoyada en el mercado interno, no demande importación de tecnología y libere recursos que posibiliten saldar la deuda externa.

Ya están en pleno funcionamiento dos plantas que producen alconafta en la provincia de Tucumán; una está próxima a habilitarse en la provincia de Salta y otra en Jujuy.

Creemos que ha llegado la hora del Chaco, con la suerte de contar con un establecimiento que tiene tierras para producir caña de azúcar, una industria para lograr azúcar con la melaza y, como consecuencia, obtener alcohol.

Es necesario producir alconafta en Las Palmas pues el país posee tecnología empresaria y no existen dificultades que se opongan a la adopción del alcohol o la alconafta para uso en automotores.

*Rubén Cantor.*

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación General —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

6

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — En la provincia de Río Negro funcionarán dos juzgados federales de primera instancia: uno con asiento en Viedma y otro con asiento en General Roca.

Art. 2º — El juzgado con asiento en Viedma tendrá competencia territorial en los departamentos de 9 de Julio, Valcheta, San Antonio, General Conesa, Adolfo Alsina y Pichi Mahuida.

Art. 3º — El juzgado con asiento en General Roca tendrá competencia territorial en los departamentos de El Cuy, General Roca, Avellaneda, Bariloche, Norquínco, Pilcaniyeu y 25 de Mayo.

Art. 4º — Los procesos que se encuentren en trámite continuarán hasta su total terminación ante el juzgado federal en que estén radicados.

Art. 5º — Derógase la ley 15.403.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hugo Piucill. — Miguel Antonio Srur.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 15.403 del 27 de septiembre de 1960 determinó la competencia territorial de los juzgados federales de la provincia de Río Negro. Adjudicó competencia al juzgado de General Roca sobre los departamentos ubicados al norte de la provincia, aproximadamente a partir del paralelo 40; y al juzgado de Viedma sobre los departamentos situados al Sur.

Continuó así la tradición iniciada desde el traslado de Viedma a General Roca de un juzgado federal, a partir del 30 de septiembre de 1932. La distribución geográfica —en aquella época— se basó en la influencia de las dos líneas del Ferrocarril General Roca, que era entonces el medio de transporte más idóneo y en ciertos lugares, el único permanente.

Pero hoy esta distribución debe reformarse: por la creación de nuevos e importantes asentamientos poblacionales, el desarrollo de los ya existentes, existencia de nuevos medios de comunicaciones entre los distintos núcleos urbanos y la distinta movilización social.

El problema sustancial lo constituye la ciudad de San Carlos de Bariloche y su zona de influencia, dada la enorme distancia que la separa de Viedma y la desvinculación por carencia de transportes terrestres y aéreos con frecuencias intensivas.

Estos impedimentos afectan la intermediación que debe imperar en el proceso judicial; y en no pocos casos implica efectiva privación de justicia, dadas las dificultades que deben superarse para llegar hasta el asiento del tribunal. Tampoco permite el normal funcionamiento del servicio judicial, en especial para el juzgamiento de las causas penales, en zona de frontera y sometida a jurisdicción nacional.

El proyecto soluciona estos problemas en forma económica y eficiente. Se propone extender la competencia del juzgado de General Roca a los departamentos 25 de Mayo, Pilcaniyeu, Bariloche y Norquínco. Se justifica porque la distancia entre Bariloche y General Roca es la mitad que entre Viedma y la primera, unidas por tres líneas aéreas regulares, varias líneas de transporte colectivo diarias, dos rutas nacionales pavimentadas, tres rutas terrestres permanentes, comunicaciones telefónicas con teledisco y un intenso tránsito derivado de las fluidas relaciones económicas y sociales entre la región lacustre y el Alto Valle de Río Negro.

En cuanto a la competencia del juzgado de Viedma, si bien se le restaría la jurisdicción territorial sobre los departamentos referidos, se extendería la misma al de-

partamento Pichi Mahuida, con el cual las comunicaciones resultan más fáciles y directas por su ubicación geográfica. Además se ha meritado que este juzgado tiene competencia electoral sobre toda la provincia, que es un fuero que seguramente tendrá una ardua tarea a desarrollar en el ámbito interno de los partidos políticos y en el control de las elecciones nacionales.

En suma, señor presidente, la reestructuración que se pretende es indispensable para el ordenamiento de la actividad jurisdiccional federal dentro del distrito Río Negro, según las actuales necesidades y en función de los aspectos geopolíticos referidos.

*Hugo Piucill. — Miguel Antonio Srur.*

—A la Comisión de Justicia.

7

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase de interés y prioridad nacional la instalación de una planta industrial para la producción de amoníaco y urea a partir del gas natural con provisión del gasoducto Libertador General San Martín y emplazamiento en la zona del puerto Punta Loyola, provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Félix Riquez. — Jorge Osvaldo Ghiano. — Jacinto Giménez. — Miguel Jorge Serralta. — Carlos M. Torres. — Miguel Dante Dovená.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es sabido que la provincia de Santa Cruz, en extensión es la segunda provincia argentina. Cuenta con una superficie que representa casi el 9% del territorio continental argentino y cuyo índice poblacional apenas alcanza a un 0,4%. Es preponderante productora de gas natural, petróleo y carbón. Tiene una superficie de 243.943 km<sup>2</sup> y la mínima expresión poblacional que indica la cifra de 0,47 habitantes por km<sup>2</sup>.

También es cierto que la inmensa riqueza potencial de Santa Cruz, constituye un cierto recurso para el desarrollo económico del país. Pero como contrapartida al aporte que generosamente y en forma permanente brinda al país, se encuentra carente de genuino desarrollo industrial por motivo de ausencia de industrias que posibiliten y enriquezcan el uso de su naturaleza. De tal manera que la desatención de esta realidad, configura desde hace muchos años, como principal "industria" las administraciones públicas nacional y provincial.

Para superar esta deformante situación hay que radicar industrias en Santa Cruz. Extraer e industrializar en materia minera: las calizas, arcillas, caolín, arenas titano magnetíferas, etc.; a más de plantearse los usos químico-industriales de los hidrocarburos referidos; en materia ictícola: la pesca marítima y continental y paralelamente

la extracción e industrialización de algas; en materia de ganadería instalar lavaderos de lanas e industrializar las lanas, las carnes y los cueros de su producción tradicional.

Los proyectos de radicación de industrias en Santa Cruz que requieren combinar actividades con los organismos de la administración nacional, siempre —por decirlo y saberlo— han quedado trabados o perdidos en los cajones de los escritorios de la burocracia de la Capital Federal.

Santa Cruz y la Patagonia, codiciada por potencias extranjeras de varios continentes, deben ser pobladas, colonizadas e industrializadas. Claro está que la planificación y ejecución de esta actividad debe comenzar por la industrialización, que sienta las bases para que una población estable, con la ayuda de la familia y el tiempo, se convierta en una sociedad fecunda y pujante. Santa Cruz con poco más de 100.000 habitantes en la actualidad, debe proyectarse hacia los 300.000 habitantes a corto plazo histórico. La Argentina lo necesita para preservar su existencia política.

No es hora entonces de postergar proyectos o cambiarlos por conveniencias ajenas a estas necesidades imperativas.

Por el presente proyecto de ley se reclama la realización que debe tener inicio en el presente año 1984 de una planta para producción de amoníaco y urea, a partir del gas natural que provee el gasoducto Libertador General San Martín, a instalarse en la zona de puerto de Punta Loyola, ubicado a 30 km de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Esta obra tiene toda la factibilidad para ser realizada. La boca de gas en su origen; el puerto de aguas profundas recientemente construido y los brazos y las capacidades de los santacruceños, listos para prodigarse en bien de la patria.

El gobierno nacional debe incluirla en su plan de obras del presente año; o bien debe viabilizarse la inquietud de la iniciativa privada, para que, sin ningún privilegio y con el respaldo de la seguridad jurídica pertinente, pueda realizarse en favor del bien común. Entre los antecedentes de esta última referencia, es de mencionar la presentación realizada a principios del año 1983 por la firma Cía. Naviera Pérez Companc y C.D.F. Chimie Internacional. Se encuentra actualmente radicada por ante la Secretaría de Industria de la Nación. A manera de exhibir la factibilidad de la obra mencionada, en breve síntesis, resumiré sus fundamentos y estudios. Así, la localización más conveniente para el emplazamiento de la industria contempla las siguientes circunstancias:

a) Proximidad de un puerto de mar de aguas profundas que permita el acceso en cualquier condición de tiempo y hora, de barcos de por lo menos 30.000 toneladas;

b) Proximidad de un puerto provisto de equipos que posibilite llevar al pie de la obra el material necesario para la construcción de la planta;

c) Proximidad de una red de caminos utilizable para el transporte por ruta;

d) Proximidad de un aeropuerto;

e) Posibilidad de abastecimiento de agua dulce;

f) Posibilidad de contar con una cercana fuente de gas natural; y

g) Proximidad de una ciudad importante que permita disponer de una reserva humana suficiente y albergar la mano de obra especializada necesaria para la construcción, explotación y servicios, que será atraída por el complejo.

La inversión que se propone, interesa la suma de u\$s 340.000.000. No se piden avales de ninguna naturaleza. La planta está proyectada para producir 400.000 toneladas anuales de amoníaco. Asimismo 525.000 toneladas anuales de urea. La construcción de la obra, demandará aproximadamente dos años y medio. Dará empleo a un promedio de 1.200 personas durante el transcurso de su ejecución. La dotación permanente está estimada en 300 operarios a lo que deberá agregarse el personal correspondiente a contratistas de servicios y tareas complementarias.

Cabe reflexionar: sea la actividad estatal o la privada, con esta obra se logrará una finalidad importante; sobre todo si se tiene en cuenta que una gran cantidad de gas que sale de las entrañas de la provincia de Santa Cruz, se ventea, es decir, se pierde en la atmósfera para siempre y de manera perniciosa e irrecuperable para la humanidad.

Esta iniciativa trata de centrar el pensamiento científico en mira del aprovechamiento de los recursos naturales; todo ello a fin de proveer al bien común y en la filosofía humanística de ofrecer una mecánica que esté al servicio del hombre.

Constituye un nuevo y moderno enfoque industrialista que tiende a dar sentido al tratamiento de los hidrocarburos, absurdamente depreedados desde el siglo anterior por los países más experimentados del mundo. Aquí se trata de aprovechar el gas natural para darle un tratamiento químico-industrial, cuyos productos amoníaco y urea crearán la apoyatura básica y movilización de otras industrias. Fertilizarán los propios suelos de la naturaleza para que sus productos sean fecundos; impulsará el comercio y desarrollará tecnologías. Proveerá en su medida la solución al problema de desocupación laboral, traerá aparejado la construcción de viviendas y el natural asentamiento de las familias de sus trabajadores. En síntesis, es uno de los puntales del "desarrollo armónico de la Patagonia". De tal manera, se cumplirá bajo la Cruz del Sur el sueño de las chimeneas de San Juan Bosco.

*Miguel Jorge Serralta. — Jacinto Giménez.  
— Félix Riquez. — Jorge Osvaldo Ghiano.  
— Carlos Martín Torres. — Miguel Dante Dovena.*

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

8

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — A partir de la fecha, modifícase la ley 18.037 en todos aquellos artículos que determinen y reglamenten la actual forma de pago mensual para jubilaciones y pensiones.

Art. 2º — Las modificaciones a efectuarse en la ley 18.037, serán reemplazadas por disposiciones claras y terminantes que establezcan el pago mensual del 82 % y 75 % para jubilaciones y pensiones, sobre el sueldo que percibe el agente en actividad que desempeña en la actualidad el cargo de quien se hubiese jubilado.

Art. 3º — El decreto reglamentario de esta ley determinará los nuevos sistemas a aplicar y las correcciones en el sistema de aportes que pudiere corresponder.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José Costarelli. — Roberto Edmundo Sammartino. — Emilio F. Ingaramo. — Leonardo Ramón Prado.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es innegable que el régimen previsional argentino a través del tiempo ha mejorado de manera importante el sistema de otorgamiento para jubilaciones y pensiones.

No obstante lo expresado, debe reconocerse que a lo largo de más de treinta años, tanto el Parlamento argentino como las entidades sindicales más representativas han bregado infructuosamente para que las percepciones de haberes sean móviles tal como acontece en los países más evolucionados de la Tierra.

Por todo ello, por tratarse de una medida revestida de un estricto sentido que el día 30 de octubre de 1983 ha merecido el apoyo masivo de más del noventa por ciento de la ciudadanía, se hace necesario no demorar un instante la aplicación inmediata de dicho sistema de prestaciones móviles.

*José Costarelli. — Roberto Edmundo Sammartino. — Emilio F. Ingaramo. — Leonardo Ramón Prado.*

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

9

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 264, 293, 303, 305 y 1.114 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad o autoridad corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos desde la concepción de éstos y hasta tanto se hayan emancipado. La autoridad parental se otorga al padre y a la madre para proteger a los hijos en su seguridad, salud y bienestar y se ejercerá siempre en beneficio de éstos.

Inciso 1º: El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde a ambos progenitores en forma conjunta, presumiéndose que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro en los casos en que fueran conformes al uso social, a las circunstancias o en razón de urgente necesidad.



Será necesario el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes casos:

- a) Habilitación de edad;
- b) Venia para contraer matrimonio;
- c) Residir fuera de la casa de los padres;
- d) Trasladarse al exterior;
- e) Internación del hijo en establecimientos educacionales, correccionales. Ingreso en instituciones religiosas o de las fuerzas armadas.

En los supuestos de disidencia entre los padres, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del tribunal, quien después de haber escuchado a ambos progenitores y al hijo, si tuviese suficiente juicio y en todos los casos si fuere mayor de doce años, resolverá la cuestión en forma sumarísima, teniendo en cuenta la protección e interés del menor. Igual procedimiento deberá emplearse en el caso de que uno cualquiera de los progenitores se encontrare imposibilitado de expresar su voluntad en razón de su incapacidad o ausencia.

Inciso 2º: En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, tendrá el ejercicio de la patria potestad aquel de los padres a quien se le hubiera otorgado la tenencia del menor. El otro progenitor tendrá el derecho-deber de vigilancia sobre la salud, instrucción, educación y condiciones de vida del hijo.

Sin perjuicio del derecho otorgado al progenitor que detenta la tenencia, será necesaria la autorización expresa y conjunta de ambos padres para los actos enumerados en el inciso 1º, párrafo segundo, de este artículo.

Inciso 3º: El ejercicio de la patria potestad de los hijos extramatrimoniales corresponderá a aquel de los padres que lo hubiere reconocido voluntariamente, o en su defecto aquel que hubiere sido declarado su padre o su madre. Sin perjuicio de ello el juez podrá, según las circunstancias del caso, otorgar dicho ejercicio al progenitor que lo reconoció voluntariamente, si de ello resultare un beneficio para el menor.

Si ambos lo hubieren reconocido y convivieran con el menor, la patria potestad será ejercida en la forma prevista en el inciso 1º, aplicándose lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del mismo para los casos de excepción y discrepancia.

De no existir convivencia será de aplicación lo establecido en el inciso 2º de este artículo.

Artículo 293. — El padre y la madre son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, aun de aquellos que no tengan el usufructo. El acto realizado por uno cualquiera de los progenitores se presume realizado con el consentimiento del otro.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta quedará en cabeza del otro progenitor. Si ambos fueren removidos el juez la encargará a un tutor especial.

Artículo 305. — Los derechos y deberes de cada uno de los progenitores, en el caso de fallecimiento de uno de ellos, quedarán a cabeza del superéste.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son responsables por los daños causados por sus hijos menores que estén bajo su autoridad parental, habiten o no con ellos.

Art. 2º — Modifícanse los artículos 149, 281, 282, 284, 286, 290, 294 y 295 del Código Civil de la siguiente forma: donde dice "el padre" deberá sustituirse por "los padres".

Art. 3º — Derógase el párrafo segundo del artículo 308 del Código Civil.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de 14 años y el hombre mayor de 16 (ley 14.394) pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento expreso de ambos progenitores, salvo aquellos casos en los que la ley le otorga a uno solo de ellos el ejercicio de la patria potestad, o sin el del tutor o curador a falta de ambos o en defecto de éstos sin el del juez.

Art. 5º — La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirán por la presente ley y artículos concordantes del Código Civil a partir de su entrada en vigor, cualquiera sea la fecha de nacimiento del hijo.

Art. 6º — Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María Florentina Gómez Miranda.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El precedente proyecto de ley que traigo a la consideración de la Honorable Cámara y hago mío ha sido redactado por la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas. Se pretende aportar la debida reforma del ejercicio de la patria potestad y el ordenamiento de las normas que reglan este instituto, reconociendo de esta forma los derechos y aspiraciones largamente postergados de la mujer argentina en este tema, al receptar en nuestra legislación las normas de las convenciones dictadas por las Naciones Unidas, que ya hace largo tiempo son ley en la mayoría de los países de la comunidad internacional.

La Comisión de Derecho de Familia de la Asociación ha recogido para este fin diversas opiniones y sugerencias de distintas entidades, así como de especialistas en la materia, entre las cuales cabe destacar las proposiciones presentadas por el Centro Interdisciplinario de la Familia, orientado por la doctora Cecilia P. Grosman (*Investigaciones del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas*).

En nuestro sistema legal la titularidad de la patria potestad pertenece al padre y a la madre, pero el ejercicio de la función, su faz dinámica, le está reservada exclusivamente al primero. La potestad de la madre tiene un alcance subsidiario, funciona en defecto del padre.

Este ejercicio de la patria potestad en manos exclusivas del padre despertó, hace ya años, inquietudes en el sentir social, las que se exteriorizaron en iniciativas parlamentarias en el período constitucional anterior y en la formación de variados movimientos de opinión pública que bregan en formas diversas para reformar la preeminencia marital en el ejercicio de la patria potestad.

El proyecto confeccionado está basado en el principio de "igualdad entre los cónyuges" y el interés y beneficio del menor. Se trata de plasmar en el orden normativo lo que ya constituye una práctica cotidiana en los hogares argentinos, donde en virtud de las funciones de la familia actual y el proceso de transformación en la situación de la mujer, quedó alterada sensiblemente la relación entre los esposos. Esta se funda en razones afectivas, excluyentes de la jerarquía e imposición.

En la actual legislación a la madre se le otorgan derechos y se le imponen deberes similares a los del padre, pero las facultades conferidas y las obligaciones impuestas, en cuanto no tienen posibilidades de concreción, si hay oposición paterna, se convierten en formulaciones abstractas. Es decir que se crea de esta manera una contradicción entre el conjunto de derechos y obligaciones colocadas en la cabeza de la madre y la funcionalidad efectiva de los mismos.

Proyectos anteriores intentaron poner remedio a esta situación, mas a pesar de esos buenos propósitos de recoger la exigencia social, las formulaciones técnicas sufrieron ciertas deficiencias que se pretenden salvar con el presente.

La ley 21.182 del 30 de septiembre de 1975, vetada por el Poder Ejecutivo, otorgaba el ejercicio de la patria potestad indistintamente al padre o a la madre. Se ha dicho que una norma en tal sentido puede llegar a convertirse en un premio al padre o a la madre que se movilice con mayor rapidez, sin tener en cuenta los verdaderos intereses del menor, sobre todo para los actos de trascendencia que, de ser ejecutados por uno solo de los progenitores, podrían redundar en un perjuicio.

Así el caso de aquellos actos irreversibles, como la salida del país, contraer matrimonio, etcétera, deben ser motivo de una decisión en común, previa deliberación de ambos padres. Por otra parte, la igualdad jurídica que se busca puede llegar a ser aparente atento que en los matrimonios en los cuales la figura paterna es la que decide se seguirá en esta tesitura. Por el contrario, con la obligación de coparticipación, se hará una realidad de la tan deseada equiparación de la mujer en todos los planos, cumpliendo la ley con una de sus funciones relevantes, que es la de educar.

Cabe recordar en materia de derecho comparado que solamente dos países, Yugoslavia y Polonia, han adoptado el régimen del ejercicio indistinto de la patria

potestad, mientras que la mayoría de los países de la comunidad internacional mantienen el régimen de ejercicio conjunto.

El proyecto se inclina por el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por ambos progenitores. Las razones que impulsan a ello es que ambos padres deben, de común acuerdo, resolver todo lo relativo a la formación y cuidado de la persona del hijo. El objetivo no es el reemplazo de una actuación paternal unilateral por dos procedimientos unilaterales, paterno, materno, sino consolidar el principio de igualdad entre los cónyuges en las resoluciones atinentes a sus hijos, pero asegurar, al mismo tiempo, la idea de unidad e integridad familiar.

Este pensamiento tiene su adecuada expresión legal en el término "conjunta".

Se emplea en general esta formulación en los países donde el ejercicio de la patria potestad es compartido (ley francesa del 4 de junio de 1970, código civil suizo de 1907, de Turquía de 1926, código mexicano, ley uruguay 10.783, código de la familia de la Unión Soviética, ley de Colombia de 1975, etcétera).

Podrá objetarse la inconveniencia de un consentimiento conjunto frente a cada acto de la vida cotidiana, pero la "presunción de consentimiento", asegura una dirección continua sin riesgos de paralización.

De esta manera la ley orienta a los padres hacia un gobierno compartido, sin que ello signifique que cada acto de la vida diaria deba por fuerza ser el fruto de una actividad conjunta. En los matrimonios bien avenidos, el actuar compartido en el gobierno de los hijos, surge naturalmente como resultado de la armónica relación. En este tipo de familia integrada, de convivencia normal, el desacuerdo será resuelto siempre en el ámbito interno, sin que ninguno de los cónyuges imagine acudir a mecanismos externos para decidir el diferendo.

El problema se plantea cuando, aun dentro de la convivencia, existan fisuras graves en la relación matrimonial que se expresan en la relación con los hijos. O bien que, las características de alguno de los cónyuges (vida desarreglada, concepción moral e, incluso, ignorancia) lo lleven a tomar resoluciones con respecto al menor que repulsen al otro, quien debe tener a su alcance un remedio destinado a impedir actos perjudiciales para el hijo. Frente a esta situación, la única alternativa es disponer la actuación judicial, para el caso de que se produzca un desacuerdo respecto de un acto relativo al menor.

En el proyecto presentado se enumeran una serie de actos los cuales necesitan el consentimiento expreso de ambos progenitores. Sólo serán llevadas a la justicia aquellas cuestiones de las cuales, según el padre oponente, pueda resultar un perjuicio para el menor. La discordia nimia encontrará su solución en el ámbito del intercambio de ideas interno de la pareja.

En tales casos de comparecencia ante el Tribunal, que resolverá en forma sumarisima, deberá escucharse la voluntad del hijo, siempre y cuando sea mayor de 12 años y en los casos en que el menor posea juicio sufi-

ciente. La comparecencia de los menores dará al juez todos los elementos familiares que le permitirán proteger con más fundamentos el interés del menor.

En todos los casos donde ha desaparecido la convivencia conyugal —divorcio, separación de hecho, nulidad de matrimonio— la regulación del ejercicio de la patria potestad debe adquirir necesariamente contornos diferentes; se abre paso un nuevo sistema en el cual uno de los progenitores asume la tenencia de los hijos y al otro se le otorga un derecho de visita.

Actualmente la doctrina y la jurisprudencia sostienen que según el ordenamiento legal, a pesar de otorgarse la tenencia a la madre, al igual que en la situación normal de convivencia conyugal, el padre continúa en el ejercicio de la patria potestad. Tal situación, donde el padre conserva el poder de decisión sobre la persona y los bienes de los hijos, pero se otorga o confía la guarda a la madre, presenta graves inconvenientes, ya que ninguno de los padres sabe el alcance de sus prerrogativas y obligaciones, con lo cual, a la probable discrepancia de los esposos desunidos, se suma la falta de un criterio definido que especifique las expectativas que cada uno de ellos debe tener frente al nuevo estado. El proyecto establece que en tales casos el ejercicio de la patria potestad lo tendrá aquel de los padres al que se le hubiera otorgado la tenencia del menor. Pero sienta también que el otro progenitor tendrá el derecho —deber de vigilancia— sobre la instrucción educación y condiciones de vida de su hijo. Es decir que el progenitor al que no se le ha otorgado la tenencia conserva un derecho —deber de contralor— en lo concerniente a a persona y bienes del menor, con facultades de oponerse al acto que según su criterio pueda resultar lesivo.

Conserva el proyecto la necesidad de autorización conjunta y expresa de ambos progenitores para los actos enumerados en el inciso 1º del artículo 264.

La solución establecida en el proyecto debe consagrarse en el futuro ordenamiento.

En relación a los hijos extramatrimoniales el proyecto diferencia entre dos situaciones: que los progenitores extramatrimoniales mantengan o no la convivencia.

Para el primer caso la solución elegida es equiparar, análogicamente, las mismas reglas que rigen la filiación matrimonial. En caso contrario —no convivencia— se aplicará también por analogía lo prescrito en el caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio.

El texto que se propone, en el inciso 3º, primer párrafo, agrega una facultad de sumo interés, tal como es de dar libertad al juez para que, según su buen saber y entender, otorgue el ejercicio de la patria potestad al progenitor que, aun no habiendo reconocido voluntariamente a su hijo, tenga mejores condiciones para ejercerla.

No cabe duda que el hecho del reconocimiento voluntario constituye un elemento certero para la selección, pero no constituye, empero, un factor definitorio. No puede descartarse la posibilidad de que aun en caso de acción judicial para obtener el reconocimiento, circunstancias posteriores obliguen a admitir el ejercicio de la función a quien efectivamente la realiza, independientemente de la forma del emplazamiento.

En tales casos no es dudoso que el dato más confiable y más justo para atribuir el ejercicio de la patria potestad es establecer quién efectivamente tiene a su cargo el cuidado del hijo.

El resto de los artículos tanto del Código Civil como de la ley 2.893 que aparecen modificados o derogados en el proyecto lo fueron sobre la base de mantener la congruencia de las normas en base a los lineamientos proyectados dentro del sistema que se propone, denominado "Ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por ambos progenitores".

En síntesis, el proyecto propuesto tiende a poner fin a una situación de desigualdad que lesiona principios básicos de nuestra sociedad como es el de la igualdad jurídica de los cónyuges. Asimismo busca la consolidación del núcleo familiar, a través de la colaboración y del actuar conjunto para la formación y crianza de los hijos, transformando el modelo autoritario existente.

*María Florentina Gómez Miranda.*

—A la Comisión de Legislación General.

10

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Agréguese al artículo 16, inciso a) de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980) el siguiente párrafo:

En las provincias de: Jujuy, Salta, Tucumán, Misiones, Chaco, Corrientes, Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur los varones tendrán derecho a la jubilación ordinaria habiendo cumplido los sesenta (60) años de edad, debiendo acreditar diez (10) años de aportes en cualesquiera de las provincias mencionadas, sin perjuicio de lo determinado en los párrafos b y c del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cleto Rauber.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Vistos los índices de expectativa de vida al nacer (IEV) en las distintas provincias que componen nuestro país, es dable apreciar significativas diferencias y que en muchas de ellas es inferior a la edad mínima contemplada para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria por parte de los trabajadores autónomos.

Contemplando la situación desde otra óptica diríamos que el beneficio llegaría tarde y más se asemejaría a una pensión a la viudez. Las estadísticas consultadas fueron suministradas por la Secretaría de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y corresponden al IEV al nacer del año 1966 y es dable apreciar que en varias provincias recién en el año 2026 se alcanzarían los sesenta (60) años del TMV (término medio de vida).

El Instituto Nacional de Estadística y Censos, apelando a la regionalización, nos suministra los datos del año 1970.

CUADRO Nº 1

**ESPERANZA DE VIDA AL NACER - 1970  
POR REGIONES**

Buenos Aires (1)	Cuyo (2)	Centro Litoral (3)	Noroeste (4)	Capital Federal (5)
66,40	65,30	67,10	59,70	69,10

- (1) Provincia de Buenos Aires  
(2) Provincias de San Juan y Mendoza  
(3) Provincias de Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe  
(4) Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos.  
No suministra datos de otras provincias.

María Müller, en su libro *La mortalidad en Argentina*, Celade - Cenep, 1970, nos aporta datos sobre esperanza de vida al nacer en períodos trienales y por región, confirmándolos y actualizándolos al año 1971.

CUADRO Nº 2

**ESPERANZA DE VIDA AL NACER, POR REGIONES  
Y PERIODOS**

Período	Buenos Aires	Cuyo	Centro Litoral	Noroeste
1969 - 1971	66,19	65,07	66,88	59,50

A los efectos de actualizar la información se ha recurrido al Centro de Documentación del Ministerio de Salud y Acción Social, y se ha procedido a elaborar el término medio de vida con los datos del año 1979, aplicando la particularidad de no incluir en su determinación la mortalidad del grupo de menos un (1) año de edad.

CUADRO Nº 3

**CUADRO COMPARATIVO DEL T.M.V. E I.E.V.**

	T.M.V.		I.E.V.
Río Negro .....	49,74	Jujuy .....	51,80
Jujuy .....	51,71	Tierra del Fuego e Islas A. S. ....	57,25
Salta .....	53,47	Neuquén .....	57,35
Formosa .....	54,03	Salta .....	57,65
Neuquén .....	54,26	Chubut .....	59,10
Misiones .....	55,09	Río Negro .....	59,15
Santa Cruz .....	55,40	Chaco .....	60,85
Chubut .....	55,90	Santa Cruz .....	61,25
Tierra del Fuego e Islas A. S. ....	56,00	Corrientes .....	62,40
Chaco .....	58,06	Tucumán .....	63,55
Corrientes .....	60,17	Misiones .....	63,95
Sgo. del Estero .	60,32	San Luis .....	65,00
Tucumán .....	61,23	Sgo. del Estero ..	65,15
La Rioja .....	61,47	La Rioja .....	65,65
San Juan .....	62,09	San Juan .....	65,85
Catamarca .....	62,67	Catamarca .....	65,80

T.M.V.

I.E.V.

San Luis .....	63,55	Formosa .....	66,20
La Pampa .....	64,55	Córdoba .....	67,20
Entre Ríos .....	64,74	Santa Fe .....	67,60
Córdoba .....	64,95	Buenos Aires ....	67,85
Santa Fe .....	65,47	Entre Ríos .....	67,85
Buenos Aires ....	66,19	La Pampa .....	76,95
Capital Federal ..	69,25	Capital Federal ..	70,95

Haciendo la comparación de los datos, seguiremos observando la misma constante a pesar de pequeñas variaciones que no alteran el concepto. Se observan dos (2) zonas coincidentes tomando como base:

1º — Las provincias que no alcanzan los sesenta (60) años de T.M.V. desde un (1) año y no alcanzan los sesenta y cinco (65) años de E.V. (expectación o esperanza de vida).

2º — Las provincias que superan ambos parámetros.

3º — Zona dudosa, o sea que superan uno de aquéllos pero no alcanzan al otro índice.

CUADRO Nº 4

(1)	(2)	(3)
1 Río Negro	1 Capital Federal	1 Tucumán
2 Jujuy	2 Buenos Aires	2 Corrientes
3 Salta	3 Santa Fe	3 Formosa
4 Neuquén	4 Córdoba	
5 Misiones	5 Entre Ríos	
6 Santa Cruz	6 La Pampa	
7 Chubut	7 San Luis	
8 T. del Fuego e Islas del Atlánt. Sur	8 Mendoza	
9 Chaco	9 Catamarca	
	10 San Juan	
	11 La Rioja	
	12 S. del Estero	

A efectos de dilucidar esta tercera zona hemos apelado a la regionalización y es evidente la conformación de dos grupos regionales ubicándose las provincias dudosas dentro del grupo uno que no alcanzan los parámetros indicados.

CUADRO Nº 5

**COMPARACION POR REGIONES**

	I.E.V. 1966	I.E.V. 1970	T.M.V. 1979
Tucumán .....			
Salta .....	57,66	59,70	55,47
Jujuy .....			
T. del Fuego e Is. A. Sur Chubut .....			
Neuquén .....	58,82	S/datos	54,26
Río Negro .....			
Santa Cruz .....			



	I.E.V. 1966	I.E.V. 1970	T.M.V. 1979
	no alcanzan 65		no alc. 60
Misiones - Corrientes ...	63,35	S/datos	56,84
Chaco - Formosa .....			
	superan 65		sup. 60
Catamarca .....			
La Rioja .....			
San Luis .....	65,39	S/datos	62
Santiago del Estero .....			
Mendoza .....			
San Juan .....	65,82	65,3	62,35
Córdoba .....			
Santa Fe .....	67,54	67,1	65,05
Entre Ríos .....			
La Pampa .....			
Capital Federal .....	67,9	S/datos	65,37
Buenos Aires .....	70,95	69,1	69,25

Todo ello tiene una relación directa a factores climáticos adversos, alimentación e higiene deficientes cosa que se comprende considerando que demográficamente está demostrado (Censo 1980) que se trata de provincias con predominio de asentamiento rural de la población, o sea la más sometida a factores climáticos adversos y asimismo casi en forma paralela, las de mayor mortalidad infantil. En todo ello influye lógicamente una atención sanitaria deficiente, usos y costumbres ancestrales que la educación aún no ha podido modificar o quizás no haya llegado con la eficiencia necesaria.

Por todo ello y apelando a un federalismo real es que proponemos la adecuación de la ley 18.038 a la realidad que viven nuestros esforzados hombres de las provincias más marginales, sin modificar el límite de edad para la mujer que en estos casos quedaría equiparada al hombre, en base a su mayor longevidad en las provincias aludidas.

*Cleto Rauber.*

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

11

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º —Ratifícase la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y suscrita por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Raúl Rabanaque. — Miguel Monserrat. — Marcelo Arabolaza.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigencia el 3 de setiembre de 1981 y ha sido ratificada hasta el presente por cincuenta y un estados. La República Argentina firmó, pero no ratificó, dicha convención el 17 de julio de 1980.

La aprobación de esta convención ha sido necesaria por la profunda exclusión en que ha vivido la mujer en la sociedad, en todos los campos. La discriminación de la mujer constituye un hecho violatorio de los principios de igualdad de derecho y respeto a la dignidad humana. La temática de la mujer ha sido motivo de debate en foros y reuniones internacionales, en especial durante la Década de las Naciones Unidas para la Mujer que comenzó en 1975. Los organismos especializados de las Naciones Unidas han aprobado resoluciones, recomendaciones y declaraciones para favorecer la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. No obstante la consagración jurídica de la igualdad, las mujeres continúan siendo objeto de discriminación en varios órdenes. De ahí la importancia que reviste la presente convención como paso necesario en la formulación de políticas tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

Esta convención sintetiza los debates realizados por estudiosas del tema en reuniones y seminarios, así como los reclamos del movimiento de mujeres. La convención afirma algunas de las principales causas que contribuyen a perpetuar la subordinación de la mujer en la sociedad, y que se vinculan a la situación de pobreza en que vive la mayoría de las mujeres, con limitaciones de acceso a niveles mínimos de alimentación, salud, educación y capacitación, oportunidades de empleo y otras necesidades básicas. En sus considerandos la convención puntualiza que el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) constituyó una contribución importante en el proceso de las acciones tendientes a obtener la equiparación de los derechos entre hombres y mujeres. Asimismo afirma que la participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre es indispensable para el desarrollo pleno de un país, el bienestar del mundo y la paz mundial.

Para lograr lo enunciado en esta convención y eliminar así todas las formas de discriminación contra la mujer, se deben adoptar medidas legislativas que modifiquen o deroguen las leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias. El pleno desarrollo de la mujer es condición necesaria para lograr la plena vigencia de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad. Es fundamental elaborar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales, para eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarios basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Esto implica que debe modificarse el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia. Así en el articulado sobre educación, la convención dedica un párrafo especial a la educación familiar, señalando la importancia de redefinir y ampliar el concepto de maternidad en su función social y de reconocer la responsabilidad común de hom-

bres y mujeres en tanto padres y madres. Considera necesario promover oportunidades educacionales idénticas para hombres y mujeres promoviendo igual orientación en las carreras profesionales y de capacitación, eliminando todo estereotipo en los roles masculinos y femeninos. Para ello se debe estimular la educación mixta, modificando los libros de texto y los programas escolares, así como los métodos de enseñanza.

Con relación al empleo y partiendo del principio universalmente reconocido del trabajo como un derecho inalienable de todo ser humano, considera que los estados partes deben adoptar medidas que aseguren iguales derechos y oportunidades de empleo a hombres y mujeres. También pone especial énfasis en los problemas derivados de las relaciones de familia, señalando iguales derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres durante el matrimonio y en el momento de su disolución. Considera que tanto los hombres como las mujeres deben tener iguales derechos para decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como el acceso a la información, la educación y los medios que les permiten ejercer estos derechos. Asimismo, se reclama igualdad de derechos en materia de propiedad, gestión y administración de bienes.

Esta convención contempla y da respuesta en sus treinta artículos a una realidad que debe ser revertida, tanto legislativamente como en la práctica social, para lograr la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, y consagra que todo contrato o cualquier otro instrumento privado que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer es nulo.

Es imperativo que este Parlamento ratifique la convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres. Esta responde a una larga lucha histórica muchas veces oculta, de las mujeres para alcanzar su emancipación.

La historia de la mujer es una historia de siglos de marginación, discriminación en todos los órdenes, subordinación social y explotación económica que aún hoy perdura.

En el actual proceso de institucionalización del país es imprescindible la ratificación de la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, para contribuir grandemente para que la democracia impere en la Argentina.

*Raúl Rabanaque. — Miguel Monserrat. — Marcelo Arabolaza.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

12

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase la Comisión Nacional de Reconstrucción de Santa Fe la Vieja, la que quedará integrada por el señor secretario de Cultura de la Nación, el ministro de Educación de la provincia de Santa Fe y el subsecretario de Cultura de Santa Fe, la que tendrá por objeto la restauración de las ruinas de la zona citada.

Art. 2º — La mencionada comisión tendrá los siguientes deberes:

- a) Estudiar, planificar y ejecutar las obras de restauración, conservación y adecuación museológica de las ruinas;
- b) Determinar el método y el sistema de levantamiento topográfico de las mismas;
- c) Estructurar la zona de acuerdo con una elevación de la infraestructura descubierta con sentido histórico y turístico.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, confírese a la comisión que se crea un subsidio de dos millones de pesos argentinos (\$a 2.000.000) anuales, el que será aplicado integralmente a las obras de reconstrucción y mantenimiento.

Art. 4º — El subsidio deberá actualizarse anualmente a propuesta del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe y si se justifican mayores costos a afrontar por la comisión en la realización de las obras pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Santa Fe, la ciudad fundada por Juan de Garay en 1573, abandonada por sus pobladores en la segunda mitad del siglo XVII, sepultada por el paso del tiempo y descubierta a partir de 1949 en lo que hoy se conoce como ruinas de Santa Fe la Vieja, fue la primera ciudad que pudo prosperar a orillas del río Paraná, cumpliendo así los designios de su fundador: "abrir puertas a la tierra" para que por allí, según sus propias palabras, "hubiera trato y conversación entre los hombres".

Las ruinas de Santa Fe la Vieja son depositarias de reliquias y testimonios de trascendental significación histórica, por los hechos y los hombres que se sucedieron en casi un siglo transcurrido desde la fundación hasta el traslado, pues en efecto:

Las ruinas de la iglesia de San Francisco, en la vieja ciudad, conservan los restos del gran gobernador criollo del Río de la Plata, Hernandarias de Saavedra, y de su mujer, doña Jerónima, hija del fundador Juan de Garay.

En el año 1580 se produce en Santa Fe uno de los acontecimientos más importantes de la historia americana: la rebelión de los criollos contra el gobierno comunal de la ciudad, movimiento conocido como "Revolución de los Siete Jefes", en el cual los hijos de la tierra reclamaban el gobierno propio.

Santa Fe tuvo el primer maestro del Río de la Plata, don Pedro de Vega, a quien el Cabildo, reconociendo los imprescindibles servicios que su magisterio prestaba a "Dios y a la República", prohíbe abandonar la ciudad en 1577.

La fundación de Santa Fe hace posible al mismo Garay, ocho años más tarde, consolidar definitivamente la conquista del Río de la Plata con la segunda fundación de Buenos Aires, en 1580.

También a Santa Fe recurre Alonso de Sotomayor, recibiendo Garay asistencia y apoyo para su histórico viaje que uniría el Río de la Plata con Chile, partiendo desde territorio santafesino.

También en territorio de Santa Fe, que comprendía a la actual provincia de Entre Ríos, se establecen las primeras estancias de los vecinos de la ciudad, que con ellas dejaron hasta hoy muchos de sus nombres en accidentes topográficos de la mesopotamia y fundaron la riqueza agropecuaria del litoral fluvial.

Debe señalarse, asimismo, que en Santa Fe se registran las primeras marcas de ganado vacuno y yeguarizo que se usaron en el Río de la Plata, según consta en las actas del Cabildo a partir de 1576. En Santa Fe la Vieja se encuentra, pues, el origen de la explotación ganadera en nuestro país, y para conmemorar este acontecimiento se ha instituido la Fiesta Provincial de la Primera Yerra, que se celebra todos los años en predios adyacentes a las ruinas.

Por último, se puede decir que Juan de Garay no sólo fundó la ciudad sino también la provincia de Santa Fe, pues la jurisdicción que delimitó incluía todo el actual territorio provincial.

El valor y la importancia histórico-arqueológica de las ruinas de Santa Fe la Vieja han sido especialmente reconocidos en dictámenes pronunciados por la Sociedad Argentina de Antropología (1951) y por la Academia Nacional de la Historia (1952), y luego, en 1957, por el decreto ley 3.129 del Poder Ejecutivo nacional, que las declaró monumento histórico.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

—A las comisiones de Educación, de Obras Públicas —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

13

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Derógase la llamada ley 21.309.

Art. 2º — Restablécese la plena vigencia del decreto ley 15.348/46 ratificado por ley 12.962, con las modificaciones instituidas por los decretos leyes 6.810/63 y 6.817/63.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto Juan García. — Miguel Unamuno.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los instrumentos jurídicos impuestos por el régimen militar fue la llamada ley cuya derogación se propicia. Esta norma admitía que un gravamen hipotecario no expresase en forma precisa el monto total de la deuda, sino tan solo el monto inicial. Este criterio, sumado al proceso hiperinflacionario sufrido por el país desde 1976, la marcada recesión y la caída constante de los ingresos, con la conocida consecuencia en cuanto a la disminución en la capacidad de pago de la ma-

yoría de la población y el incremento desproporcionado en la capitalización de intereses, llegó a crear situaciones verdaderamente alarmantes.

Centenares de miles de deudores hipotecarios encontraronse afectados por la aplicación de esta norma, viéndose cómo se les indexaba el capital adeudado, en lugar de que ello fuere sólo respecto de las cuotas que integraban el saldo de precio. Las tristemente célebres circulares del Banco Central de la República Argentina (RF8, RF202, RF687 y la que rebasó la medida, la RF1050), concurren al proceso de descapitalización del deudor y al enriquecimiento sin causa del acreedor, al implantarse la indexación sobre lo ya indexado.

Este criterio legislativo resulta notoriamente contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público e importa un verdadero abuso del derecho. Sus consecuencias, bien conocidas a lo largo de los últimos años, llevaron a nuestros tribunales numerosos pleitos, que dieron oportunidad a los jueces a imponer la corrección judicial de tales transgresiones. No podía ser de otra forma, puesto que es un principio básico de las relaciones contractuales, que las condiciones bajo las cuales se contrató, han de subsistir hasta la conclusión de la convención (Borda). De no ser así, el derecho que permite la transgresión, incurre en una desviación de sus finalidades éticas, sociales y económicas, que conduce a un verdadero abuso del derecho (Spota). Principios que, por lo demás, forman parte de nuestro derecho positivo (artículos 21, 954, 1.071 y 1.198 del Código Civil), a más de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Y en la medida en que aquella llamada ley, cuya derogación se propicia, incluye la derogación de normas cuya eficacia se ha venido probando desde el año 1946, incluidas las innovaciones introducidas en 1963, corresponde también la reimplantación de estas últimas. Ello es así, pues, por una parte, no es posible admitir por más tiempo la vigencia de las leyes contrarias al interés social; por la otra, es preciso no crear por eso mismo, un vacío legislativo.

*Roberto Juan García. — Miguel Unamuno.*

—A la Comisión de Legislación General.

14

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Deróganse las llamadas leyes 21.297 y 21.659.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia de la ley 20.744 en todo su articulado; e igualmente la ley 20.695.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto Juan García. — Miguel Unamuno.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como un capítulo del proyecto de achicamiento del militar, que ha debido ceder el paso a la democracia país desarrollado en los últimos ocho años, el régimen

por decisión de las urnas, ha dejado la imposición de las llamadas leyes cuya derogación se propone, modificatorias de la Ley de Contrato de Trabajo sancionada por el Congreso Nacional en el año 1974. Y a manera de símbolo siniestro, uno de los crímenes políticos de aquel mismo período, ha sido el del autor de dicha ley, el Dr. Centeno. La reimplantación de las instituciones en la República Argentina ha de incluir, sin duda, aquella legislación vinculada directamente al progreso social, puesto que los sectores de la población directamente vinculados al quehacer productivo han de ser incorporados a la nueva perspectiva. En el proyecto de la "patria financiera", la clase trabajadora argentina —menuada por un número significativo de desocupados— no jugaba un papel fundamental; la política de destrucción de la estructura productiva del país en homenaje a los dictados de los centros mundiales de poder, incluía un ataque frontal a los trabajadores, a sus organizadores, a sus conquistas. La ley 20.744, que regulaba el contrato de trabajo, pese a tener una vigencia de apenas un año y medio no podía subsistir frente a la nueva usurpación del poder y fue una de las primeras leyes del período constitucional 1973-1976 que resultó modificada en un sinnúmero de disposiciones, a punto tal que se llegó a desnaturalizar su objeto original.

De los 302 artículos originales de la ley, 25 fueron derogados, reduciéndose su número a 277; otros 97 artículos fueron modificados, derogándose también la ley 20.695, todo ello por la llamada ley 21.297; mientras que la 21.659, que también se propicia derogar, incursiona en el régimen jubilatorio. El conjunto de esta reforma apuntó a las siguientes premisas:

Se derogó el alcance normativo de los usos y costumbres, incluidos los "usos de empresas"; se suprimió la figura de la "desigualdad compensada"; se derogó el mecanismo de contratación a través de agencias; se sustituyó la presunción *juris tantum* en cuanto al despido por la necesidad probatoria; se eliminó la caducidad de sanciones disciplinarias al año de su aplicación y se dispuso su vigencia cualquiera que fuere el tiempo o entidad; se derogó el principio del conocimiento por el trabajador de los controles personales; se impuso el control médico por el facultativo del empleador; se derogaron los derechos de escalafón y ascensos; se derogó el instituto del salario mínimo vital según el costo de vida, y la eliminación de las quitas zonales; se derogó el principio regulador del "salario profesional"; se derogó el principio sobre proporción de dinero efectivo en el pago de salarios; el orden público en materia de vacaciones; la jornada de 44 horas semanales para el trabajo de la mujer; el principio de compensación por tiempo de servicio; la posibilidad del trabajador de considerar operado el distracto por suspensión menor de 30 días; el principio regulador de los efectos jurídicos de la huelga y otras acciones directas en el contrato de trabajo individual; el principio del "procedimiento de crisis" (extinción del contrato de trabajo por excesiva onerosidad sobreviniente de la empresa); el régimen de suspensión de prescripciones; de la igualdad de los sexos en cuanto al despido por causa de matrimonio y del sistema de cómputos de prescripciones y caducidades.

Las modificaciones que, como queda dicho, alcanzan a 97 artículos, apuntan al ámbito de aplicación personal y territorial de la ley, a los principios de interpretación, a los sujetos en el contrato de trabajo, a la capacidad de los menores; al régimen de prueba; a las modalidades del contrato de trabajo, a las remuneraciones, a las vacaciones; a las facultades de dirección del empleador; a los días no laborables; al matrimonio, maternidad y estado de excedencia, trabajo de menores, jornada laboral y descanso semanal, accidentes de trabajo y enfermedades inculpables, régimen sobre suspensión de la relación laboral por dispensa legal, suspensión por razones económicas o disciplinarias; transferencias del contrato de trabajo, preaviso, extinción de este contrato, actualización monetaria y pago judicial y cuotalitis.

Como puede verse, lo que ha sido objeto de eliminación y disminución es el conjunto de conquistas sociales incorporadas por las leyes 20.744 y 20.695. De esta manera, al amparo de estas y otras normas del régimen militar, se desarrolló un proceso en el cual los asalariados perdieron en detracción salarial unos 50 mil millones de dólares, mientras unos tres millones de ellos eran arrojados al campo de la desocupación. Es ésta una de las realidades que la democracia hereda del régimen militar y que los legisladores debemos revertir si deseamos que los factores de la producción sean parte de este proceso iniciado el 10 de diciembre de 1983, con la protección debida de la ley.

Si bien las normas cuya derogación se propicia dejaron en pie unos 150 artículos de la original L.C.T., razones de buen orden legislativo aconsejan —mediante las derogaciones y reimplantaciones proyectadas— retrotraer la situación al estado institucional anterior al golpe de Estado de 1976. Es posible que, en el futuro, sea procedente un estudio pormenorizado de todas y cada una de las normas del derecho laboral; pero no es menos necesario, en lo inmediato, que estas leyes con no más de diez años de antigüedad y menos de dos años de vigencia vuelvan a tener imperio para experimentar, dentro del orden institucional, su eficacia.

Roberto García. — Miguel Unamuno.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

15

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Restablécese la designación de Raúl Scalabrini Ortiz a la actual avenida Canning.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Unamuno. — Héctor María Maya.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Honorable Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, durante el período constitucional que fuera interrumpido en 1976 por el golpe faccioso, había designado con el nombre de Raúl Scalabrini Ortiz a la avenida que, hasta 1973, ostentaba el nombre de (George) Canning. La dictadura militar, en cuanto al orden



municipal se refiere, rebautizó, en el mismo año 1976, aquella avenida con su nombre original, el que persiste en nuestros días. Dados los contenidos diametralmente opuestos de ambos nombres, lo que era compatible para el régimen usurpador no puede serlo también para las instituciones nacionales reconquistadas por el pueblo el 30 de octubre de 1983. De ahí la presente iniciativa.

Cierto es que el nombre de George Canning no es indiferente a nuestra historia que, en buena medida, no es sino la historia de la dependencia. También es cierto que no pocos gobiernos —fundamentalmente los facciosos— fueron dóciles mandatarios de los personeros de los centros mundiales de poder, ya que no de los pueblos que en modo alguno les otorgaran su mandato. Es un hecho, históricamente conocido, que el imperio británico incidió, desde los albores de nuestra vida "independiente", en el curso ulterior de la vida argentina. Y fue por la división internacional del trabajo que nos fue impuesta desde afuera, que una burguesía mercantil —no casualmente llamada "la pandilla del barranco"— constituyó el origen histórico de la "patria financiera" que con las variantes del caso, se prolonga hasta el presente.

Así fueron nuestros gobiernos que, aun manteniendo los atributos formales de la soberanía, no eran sino los agentes del imperio británico: sus banqueros, sus tenderos, sus militares. Tras ellos, desde las entrañas mismas del imperio, fue precisamente George Canning quien expresó la filosofía de la división internacional del trabajo, al afirmar sin poderes: "He hecho surgir a la vida un nuevo mundo, para restablecer el equilibrio del antiguo". Este es el hombre cuyo nombre tiene una calle de Buenos Aires. Que un gobierno elegido consideró justo cambiar por el de un patriota argentino contemporáneo. Y que la dictadura militar, al servicio de los monopolios, restituyó entre sus primeras medidas. Restitución que fue todo un símbolo, pues fue el rótulo de un régimen que empobreció y ensangrentó al país por imposición de las potencias imperialistas.

Es por eso que el nombre de Canning no puede permanecer por más tiempo en una calle de Buenos Aires, cuando muchos patriotas nuestros no tienen todavía su calle. Y es también un acto de estricta justicia restituir a esa misma calle el nombre, instituido por la administración constitucional, de aquel luchador antiimperialista que se llamó Raúl Scalabrini Ortiz. Hombre de la causa nacional, fiscal de la política británica en el Río de la Plata y de toda una época del desfallecimiento nacional —la década infame—, es sin duda un símbolo, precisamente opuesto, de lo que representa el nombre de George Canning.

El régimen cuyo proyecto pertenece a la matriz de aquel que hizo "surgir a la vida un nuevo mundo, para restablecer el equilibrio del antiguo", ha concluido el 9 de diciembre pasado. Un resultado electoral, el primero desde hace diez años, selló su destino. De ahí en más, todo lo que exprese aquel régimen ominoso, ha de ser borrado de la vida argentina, tanto su política como sus símbolos. Canning es el símbolo de la expoliación antinacional; Scalabrini Ortiz, un abanderado de lo nuestro. El cambio de placas del año 1978 fue todo un símbolo: el de la "patria financiera", que se elevaba triunfante por sobre la derrota nacional del 24 de marzo de aquel año. El pueblo argentino, que

arrebató las instituciones de las manos de los traidores el 30 de octubre pasado, ha de establecer sus propios símbolos, como una expresión más de su vocación de recuperar total y definitivamente al país, su territorio, su riqueza, la paz a la que tiene derecho, la justicia, la libertad.

Y somos sus representantes, el Poder Legislativo, quienes tenemos el deber de hacernos cargo de las reivindicaciones nacionales y populares que han de jalonar la marcha iniciada el 10 de diciembre de 1983.

*Miguel Unamuno. — Héctor María Maya.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

16

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## LIBRO PRIMERO

### Parte general

#### TÍTULO I

##### *De la ley contravencional*

Artículo 1º — Este código legisla sobre las contravenciones que se cometan a partir de su vigencia en el territorio de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Las disposiciones de los libros primero y tercero de este código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

Art. 3º — Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o judiciales en materia contravencional, como también los actos que se realicen en virtud de tales delegaciones.

#### TÍTULO II

##### *De las contravenciones en general*

Art. 4º — En materia contravencional rigen las disposiciones generales del Código Penal de la Nación en cuanto no fuesen alteradas por el presente código.

Art. 5º — La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviere especialmente prevista la punibilidad, disminuyéndose la escala penal a la mitad.

Art. 6º — No es punible la contravención en cualquier supuesto de error invencible acerca de una característica constitutiva de la misma o de su ilicitud o de su punibilidad.

Art. 7º — Los concursos material y formal de contravenciones se resuelven conforme a la regla del artículo 54 del Código Penal, pudiéndose aumentar el máximo de la pena hasta el doble, que nunca superará los sesenta (60) días de arresto.

Art. 8º — En caso de concurso entre delito y contravención se extingue la acción contravencional. Si en definitiva el sujeto resultare absuelto o sobreesido por el delito, la acción contravencional se considera igualmente extinguida.

Art. 9º — No hay contravención punible sin comisión dolosa o culposa de la misma. Ningún resultado que al menos no sea imputable a culpa puede fundar o agravar la punibilidad contravencional.

### TÍTULO III

#### De las penas

Art. 10. — No es punible el que, como consecuencia de la contravención, sufre daños de cierta gravedad.

Art. 11. — Tampoco es punible el contraventor que actúa con culpa insignificante, que no es suficientemente reveladora de una falta de responsabilidad social.

Art. 12. — La pena contravencional tiene como principal objetivo la prevención de la comisión de futuras infracciones por parte del sujeto.

Art. 13. — Las penas contravencionales son principales y accesorias. Son penas principales el arresto y sus sustitutivos. Son penas accesorias la inhabilitación, el comiso y la clausura.

Art. 14. — Son sustitutivos del arresto:

- 1º—La condena en suspenso.
- 2º—La multa.
- 3º—El arresto domiciliario.
- 4º—El trabajo de fin de semana.
- 5º—Las instrucciones especiales.

Art. 15. — El arresto tiene como mínimo tres (3) días y como máximo sesenta (60) días. Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos comunes. En ningún caso se alojará a personas procesadas o condenadas por contravenciones con penados o procesados por delitos. Si no hubiese local donde alojarlos por separado, se impondrá el arresto domiciliario o se prescindirá de imponer o ejecutar la pena.

Art. 16. — Durante el cumplimiento de la pena de arresto se proveerá al contraventor de atención médica, instrucción y asistencia social. Cuando fuere necesario, la asistencia social se extenderá al núcleo familiar. El contraventor será sometido a un régimen de trabajo y disciplina acorde con sus condiciones y capacidad.

Art. 17. — El arresto no perturbará la actividad laboral del contraventor ni su asistencia a cursos regulares de instrucción primaria, media, universitaria o profesional. Salvo que mediase una sustracción al cumplimiento de la pena de arresto que el sujeto deba cumplir, el contraventor cumplirá el arresto en régimen de semi-libertad.

Art. 18. — La multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece por días de multa y se destina al Consejo Federal de la Política Criminal.

Art. 19. — El arresto puede ser sustituido por multa, cuando el tribunal considere que con esta sanción es suficiente, a razón de un día de multa por un día de arresto.

Art. 20. — El importe de un día de multa lo fija prudencialmente el juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Art. 21. — El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- 1º—No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
- 2º—El contraventor es mayor de sesenta años.
- 3º—Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Art. 22. — El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro horas de trabajo.

El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

El trabajo se aplica a la conservación, funcionamiento, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Art. 23. — El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de cuatro meses.

Art. 24. — Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

- 1º—Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional.
- 2º—Obligación de desempeñar un trabajo estable.
- 3º—Obligación de someterse a un tratamiento médico.
- 4º—Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 5º—Prohibición de abandonar el territorio de la ciudad, no mayor de noventa (90) días.

Art. 25. — El contraventor está sometido al control del juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

El juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por los asistentes de prueba. En ningún caso puede delegarlo en la Policía Federal o en organismos de seguridad.

Art. 26. — El quebrantamiento o incumplimiento de las penas sustitutivas dará lugar a una audiencia oral en

que el contraventor expondrá sus razones, luego de lo cual el tribunal resolverá si se cumple el arresto o la parte proporcional del mismo en forma efectiva, o si se continúa con la sustitución o se lo sustituye por otra pena.

Art. 27. — Sólo se dispondrá que la pena de arresto se cumpla sin sustitución cuando se hubiesen agotado todos los recursos para que se cumpla con un sustitutivo o cuando éste se muestre como absolutamente ineficaz en el caso concreto.

Art. 28. — En ningún caso se agravará la pena de arresto o se prescindirá de sustituirla alegando razones de prevención general, necesidad de ejemplarización u otras semejantes.

Art. 29. — La inhabilitación es accesoria y especial, pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

La inhabilitación no puede ser inferior a treinta días ni superior a tres meses.

Art. 30. — La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

El comiso no se dispondrá cuando implique una lesión patrimonial inicua en relación con la magnitud de la contravención.

Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venderán, destinándose su producto a la asistencia posliberacional.

Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

Art. 31. — Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de terceros, puede ordenarse, además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta días.

Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa *in vigilando*.

Art. 32. — La condena a pena de arresto podrá pronunciarse en forma condicional cuando el contraventor no haya sido condenado por contravención o cometido un delito en el curso del año precedente a la comisión del hecho.

Si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis meses siguientes, la condena se tendrá como no pronunciada.

Art. 33. — Las penas contravencionales se anotarán en el Registro de Penas Contravencionales de la Capital Federal.

El Registro de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial.

Los jueces remitirán al jefe del registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contra-

ventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

El registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces.

Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

Art. 34. — Transcurrido un año desde la condena el antecedente contravencional se cancela y el registro no emitirá informe acerca del mismo.

#### TÍTULO IV

##### *Internación de incapaces*

Art. 35. — En cualquier caso de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su internación en un establecimiento adecuado, por un término no mayor de treinta días.

Art. 36. — Cuando la internación por treinta días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.

#### TÍTULO V

##### *Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena*

Art. 37. — La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

Art. 38. — Las acciones y las penas se extinguen:

- 1º—Por la muerte del infractor;
- 2º—Por el concurso con delito;
- 3º—Por prescripción.

Art. 39. — Las acciones se prescriben transcurridos seis meses de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva contravención.

Art. 40. — La pena contravencional se prescribe transcurridos seis meses de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

### LIBRO SEGUNDO

#### Parte especial

#### TÍTULO I

##### *Contravenciones contra la seguridad individual*

Art. 41. —

- 1º—Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o
- 2º—Realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.  
Tentativa: es punible.

Art. 42. — Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.

Pena: arresto de diez (10) días a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 43. — Concurrir armado a reunión de personas.

Pena: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 44. — Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de dieciséis (16) años o a persona incapaz o inexperta.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 45. — Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.

Pena: arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Art. 46. — Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 47. — Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 48. — No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas o enlatadas de cualquier naturaleza, entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 49. —

1º—Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de dieciséis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o

2º—A una persona ostensiblemente ebria.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 50. — El dueño, gerente o la persona que estuviere a cargo de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere embriagado en el local.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 51. —

1º—Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere de ella; o

2º—Asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peli grosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 52. — Provocar con manifestaciones o símbolos hostiles o adversos a las personas que tomaren parte

en una reunión multitudinaria, de un recital artístico o de cualquier otra que importe una expresión definida de opinión.

Pena: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

## TÍTULO II

### *Contravenciones contra la libertad individual*

Art. 53. — Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Pena: arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 54. — Permanecer en morada o casa de negocio ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

Pena: arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Art. 55. —

1º—Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere; o

2º—Confeccionar, reproducir, circular o distribuir composiciones fotográficas, registros sonoros falsos o cualquier otro registro sensible que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere; o

1. Grabar la voz de otro;
2. Reproducir su grabación; o
3. Hacerla reconocer por otro.

Pena: arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: sólo se procede por denuncia.

Tentativa: es punible.

Art. 56. — Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles o cualquier otro medio idóneo.

Pena: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Tentativa: es punible.

Art. 57. — Recibir menores para su guarda, sabiendo que no le asiste derecho sobre el menor a la persona que lo entrega.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 58. — Usar disfraces, fantasías, banderas o insignias que puedan afectar los sentimientos nacionales de cualquier país o las convicciones religiosas de cualquier culto reconocido en el país.

Pena: arresto quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

## TÍTULO III

### *Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales*

Art. 59. — Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante palabras, gritos o sonidos soeces.

Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.

Pena: arresto de dos (2) a diez (10) días.

Acción: sólo se procede mediante denuncia.



Art. 60. — Practicar el nudismo en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Penas: de cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Art. 61. — Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos y capaces de ofender el pudor de la persona a quien se dirigen, contactos sexuales, por sí o por otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Penas: arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 62. —

1º—Mendigar simulando enfermedad, mutilación o deformidad; o

2º—Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.

Penas: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 63. — Hacer mendigar a un menor de dieciséis años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado.

Penas: de cinco (5) a sesenta (60) días de arresto.

Art. 64. — Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanas.

Penas: arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 65. — Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver, restos o cenizas humanas.

Penas: arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 66. — No prestar auxilio a quien lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.

Penas: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 67. — Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro a una persona extraviada o que no conoce el lugar.

Penas: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 68. —

1º—No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o

2º—No impedir su comisión cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.

Penas: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 69. — Exigir a la persona que se tiene al servicio la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.

Penas: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 70. — Abandonar el conductor de un vehículo de alquiler a sus pasajeros o negarse a continuar.

Penas: arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 71. — Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto.

Penas: arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 72. — Admitir el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Penas: arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 73. — Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente. El estado de intoxicación se acreditará mediante la pertinente peritación química, salvo que el sospechado se niegue a facilitar el examen, en cuyo caso se podrá acreditar por otros medios de prueba.

Penas: arresto de uno (1) a tres (3) años.

#### TÍTULO IV

##### *Contravenciones contra la propiedad individual*

Art. 74. —

1º—Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescritas.

2º—Tener o expender en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.

3º—Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.

Penas: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 75. — No llevar el conductor de un taxímetro a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.

Penas: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 76. — Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.

Penas: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

No se pena al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.

Art. 77. — Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.

Penas: arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 78. —

1º—Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;

2º—Reducir su importe;

3º—Dar una remuneración diferente del salario efectivo; o

4º—No pagar los salarios en moneda corriente.

Penas: arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Sólo es punible la comisión dolosa.

Art. 79. — Fijar carteles o estampas o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.

Penas: arresto de dos (2) a treinta (30) días.

Acción: sólo se procederá por denuncia.

Art. 80. — Sin la autorización del responsable, entrar en jardín o predio cercado o murado.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Acción: sólo se procederá por denuncia.

Art. 81. — Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 82. — No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores, y todas las circunstancias referentes a operaciones que realizan, los:

1º—Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.

2º—Vendedores de cosas antiguas o usadas; o

3º—Traficantes o convertidores de alhajas.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

#### TÍTULO V

##### *Contravenciones contra la seguridad colectiva*

Art. 83. —

1º—Arrojar a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.

2º—Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

Pena: arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 84. —

1º—Omitir la colocación de señal u obstáculo destruido para evitar un peligro para la circulación de vehículos o peatones.

2º—Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

3º—Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

4º—Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o camino público, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

5º—Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua, corriente eléctrica, gas o boca de incendio.

Pena: arresto de veinte (20) a cuarenta (40) días.

Art. 85. —

1º—Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes.

2º—Tenerlos en condiciones prohibidas, o

3º—Descuidar su custodia.

Se considerará peligroso todo animal que por sus instintos o dificultades de domesticación ofrezcan peligro de atacar a sus dueños o a terceros sin causa justificada y con peligro para la salud o integridad física.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Acción: sólo se procederá por denuncia.

Art. 86. —

1º—Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

2º—Confiarlo a persona inexperta.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 87. — Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 88. —

1º—Conducir cualquier animal, vehículo de tracción a sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública.

2º—Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o estupefacientes, o

3º—Confiar su conducción a persona inexperta.

En el supuesto del número 2º, la intoxicación deberá acreditarse mediante la pertinente peritación química.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 89. —

1º—Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

2º—Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Pena: arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 90. —

1º—Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

2º—Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91. — Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.

Pena: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 92. — Entregar o vender a un menor o incapaz cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.

Pena: arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 93. —

1º—Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.

2º—Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

3º—Derivándose peligro para la vida de alguien.

Pena: arresto de cuarenta (40) a sesenta (60) días.

Art. 94. — Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de treinta (30) a sesenta (60) días para la dolosa.

Art. 95. — Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.  
Pena: arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 96. — Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.

Pena: arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.

Art. 97. — Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 98. —

1º—Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas.

2º—Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local, o

3º—Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.

Pena: arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Art. 99. — Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendios y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

#### TÍTULO VI

##### *Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos*

Art. 100. — Propalar noticias falsas en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas, de modo que puedan perturbar el orden o la tranquilidad pública.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 101. —

1º—Dar voces, gritos, sonidos o epítetos que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.

2º—Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.  
Pena: arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 102. —

1º—Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.

2º—Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.

3º—Efectuar llamadas telefónicas anónimas.

Pena: arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 103. —

1º—Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

2º—Siendo el destinatario de la noticia:

1. Persona enferma.

2. Mayor de sesenta (60) años.

3. Mujer grávida.

Pena: arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Art. 104. — Incitar a reñir a las personas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 105. —

1º—Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.

2º—Solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 106. —

1º—No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad.

2º—Suministrarles indicaciones falsas.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 107. — Poner en peligro o perturbar la circulación de vehículos pertenecientes a bomberos, asistencia pública, desactivación de explosivos y apuntalamiento de edificios, desatendiendo las indicaciones que demandan prioridad de paso o las que la autoridad formule para facilitárselo.

Pena: arresto de cinco (5) a quince (15) días para la comisión culposa y de veinte (20) a sesenta (60) días para la dolosa.

#### TÍTULO VII

##### *Contravenciones contra la administración pública*

Art. 108. — Negarse a dar o dar falsamente: nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere legalmente en razón de sus funciones o cargo.

Pena: arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 109. — Violar una clausura dispuesta por sentencia firme.

Pena: arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 110. — Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 111. — Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos: sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.

Pena: arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

## Art. 112 —

- 1º—Alojar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes.
- 2º—Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente.
- 3º—No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes; o
- 4º—Alojar a menores de dieciocho años sin autorización.

Pena: arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

## Art. 113 —

- 1º—Omitir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero, o adquirido cosas provenientes de delitos, o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego.
- 2º—Cuando, sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Pena: arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Art. 114. — Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días

Art. 115 — Omitir el director de un periódico la publicación gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan del triple del espacio concedido a ésta.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o herederos.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

## TÍTULO VIII

*Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva*

Art. 116. — Expedir los médicos odontólogos o veterinarios, falsos certificados.

Pena: arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 117. — Usar como medio de propaganda impresos y objetos que por personas de instrucción rudimentaria puedan ser confundidos con billetes de banco o moneda de curso legal o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provinciales.

Pena: arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

## Art. 118. —

- 1º—Fingirse funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido;
- 2º—Usar en público hábitos religiosos que no le corresponden.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

## LIBRO TERCERO

## El proceso contravencional

## TÍTULO I

*Disposiciones generales*

Art. 119. — La jurisdicción en materia contravencional es improrrogable.

Art. 120. — La jurisdicción contravencional en la Capital Federal será ejercida por los jueces correccionales en primera instancia y por la Cámara del Crimen en segunda instancia.

Art. 121 — Los jueces no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

## TÍTULO II

*Procedimientos*

## CAPÍTULO PRIMERO

## Actos iniciales

Art. 122. — Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el juez.

Art. 123. — El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1º—El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
- 2º—La naturaleza y las circunstancias del mismo;
- 3º—El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
- 4º—El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
- 5º—La disposición legal presuntamente infringida;
- 6º—La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acta.

Art. 124. — Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el juez. En la misma forma desestimarán las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

Art. 125. — El domicilio consignado por el imputado en el acta servirá a todos los efectos legales como constituido.

Art. 126. — El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el juez correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparecencia injustificada como agravante.



Art. 127. — En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 128. — La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

Art. 129. — En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo en el término improrrogable de ocho horas, ante el juez.

Art. 130. — Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exige la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.

Art. 131. — La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.

Art. 132. — En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la contravención, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días.

Art. 133. — Las actuaciones serán elevadas directamente al juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados, si los hubiere. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos el trámite se seguirá respecto de aquéllos sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

Art. 134. — El juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

Art. 135. — Dentro de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, fuera del caso previsto en el artículo 127, se emplazará al infractor para que comparezca ante el juez en el término de cinco (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

CAPITULO SEGUNDO

Del juicio

Art. 136. —

- 1º—El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.
- 2º—Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

3º—El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le dirá personalmente, invitándole a que haga su descargo o defensa en el acto.

4º—La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.

5º—Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia.

6º—No se aceptará la presentación de escritos.

Cuando el juez lo estime conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

Art. 137. — Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

Art. 138. — Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto y ordenará si fuera el caso la confiscación o restitución de la cosa secuestrada. La sentencia contravencional será más simple que la penal, pero reunirán sus requisitos legales mínimos que permitan la apelación y el consiguiente reconocimiento de la línea argumental del juez.

Art. 139. — El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y de apelación por ante la Cámara, en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimientos.

Art. 140. — Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones varias

Art. 141. — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

Art. 142. — El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

Art. 143. — Las actuaciones judiciales en materia contravencional están exentas de todo impuesto de sellado, aun para el condenado.

Art. 144. — Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales.

Disposiciones complementarias

Art. 145. — La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación, con el nombre de "Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires".

Art. 146. — Quedan derogados los textos de los edictos policiales hechos ley 14.467 (decreto ley 17.189/56), salvo los referentes a policía particular y serenos, los artículos 27, 28, incisos 1 y 30, 585, 586, 588, 589

y 590 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, y toda otra disposición que se oponga al presente código.

Art. 147. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel Unamuno. — Héctor M. Maya.*

## FUNDAMENTOS

### I. La necesidad de un Código Contravencional para la Capital Federal.

Es indispensable analizar detenidamente el sentido de la regulación de la materia contravencional en nuestro país y, especialmente, en la ciudad y provincia de Buenos Aires, para poner en claro su carácter, la razón del permanente descuido de que ha sido objeto y la urgencia de superar este estado. No nos ocuparemos aquí de los detalles —que no vienen al caso— sino de su sentido general, que es lo que debe destacarse, pues es precisamente lo que resulta atroz.

Hasta 1821 las faltas fueron materia cuya competencia rural estaba en manos de los Alcaldes de Hermandad. En 1823 Rivadavia creó en la provincia de Buenos Aires los juzgados de paz, que recibieron esa competencia, debiendo resolver en proceso verbal las causas por vagancia, juego, fuga de menores y uso ilegal de armas blancas, cuyas penas eran de dos a cuatro años de servicios en el ejército de línea. Estas facultades les fueron ampliadas por el Código Rural de 1865. El *Martín Fierro* da una clara idea del uso que los “jueces de paz”, como “caciques locales”, hicieron de estas facultades y contra quienes las dirigieron. Como bien se ha observado, fue nuestra primera legislación de “estado peligroso sin delito”<sup>1</sup> y esto explica la razón por la cual no hubo premura alguna en sancionar un código penal, que nuestro país se da recién tres cuartos de siglo después de su emancipación y más de treinta después de su Constitución de 1853. Ya por esa época, la ciudad de Buenos Aires había sido federalizada y el artículo 48 del proyecto Obarrio creaba una competencia de faltas a cargo de un juez municipal y de Policía, de cuya resolución conocía en apelación el juez de paz<sup>2</sup>. No obstante, en la ciudad de Buenos Aires se le atribuyó por el Código de Procedimientos (artículos 27, 28 y 30) la competencia para juzgar contravenciones a la autoridad policial, incluso en forma inapelable. En la provincia de Buenos Aires la conservaron, en la campaña, los alcaldes de cuartel, en las ciudades los jueces de paz y en la ciudad de La Plata el jefe de la policía<sup>3</sup>. Conforme al Código Procesal de 1915, también en toda la provincia pasó a ser competencia de la Policía, apelable ante el juez del crimen (artículo 436)<sup>4</sup>.

1 Ver: Jornadas de Derecho Penal (Buenos Aires, 22-27 de agosto de 1950), Buenos Aires, 1962, página 156 (intervención de Francisco Laplaza).

2 Manuel Obarrio: Proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina, editado por Imprenta de La Nación, páginas 18 y 19, 1882.

3 Estanislao de Urzaza: De las faltas o contravenciones en «La Ley», 28 de agosto de 1943.

4 Provincia de Buenos Aires, Código de Procedimiento Penal, sancionado en enero 13 de 1915, edición oficial, La Plata, taller de imprentas oficiales, 1915, página 130.

En la ciudad de Buenos Aires se reconoció al jefe de la Policía Federal la más amplia facultad para legislar en materia contravencional, por medio de “edictos”. Estos “edictos” se fueron acumulando, en forma desordenada y arbitraria, dando lugar a un orden penal de recursos cuantía de “tipos” abiertos, difusos, sin la menor garantía de legalidad material y mucho menos formal, pues emergían de la misma autoridad que “juzgaba”. La síntesis del lamentable resultado de este tortuoso sistema la ha hecho hace sesenta años Tomas Jofré: “En ningún país culto del mundo se ha legislado sobre faltas en la forma en que lo hemos hecho nosotros”. “En nuestro país se puede obtener la libertad en horas cuando la acusación es por delito, pero no es posible conseguir lo mismo en las faltas o infracciones provinciales o municipales. La policía, por lo arbitrario de sus poderes, constituye una seria amenaza de las garantías individuales”<sup>5</sup>.

La facultad “legislativa” del jefe de policía no había pasado inadvertida a nuestros penalistas, que en los proyectos de 1891 y posteriores, intentaron legislar las contravenciones en el Código Penal, pero la inclusión desapareció sin mayores discusiones en los trabajos de elaboración del código de 1921 y la situación quedó inalterada.

En 1946, el decreto ley 33.265 (ratificado por la ley 13.830) no hizo más que reconocerle formalmente a la Policía Federal esta “facultad legislativa” que no se le discutía. En 1956, una impronta liberalizadora, que como todos los impulsos que se limitan a las formas redundan en consecuencias más graves —pues las “formas” se salvan sin mayor esfuerzo—, hizo que se considerase inconstitucional la “facultad legislativa” del jefe de policía. Mejor hubiese sido que las cosas hubiesen quedado como estaban, porque de inmediato se cometió otra atrocidad peor: el decreto ley 17.189/56 “ratificó” con carácter de “ley” el texto de los edictos y la ley 14.467 los hizo ley del Congreso Nacional. En consecuencia, ya por ley formal —14.467— el estado peligroso sin delito, que nuestro Parlamento rechazó en tantas oportunidades, se le filtró por la ventana y en manos del jefe de la Policía Federal.

Por otra parte —y para que no quede ninguna duda acerca de la extensión de las facultades del jefe de policía— la ley procesal, el Código de Procedimientos de la Capital, en su artículo 27, establece que el juzgamiento de las contravenciones cuya pena no exceda de un mes de arresto, le corresponde al jefe de policía; el artículo 28 otorga el juzgamiento de estas contravenciones al juez correccional, cuando excediese de dicho límite. Pero lo más absurdo a este respecto es la disposición del artículo 30: los jueces correccionales entienden en segunda instancia de las “sentencias” del jefe de policía, pero siempre que excedan de cinco días de arresto. En otras palabras: el jefe de policía es “juez” de única instancia en las penas que no excedan de cinco días; ya no es el jefe de policía

5 Jofré, Tomas: Manual de Procedimiento Civil y Penal, Buenos Aires, 1926, 55, 211-2, cabe observar que el proyecto procesal de 1913 no intentó restarle la facultad «judicial» a la policía: Ramón Méndez, M. A. Montes de Oca, Pedro F. Agote, secretario José Luis Duffy, proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal de la Capital y la de los territorios, publicación oficial, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1913, página 89. No obstante, no caía en la aberración vigente.

"legislador de faltas" —desde 1956—, pero desde la misma fecha la "tipicidad" difusa y el "estado peligroso sin delito" con ley de la Nación.

## 2. Aberraciones institucionales.

La reseña que acabamos de hacer muestra claramente que se hallan violados los principios más elementales del sistema republicano en cuanto a la división de poderes del Estado. La misma denominación "edictos" indica la naturaleza monárquica y absolutista de esta legislación: "edicto" proviene de *dictus* (lo dicho o establecido por la "autoridad"), que es lo mismo que la legislación por "bandos" ("bando" es un "edicto solemne"),<sup>6</sup> que nuestro sistema legal sólo admite en el Código de Justicia Militar, en tiempo de guerra y, dentro de ella, en circunstancias de necesidad sumamente extrema. En tiempos de la monarquía absoluta resultaba coherente que las contravenciones fuesen juzgadas por la policía, porque no había una división de poderes del Estado, sino una división de tareas, pues incluso los mismos tribunales de justicia juzgaban en nombre del monarca. En tal organización era natural que, para descargar la tarea de los tribunales ordinarios, los delitos menores fuesen juzgados por la policía. En una República no hay explicación, justificación ni fundamento constitucional alguno para el ejercicio de esta actividad jurisdiccional por parte de un simple funcionario administrativo que, de este modo, adquiere más poder jurisdiccional que el de los propios jueces: no hay en la Capital Federal ningún "juez" unipersonal de única instancia, salvo el jefe de la Policía Federal.

Es sabido que en nuestro país cundió la ideología positivista, como resultado de una lamentable tentativa de colonialismo cultural, de la cual fuimos víctimas largas décadas. En el auge de esa ideología se intentaron introducir leyes de "estado peligroso", con definiciones nebulosas y lesiones frontales al principio de legalidad. Estos proyectos fueron siempre impulsados por gobiernos elitistas, pero no obtuvieron sanción legislativa. Sin embargo, fueron consagrados legislativamente por vía del decreto ley 17.189/56 y de la ley 14.467, por vía indirecta y casi inadvertida.

## 3. La cobertura ideológica: la pretensión de una distinción ontológica entre delito y contravención.

La distinción entre crímenes, delitos y contravenciones era una clasificación que se establecía en razón de la división de tareas monárquica y así se establece en el código de Napoleón, por supuesto que incompatibles con la República. De cualquier manera, era una clasificación cuantitativa de las infracciones, es decir, por orden de gravedad. El mismo criterio se mantiene, o debió mantenerse, cuando se simplificó la clasificación y se pasó a la bipartita, de "delitos" y "contravenciones".

<sup>6</sup> C. F. Joan Corominas: Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana, Madrid, 1976, T. I, página 388.

Sin embargo, se pretendió mantener a las contravenciones fuera del derecho y orden penales, en virtud de argumentos que han procurado encontrar una diferencia cualitativa u ontológica. Cuando se pretendió distinguir entre derecho penal y derecho administrativo con la intención de hacer avanzar al segundo sobre el primero, se sostuvo la existencia de un injusto penal cualitativamente diferente del injusto contravencional, siendo la consecuencia más directa de esta afirmación que, de ser cierta, correspondería a los tribunales administrativos el conocimiento del segundo. Para ello se sostuvo, o bien que las infracciones al orden administrativo son un injusto éticamente indiferente, o bien que las mismas son delitos de "creación política", es decir, choques contra puras leyes positivas.

Hay siempre una petición de principio jusnaturalista en este género de distinciones. Así, para Carmignani, el "delito de policía" era contrario a la prosperidad pública, en tanto que el delito penal lo era a la seguridad pública. Carmignani dejaba en la más absoluta penumbra los límites de la policía gubernativa. "La acción de la policía se ejerce de muy diversas maneras —decía—, de modo que es casi imposible reducir a clases sus atribuciones y distinguirlas con propios nombres." Acentuaba aún más esta incertidumbre con su afirmación de que la policía no sólo actúa con medios preventivos, sino también represivos: "La policía económica reprime ciertas acciones porque son contrarias a la prosperidad pública; la gubernativa, algunas otras, porque constituyen, por así decir, las primeras líneas de los delitos: es así como ésta prevé a la seguridad pública, mientras limita la libertad de los hombres con el fin de prevenir exesos más graves. Todo eso pertenece a la noción de delito de policía y forma un contacto entre la función de la policía y las de las leyes penales".<sup>7</sup> Dice también que "el origen y el título del derecho penal es la necesidad; el de la policía, la utilidad".

Una distinción también nebulosa entre el poder de policía gubernativo y el derecho penal hacía Feuerbach: para él, los delitos eran lesiones de derechos ajenos asegurados por las leyes penales y el pacto social, en tanto que las contravenciones de policía lesionaban un derecho del Estado a la obligatoriedad de ciertas acciones, que ponían en peligro el orden y la seguridad.<sup>8</sup> Feuerbach preveía en el código de Baviera una ley especial para las infracciones de policía, que definía como las "acciones" u "omisiones que, sin embargo, no lesionen en sí ni por sí mismas derechos del Estado o de un súbdito, pero que sean prohibidas u ordenadas bajo pena, como también las pequeñas lesiones jurídicas que, por leyes especiales, se reserve su investigación y pena a las autoridades policiales, se denominan contravenciones de policía".<sup>9</sup> Cabe consignar que esta indeterminación de los límites del poder de policía gubernamental era una característica de los autores alemanes de la época: no sólo se dio en Feuerbach, sino también en

<sup>7</sup> Carmignani, Elementi: El comentador de la traducción italiana le critica aquí la vaguedad del delito «de policía».

<sup>8</sup> Feuerbach, Lehrbuch Glessen: 1832, páginas 20 y 21.

<sup>9</sup> Sobre esta característica del código bávaro, Goldschmidt, James: Die Verwaltungstrafrecht, Berlín, 1902, página 245.



Hommel.<sup>10</sup> Parece paradójico que el pensamiento iluminista y liberal, tanto italiano como alemán, deje indefinida la línea entre el derecho penal y el poder de policía. Es menester interrogarse acerca de este fenómeno. Creemos que la explicación del mismo es doble: por un lado, dentro de la concepción del Estado gendarme, el poder de policía no podía extenderse tanto que alarmase a estos autores. En segundo lugar, no podemos olvidar que estos autores estaban luchando contra convicciones muy fuertes a las que, si no querían obtener un rotundo fracaso, debían hacer algunas concesiones, incluso por razones de autoconservación. Recuérdese que Carmignani fue perseguido por sus ideas. En efecto: si nos atenemos a lo que expresa Feuerbach en su crítica al proyecto de Kleinschrod, sucede que consideraba que la prostitución y la sodomía debían incrementarse como delitos de policía.<sup>11</sup> Feuerbach no podía considerar tales hechos como delitos, pues no afectaban derechos ajenos, pero cabe preguntarse si no era bastante transformar estos crímenes terribles en simples contravenciones, sin caer en una actitud radical pero estéril, aunque hubiese sido adoptada por el código Napoleón y postulada por Wilhelm von Humbolt en 1792.<sup>12</sup>

Köstlin, siguiendo un camino hegeliano, trató de ceñir un poco más el concepto, afirmando que las faltas de policía serían lo que hoy llamamos "delitos de peligro abstracto".<sup>13</sup> No obstante, la legislación no siguió este camino. Carrara, por su parte, adhirió a la teoría de la indiferencia ética del injusto de policía, que hace al "magisterio del buen gobierno".<sup>14</sup> Con posterioridad, se pretendió que las contravenciones son imputaciones que responden a mera creación política, simples infracciones al orden, afectaciones del valor "orden", delitos "de desobediencia". Por este camino transitó Max Ernst Mayer, para quien, en tanto que los delitos eran infracciones a las normas de cultura reconocidas por el Estado, las infracciones de policía eran puras creaciones del legislador.<sup>15</sup> Sobre estas bases jusnaturalistas se movieron las dos tendencias que podemos llamar "antiguas", que pretendieron distinguir entre delitos y contravenciones por vía cualitativa y, por ende, entre derecho penal y contravencional, reservando el segundo al poder de policía administrativo.<sup>16</sup>

Una teoría de mayor resonancia que las que buscan caracterizar la contravención por la indiferencia ética o la creación política, fue la del "derecho penal administrativo", sostenida por James Goldschmidt. La teoría de Goldschmidt se basa en que el derecho penal se ocupa de la delimitación de las esferas individuales, de los hombres como individuos, en tanto que el bien público, que sobrepasa lo individual, es una cuestión que incumbe al orden administrativo del Estado. A partir de esta distinción entre el "hombre-individuo" y el "hombre-miembro" concluye que, cuando lesiona los deberes que incumben a la primera calidad, comete delito, y cuando lesiona los de la segunda, una contravención administrativa.<sup>17</sup>

Frente a esta teoría —y a las anteriores— el más cuidadoso investigador contemporáneo del tema, Heinz Mattes,<sup>18</sup> concluye en que "no es posible distinguir entre orden jurídico material y orden administrativo material". Los argumentos que proporciona Mattes para esto, los creemos irrefutables: "Objeto y tarea del orden jurídico —dice— no es la delimitación y el aseguramiento de las esferas individuales, sino el orden de la coexistencia". "Del mismo modo, tampoco puede distinguirse entre fines del derecho y fines de la administración (de bienestar) que corresponderían los unos al orden jurídico y los otros al orden administrativo". "... El choque contra un orden jurídico no obtiene su desvalor de la afectación de un valor de orden, sino de su incompatibilidad con el fin pleno del valor perseguido por el derecho."

También rechaza Mattes la teoría de la creación política, porque el derecho no puede limitarse a recoger lo éticamente desvalorado; la conclusión de Mattes, por

17 Goldschmidt, James. *Das Verwaltungsstrafrecht. Eine Unterscheidung der Grenzgebiete zwischen Strafrecht und Verwaltungsrecht auf der rechtsgeschichtlichen und rechtsvergleichenden Grundlage*, Berlin, 1962; del mismo, *Das Verwaltungsstrafrecht im Verhältnis zur modernen Staats- und Rechtslehre* en "Festschrift der Juristischen Gesellschaft zu Berlin zum 50. jähr. Dienstjubiläum ihres Vorsitzenden", páginas 415 y siguientes, 1903; en nuestro país, respecto de esta teoría puede verse Goldschmidt Andrés, Deslinde entre los delitos administrativos y criminales, en «El derecho penal administrativo», Córdoba, 1946, página 59; Gavier, Ernesto; James Goldschmidt y el derecho penal administrativo en el mismo, página 28; Goldschmidt, Roberto: La teoría del derecho penal administrativo y sus críticos, en LL 74 (1954), páginas 844 y siguientes. Este último en polémica con Aftalion, Enrique. El derecho penal administrativo como derecho penal especial, en LL 75-824 y siguientes, quien, sin poner en duda la convicción liberal de Goldschmidt, demuestra el peligro que la misma entraña en el derecho contemporáneo. Sobre la teoría de Goldschmidt, también Gerne Erich, en NJW, 1952-521; Jescheck, Mattes: La evolución de un derecho autónomo de las infracciones disciplinarias en Alemania, desde la escuela del derecho natural en la época de las luces a la época actual, traducción de Blasco Fernández de Morada, en LL, 85-867 y siguientes; Caballero, José Severo: La distinción esencial entre delitos y contravenciones en la doctrina de James Goldschmidt, en Boletín de la Facultad de Derecho, Córdoba, 1957, 3-4, página 473; Altamira, Pedro Guillermo: Policía y poder de policía. Buenos Aires, 1963; Gavier, que había rechazado la teoría de Goldschmidt, cambió de parecer en Límites del derecho penal común, administrativo y disciplinario en el derecho penal argentino en «Cuarta Jornadas Nacionales de Derecho Penal», Córdoba, 1976, a lo que respondió Aftalion (Los límites entre el derecho penal común y el derecho penal administrativo y el disciplinario en LL, junio 23 de 1977).

18 Mattes Heinz: *Die Problematik der Umwandlung der Verkehrsvertragsdingen in Omhyueifihkriyrn* en ZSTW, 1970, 23-29; ver su obra póstuma: *Untersuchungen zur Lehre von der Ordnungswidrigkeiten*, Berlin 1977.

10 Cfr. Woltzendorf, Kurt: *Der Polizeigedanke des modernen Staates*, Breslau, 1918; Amelung, Knut. *Rechtsguterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Frankfurt, 1972, páginas 22-24.

11 Feuerbach: *Kritik des kleinschrod'schen Entwurfs zu einem peinlichen Gesetzbuche für die Churfürstlich-Bayerischen Staaten*. Giessen, 1894, páginas 16 y siguientes.

12 Cit. por Amelung: loc. cit.

13 Köstlin, Christian Reinhold, *Neue Revision des Grundbegriffs des Criminalrechts*, 1845, página 28.

14 Carrara: *Programma*, 1, 18; Vera, Barros: *El delito y la transgresión según los principios de la escuela toscana*, en «Cuadernos de los Institutos», Córdoba, 1959, 9 y siguientes; Viazzi, Pio: *Delle contravvenzioni*, Milano, 1902, en Zerboglio Florian, Pozzolini-Viazzi, «Trattato di diritto penale», Milano, volumen VII, página 5.

15 Mayer, Max Ernst: *Lehrbuch*, 1923, página 53.

16 Más opiniones de otros autores, dentro de estas corrientes, Levene (h.), Ricardo: *Delitos y contravenciones*. Buenos Aires, 1952, del mismo, *Introducción al derecho contravencional*. Buenos Aires, 1968; Viazzi: op. cit., páginas 1 y 20; Maggione, I.: 286 y siguientes; Correia, Eduardo: *Direito penal e direito de mera ordem social*, en «M. P.» Ministerio Público de Paraná, Brasil, año 5, N° 6, 1976, página 81.



supuesto que no invalida —ni nosotros lo pretendemos— que se sostenga una diferencia cuantitativa entre delito y contravención, que funde una jurisdicción y un proceso diferenciados, que sería el caso de los llamados “delitos de bagatela”,<sup>19</sup> pero siempre teniendo en cuenta que se trata de derecho penal, de legislación penal, y que tanto la ley de fondo como la procesal, deben reunir los requisitos que para la ley penal y la ley procesal penal exige la Constitución Nacional, en salvaguarda de la dignidad de la persona humana.<sup>20</sup>

La teoría de la “decriminalización” del derecho contravencional por vía de un “derecho penal administrativo”, que se apartaría de los principios constitucionales prescritos para el derecho penal común y especial, fue defendida en Alemania por Erik Wilf. Este autor había sostenido una opinión en favor de la autonomía del derecho penal administrativo, afirmando que en el ilícito administrativo hay bien jurídico afectado, pero no hay objeto de la acción<sup>21</sup>. Esta teoría pretende la existencia de una lesión social que no es a la vez lesión individual, lo que es inadmisibles, puesto que la sociedad se configura con el interaccionar de los hombres. Por esta vía puede caerse, para evadir una concepción organicista o antropomórfica de la sociedad, en una reedición de la distinción de Köstlin.

La opinión fue seguida por Eberhard Schmidt, Lange, Michels y Bockelmann<sup>22</sup>, y rechazada por Welzel, Hellmuth Mayer, Stratenwerth y Jescheck. Blei insiste ahora en la distinción cualitativa<sup>23</sup> y a la misma se ha echado mano legislativamente en las leyes alemanas penal económica y de contravenciones de tránsito, basándose en que las mismas tienen carácter no penal, porque sólo prevén multas administrativas (Busse y no Geldstrafe), pero lo cierto es que “las leyes alemanas citadas no consiguieron señalar tampoco una diferencia cualitativa entre la pena y la sanción pecuniaria”<sup>24</sup>.

Hace muchos años que von Hippel formuló a la teoría de Goldschmidt la crítica que hoy conserva toda su vigencia. La teoría de Goldschmidt —decía— “quiebra la unidad del derecho penal, quita a la justicia penal uno de sus ámbitos propios, cual es el de la pequeña criminalidad, para la que los principios jurídico-penales

deben tomarse en consideración, y transfiere ese ámbito a la autoridad administrativa, que tiene que dedicarse a otras tareas estatales que le corresponden —no penales— y para las que están especialmente concebidas. Los tribunales administrativos podrían también así —para mal propio como para mal del Estado— incurrir en el peligro o en la sospecha de que subordinan el derecho penal a intereses administrativos”<sup>25</sup>.

Hippel afirmaba rotundamente que el derecho penal de policía y administrativo pertenece al derecho penal material<sup>26</sup> y rechazaba por insuficiente a la teoría de Goldschmidt, a la que calificó de “poco clara”<sup>27</sup> de concepto que “responde a una construcción oscura”<sup>28</sup>. Destacaba los resultados prácticos de la teoría de Goldschmidt de la siguiente manera: el derecho penal administrativo “opera con toda la técnica conceptual penal, pero ésta se amolda a su naturaleza administrativa”. De aquí proviene “la no observancia de la diferencia entre dolo y culpa, la consiguiente imposibilidad de concebir la participación, la presunción de culpabilidad, pero también la admisión de la prueba del desconocimiento inculpaible del precepto administrativo infraccionado, además de la inaplicabilidad de los principios de la concurrencia, de la segregación del derecho penal de policía del Código Penal y de la transferencia de la competencia en materia penal administrativa al tribunal administrativo, de la eliminación del principio de legalidad del proceso penal”<sup>29</sup>. Agrega que en el llamado derecho penal administrativo —en el sentido de Goldschmidt— existe “responsabilidad para los extraños a la culpabilidad”<sup>30</sup>. El solo enunciado de estas consecuencias demuestra lo maltrata que resulta la seguridad jurídica conforme a esta teoría.

La distinción entre un derecho penal ordinario y el derecho penal administrativo como ámbito distinto del derecho penal y sus principios, partiendo de la pena como ámbitos totalmente separados, fue intentada también en 1935 por Hubernagel, quien quiso construir una parte general del derecho penal “no criminal”. La tentativa estaba destinada al fracaso, a partir de su consideración inicial: “La parte general de las formas de penas no criminales se determinará esencialmente mediante la naturaleza jurídica de las penas. Es común a todas las formas de penas que impongan un mal al autor, procurando con ello alcanzar un objetivo. Frecuentemente se señalarán las penas, sin atender a sus particularidades, como penas de orden”<sup>31</sup>. Esta distinción es precisamente la que hasta hoy no se ha logrado establecer.

#### 4. La aberración criminológica y político-criminal.

Hasta aquí hemos demostrado la necesidad de un código contravencional para la Capital Federal y de la

19 Krumpelmann, *Begate Idelikte*, 1968.

20 La autonomía del derecho penal administrativo es rechazada también por Mayer Hellmuth, 1953 página 72; Sauer 1955, página 29; Stratenwerth página 54. En nuestro país la cuestión interesó de modo muy particular, pudiendo verse, además de la bibliografía indicada: Jiménez de Asúa, *Las contravenciones o faltas*, en LL, 56-959; Spina, Pedro A., *La naturaleza de la contravención*, en Boletín de la Facultad de Derecho, Córdoba, 1954, páginas 5 y siguientes; Rojas Pellegrano, Héctor F., *La contravención y el delito Su diferencia estructural*, en Revista de Derecho Penal y Criminal, 1970, 4, páginas 487 y siguientes; Núñez, Ricardo C. *La diferencia entre delitos y contravenciones y su importancia constitucional*, en Boletín de la Facultad de Derecho, Córdoba, 1957, 3-4, 373; Laje Anaya, J., *Delitos y contravenciones*, Exposición de las opiniones de Sebastián Soler y Luis Jiménez de Asúa, Cuaderno de los Institutos, Córdoba, 1958, 2, página 15; Rizzi, Luis M., *Las contravenciones policiales*, en Tratado de Derecho Penal Especial, dirigida por Aftallón, Buenos Aires, 1971 V, 425 y siguientes.

21 Wolff, Erik: *Die Stellung der Verwaltungsdelikte im Strafrechtssystem*, en «F. t. Frak» Tübingen, 1930, 11, páginas 516-598 (562).

22 Ver la síntesis de la discusión en Cerezo Mir, *Curso* 1976, 34 y siguientes.

23 Blei, página 5.

24 Cerezo Mir, op. cit., página 41.

25 Hippel, Robert von: *Lehrbuch*, II, 117.

26 Hippel: I, página 7.

27 T. I.: páginas 88-89.

28 *Idem*, página 115.

29 *Idem*, II, 110-111.

30 *Idem*, LLL, nota 2.

31 Hubernagel, Gerhard: *Der allgemeine Teil des nichtkriminellen Strafrechts*, Breslau-Neukrich, 1935, página I.

jurisdiccionalización de su juzgamiento en argumentos institucionales y jurídicos. No obstante, nos faltan los argumentos más importantes, que son los criminológicos y político-criminales.

Un gobierno popular no puede desconocer que la criminalización de personas es un fenómeno que comprobamos todos los días en los términos en que sociológicamente lo describe la criminología contemporánea: se estigmatizan personas en forma que las lleva a asumir el llamado "rol desviado" como resultado de su catalogación, reducción de fuentes de trabajo y pérdida de autoestima.

El ordenamiento contravencional es el modo de introducir esta estigmatización y criminalización. Si tenemos en cuenta quiénes son los contraventores, veremos claramente que se trata de los sectores sociales más humildes y, además, que por regla general afectan o ponen en peligro la misma vida cultural y dinámica de la ciudad y las propias manifestaciones de alegría y júbilo popular que existen en todo el mundo.

El orden contravencional, debidamente instrumentado, es el único medio de proporcionar cierta eficacia preventiva especial predelictual al orden penal. Sin embargo, en la forma en que siempre ha operado en la ciudad de Buenos Aires, ha sido la de un instrumento arbitrario de poder, en mano del Ejecutivo y de la propia autoridad policial para estigmatizar a personas de sectores marginados y humildes, en forma de impedirles una vida normal o de dificultar aún más la que llevan. Es bien conocido el proverbio popular de que el ebrio pobre es un "borracho" y el rico un "caballero en copas". Sabemos que el inicuo método de valorar el mérito policial a través de la estadística lleva a los funcionarios policiales a verse necesitados de condenar por contravención, como requisito para su promoción en la carrera policial.

En el plano político-criminal puede afirmarse, sin posibilidad ninguna de error, que la actual legislación contravencional de la Capital Federal continúa criminalizando a Martín Fierro, como digna heredera del código rural de la provincia de Buenos Aires, aunque ahora lo hace con menos trámites, pues no interviene ni siquiera el juez de paz. No es posible que un gobierno democrático tolere la continuación de una legislación que se ha ido estableciendo y adecuando con el exclusivo objeto de ser el instrumento de criminalización y marginación de los mismos sectores que son su base de sustentación política.

No cabe duda que el Código Penal es un elemento importantísimo para la configuración cultural de una sociedad cualquiera, pero lo cierto es que el orden contravencional resulta aún más importante, por ser el que se revela como configurador de la vida cotidiana de un pueblo. El ciudadano común percibe la imagen del sistema penal más a través del orden contravencional —que le da una vigencia— que del penal, del cual se entera por los medios masivos; el sistema contravencional puede afectar en forma más efectiva y grave que el penal la actividad artística, cultural, etcétera (prohibición de reuniones, corsos, disfraces, clausura de locales, etcétera); el sistema contravencional puede lesionar

el honor de las personas con mucha mayor gravedad, que algunas manifestaciones del sistema penal (es más infamante la condena a una mujer por "prostitución" que por injurias); el sistema contravencional como instrumento de autoridad arbitraria, quiera la impresión pública de que todo el sistema tenga esas características y provoca una quiebra en la confianza en el derecho.

Si como resumen de todo lo expuesto tuviésemos que decir por qué es necesario un código contravencional para la Capital Federal, diríamos, simplemente, que esa necesidad surge de la simple comprobación de que el sistema actual es un instrumento de lesión a la cultura argentina que recae sobre los sectores más humildes de la población y que lesiona el artículo 1º de la Constitución Nacional (sistema republicano de gobierno), el artículo 14 (al restringir arbitrariamente —que no es lo mismo que reglamentar el ejercicio— varios derechos), el artículo 16 (no hay igualdad ante la ley, pues se dirige sobre sectores humildes y porque crea incapacidades laborales que nada tienen que ver con la idoneidad), el 18 (porque contiene conceptos nebulosos que lesionan el principio de legalidad), el 19 (porque permite que la autoridad policial viole la privacidad), el 24 (porque el Congreso no ha promovido la reforma de la legislación vigente en 1853, sólo para empeorarla en este aspecto con la sanción del Código Procesal y de la ley 14.467), el 29 (porque se concede al Poder Ejecutivo nacional la suma del poder público al hacerlo juez de única instancia del honor de las personas), el 33 (porque la legislación contravencional, con sus nebulosidades, ha coartado con un reglamentarismo absurdo casi todos los derechos implícitos) y el 95 (al atribuir funciones judiciales a un subordinado del Poder Ejecutivo). En síntesis: el código contravencional —para cuyo proyecto el decreto-ley 17.189/56 preveía una comisión que se cuidó muy bien de integrar— es indispensable, es porque el sistema vigente es absolutamente inconstitucional, altísimamente lesivo de elementales derechos humanos e indigno de la sociedad argentina en su actual grado de cultura.

## II. Breve descripción del sistema contravencional vigente.

### 1. El "reglamento" general

Hay una suerte de "edicto general", que trata de poner cierto orden en el resto, que es una amorfa recopilación que nada tiene que envidiar a la legislación colonial, salvo la pureza castellana de la última. Este llamado "reglamento de procedimientos contravencionales" contiene disposiciones de la parte general, reformas parciales a los edictos y todo un sistema procesal, en un total de 214 artículos.

El artículo 3º prohíbe la analogía y el 4º establece el principio de inocencia. El artículo 5º declara punibles a los mayores de catorce años y el 6º dice que no son punibles quienes se hallan comprendido en el artículo 34 del Código Penal, salvo los ebrios penados por edictos. Los artículos 7º, 8º y 9º establecen que no es punible la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, salvo que configuren una contravención específica. El artículo 10 establece como penas la amonestación, el arresto,

la multa y la inhabilitación. En caso de primariedad la pena se individualiza entre el mínimo y la mitad. El arresto puede cumplirse en comisarias (artículo 23). Se autoriza el arresto domiciliario (artículos 27 y siguientes), aunque no pueda otorgarse el beneficio a las mujeres cuya reputación no sea honesta, a quienes registren antecedentes en Robos y Hurtos o que resulten peligrosos "por otra modalidad". los conocidos como pederastas pasivos o activos, los expendedores de alcaloides o narcóticos los conocidos como rufianes, o que en cualquier forma directa provechen de la prostitución (artículo 32). En estos casos, como también en los de "afinidad con indeseables o carencia de medios ciertos y honestos de vida, se reprime con el máximo de la pena de arresto, no admitiéndose el pago de la multa", como también cuando el infractor registre dos o más condenas o sobreseimientos provisionales por delitos contra la propiedad "u otros que se refuten de carácter indigno" (artículos 43 y 44).

Por si alguna duda queda acerca de que esto es "estado peligroso sin delito", el artículo 45 se encarga de hablarla: "La calificación de prostituta, rufián, pederasta, explotador de juegos prohibidos, traficante de alcaloides, en otro sentido, amoral, se hace, si no tiene el infractor antecedentes que por sí justifiquen ese concepto, con datos fehacientes y bajo la firma del director o jefes de secciones de la Dirección de Investigaciones".

El antecedente, a los efectos de la reincidencia, se prescribe a los tres meses (artículo 53), la primera reincidencia se pena entre el término medio y el máximo previsto y la segunda con el máximo. Al regular la condena condicional contiene previsiones respecto de la ley de maltrato de animales derogada (ley 2.786), no la otorga a los que no puede arrestar domiciliariamente y a varios supuestos más, entre los cuales aparecen los contraventores al edicto sobre "Uso de banderas en el día 1º de Mayo", concluyendo con el arbitrario criterio siguiente: "h) En todos aquellos casos en que, por la forma y circunstancias especiales en que se ha cometido la contravención, sus autores no merezcan ese beneficio" (artículo 64).

El artículo 65 otorga al jefe de la Policía Federal la conmutación y remisión de penas contravencionales como "facultad privativa", es decir, que no sólo es "juez", sino que se apropia también del "derecho de gracia" del Poder Ejecutivo. El artículo 83 establece que pasado un año se destruya el expediente contravencional, pero el artículo 84 dice que antes se desglosa la resolución condenatoria, que se agrega al "prontuario", donde queda para siempre.

El artículo 92 establece que en caso de falta de respeto a una mujer se detiene al infractor y se "despacha" a la mujer, en tanto que el artículo 93 dice que es el jefe del servicio externo el que constata el "buen concepto" de la mujer. La detención preventiva es violatoria de las "reglas mínimas" pues si el arrestado no es persona cuyos buenos antecedentes "se presumen" o si es "ebrio desordenado", es alojado junto a "delincuentes" (artículos 130, 131).

Las disposiciones sobre prueba son por demás significativas: el artículo 138 dispone que la prueba "ha de ser fácil y rápida", en tanto que el artículo 139 declara que hasta con el simple reconocimiento del funcionario,

sin requerirse la rueda de personas. El extraño sistema de prueba determina que puede dispensarse de comparecer como testigos a los alumnos de establecimientos militares y que el reconocimiento médico del infractor en caso de embriaguez sólo se requiere "si es persona caracterizada por su situación jerárquica dentro de las fuerzas armadas de la Nación, de otro Estado o de la administración nacional", igual que si el acusado es "oficial o tropa de la Policía Federal" (artículos 145 y 149).

El mérito de la prueba se regula por el artículo 155, que permite considerar plena prueba al solo dicho de los funcionarios policiales (incisos c) y d) o de la persona ofendida (inciso f). La burocratización del proceso se pone de manifiesto con la utilización de formularios impresos, prevista en el artículo 161. En cuanto a la detención se consignan privilegios altamente lesivos a la igualdad ante la ley en beneficio de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad (artículos 181, 186, 187), que prácticamente configuran los únicos supuestos de libertad obligatoria.

Tratándose de la contravención de falta de respeto a mujer honesta, este extraño texto establece que la jefatura dará a publicidad el nombre del infractor "como censura" (artículo 194). Se establece en forma imperativa que se exteme la vigilancia para evitar el juego con "porotos" (artículo 206) y que la intervención de la Superintendencia de Investigaciones criminales se impone en todos los locales en que "se reúnen homosexuales con propósitos vinculados a su inmoralidad" (artículo 207). Si bien la detención de mujeres por "escándalo" únicamente se permite a oficiales, no existe esa limitación cuando se tratare de hombres y en cualquier caso, cuando mediare "denuncia formal de testigos" (artículo 214).

Resulta bastante claro que este "proceso" no pasa de ser un inquisitivo puro, tanto puro que ni siquiera es "proceso", sino una simple actuación policial, en la que quedan lesionados todos los derechos: defensa en juicio, juez natural, igualdad ante la ley, etcétera. Virtualmente, con este "reglamento", que aunque parezca mentira es "ley de la Nación", se impone una dictadura policial sin precedentes.

## 2. Los "tipos" contravencionales.

Los "tipos" contenidos en los edictos se caracterizan por ser tan nebulosos e indeterminados que lesionan el principio de legalidad, dando lugar a un arbitrario juicio de peligrosidad. Basta con un superficial análisis de sus increíbles textos para corroborar esta afirmación.

El edicto sobre bailes públicos pena al organizador de un baile que fuese "conocido como rufián o inmoral", cuando tolerare la frecuencia de proxenetas o la práctica de danzas "inmorales u obscenas". Es obvio que la definición de "inmoral" no existe y que en un tiempo se calificó al tango como "danza inmoral". Los edictos sobre carnaval y corredores de hotel carecen de toda actualidad, al igual que el de asilados políticos. En el edicto de desórdenes se llega a reprimir la difusión de "rumores". El edicto de "escándalo" está redactado con tal amplitud conceptual que se pierden los "conceptos": "palabras torpes", "corrompiendo las



buenas costumbres”, “reglas de decencia y decoro” “actos inmorales”, “incitaren o se ofrecieren al acto carnal”, “pervertidor”, etcétera, son todas expresiones con las que se pretenden elaborar “tipos”, cuando no son más que indicadores verbales vagos e inciertos. El edicto sobre naipes y dados, por cierto que nada de actual contiene, con su arcaica referencia al juego del “patrone o sotto”. El edicto de “vagancia” es directamente lesivo de cualquier garantía individual, pues no hay límite en cuanto a su intromisión en un área reservada a la moral individual. Quizá de todos los textos comentados éste sea el más aberrante. En principio, pena al “vago habitual”, o conforme con ello, también pena al que vive con una prostituta, de lo cual se deduce que la prostituta queda condenada a vivir sola. Tampoco debe ser acompañada en forma habitual, porque eso también se pena. Además, si una persona tiene “antecedentes”, eso permitirá calificarla como “profesional del delito” y se le prohíbe andar “sin causa justificada” por cualquier lugar (muebles, estaciones ferroviarias, o de tranvías, bancos, paradas de ómnibus, hoteles, teatros, cinematógrafos o cualquier lugar de reunión o asamblea pública). Como si esto fuese poco, también pena a quien ejecuta música para pedir dinero, que es una simpática costumbre que alegra a todas las ciudades del mundo, menos a Buenos Aires, y que ha llegado a dar lugar a la detención de un sacerdote católico con un grupo de huérfanos que cantaban villancicos navideños en la calle Florida.

Este brevísimo repaso de algunas supuestas “tipicidades” contravencionales es suficiente para demostrar su arbitrariedad y carácter peligrosista, confirmando que el orden contravencional de la Capital Federal es un instrumento de tiranía puesto en manos de un funcionario del Poder Ejecutivo, con fines de estigmatización y con efectos de terrorismo policial, que sirve para criminalizar y privar de alegría a los sectores más humildes del pueblo y que no conoce el límite del artículo 19 constitucional ni ningún otro, todo ello sin contar con el peligro que implica si se hace un uso directamente político del mismo.

### III. Consideraciones acerca del texto proyectado

#### 1. Parte general.

El texto proyectado trata de introducir un orden contravencional más racional y, fundamentalmente, adecuado a la Constitución y a los Derechos Humanos.

El libro primero —parte general— se inicia con las disposiciones sobre la ley contravencional, estableciéndose el ámbito territorial (artículo 1º), la aplicación a las leyes contravencionales especiales de los principios de la parte general y de las disposiciones procesales (artículo 2º) y la nulidad absoluta de cualquier delegación (artículo 3º), para prevenir la repetición de vicios pasados. El título segundo se ocupa de las disposiciones generales acerca de la infracción contravencional (artículos 4º a 9º), comenzando con el valor supletorio del Código Penal (artículo 4º) y la regla sobre punibilidad excepcional de la tentativa (artículo 5º). Esta última obedece a la condición de acto preparatorio de delito de muchos tipos, de tipos de peligro abstracto de otros y, en general, del bajo número de tipos de “resultado material”, lo que

hace poco aconsejable la punibilidad general de la tentativa, por la inusitada extensión que puede tener a actos inofensivos. El artículo 6º se limita a la impunidad de cualquier error invencible, incluyendo el de punibilidad, pues se trata de un ordenamiento en que no debe quedar ninguna duda acerca de la relevancia del error, dado que en este ámbito es más factible ocurrir en él. La solución para el error vencible queda librada a la jurisprudencia y a la doctrina, para no tomar partido legal en disputas teóricas. El artículo 7º unifica y simplifica la disciplina de los concursos. El artículo 8º elimina la posibilidad de concurso entre delito y contravención. Siendo el orden contravencional preventivo del penal delictivo, cuando se infringe el segundo se retrae el primero. Tampoco renace la acción por absolución del delito, porque no tiene sentido, pues en tal caso ya ha sido penoso soportar el proceso penal. El artículo 9º consagra el principio de culpabilidad a nivel de la tipicidad.

El título tercero se ocupa de las penas, destinándose los tres primeros a señalar causas de cancelación de la punibilidad (artículos 10 y 11) y el fin preventivo de la pena (artículo 12).

El artículo 1º señala el sistema de penas del código, dividido en penas principales y accesorias. Las penas principales son el arresto y sus sustitutivos. Como consecuencia del enunciado, el arresto —esto es, la privación de libertad— es el eje central del sistema de penas.

No ignoramos los modernos esfuerzos por superar la pena privada de libertad e ir haciendo que su lugar lo vaya ocupando paulatinamente la pena de multa, fenómeno que se pretendió operar ya en el campo penal mismo.

No obstante, lamentablemente, hasta hoy no ha sido posible superar totalmente la pena privativa de libertad y, desgraciadamente, también cabe reconocer que todos somos bastante conscientes de que la pena privativa de libertad no tiene las ventajas que otrora se pretendieron, pero tampoco sabemos cómo reemplazarla, al menos en ciertos casos. De allí que hayamos preferido conservarla como centro del sistema sancionatorio.

De todas formas, no hemos hecho el sistema de penas en forma tal que se prodigue la pena de arresto en forma indiscriminada. Casi podríamos decir que la pena de arresto configura sólo una base cuantitativa, a partir de la cual se pueden calcular los sustitutivos de la misma, que son muy amplios y respecto de los cuales el juez contravencional tiene amplias facultades. En general, el arresto es el último recurso que queda, cuando el juez ha agotado todas las otras posibilidades penales para sustituirlo.

Este criterio respecto del arresto, que podríamos llamar “residual”, se impone como consecuencia de que el arresto contravencional siempre es de corta duración y, por consiguiente, las posibilidades de una acción resocializadora con el mismo son escasas. Más bien, el arresto contravencional opera como una “pena-shock” más que como una resocialización por tratamiento, sin perjuicio de reconocer que en los últimos años se ha puesto seriamente en duda y con muy sólidos fundamentos, la efectividad de la pena como tratamiento.

a) Dentro del antes expresado marco general, el arresto está regulado en los artículos 15 a 17, estableciéndose



que su duración mínima de tres días sólo puede explicarse porque dentro del sistema contravencional el arresto es un instrumento resocializador por vía de "shock", lo que no sucede con las penas privativas de libertad penales. De allí que en este sistema no tenga caso tratar de reemplazar las penas cortas privativas de libertad a ultranza, pese a que, no obstante, reconociendo que con todas las limitaciones a que se le somete también puede tener un efecto nocivo, tratamos de rodearle del mayor número factible de sustitutivos contravencionales.

Las restantes disposiciones sobre arresto tienen por objeto precisar con toda claridad que el arresto en ningún caso puede confundirse con la pena privativa de libertad penal ni con la prisión preventiva. De allí que siempre deba cumplirse por separado de la pena penal y de la prisión preventiva penal. El artículo 15 es suficientemente claro en el sentido de que la prohibición de mezclarlos rige tanto para contraventores condenados como para personas que se hallan bajo proceso contravencional. Se establece claramente que nunca pueden ser mezclados los contraventores con los procesados o condenados por delitos, hasta el punto de que siendo imposible el alojamiento por separado se prescindirá de la pena de arresto, imponiéndose un sustitutivo, que es el arresto domiciliario y, en caso de ser imposible el mismo (supongamos el caso de un transeúnte sin bienes), se prescindirá totalmente de pena. Esto no afecta en nada la estabilidad de las pautas culturales, porque es sólo dentro de un sistema totalmente idealista que la pena debe imponerse como una necesidad en sí misma. Cuando el Estado no está en condiciones de aplicar una pena preventiva de delito, no puede, para salvar su imagen, sumergir al contraventor en un medio delictivo, lo que no tendría otro resultado que fomentar una proclividad al delito. Insistimos —y así lo establece claramente el texto— en que es preferible prescindir de pena a cumplir la pena contravencional de arresto en forma contraria a sus objetivos fundamentales.

Tratándose de una pena "shock", el lugar donde se cumpla, siempre que reúna los requisitos que hacen a la higiene y a la dignidad humana, no tiene mayor importancia, a condición de que no se confunda al contraventor con condenados o procesados penales y que se le pueda brindar la atención a que se refiere el artículo 16. Tratándose de un sistema penal preventivo, suele suceder que la prevención deba extenderse al núcleo familiar del contraventor, lo que únicamente puede hacerse por vía de asistencia social. De allí que el artículo 16 establezca la posibilidad de extensión de la asistencia social a la familia del contraventor.

La detención por sí misma no cumple ninguna función, de modo que, para que opere en la forma deseada, no hay necesidad alguna de aislar al contraventor y menos de tenerle inactivo. Creemos que la vieja idea de que el aislamiento llamaba a la reflexión es un tanto pasada de moda y que el contraventor, como cualquier sujeto sometido a pena privativa de libertad, debe ser sometido a un régimen de trabajo, que generalmente, siguiendo la práctica usual en todos lados, se reduce a tareas de colaboración en el mantenimiento y limpieza del lugar en el que se encuentra alojado. Por supuesto que debe cuidarse en todo momento de que el sujeto

no experimente esto como una vergüenza pública, por lo que no debe exponérselo al trabajo en condiciones que pueda ser visto por terceros;

b) La multa es el primero y principal sustitutivo de la pena de arresto.

La relación de la multa con el arresto, a los efectos sustitutivos, es de un día de multa por cada día de arresto.

El artículo 18 establece que las multas se destinan a la asistencia posliberacional y que se fijan en día de multa. La ley ha elegido el sistema del día de multa, que rigió desde 1830 en Brasil y posteriormente en Portugal y México, y que fue introducido en proyectos nórdicos en nuestro siglo y en los recientes códigos penales de Alemania Federal y Austria.

La multa es una pena odiosa porque se traduce en una injusticia frente a las diferentes capacidades contributivas de los contraventores. Las diferencias sociales se agudizan frente a la pena de multa en forma tal que pueden llegar a lesionar el artículo 16 constitucional. El único sistema, que si no evita, al menos atenúa considerablemente estas diferencias, es precisamente el sistema brasileño del "día-multa", conocido en Europa como "sistema nórdico".

Conforme a este sistema, el importe de cada día-multa lo fija el juez atendiendo las posibilidades económicas del contraventor, pero en forma tal que no exceda de la entrada media diaria del mismo. Dicho en otros términos: el importe de cada día-multa tiene como máximo la cuantía de la entrada media diaria del contraventor. Este es el máximo, pero el juez puede quedarse por debajo del mismo, lo que deberá ser hecho por el juez en forma racional y no arbitraria. Para ello, tendrá en cuenta que la multa sustituye el arresto, actuando también como posible "shock" sobre el autor, que debe sentir que con ella disminuye su nivel de vida, pero que la multa no puede llegar a ser causa de un problema social. Por ello consideramos que aquí debe seguirse el sistema de la renta real —adoptado en Alemania— y no el más riguroso de la renta potencial, seguido en Austria y que creemos más adecuado para la multa penal. Así, el juez tomará en cuenta los gastos necesarios para la subsistencia elemental del contraventor y de su familia. De igual modo, también descontará de la entrada lo que el contraventor tenga comprometido para el pago de deudas contraídas para dotar a su familia de una vivienda propia o para adquirir instrumentos de trabajo. Por lo demás, siendo muy grandes las entradas del sujeto, la multa puede llegar a ser confiscatoria, lo que también evitará prudentemente el juez. Se ha preferido no establecer en la ley un máximo fijo para el día-multa, pero el máximo del mismo debe ser valorado por el juez en ciertos casos excepcionales. Piénsese, por ejemplo, en el caso en que un sujeto tenga una entrada media diaria equivalente a cien salarios mensuales mínimos. En tal caso la multa podría llegar a ser una enormidad, que, lógicamente, debe ser reducida prudentemente por el juez.

Una de las dificultades más serias que siempre se han argumentado contra el sistema del día-multa es la prueba de la entrada media diaria del contraventor. Debe quedar claro que ésta se prueba con los medios

usuales de prueba, pero, cuando no se haya producido prueba al respecto o no sea posible obtenerla, el juez tiene que deducir la cuantía partiendo de presunciones, que obtendrá con prueba informativa acerca de las condiciones y nivel general de vida del contraventor (artículo 20).

En ningún caso el juez podrá obligar al contraventor a declarar según verdad sobre sus ingresos, porque esto equivale a obligarle a declarar contra sí mismo, lo que está constitucionalmente vedado.

Hemos visto que el arresto —y la multa como sustitutivo del mismo— persigue un efecto de “shock” sobre el contraventor. Este efecto no debe ser producido —como ya hemos dicho— a costa de la causación de un efecto socialmente nocivo y menos aún puede recaer sobre personas que nada tienen que ver con la contravención, puesto que las penas no pueden trascender la persona del penado. De allí que basta con que el sujeto sienta reducido su nivel de vida, sin que deba imponérsele esta reducción en una forma tan brutal que lleve al sujeto por debajo del nivel de subsistencia y, especialmente, que pueda llevar a esa situación a la familia del contraventor. De allí que el 2º párrafo del artículo 20 faculta al juez para concederle “facilidad” para el pago de la multa. De cualquier manera, hemos creído prudente que el plazo máximo para pagarla sea de seis meses, pues de lo contrario, se fraccionaría en multitud de pequeñas cuotas que casi no serían sentidas por el contraventor.

c) El arresto domiciliario del artículo 21 es una pena sustitutiva que se impone por razones de humanidad en los tres casos enumerados en el primer párrafo de ese artículo. El segundo párrafo define el concepto de ese arresto, el que deberá cumplirse con la consiguiente custodia, aunque nada obsta a que la autoridad de aplicación pueda establecer otro sistema de control, como ser la inspección al domicilio para constatar la presencia o la comprobación telefónica de la misma. En rigor, lo único necesario es que no se convierta al arresto domiciliario en una libertad bajo palabra.

d) El trabajo de fin de semana es una pena ideal para los casos en que la sustitución del arresto por multa no se presenta como indicada, sea porque el contraventor es de muy modesta condición social y la pena agravaría su condición y la de su familia, sea porque el juez tenga el convencimiento de que, a juzgar por la personalidad del contraventor, éste no sentirá el “shock” de la pena si se sustituye el arresto por multa. Esto último es lo que puede acontecer, por ejemplo, con estudiantes que carecen de ingresos propios y que la multa sería una carga para quien le proporciona la mensualidad.

En cualquier caso, la sustitución por el trabajo de fin de semana se hace a razón de un día de arresto por cada cuatro horas de trabajo. Hemos preferido llamarle “trabajo de fin de semana”, para que no se confunda su objetivo, que es no privar al contraventor de su actividad laboral normal (artículo 22).

Queda claro que el trabajo debe ser prestado gratuitamente, lo que no puede ser objetado en modo alguno como inconstitucional, puesto que se trata de una pena. Por otra parte, tampoco se puede objetar la constitu-

cionalidad del artículo 22 aduciendo que el trabajo siempre es pago en el orden penitenciario, conforme a la ley penitenciaria nacional. En el sistema penitenciario el trabajo es parte del tratamiento que la pena implica, pero en el régimen contravencional la pena no implica tratamiento sino “shock”, al menos en forma predominante. De allí que no sea irracional que en la pena contravencional no se pague el trabajo, que es la privación de un derecho patrimonial que se le impone al contraventor, al igual que en la multa, lo que, justamente, deviene de su carácter de pena, pues de otra forma, en lugar de una pena, sería un contrato de trabajo o de locación de servicios temporarios.

El párrafo quinto establece que en ningún caso puede beneficio común o colectivo y debe ser adecuado a la capacidad física del contraventor.

El párrafo 5º establece que en ningún caso puede obligarse al contraventor a realizar este trabajo en lugar público. Ello obedece a que tampoco el trabajo de fin de semana debe convertirse en una picota, que exponga al contraventor a la vergüenza pública. El cumplimiento de una pena con trabajo siempre debe ser una privación motivante para la conducta futura del sujeto y, por consiguiente, debe tener un sentido ético, que es incompatible con el carácter infamante que tendría de prestarse en lugar público.

e) El artículo 23 corresponde a lo que en otras legislaciones se llaman “medidas de seguridad” —que para nosotros son penas— y da al juez contravencional un arma preventiva del delito de gran importancia, que inteligentemente manejada puede ser, quizás, uno de los caminos más importantes en esta tarea del derecho contravencional en el futuro. De allí que merece un análisis un tanto detenido.

El juez procede a establecer una pena de arresto y a sustituirla por un período de instrucciones especiales. No obstante, no puede darse una equivalencia entre ambos períodos, porque la duración del período de las instrucciones especiales siempre dependerá de la naturaleza de las mismas. De allí que el término de sometimiento a esas instrucciones equivalentes del tiempo de arresto sustituido siempre deba manejarlo prudentemente el juez. De cualquier manera, el juez tiene un máximo que no puede exceder, y que es de cuatro meses (artículo 24), o sea el doble que el máximo del arresto, lo que nos parece prudente.

Con este dispositivo legal, la pena contravencional puede ser un verdadero preventivo, particularmente en los casos en que el juez note que el sujeto presenta una deficiencia educacional, orgánica o, incluso, que lo único que necesite sea un refuerzo de su voluntad debilitada. El juez puede obligar al contraventor a asistir a cursos de instrucción y de enseñanza profesional. De este modo la pena contravencional viene a convertirse indirectamente en un medio más de lucha contra el analfabetismo y también en una vía de forzar la capacitación profesional de individuos insuficientemente dotados para desarrollar su existencia en adecuadas condiciones de capacitación. El número 3 ofrece la inestimable ventaja de velar por la salud del contraventor cuando una deficiencia en ella ha sido uno de los motivos o razones de su contravención o cuando es preferible que el su-

jeto se someta a un tratamiento, pese a que nada tenga que ver con la contravención, a que se imponga un arresto, puesto que el avance o descontrol de su mal puede hacer que en el futuro tenga peores consecuencias, sobre su conducta o su persona, que la mera prescindencia de un encierro carente de sentido en el caso.

Los números 2 y 4 del artículo 34 son refuerzos a la voluntad del contraventor, es decir, refuerzos a la voluntad deficitaria de un individuo. Cuando el juez tiene el convencimiento de que la contravención puede provenir de un defecto de voluntad controlable con un reforzamiento de la misma, es cuando se imponen estas instrucciones. Tal es lo que pasa con la instrucción de desempeñar un trabajo estable y también con la de abstenerse de concurrir a determinados lugares. Esta última puede consistir en un eficaz medio preventivo de los delitos por alcohol en cantinas y despachos públicos, en bailes y reuniones sociales.

El número 5 faculta al juez a prohibir al contraventor el abandono del territorio de la ciudad por un espacio no mayor de 90 días. Esto corresponde al caso en que con ello considera el juez que el contraventor sentirá la disminución de su libertad locomotiva como suficientemente motivante en el futuro. Para la imposición de esta instrucción, el juez tendrá en cuenta que la misma no produzca al contraventor un daño desproporcionado, pues es ello lo que acontecería en el caso de una persona no domiciliada en la ciudad o que su trabajo habitual requiera viajar. No obstante, en ambos casos puede impartir la instrucción, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los demás criterios mensurativos, porque la permanencia en la ciudad implica una forma de control judicial preventivo de la reincidencia contravencional o de la infracción a leyes penales.

Conforme al artículo 25, el juez puede tomar todas las medidas que crea conveniente para el cumplimiento del control de las instrucciones que imparte. No es posible establecer reglas fijas a este respecto, puesto que no es idéntica la forma de control que puede ejercerse, por ejemplo, sobre una persona con trabajo estable en una fábrica o comercio que sobre un vendedor ambulante. De allí que el artículo 34 faculte al juez a delegar la función de control y prevea la existencia de los asistentes de prueba que son partícipes de la función pública. El asistente de prueba es una suerte de consejero del contraventor a la vez que un control del cumplimiento de sus instrucciones.

El artículo 26 establece un breve procedimiento para el caso de quebrantamiento del sustitutivo, pudiendo el juez disponer que se cumpla el resto de la pena con arresto que se continúe con la ejecución del sustitutivo o que se lo reemplace por otro. En cualquier caso, para determinar la cantidad de pena cumplida (a efectos de establecer cuál es el resto), en la multa no habrá problema (cada día de multa pagado será un día menos de arresto sustituido), como tampoco en el arresto domiciliario (un día de arresto domiciliario será un día menos de arresto común), ni en el trabajo de fin de semana (cada cuatro horas de trabajo realizado será un día menos de arresto ordinario sustituido). Algunas dificultades pueden surgir para la conversión del resto de la pena en el caso del quebrantamiento de las instrucciones especiales.

Ante todo, cuando se quebrantan las instrucciones especiales debe tenerse en cuenta que una inobservancia eventual no es un quebrantamiento, que debe ser un verdadero incumplimiento demostrativo de que el contraventor no ha tenido la suficiente conciencia de responsabilidad social. No obstante, cuando esto se produjo, hemos visto que el juez sustituía la pena de arresto por un tiempo de sometimiento a instrucciones. Así, por ejemplo, podía sustituir 30 días de arresto por seis meses de instrucciones especiales. En ese caso, el juez deberá deducir del tiempo originario de arresto la parte proporcional al tiempo en que el sujeto cumplió con las instrucciones. Si en el ejemplo el sujeto cumplió durante cinco meses con las instrucciones, es decir, durante las 5 sextas partes, le restará una sexta parte de la pena, que serán cinco días de arresto. Deberá tenerse en cuenta que el arresto nunca será inferior a cinco días aunque resulte por cociente.

El sistema de penas del código se completa con las penas accesorias, que son las que acompañan el arresto y sus substitutivos.

a) La inhabilitación está establecida como pena accesorio en el artículo 29. Conforme al segundo párrafo, siempre es especial y está conceptualizada en forma usual, que no demanda mayores explicaciones. Por supuesto que para que se pueda imponer como pena accesorio la inhabilitación, la actividad para la cual se inhabilita al sujeto tiene que estar conectada en forma directa con la contravención cometida. El carácter accesorio de la misma impide que se pueda hacer un manejo arbitrario, aplicándola a actividades que están desconectadas del injusto contravencional. Los límites de la pena contravencional son bastante razonables en comparación con los del Código Penal para los injustos penales.

El juez deberá aplicar esta pena accesorio, dentro de los límites legales, siempre que la misma no implique un rigorismo demasiado desproporcionado, conforme a las reglas generales de cuantificación penal. Para ello no podrá pasar por alto las circunstancias personales del contraventor y las consecuencias que para él tiene la contravención.

b) El artículo 30 establece también como pena accesorio el comiso regulando el destino de los objetos decomisados. Por "instrumentos" de la contravención deben entenderse que se trata de los que se usan en las contravenciones dolosas, porque no cabe hablar de "instrumentos" en las culposas. "Efectos" de la contravención son las ventajas que el autor pudo obtener de la alteración del estado de cosas anterior a la contravención.

c) El artículo 31 que prevé la clausura, si bien tiene el nombre de pena y se la menciona como accesorio de la pena contravencional, es en el fondo una sanción administrativa, accesorio de la pena contravencional. A ello obedece que, siendo en su resultado bastante similar a la inhabilitación, tenga un máximo menor que el de éste (tres meses como máximo en la inhabilitación y 60 días en la clausura). También a ello se debe que la clausura pueda afectar a un tercero, y que para ser viable frente a un tercero se acuda al concepto civilístico de la culpa *in vigilando*.

El artículo 32 establece la condenación condicional, en consonancia con la institución francesa receptada en el artículo 26 del Código Penal.



La creación de un registro se impone como condición ineludible para el funcionamiento del sistema contravencional, como también en calidad de necesario complemento del sistema penal. Al sistema contravencional en sí mismo, el registro sirve para permitir, en general, la cuantificación y sustitución de las penas. En cuanto al sistema contravencional como complemento del sistema penal, el registro será indispensable para aportar información necesaria al juez penal en las valoraciones impuestas por los artículos 41 y 26 del Código Penal. El párrafo quinto, al prohibir a la policía y a cualquier otra autoridad administrativa el fichaje o registro de contraventores, quiere evitar lo que se ha producido con desgraciadas consecuencias: el "fichaje" de prostitutas, con la consiguiente *capitis diminutio*; la venta de información a empresas y particulares; en general, el manejo inescrupuloso de la información.

El artículo 35 prevé la posibilidad de proceder a la internación de los incapaces cuando no haya habido contravención en razón de la incapacidad psíquica. No obstante, cabe tener presente que el orden contravencional es siempre un orden menos severo que el penal, y de toda forma, con un tin político-penal preventivo y predictual. Estas características impiden —o al menos hacen escasamente aconsejable— que el juez contravencional pueda aplicar una medida de seguridad por tiempo indeterminado. Debemos tener en cuenta que la reclusión asistencial, pese a su objetivo, no deja de implicar una privación de libertad y, por consiguiente, siempre es una medida grave y que debe manejarse con cuidado.

De allí que los artículos 35 y 36 establezcan un sistema de internación que no puede exceder de treinta días, al cabo de los cuales el juez debe proceder a la internación del sujeto —por supuesto, en caso que corresponda—, pero cumpliendo todos los requisitos de la legislación psiquiátrica y quedando el autor en la condición de un paciente psiquiátrico peligroso cualquiera.

El artículo 37 establece la ordinaria publicidad de la acción contravencional y la excepcional puesta en movimiento sólo por denuncia por parte del titular del bien jurídico o de su representante.

Las acciones y las penas se extinguen tanto por la muerte del infractor, como con la prescripción y el concurso con delito. La muerte del infractor extingue incluso la multa, que no puede pasar a los herederos. Si la multa sustituye al arresto en función de pena *shock*, ninguna duda cabe de que no puede pasar a los herederos que, lógicamente, no necesitan ningún *shock* ni ninguna resocialización.

La acción contravencional se prescribe a los seis meses de cometerse la contravención. No obstante, la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva contravención.

El artículo 40 establece que la pena contravencional también se prescribe al año, a contar desde que haya quedado firme la sentencia que la impone.

La prescripción de la pena se interrumpe en la comisión de una nueva contravención. No hemos incluido en las causas interruptivas que la comisión de un delito deja sin sentido la ejecución de la pena contravencional firme.

## 2. Parte especial.

### *Contravenciones contra la seguridad individual:*

a) El artículo 41, en su fracción I, tipifica aquellas conductas que pueden escapar al concepto de lesiones, al menos dentro de la posición de un sector doctrinario y jurisprudencial. Quizá este artículo no refleje exactamente la idea que tenemos acerca de las lesiones en nuestra legislación, pero, puestos a redactar un código que debe complementar a otro, en una parte del territorio en que el segundo rige no queda otro recurso que recoger las interpretaciones que han restringido la tipicidad penal, dejando fuera de ella conductas cuya impunidad sería gravemente contraria a una sana política criminal. Este fenómeno se repetirá frecuentemente en la parte especial, y no es más que el resultado de una penosa falta de criterio unitario en la legislación penal, que no podemos menos que reconocer.

Esta fracción —con la salvedad apuntada— tipifica conductas tales como el hipnotismo practicado por personas no habilitadas para curar.

La fracción II es una generalización que, lógicamente, abarca experiencias - hechos en forma que puedan actuar sobre el cuerpo o la mente de un sujeto —o de varios sujetos indiscriminadamente— sin finalidad de lesionar y sin que se produzca resultado lesivo alguno. Supóngase el caso del que en forma eventual (no habitual, porque en tal caso su conducta configuraría curanderismo, artículo 208, inciso 1 del Código Penal) aplica un medicamento peligroso en forma experimental sobre otro.

b) El artículo 42 no es incompatible con la reglamentación a nivel nacional (ley 20.429 y decreto 395/75), pues tiende a abarcar los supuestos que escapan a ese texto.

c) El artículo 43 tipifica la conducta del que concurre armado a una reunión. No caen dentro de su prohibición las acciones que ya están reprimidas por la legislación nacional. Las armas a que se refieren son, lógicamente, armas propias (que bien pueden ser armas blancas y contundentes), pero no las llamadas "armas impropias". La "reunión" se entiende un grupo considerable de personas, en que la exhibición de un arma es capaz de producir tumulto.

d) El artículo 44 tipifica la conducta tanto del que entrega un arma o explosivo a quien no sabe manejarlo, como la de quien sólo lo deja al alcance de la mano de éste. Se trata de armas o explosivos respecto de los cuales es indiferente que se tenga la tenencia legítima, pues de no tenerla concurrirá realmente con la tenencia ilegítima.

e) Algo análogo sucede en el artículo 45, pues es obvio que se trata de una contravención, siempre que no se trate de un delito que consume la misma.

f) El artículo 46 supone la tipicidad contravencional siempre que se descarte el dolo —directo o eventual— de lesiones (en cuyo caso la conducta sería delito de lesiones en grado de tentativa) y que no se produzca un resultado lesivo (en cuyo caso sería tipicidad culposa del artículo 94 del Código Penal), al igual que el artículo 47.

g) El artículo 48 configura una contravención que se dará siempre que de las circunstancias del caso



puede resultar el peligro de que los envases de las bebidas sean empleados como proyectiles, pues no puede interpretarse en el sentido de que se haya prohibido para siempre la venta de bebidas embotelladas en espectáculos deportivos.

h) El artículo 49 supone que la persona cuya salud se pone en peligro conoce la naturaleza de la bebida que ingiere y lo hace por su propia voluntad, de modo que la contravención resulta consistiendo en una cooperación dolosa o culposa en la conducta ajena de embriagarse o de aumentar la intoxicación aguda por alcohol ya producida.

En caso de que la persona no supiese que se trata de una bebida embriagante, la conducta no es típica del artículo 49, sino, según el criterio que se siga respecto de las lesiones, será típica del artículo 44 o del artículo 89 del Código Penal.

i) El artículo 50 crea un tipo omisivo impropio, pues sólo pueden ser autores los dueños, gerentes o camareeros de despachos de bebidas alcohólicas. La venta de bebidas alcohólicas es una actividad comercial lícita pero es lógico que quien se beneficia con ella tenga a su cargo la responsabilidad de custodiar a la persona que pueda resultar perjudicada con ella, pues es sabido que esa actividad entraña un riesgo.

El artículo 49 prohíbe que estas personas le suministren bebidas alcohólicas a quien ya está ebrio, pero no prohíbe que se le suministre bebida a quien no está ebrio y se embriaga con ellas. Esto último sería imposible, pues implicaría llevar la prohibición hasta hacer desaparecer el comercio de bebidas alcohólicas, o bien exigiría del expendedor un control permanente sobre los parroquianos que, tratándose de personas adultas y capaces, no tiene sentido. No obstante, la función de tutela debe cumplirla como resultado de cargar con el riesgo que su comercio le puede provocar a otro, a partir del momento en que se hace evidente que el parroquiano se halla en estado de embriaguez. Esta posición de garante le obliga a tomar las medidas necesarias para que el ebrio no se dañe o dañe a los demás, por sí o por personas interpuestas, como puede ser llamar a la autoridad o conducirlo a su domicilio hasta dejarle en manos responsables. No es necesario que el ebrio esté inminentemente amenazado por un peligro cualquiera, porque en tal caso la conducta pasaría a ser una omisión propia del artículo 108 del Código Penal.

j) El artículo 51 fracción 1 es también una omisión impropia, pues sólo puede ser autor el encargado de la custodia o guarda de un enajenado. Los terceros no encargados de la custodia sólo serían autores del delito del artículo 108 del Código Penal en caso de que al enajenado le amenazare un peligro cualquiera en forma más o menos inmediata, en lugar, los autores calificados de esta contravención entran en el campo de lo prohibido aunque el peligro no sea inmediato, sino que siempre un enajenado, sin custodia, vagando por lugares públicos, implica un peligro para sí o para los demás.

No obstante, no debe extremarse la interpretación de este artículo hasta hacer imposible la circulación pública de todo enfermo mental más o menos grave. Todos conocemos al pobre "tonto del pueblo" y no representa un peligro para nadie. Cada enajenado tiene un cierto peligro y, además, ese peligro depende de las

circunstancias del lugar público en que se halle. El bien jurídico se encuentra afectado cuando el sujeto está sin custodia adecuada a la situación, que siempre deberá ser valorada por el juez. Siempre un alienado vagando sin custodia es un peligro en una gran ciudad, pero no lo es en un pequeño entorno, donde todos le conocen y hay una custodia casi común y generalmente aceptada.

La fracción II del mismo artículo 51 es también una omisión impropia, pues es la omisión del deber de denuncia que le incumbe al profesional cuando asiste a un enfermo mental peligroso, pero, por supuesto, reducido al caso en que éste se halla sin custodia, es decir, que su permanencia en el estado en que lo encuentra implicaría un peligro para el enfermo o para los terceros. Esta es una contravención en la que se impone, conforme a los principios generales, la pena accesoria de inhabilitación.

k) El artículo 52 prevé una conducta que puede poner seriamente en peligro la seguridad de un número indeterminado de personas, al tiempo que constituye una forma de perturbación de actividades democráticas necesarias al dinamismo cultural.

#### *Contravenciones contra la libertad individual:*

c) El artículo 53, al igual que en el caso del artículo 46, prevé la hipótesis en que los objetos se arrojan sin la intención de dañar, pues en tal caso habría un delito de tentativa de daño, o en que se arrojan sin la intención de injuriar, pues de lo contrario habría injurias consumadas. En otras palabras: el que arroja desperdicios desde una ventana, si lo hace sin dolo directo ni eventual de daño, cometerá esta infracción, pero si lo hace con dolo directo o eventual de daño habrá una tentativa de daño; el que vacía una salivadera en la acera comete esta infracción, pero si la vacía al paso del vecino a quien quiere ofender, comete una injuria.

En lo que hace a las sustancias capaces de molestar, cabe tener presente que puede darse un consentimiento tácito en la admisión de las reglas de ciertos juegos.

b) El artículo 54 tipifica una conducta que no es violación de domicilio, pues hay autorización para entrar, sólo que el sujeto omite salir. Los demás elementos son en general los de la violación de domicilio, con pocas diferencias.

c) El artículo 55 tutela el derecho a la propia imagen, y, al mismo tiempo, previene actos que bien pueden ser preparatorios de extorsión. No obstante, aunque esté la conducta totalmente separada de ese delito, lo que se quiere proteger con esta disposición es sólo el derecho que todos tenemos a que nuestra imagen no se reproduzca de manera dañosa para nosotros. Por supuesto que esta contravención se configura al margen del derecho de información —que no niega—, en virtud del cual no es necesaria nuestra autorización para reproducir la imagen.

Téngase en cuenta que se tutela la imagen siempre que su reproducción pueda causar daño. En principio, nadie tiene derecho a reproducir en forma que puede ser perjudicial imágenes obtenidas privadamente. En segundo lugar, si el sujeto pasivo se exhibe públicamente, como ser en un acto político o en una conferencia de

prensa, la reproducción nunca puede ser alcanzada por el tipo de este artículo. Quien da públicamente una imagen desfavorable, no puede luego reclamar contra quien no hace más que difundirla. No es la libertad de prensa o informativa lo que este tipo alcanza, sino, por ejemplo, el que hace circular la fotografía tomada a una mujer desnuda, aunque fuere con su consentimiento, pero en privado; la fotografía que es usada para hacer publicidad; la fotografía del acto íntimo sorprendida sin consentimiento de los participantes; etcétera.

c) El tercer párrafo tiene un propósito análogo al anterior: tutela el derecho a la propia voz. Ambos dispositivos tienden a tutelar la privacidad del sujeto en un mundo en el que la misma tiende a ser destruida con medios técnicos cada día más perfeccionados. Hay que reconocer que hoy existen graves riesgos de producir daños sociales de importancia mediante el uso de estos elementos técnicos (fotografía y grabación), y que la libertad individual está insuficientemente protegida con las disposiciones del Código Penal, referidas solamente a la correspondencia y al secreto.

d) El artículo 56 configura contravención la perturbación de una reunión o espectáculo, pudiendo concurrir aparentemente con el tipo de los artículos 46 y 47. En estos casos, como se trata de una disposición especial y más grave, hay una subsunción que excluye aquellas tipicidades. Cabe aclarar que la advertencia formulada respecto de aquéllas, referida a la falta de dolo de lesiones, también tiene vigencia aquí.

e) La tipicidad del artículo 57 se aproxima al delito mucho más que la culposa. Por supuesto que, en caso de comisión dolosa, no debe tratarse de una complicidad en el delito del artículo 146 o similares del Código Penal.

f) El artículo 58 reproduce un texto legal vigente en la capital y su razón de ser es obvia. El sano deseo de divertirse, que es necesario cultivar y formular, debe reconocer como límite los sentimientos nacionales y religiosos ajenos.

#### *Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales:*

a) El artículo 59 tutela el sentimiento de decoro ajeno. Si bien el decoro puede no estar afectado porque no haya nadie que lo comparta en ese momento, cabe presumir que hay un sentimiento de decoro que la ley quiere tutelar en quien lo tiene y ese es justamente el sentimiento que se protege. De allí que no sea necesario que se encuentre afectado, sino que basta con el peligro.

Para que haya peligro al sentimiento de decoro, debe tratarse de palabras, gritos o sonidos soeces en serio y no puede caerse en la mojigatería ridícula. El segundo párrafo del artículo 59 deja fuera del tipo aquellas actividades que requieren un ámbito de libertad que debe ser tutelada, pues hace a la creación artística y científica y al progreso mismo de la humanidad, el que no puede ponerse en peligro argumentando que es preferible salvar del peligro el decoro.

b) El artículo 60 prevé la conducta nudista en forma que pueda ser vista involuntariamente por terceros. Es obvio que no todo desnudo es un acto obsceno, por lo que no todo nudismo puede ser penado como delito.

No obstante, todo nudismo que puede ser visto por un tercero involuntariamente, es susceptible de lesionar el decoro del tercero que le ve sin quererlo.

De allí la tipificación de la conducta nudista, que, por supuesto, queda atípica siempre que el tercero se haya procurado la visión o la haya consentido o hubiese sabido de ella y, no obstante, hubiese ido a verla.

c) El artículo 61 tipifica el escándalo en el ejercicio de la prostitución, aunque, en realidad, es un tipo más amplio, puesto que no requiere que el autor lo haga por dinero o contraprestación.

Generalmente no se define al escándalo en esta infracción, lo que da lugar a cualquier arbitrariedad. Por ello, hemos cuidado de cerrar meticulosamente el tipo, que consiste en ofrecer de palabra o con gestos inequívocos y capaces de ofender el decoro de las personas a las que se dirige, los contactos sexuales. Gestos inequívocos son aquellos que no son el mero coqueteo o la provocación simple, sino el gesto que no deja lugar a duda alguna para la interpretación del menos avisado. Un gesto inequívoco no es el puro contorno, pero lo es la exhibición provocativa acompañada de la mueca o el ademán "inteligente" y soez. La permanencia en una esquina o paraje, por el contrario, nunca puede ser gesto inequívoco, sea cual fuera el lugar y por muy "especializado" que fuese.

El hecho debe realizarse en un lugar público o de acceso público indiscriminado. Quedan fuera de su tipicidad los hechos realizados en cafetines "especiales", en que ninguno de los que concurre puede alegar que con ofrecimiento se le ofendió su decoro, porque sabía qué buscaba.

En la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que nuestra legislación penal es abolicionista y no prohibicionista, es decir, que pena a quien organiza o explota la prostitución y no a quien la ejerce.

Respetando esta línea, aquí no se pena a quien ejerce la prostitución, sea hombre o mujer, sino a quien la ejerce lesionando o poniendo en peligro el decoro ajeno. Siempre, como norte interpretativo, hay que tener en cuenta qué autor es quien ofrece contactos sexuales (no es necesario que sean accesos carnales) en forma que pueda afectar el decoro de la persona a la que se dirige, por la forma brutal, baja, soez u ofensiva del ofrecimiento. De allí que se requiera la publicidad y la inequívocidad.

d) Los artículos 59 y 61 protegen el sentimiento ético de decoro. Los artículos 62 y 63 tipifican distintas formas de ataque al sentimiento de piedad humana, aunque también tienden a tutelar a los menores, en tanto que las primeras modalidades bordean la estafa, pero sin caer en rigor en la tipicidad de la misma.

Cabe observar que no se pena la pura mendicidad y que tampoco hay en el texto un tipo que generalmente acompaña a éste, que es la vagancia. La vagancia y la mendicidad —que suelen tipificarse próximamente— tienen su origen en la legislación napoleónica, pero no puede decirse que sean tipificables en nuestra legislación, porque importa tanto como convertir en delito lo que no es más que una inmoralidad o una forma de vida que no admitimos por inmoral, pero que en virtud del artículo 19 constitucional no podemos tipificar, en tanto no se traduzca en una lesión a un bien jurídico, que, como es evidente, por sí misma no se configura.

e) Los artículos 64 y 65 tutelan los sentimientos éticos que se refieren al debido respeto a los difuntos o "culto a los muertos", como suele llamárselos en algunas legislaciones. Es sabido que nuestro Código Penal pasa por alto estos delitos, con lo que incurre en grave omisión. Las penas que fijamos a las referidas contravenciones son altas, como corresponde al grado de lesión que los sentimientos pueden sufrir con actos de esta naturaleza.

En cuanto al artículo 65, cabe recordar que se incluye en su tipicidad la sustracción, porque generalmente la misma no es delito de hurto, dado que el cadáver no es "cosa" en sentido civil, y menos aún lo son las cenizas humanas.

f) El artículo 66 tipifica una omisión propia, impuesta a todo el que pueda evitar un daño a otro. Esta tipicidad no se superpone con la omisión de auxilio del artículo 108 del Código Penal, sino que es diferente. El artículo 108 del Código Penal se refiere a peligro para la vida o la salud, en tanto que el artículo 66 requiere que la amenaza sea de un mal grave e inminente contra cualquier otro bien jurídico: el que no ayuda a evitar un incendio, el que no colabora para evitarle a otro un grave perjuicio patrimonial o afectivo, etcétera.

Por supuesto que no se le impone la obligación de actuar al que, como consecuencia de ello, pueda sufrir un grave daño. Eso es una cuestión que hace a la conciencia individual, pero que no se puede imponer jurídicamente.

g) El artículo 67 tipifica una conducta que representa una falta al sentimiento de solidaridad humana (al igual que el artículo anterior), sea que se lo cometa dolosa o culposamente. Si hay una prueba de que la vieja teoría de los *animus*, particularmente el *animus jocandi*, no funciona, la tenemos en esta contravención, en la cual, bajo ningún concepto puede considerarse una causa que la excluya.

Para configurarla basta que la indicación pueda causar peligro sin que se requiera que efectivamente lo haya causado. Cuando con la indicación se adquiere el dominio del hecho, como es el caso del que le indica al ciego el camino que va a dar al precipicio, lejos de haber una contravención, hay una tentativa de homicidio.

h) El artículo 68 tipifica otra contravención contra el sentimiento de solidaridad humana, siempre que la conducta no sea típica del artículo 108 del Código Penal. La tipicidad de ambas fracciones exige que el peligro que puedan sufrir las víctimas del accidente o delito no sea para su integridad física ni para su vida, pues en tal caso nos hallaríamos frente al delito de la omisión de auxilio. Por descontado, respecto de la fracción I, que tampoco debemos hallarnos frente a un abandono de persona (artículo 106 del Código Penal).

i) El artículo 69 también tipifica una conducta contraria al sentimiento de solidaridad y su tipicidad aparecerá siempre que en el caso no se opere algún delito contra la libertad, como puede ser una reducción a servidumbre o una privación de libertad, coacción, amenazas, etcétera. En tales casos se excluye esta tipicidad y más aún cuando se comete el delito contra la libertad para obtener el resultado lesivo.

j) El artículo 70 hace contravención al incumplimiento de un contrato de locación de servicios, pero no

en cualquier circunstancia, como pudiera parecer a partir de su texto escueto. Debe tenerse presente que esta contravención se legisla en el título de las contravenciones que afectan los sentimientos éticos individuales. Pues bien: no cualquier interrupción del contrato de transporte implica una lesión a este sentimiento, pues hay algunas que sólo importan una incomodidad para el pasajero, fugaz y sin trascendencia, como es la conducta del taxista que en lugar perfectamente transitado y donde se puede conseguir otro vehículo casi al momento, interrumpe su prestación, especialmente cuando no ha cobrado por adelantado, o no ha cobrado más que la parte proporcionalmente cumplida.

k) Siempre que el anuncio público de medios abortivos no configure la instigación pública a la incitación del artículo 209 del Código Penal, esta conducta configurará la contravención tipificada en el artículo 71, que afecta bienes jurídicos en forma compleja (los sentimientos éticos hacia la vida humana y el decoro).

l) El artículo 72 trata de tutelar la formación de los menores conforme a ciertas pautas, que se traducen en la prohibición de acceso a algunos lugares o espectáculos. En tanto que el sujeto adulto es quien tiene pleno derecho de asistir al lugar o espectáculo que desea, el sujeto que no ha alcanzado ese grado debe ser tutelado en su formación. De allí el sentido de esta contravención, que viene a dar relevancia penal a la antijuridicidad de la conducta que surge en el campo administrativo. Obviamente, se trata de una ley penal en blanco.

m) El artículo 73 tipifica la conducta del que se halla en la vía pública en estado de intoxicación aguda, como conducta que afecta o puede afectar el sentimiento de decoro. Respecto de los estupefacientes, la fórmula conserva vigencia, porque el inciso c) del artículo 7º de la ley 20.771 tipifica sólo el uso público, que no es la conducta aquí prevista y que, además, tiene otro sentido, pues tutela la salud, en vista de un posible riesgo de imitación. Se aclara el medio de probar la intoxicación para prevenir los abusos que se han cometido con este tipo contravencional.

#### *Contravenciones contra la propiedad individual:*

a) El artículo 74, en sus tres apartados, tipifica conductas que escapan a la tipicidad de estafa o defraudación, por ser normalmente actos preparatorios de la misma. Es obvio que si la conducta del autor ha llegado al grado de tentativa del delito, esta tipicidad contravencional desaparece, consumida por la tipicidad final.

b) El artículo 75 también tipifica una conducta que bordea la figura de la defraudación, pero que no cae dentro de ella, sino que se cobra por un servicio que realmente se ha prestado, sólo que se presta en mayor medida de la necesaria.

c) El artículo 76 tipifica una conducta análoga a la anterior, cual es la de hacerse prestar un servicio de pago inmediato y no pagarlo.

Es inadmisibles la posición de quienes afirman que el solo hecho de pedirlo significa que el sujeto activo está aparentando bienes.

d) En la tipicidad del artículo 77 el dolo de estafa debe estar ausente. Se trata de tipificar un incumplimiento contractual del que puede derivar una forma



quasi estafatoria o defraudatoria, pero en modo alguno una propia estafa, pues en tal caso esta contravención queda desplazada por el delito.

e) El artículo 78 tipifica a la conducta antisocial del que no paga a un trabajador lo debido en forma dolosa, conducta que causa un perjuicio social considerable, al tiempo que bordea también la defraudación, es decir, se defrauda la confianza del que presta sus servicios laboralmente y espera cobrar en el término debido.

f) El artículo 79 tipifica una conducta que se halla próxima al daño, pero siempre que no se trate de un delito de daño, es decir, en que el uso de la propiedad ajena a fines de publicidad constituya un daño en la propiedad misma, pues en tal caso entra a jugar la tipicidad del artículo 183 del Código Penal.

g) La propiedad ajena merece también el debido respeto, aunque no se trate de un domicilio. El derecho de propiedad de un inmueble, si bien no tiene como carácter inherente cierta exclusividad, no cabe duda de que un mínimo grado de la misma es correspondiente a él. Este mínimo grado es el tutelado por el artículo 80.

h) El artículo 81 tipifica una conducta que es una cooperación culposa en un acto doloso ajeno, la que, por definición, es atípica penalmente. Por supuesto que si la cooperación fuese dolosa, el autor será cómplice del acto delictivo ajeno.

i) Los artículos 82 y 83 se refieren a la conducta desaprensiva de los comerciantes que lucran con cosas usadas. Queda claro que esta contravención se comete siempre que ella no consista en un delito de encubrimiento por receptación (artículos 278 y 278 bis del Código Penal). Daría la impresión de que el artículo 278 bis del Código Penal tipifica la acción de quienes cometen el encubrimiento en forma culposa, pero ello no es exacto, porque lo que en realidad quiere cubrir es el cometido con dolo eventual, en forma tal que todo encubrimiento culposo cometido mediante la conducta tipificada en alguno de estos artículos del código contravencional, sigue siendo típico contravencionalmente y no penalmente.

#### *Contravenciones contra la seguridad colectiva:*

a) Los artículos 83 y 84 crean contravenciones que comprometen por peligro la salud y la integridad física de las personas, al igual que los tres artículos siguientes (85, 86 y 87), que no exigen mayores explicaciones.

b) Los artículos 88, 89 y 90 se refieren a contravenciones que se cometen en el tránsito y parece que a este respecto se superpusiesen las infracciones contravencionales penales y municipales, lo que de hecho sucede con algunas municipalidades. No obstante, hay una clara línea divisoria entre las conductas que penan las municipalidades y las que constituyen una contravención: el código contravencional sólo tipifica las conductas que en el tránsito pueden poner en peligro la seguridad de los demás, dejando libradas a la municipalidad las acciones que sólo afectan el orden del tránsito y la

comodidad ajena. Si la municipalidad excede este límite que le impone la ley nacional, legislará inconstitucionalmente.

c) La tipicidad de los artículos 91 y 92 no ofrece problemas serios, salvo en lo que respecta a sustancias estupefacientes, en que se ve limitada en función de la previsión de la ley 20.771.

d) El artículo 93, pese a que no carece de sentido frente al texto del Código Penal, ha visto reducido puesto que el derrumbe está tipificado penalmente sólo cuando causa un estrago y también cuando obedece a fraude en la calidad y cantidad de materiales, pero no en el caso en que éste se produzca culposamente y sin estrago.

e) El artículo 94 no se superpone con el artículo 202 del Código Penal, pues éste exige que la enfermedad sea "peligrosa", lo que no se exige aquí.

f) El artículo 95 tipifica la llamada exhumación e inhumación clandestina, contravención corriente en todos los códigos de la materia.

g) El artículo 96 no carece de sentido frente al artículo 206 del Código Penal, pues tipifica la forma culposa consciente.

h) Los artículos 97, 98 y 99 no requieren mayores explicaciones, siendo de toda evidencia que son contravenciones que afectan la seguridad de un número indeterminado de personas.

#### *Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos:*

a) El artículo 100 no se superpone exactamente con el delito de intimidación pública del artículo 211 del Código Penal. Sus más notorias diferencias son las siguientes: el artículo 211 requiere que el autor persiga el fin de "infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes", elemento subjetivo que no se halla en la contravención, que sólo requiere que "pueda" turbar el orden o la tranquilidad; la contravención puede cometerse por "noticias falsas", medio que no aparece en el artículo 211.

b) El artículo 101 tipifica en sus dos fracciones conductas que afectan el derecho al reposo, como arte de la existencia normal del sujeto. El artículo 102 tutela el derecho a la tranquilidad domiciliaria. El artículo 103 tipifica una conducta gravemente lesiva de la tranquilidad de las personas, y la agravación de su fracción II es obvia porque implica un serio peligro para la vida y la salud.

c) El artículo 104 es un requisito obvio para una pacífica coexistencia ciudadana.

d) El artículo 105 en su fracción I merece la misma observación que ya formulamos respecto del artículo 100: la contravención se comete siempre que no se dé el elemento subjetivo requerido en el artículo 211 del Código Penal.

e) El artículo 106 se ocupa de una conducta obviamente antijurídica que será contravencional siempre que no haya delitos tales como la omisión de auxilio (artículo 108 del Código Penal), desobediencia a la autoridad (artículo 240 del Código Penal) o que la conducta de la fracción II no configure encubrimiento o participación en un delito.



f) El artículo 107, con la doble previsión penal, previene una conducta de incalificable falta de solidaridad social que, obviamente, no puede permanecer atípica en una sociedad civilizada. Es claro que el dolo, en este caso, debe consistir en un "querer desatender" o "incumplir" y no otro trascendente, que podría caer en lo delictivo.

#### *Contravenciones contra la administración pública:*

a) Los artículos 108 y 112 no ofrecen mayores problemas interpretativos, salvo en cuanto al artículo 109 en que no se prevé el quebrantamiento de la inhabilitación, pues está previsto como delito en el artículo 281 bis del Código Penal.

b) El artículo 113 tipifica una conducta que corre pareja al encubrimiento, pero que no cae dentro de su tipificación, pues la protagoniza quien después de la adquisición de las cosas adquiere la corteza de su origen ilícito o la sospecha del mismo.

c) Los artículos 114 y 115 se ocupan de contravenciones de prensa, que son materia propia de la legislación local (artículo 32 de la Constitución Nacional).

#### *Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva:*

a) El artículo 116 tipifica las conductas de expedición de falsos certificados que no presenten los caracteres delictivos requeridos en el artículo 295 del Código Penal, esto es cuando del hecho no se derive perjuicio o cuando los certificados no se refieran a existencia o inexistencia de enfermedades (certificados sobre medicamentos recetados, por ejemplo).

b) Los artículos 117 y 118 tipifican conductas que pueden ser preparatorias de delitos y que caen dentro de esta previsión siempre que la conducta del sujeto no haya llegado a configurar una tentativa de delito o una usurpación de títulos u honor (artículo 247 del Código Penal).

### 3. El proceso contravencional

**Iniciación:** El proceso contravencional se inicia únicamente por denuncia sólo en los casos en que la propia ley dice que la denuncia es necesaria, pues en caso contrario puede iniciarse de oficio (por el juez o por la autoridad policial) o por denuncia oral o escrita ante el juez, la policía o la autoridad administrativa competente, como es, por ejemplo, la encargada de vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones que configuran el complemento de tipos contravencionales en blanco, quien deberá dar parte de inmediato al juez.

Cuando la infracción fuese comprobada por el funcionario, que puede ser el juez mismo, el secretario del juzgado, la autoridad policial o la autoridad administrativa competente, quien efectúe la comprobación labrará un acta que deberá contener todos los recaudos de ley. Particularmente importantes son, a este efecto, los testigos, pues es obligación del funcionario que comprueba la infracción consignarlos en el acta, como también hacerles firmar, a requerimiento del imputado. La calificación legal provisoria no obliga al juez. Otro de los

requisitos importantes del acta es el domicilio, que surte todos los efectos del domicilio constituido, por supuesto que mientras el imputado no constituya un nuevo domicilio.

Cuando las actas no fuesen labradas por el juez, éste las podrá desestimar in límite, cuando no cumplimente los requisitos legales o cuando la conducta que se impute no configuren contravención. En caso de que la conducta no se imputa son atípicos de contravención, pero típica de delito, el juez deberá remitir de inmediato las actuaciones al juez de instrucción.

En la misma acta de comprobación, siempre que el imputado se halle presente, se lo emplazará a comparecer ante el juez dentro de los cinco siguientes días hábiles. Si el infractor no se hallare presente o si hallándose no pudiese entregársele copia del acta, se le enviará por correo dentro de las 48 horas siguientes al acta de comprobación.

Si el acta comprobase sólo la contravención, pero no individualizase al autor, deberá ser remitida al juzgado, que la reservará hasta que se la individualice o hasta que se prescriba la acción. Individualizado el autor con posterioridad, deberá labrarse un acta complementaria, la que será remitida al juzgado y el juez deberá enviar copia por correo al imputado dentro de las 48 horas, junto con copia del acta primitiva, emplazándolo legalmente.

El emplazamiento para comparecer ante el juez es siempre por cinco días hábiles, que se cuentan desde el emplazamiento personal en el caso de que se halle presente o desde la notificación en caso contrario, las que se harán por carta certificada con aviso de retorno o, en caso de urgencia, por telegrama colacionado.

El acta de comprobación es un instrumento público y quienes alteren las circunstancias que ella contenga quedan incurso en delito, salvo, por supuesto, el propio imputado, en cuanto a que es libre de manifestar en ella lo que desee.

Lo normal es que no se detenga al contraventor, pero la detención, al margen de los casos que implica la que tiene por objeto lograr la comparecencia, tendrá lugar siempre que el funcionario interviniente sospeche que hay motivo para presumir que el imputado querrá sustraerse a la acción de la justicia. En tales casos, el imputado debe ser conducido dentro de las ocho horas siguientes a presencia del juez. Hemos preferido señalar ocho horas, pues "de inmediato" es una expresión que sólo en apariencia es más contundente, pero que en la práctica se torna menos perentoria que las terminantes ocho horas. El juez será, pues, quien determine si el sujeto debe o no quedar detenido. En cualquier caso, debe recordarse que no podrá tenérselo detenido junto a procesados, detenidos o condenados por delitos. Debe quedar claro que si esas disposiciones se aplican a contraventores penados, con mayor razón deben aplicarse a los que sólo están sometidos a proceso.

Se enumeran los casos en que se procede a la detención inmediata del contraventor por presumirse que eludirá o intentará eludir la acción de la justicia, salvo el último supuesto, esto es, en razón de su estado, que impone la detención para evitar peligro para el propio contraventor o para los demás.

La detención preventiva que sufra el contraventor se computará, a los efectos de la pena, descontándose tan-

tos días de arresto como días de detención haya sufrido el contraventor. Cabe aclarar que no se admite la inco- municación del contraventor.

La autoridad que intervenga queda facultada para proceder al secuestro de todos los elementos de prueba, para proceder a la clausura del local en que se hubiese cometido la misma y al retiro de la licencia para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido la contravención o con el que ésta esté vinculada.

La autoridad interviniente, por supuesto siempre que ésta no sea el propio juez, deberá elevar las actuaciones dentro de las 24 horas al juez. Este plazo rige también en caso de haber detenidos, pero debe tenerse en cuenta que en este último caso la puesta a disposición del juez debe ser dentro de las ocho horas.

El procedimiento ante el juez, con el que se cierra la etapa instructora, es diferente, según que haya o no detenidos.

Recibidas las actuaciones, el juez puede decretar o mantener la detención por un plazo no mayor de 24 horas. Dentro de ese plazo tendrá lugar el comparendo del imputado al juicio y el de todas las personas que considere necesario.

Resolviendo el juez que cese la detención o no habiendo detenidos ni resolviendo la detención el juez, el infractor deberá comparecer ante él dentro de los cinco días hábiles siguientes en caso de haber sido citado en el acto de labrarse el acta. Si el procesado compareciese antes de que las actuaciones sean elevadas al juzgado, el juez podrá fijarle nueva audiencia o pedir el inmediato envío de las mismas.

En iguales circunstancias, es decir, no habiendo detenidos, y no habiendo sido notificado el imputado al momento del acta, el juez emplazará al mismo dentro de las 48 horas, para que comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes.

#### *El juicio:*

El plenario tiene lugar con el comparendo del imputado, que puede tener asistencia letrada, y tiene la forma oral. Sólo del juez dependerá que se asienten o no manifestaciones en acta. El juez debe resumirle los cargos que se le formulan y el imputado puede hacer su defensa o descargo a invitación del juez. Con 48 horas de anticipación se ofrecerá la prueba. Sin embargo, cuando el imputado comparezca antes de ese término, no por eso debe suspenderse la audiencia, sino que debe realizarse y posponerse hasta que se pueda producir la prueba en la parte del juicio que a ella corresponde, siempre que no se pueda producir en la misma audiencia, pese a que no haya transcurrido ese tiempo.

Aunque no lo dice la ley, por aplicación de los principios generales, cuando el procesado no ofreció prueba o lo hizo tardíamente, el juez puede producir de oficio toda la prueba que le beneficia.

En cualquier caso, debe tratar de evitarse que el juicio se realice en dos audiencias. Queda clara la voluntad de la ley de evitar los términos especiales, salvo que no quede otro medio probatorio.

El juez fallará en el acto lógicamente; la sentencia deberá ser más simple que la penal. En este sentido es

útil tener siempre presente que la forma debe reducirse al mínimo indispensable que permita la apelación. Lógicamente, este mínimo indispensable es el reconocimiento de la línea argumental del sentenciante.

Finalmente, se establece que rige complementariamente el código de forma de la provincia. No se trata de la aplicación complementaria de la parte referida a contravenciones, que ha venido a ser derogada por el código contravencional, sino de la aplicación complementaria de las disposiciones que rigen el procedimiento penal en la parte en que sean aplicables, es decir, en que no están modificadas por las líneas generales que se señalan en el libro tercero del código contravencional. Por consiguiente, también serán aplicables las disposiciones de la ley 1.940 en la medida en que puedan serlo.

*Miguel Unamuno. — Héctor Maya.*

—A la Comisión de Legislación Penal.

17

#### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase el salario mínimo docente, el que regirá en todo el territorio nacional, en base al cual recibirán sus haberes los docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, o las respectivas dependencias provinciales y/o municipales.

Art. 2º — Este salario no será en ningún caso menor al valor que resulte de duplicar el salario mínimo vital móvil que estime el Poder Ejecutivo en el orden general.

Art. 3º — La aplicación de este salario docente será inmediata y, consecuentemente, contemporánea a la implementación del salario mínimo vital y móvil.

Art. 4º — El escalafón correspondiente al régimen docente será de aplicación a partir del salario implementado por la presente ley.

Art. 5º — La presente ley será de aplicación inmediata luego de ser promulgada.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto Cecilio Bonino.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es bien conocido, y no escapa a ninguno de los legisladores, que una de las partes fundamentales del desarrollo de un país es, sin lugar a dudas, la capacidad intelectual y el conocimiento adquirido por sus habitantes. Capacidad intelectual que, si bien nace con el individuo, se desarrolla y crece de acuerdo con la educación que recibe.

Es evidente, entonces, que todo aquello que colabore con la educación del pueblo redundará en beneficio directo del país, tanto en el campo político cuanto en el social o económico.

Y es aquí donde adquiere su verdadera dimensión y trascendente relevancia la tarea docente, ya que podemos decir, sin lugar a dudas, que luego de los tres poderes fundamentales en los que se basa el país, es el maestro el inmediato responsable de mucho de lo que

sucede en el transcurrir histórico, ya que si bien su tarea se ve ciertamente delimitada por las políticas que implementan los gobiernos de turno, en aquello que se refiere a la formación moral y espiritual del individuo, es el maestro el único responsable de lo que brinde, según su capacidad, su vocación y su contracción a la tarea encomendada.

Sin embargo, y pese a la importancia de la tarea desarrollada, no son los maestros precisamente los mejor tratados en cuanto al reconocimiento de la labor ejercida, sino, todo lo contrario, se han visto postergados una y otra vez hasta tener que llegar a tomar medidas de fuerza para conseguir alguna migaja de reconocimiento. Y esto, señores diputados, es una injusticia social con la que debemos terminar para siempre.

Si la Argentina comienza a recorrer una nueva etapa, debe ser el comienzo de la etapa del reconocimiento justo a las responsabilidades y funciones de todos y cada uno de los individuos que hacemos el conjunto del pueblo.

Y si esto es así, no caben dudas de que la responsabilidad del docente es de importancia fundamental, ya que sin educación formativa e informativa ningún pueblo sale del subdesarrollo, y si es cierto que hemos roto definitivamente con la política de la dependencia en camino hacia la liberación, colaboremos, brindando al docente las mínimas condiciones que le permitan dedicarse con vocación y sin presiones a la tarea específica de educar al pueblo.

Nadie puede exigir más sacrificios de los que se les ha exigido ya a los maestros; ahora corresponde a nosotros legislar para otorgar una parte de las soluciones que el docente necesita, y en este caso creo necesario contemplar que, así como se plantea la necesidad de un salario mínimo vital y móvil para el pueblo en general, sería de justo reconocimiento plantearse la existencia de un salario docente mínimo, a partir del cual se implemente luego el escalafón correspondiente a la función docente. Nadie puede tener valor moral para exigir sin haber brindado antes las condiciones que permitan el cumplimiento de la tarea que se solicita.

Señores diputados, demós al docente el reconocimiento justo a sus responsabilidades y colaboraremos de esa manera con el mejor desarrollo de la tarea educativa, que en definitiva está dirigida a mejorar las condiciones de nuestros hijos, quienes son en realidad los únicos privilegiados y hacia quienes debemos dirigir nuestros esfuerzos, ya que son el futuro del país y quienes construirán la grandeza de la patria.

Señores diputados, sólo me resta solicitar de ustedes la aprobación al proyecto presentado, acudiendo a vuestra comprensión de desear lo mejor para nuestro pueblo.

*Alberto Cecilio Bonino*

—A las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda para y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

## VII

### Proyectos de resolución

#### 1

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Solicitarle al Poder Ejecutivo nacional que implemente:

- a) El retorno inmediato de la Junta Nacional de Granos al mercado de compra de cereales, al contado, específicamente trigo, evitando los graves perjuicios que se están ocasionando al país;
- b) Un sistema de fijación del precio índice de exportación adecuado que evite las maniobras de retención de las declaraciones de venta y demás distorsiones;
- c) Iguales medidas para la próxima comercialización de la cosecha gruesa en la cual se expresan ya distorsiones graves tales como la inexistencia al 1º de febrero de 1984 de declaraciones de venta de maíz y sorgo.

*Raúl Druetta. — Miguel Serralta. — Alfredo Pérez Vidal. — Luis Urriza.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La comercialización internacional de nuestros cereales y oleaginosas constituye uno de los puntos críticos de nuestra economía. El sistema, operado significativamente por compañías multinacionales, ofrece puntos vulnerables susceptibles de maniobras especulativas o francamente fraudulentas, los cuales deben ser controlados por el Estado para lograr un correcto funcionamiento.

La fijación del precio índice FOB - puertos argentinos es una de las herramientas con que cuenta la Junta Nacional de Granos para regular adecuadamente la comercialización de cereales. Un sensible balance entre este precio índice, la paridad cambiaria oficial y el nivel de retenciones es necesario para asegurar un precio justo al productor y un ingreso óptimo de divisas al país por sus ventas al exterior.

Se ha visto en el caso del trigo que la Junta Nacional de Granos durante el gobierno del proceso sobrevaluó el índice FOB produciendo así una importante retracción en la declaración de los volúmenes exportables, ya notoria en noviembre de 1983. Hoy, al efecto de ese error se suma el del retiro de la Junta Nacional de Granos del mercado de compras al contado, quedando así el precio de venta sujeto al poderío económico de los operadores privados. Esta conjunción de factores ya ha provocado pérdidas que superan los 15 millones de dólares para el volumen de trigo aún no colocado. Peores pérdidas pueden esperarse del manejo comercial de la cosecha de maíz, sorgo y soja, si se persiste en reiterar errores similares.

Estos episodios, así como el del deterioro del precio del año pasado debido a la mala calidad del grano y agudos problemas del almacenamiento, sólo refuerzan la necesidad que la Nación tiene de implementar una política de granos que cubra todos sus aspectos: desde la genética, insumos, mecanización, almacenamiento y transformación hasta los transportes, embarques, financiación y todos los

servicios que aseguren un fuerte sistema de comercialización. En este último aspecto son conocidas, aunque no siempre satisfechas, las necesidades de contar con una agresiva política de ventas, de promocionar calidades, promover convenios de país a país a largo plazo y otras que tiendan a ir fortaleciendo la capacidad de decisión nacional en tan importante área. Nos parece obvio que la Junta Nacional de Granos debe ser dotada de una fuerte capacidad operativa y que debe manejar los parámetros de control ya enunciados con agilidad y energía para defender a la producción argentina de la voracidad de los mercados internacionales.

*Raúl Druetta. — Miguel Serralta. — Alfredo Pérez Vidal. — Luis Urriza.*

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.

2

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de solicitarle que por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad —Ministerio de Obras y Servicios Públicos— se incluya entre los planes de corto plazo y se concrete en el término más breve posible la pavimentación de la ruta nacional 127, en el tramo comprendido entre las localidades de Sauce de Luna - Federal (Entre Ríos) y el límite con la provincia de Corrientes (río Mocoretá).

*Bernardo Ignacio Salduna.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto tiende en lo fundamental a poner término a un gravísimo problema que, por décadas, ha venido soportando una vasta zona argentina denominada Norte entrerriano, falencia que afecta y resiente no sólo a la economía regional sino a la Nación en su conjunto.

Esta situación se ve agravada por la incomunicación total a la cual está sometida la región aludida, poblada también por argentinos, lo que provoca un atraso injusto y sin razón.

Concretamente nos referimos a los gravísimos problemas que ocasiona la falta de pavimentación de la ruta nacional 127 en su tramo de aproximadamente 150 kilómetros comprendido entre la localidad de Sauce de Luna y el río Mocoretá al norte, y que provoca el atraso y retroceso de este importantísimo centro económico de la provincia de Entre Ríos. Esta zona ocupa, desde hace muchos años, uno de los primeros lugares en el país como productora de ganado vacuno y lanar, como también está en un lugar de privilegio en lo que hace a la producción agrícola.

La carencia de pavimento en esa importantísima vía de comunicación internacional, como lo es la ruta 127, provoca un encarecimiento de los costos de fletes que deben recorrer mayores distancias en busca de los nuevos caminos, así como también el congestionamiento indebido de otras rutas que a su vez sufren deterioros,

entorpecimiento del tráfico y otros inconvenientes menores, con el consiguiente encarecimiento para los productores, los transportistas y también el gobierno nacional.

Debe tenerse en cuenta la estratégica ubicación de la ruta nacional 127, que es el lazo de unión más importante entre Brasil, todo el oeste y sur argentinos y Chile. Existe en la actualidad un intenso tráfico de vehículos (camiones y colectivos salidos de fábrica), que salen de Brasil con destino a Chile, como asimismo también un intenso tráfico hacia Brasil, hecho fácilmente comprobable con cualquier encuesta que se realice en la frontera o cualquier otro lugar del camino.

No obstante, entonces, la importancia de la obra mencionada —agravada por el aislamiento que, en materia caminera padece una ciudad cabecera de departamento como Federal— los sucesivos reclamos efectuados por instituciones, autoridades locales y pueblo en general de esa zona, no han dado a la fecha resultados positivos.

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, durante el gobierno de facto contestó una de las tantas notas prometiendo que la Dirección Nacional de Vialidad iniciaría durante el año 1983 el tramo Sauce de Luna-Kilómetro 215, y Kilómetro 215-límite con Corrientes para 1984. Sin embargo, hasta la fecha poco o nada se ha hecho y continúa la situación de atraso y desesperanza de una vasta región del norte entrerriano. cuyos jóvenes se ven forzados a emigrar ante la falta de posibilidades de desarrollo de sus pagos de origen. Urge poner remedio a esto. consecuentemente, poniendo como primera prioridad y ejecutando en el más breve plazo posible la obra de referencia, que beneficiará, a no dudarlo, la economía regional y nacional.

*Bernardo Ignacio Salduna.*

—A la Comisión de Transportes.

3

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

1º — Designar tres integrantes de este honorable cuerpo en el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, según lo establecido por el artículo 25 de la ley 15.336.

2º — Facultar a la Presidencia de la Honorable Cámara a designar los legisladores que integrarán dicho consejo, en representación de la misma.

*Guillermo Enrique Tello Rosas. — Miguel Antonio Srur.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 15.336 —ley de energía eléctrica— en su artículo 25 último párrafo establece: "El Poder Legislativo nacional podrá designar entre sus miembros tres por la Honorable Cámara de Senadores y tres por la Honorable Cámara de Diputados, que podrán participar en las reuniones del consejo".



Dadas las funciones que cumple el consejo, entre otras considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales; actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos provinciales en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad y aconsejar las modificaciones que requiere la legislación en dicha materia.

Siendo de vital importancia para el desarrollo del país los planes y/o legislación energética hace necesario que este honorable cuerpo se encuentre representado en dicho consejo.

Esta resolución de la Honorable Cámara contribuirá a enriquecer el conocimiento específico de los señores legisladores que resulten designados en dicho consejo, conocimientos estos que podrán volcar en las comisiones especializadas de esta Honorable Cámara cuando la profundización del estudio de un proyecto así lo haga necesario dada la particularidad del tema energético.

*Guillermo Enrique Tello Rosas. — Miguel Antonio Srur.*

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**RESUELVE:**

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional otorgue un subsidio no reintegrable al Club Atlético Uruguay, de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, en virtud de que dicha institución deportiva, que tiene casi 80 años de vida, ha ganado el derecho a participar en el próximo torneo nacional de fútbol representando a la provincia de Entre Ríos, y dado que la institución de referencia es de humilde condición y por ende no cuenta con los recaudos y recursos necesarios para enfrentar dicho evento.

*Antonio Gino Cavallaro. — Carlos María Scelzi. — Carlos A. Federik.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El Club Atlético Uruguay es una entidad deportiva que posee un gran arraigo en Concepción del Uruguay y su zona de influencia de la provincia de Entre Ríos, caracterizada por la práctica amateur del fútbol y otras disciplinas deportivas, sociales y culturales, que desde hace varios años viene luchando denodadamente por lograr este halago, por cuyo motivo, careciendo de recursos económicos suficientes para afrontar con éxito el próximo certamen nacional, requiere el apoyo económico para solventar los gastos que demanda su participación.

Destacamos que es la segunda vez que un equipo representativo de la provincia de Entre Ríos participa de un torneo de esta envergadura, creándose por tal motivo una honda expectativa en todos los sectores populares de dicha provincia y también de las provincias vecinas.

No escapará al elevado criterio de la Honorable Cámara la escasez de medios en que se desarrollan las actividades deportivas en las provincias, y siendo esta prestigiosa entidad una de las pioneras del deporte amateur en toda su zona de influencia, sería negativo y reportaría ante la opinión pública una desazón el hecho de que por precariedad de medios y falta de apoyo para la compra de elementos indispensables, esta institución no pudiera participar en condiciones óptimas y honorables de este evento deportivo de fútbol.

Es por todo ello que se solicita el aporte de un subsidio a los fines precedentemente enumerados.

*Antonio Gino Cavallaro. — Carlos María Scelzi. — Carlos A. Federik.*

—A la Comisión de Turismo y Deportes.

5

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**RESUELVE:**

Hacer llegar a la Honorable Cámara el detalle completo de las pensiones graciables otorgadas por el gobierno elegido por nadie, entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983.

El informe deberá acompañar en cada caso los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para conceder dichas pensiones.

*José Costarelli. — Roberto E. Sammartino. — Emilio F. Ingaramo. — Leonardo Ramón Prado. — Carlos G. Spina.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El 24 de marzo de 1976, cuando eran derrocadas las instituciones de la República, los usurpadores del poder señalaron, entre otras cosas, que debían reparar el indiscriminado otorgamiento de pensiones graciables concedidas por parte del Honorable Congreso de la Nación y en consecuencia derogaron la vigencia de la mayoría de las pensiones.

El transcurrir del tiempo sirvió para demostrar una vez más que los asaltantes nocturnos de los poderes constitucionales, una vez que asumen sus funciones, disponen arbitraria y caprichosamente de los dineros de la Nación y es así como al margen de la Constitución y de las leyes, han dispuesto por sí, conceder numerosas pensiones graciables.

Con este motivo, me permito solicitar de la Honorable Cámara, tenga a bien dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando lo expresado en el proyecto de resolución.

*José Costarelli. — Roberto E. Sammartino. — Emilio F. Ingaramo. — Leonardo Ramón Prado. — Carlos G. Spina.*

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

6

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, haciéndole saber que esta Honorable Cámara vería con agrado que adoptara las medidas necesarias para brindar la cooperación plena y activa a las gestiones de paz para América Central que está desarrollando el Grupo Contadora.

*Raúl Rabanaque. — Miguel Monserrat. — Marcelo Arabolaza.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El denominado Grupo Contadora, compuesto por los países de Colombia, México, Venezuela y Panamá, está empeñado en lograr un acuerdo negociado y global para Centroamérica en el que participen todos los actores implicados en la zona.

La situación general del área se ha vuelto mucho más complicada en los últimos tiempos y el peligro de una guerra generalizada es una amenaza cierta e inminente.

El Grupo Contadora se forma en enero de 1983 y en septiembre de 1983 elabora un plan de veintiuna propuestas de paz para la región centroamericana.

Transcribimos a continuación el documento de objetivos del Grupo Contadora:

Naciones Unidas, N. Y., 6 de octubre de 1983.

Considerando:

La situación prevaleciente en Centroamérica, caracterizada por un clima de tensión que amenaza la seguridad y la convivencia pacífica en la región, la cual requiere, para su solución, la observancia de los principios de derecho internacional que norman la actuación de los Estados, especialmente:

La libre determinación de los pueblos.

La no intervención.

La igualdad soberana de los Estados.

La solución pacífica de controversias.

La abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El respeto a la integridad territorial de los Estados.

El pluralismo en sus diversas manifestaciones.

La plena vigencia de las instituciones democráticas.

El fomento de la justicia social.

La cooperación internacional para el desarrollo.

El respeto y la promoción de los derechos humanos.

La proscripción del terrorismo y la subversión.

El anhelo de reconstruir la patria centroamericana mediante la integración progresiva de sus instituciones económicas, jurídicas y sociales.

La necesidad de la cooperación económica entre los Estados centroamericanos para contribuir de manera fundamental al desarrollo de sus pueblos y al fortalecimiento de su autonomía.

El compromiso de crear, fomentar y vigorizar sistemas democráticos representativos en todos los países de la región.

Las injustas estructuras económicas, sociales y políticas que agudizan los conflictos en América Central.

El imperativo de poner fin a las tensiones y establecer las bases para el entendimiento y la solidaridad entre los países del área.

La carrera armamentista y el creciente tráfico de armas en Centroamérica, que deterioran las relaciones políticas en la región y desvían recursos económicos que podrían ser destinados al desarrollo.

La presencia de asesores extranjeros y otras formas de injerencia militar foránea en la zona.

Los riesgos de que se utilice el territorio de Estados centroamericanos para la realización de acciones armadas y políticas de desestabilización en contra de otros.

La necesidad de la concertación política para propiciar el diálogo y el entendimiento en Centroamérica, conjurar el peligro de la generalización de los conflictos y poner en marcha los mecanismos que puedan asegurar la convivencia pacífica y la seguridad de sus pueblos.

Expresan el propósito de lograr los siguientes objetivos:

Promover la distensión y poner término a las situaciones de conflicto en el área, absteniéndose de realizar toda acción que ponga en peligro la confianza política o que tienda a obstaculizar el objetivo de lograr la paz, la seguridad y la estabilidad en la región.

Asegurar el estricto cumplimiento de los principios de derecho internacional anteriormente enunciados, cuya inobservancia podrá determinar responsabilidades.

Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, políticos, civiles, económicos, sociales, religiosos y culturales.

Adoptar las medidas conducentes al establecimiento y, en su caso, al perfeccionamiento de sistemas democráticos, representativos y pluralistas que garanticen la efectiva participación popular en la toma de decisiones y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos.

Promover acciones de reconciliación nacional en aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad, que permitan la participación de acuerdo con la ley en los procesos políticos de carácter democrático.

Crear condiciones políticas destinadas a garantizar la seguridad internacional, la integridad y la soberanía de los Estados de la región.

Detener la carrera armamentista en todas sus formas e iniciar negociaciones sobre control y reducción del inventario actual de armamentos y sobre el número de efectivos en armas.

Proscribir la instalación en su territorio de bases militares extranjeras o cualquier otra forma de injerencia militar foránea.

Celebrar acuerdos para reducir, con miras de eliminar, la presencia de asesores militares extranjeros y de otros elementos foráneos que participen en actividades militares y de seguridad.

Establecer mecanismos internos de control para impedir el tráfico de armas desde el territorio de cualquier país de la región hacia el territorio de otro.

Eliminar el tráfico de armas, intrarregional o proveniente de fuera de la región, destinado a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los gobiernos de los países centroamericanos.

Impedir el uso del propio territorio y no prestar ni permitir el apoyo militar o logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los gobiernos de los países de Centroamérica.

Abstenerse de fomentar o apoyar actos de terrorismo, subversión o sabotaje en los países del área.

Constituir mecanismos y coordinar sistemas de comunicación directa con el objeto de prevenir o, en su caso, resolver incidentes entre los Estados de la región.

Continuar con la ayuda humanitaria destinada a auxiliar a los refugiados centroamericanos que se encuentren desplazados de su país de origen, propiciando, además, las condiciones adecuadas para la repatriación voluntaria de esos refugiados, en comunicación o con la cooperación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas —ACNUR— y de otros organismos internacionales que se juzguen pertinentes.

Emprender programas de desarrollo económico y social con el propósito de alcanzar un mayor bienestar y una equitativa distribución de la riqueza.

Revitalizar y normalizar los mecanismos de integración económica para lograr un desarrollo sostenido que se funde en la solidaridad y el beneficio mutuo.

Gestionar la obtención de recursos monetarios exteriores que permitan asegurar recursos adicionales para financiar la reactivación del comercio intrarregional, superar los graves problemas de balanza de pagos, captar fondos destinados a capital de trabajo, apoyar programas para ampliar y reestructurar sus sistemas productivos y fomentar proyectos de inversión de mediano y largo plazo.

Gestionar un mejor y más amplio acceso a los mercados internacionales a fin de expandir el flujo de comercio entre los países centroamericanos y el resto del mundo, en especial con los países industrializados, mediante una revisión de las prácticas comerciales, la eliminación de las barreras arance-

arias y no arancelarias y la seguridad de precios remunerativos y justos para los productos exportados por los países de la región.

Gestionar mecanismos de cooperación técnica para la planeación, programación y ejecución de proyectos multisectoriales de inversión y promoción comercial.

Los ministros de Relaciones Exteriores de los países centroamericanos, con la participación de los países del Grupo de Contadora, iniciaron negociaciones con el propósito de preparar la celebración de los acuerdos y adoptar los mecanismos necesarios para formalizar y desarrollar los objetivos contenidos en el presente documento, y asegurar el establecimiento de los sistemas adecuados de verificación y control. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las iniciativas presentadas en las reuniones convocadas por el Grupo de Contadora.

El canciller Bernardo Sepúlveda en nombre de los integrantes del Grupo Contadora entregó el documento de veintidós puntos básicos para la pacificación de Centroamérica al secretario general de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el viernes 13 de noviembre de 1983, prestó su apoyo más decidido a la iniciativa de paz del Grupo Contadora e hizo hincapié en la necesidad de evitar acciones de carácter militar que "agraven la situación regional y entorpezcan el esfuerzo de negociación que desarrolla el Grupo de Contadora, de común acuerdo con los gobiernos centroamericanos" ("Clarín", 12 de noviembre de 1983).

Los cancilleres americanos reunidos en la asamblea general de la OEA firmaron el 16 de noviembre de 1983 una resolución presentada por el Grupo Contadora, donde se urge a los países centroamericanos a que negocien de inmediato acuerdos para lograr la paz en la región, sobre la base de los veintidós puntos enunciados en el documento de los objetivos citado supra.

También han brindado el pleno apoyo a este grupo los jefes de gobierno de España, Felipe González; de Italia, Bettino Craxi, y de Francia, Pierre Mauroy ("Clarín", 16 de diciembre de 1983).

El día 6 de enero de 1984, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se vio imposibilitado de aprobar una declaración en reafirmación de su apoyo a las gestiones de paz del Grupo Contadora, por el veto impuesto por los EE.UU.

Los cancilleres del Grupo Contadora vuelven a reunirse con sus colegas de las cinco naciones centroamericanas: Nicaragua, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Guatemala, en Panamá, el 7 de enero de 1984. Los mismos aprueban el 9 de enero un documento con normas y plazos para implementar la distensión en la región, sobre la base del documento de objetivos y a partir del cual se podría llegar a la firma de un tratado de paz a mediados de este año.

Señor presidente: de la lectura del documento de objetivos transcrito, descontamos que esta Honorable Cá-

mara prestará su apoyo a este proyecto de resolución, dado que en él se reafirman los lineamientos básicos y fundamentales de la tradición diplomática argentina.

*Raúl Rabanaque — Miguel Monserrat. —  
Marcelo M. Arabolaza.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

7

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Requerir que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, informe a esta Honorable Cámara:

1º — Las medidas administrativas y judiciales dispuestas para esclarecer la sustracción de documentación que denunciara públicamente el señor ministro del Interior el 25 de enero pasado.

2º — Si dicha sustracción también ha acaecido en otras reparticiones del Estado nacional u otras dependencias oficiales en todo el territorio del país y en su caso qué medidas se han adoptado.

*Raúl Rabanaque. — Miguel P. Monserrat. —  
Marcelo Arabolaza.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli, reveló que "no quedó" un "solo papel" en los archivos de su ministerio que pudiera comprometer las actuaciones del régimen anterior. Hecho que fue considerado por el ministro de "sumamente grave" ("Clarín", 28 de enero de 1984, página 7).

La eliminación de documentación pública constituye delito de "supresión o destrucción de documentos" previsto y reprimido por el Código Penal, por lo cual es imprescindible que se inicie con la mayor celeridad la correspondiente causa penal.

Señor presidente: desde los partidos políticos y los organismos de derechos humanos se ha denunciado sistemáticamente la posibilidad de que la dictadura militar trataría de borrar toda huella de su ilegal accionar. Por ello es imprescindible que el Estado tome urgentes medidas en todas las áreas para, en lo aún posible, 1) detener la sustracción de documentación, y 2) promover con la mayor celeridad el enjuiciamiento de los responsables.

El pueblo de la Nación Argentina debe tener pleno conocimiento de las acciones gubernamentales emprendidas para el esclarecimiento de hechos de esta incalificable naturaleza. La información y el conocimiento fluido entre gobernantes y gobernados es la base de la democracia.

*Raúl Rabanaque. — Miguel P. Monserrat. —  
Marcelo Arabolaza.*

—A la Comisión de Legislación Penal.

8

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

1º — Modificase el artículo 61 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados, creando la Comisión Permanente de los Derechos Humanos.

2º — Será competencia de la Comisión Permanente de los Derechos Humanos dictaminar sobre todo lo relativo a la plena vigencia de las garantías y derechos individuales, establecidos por la Constitución Nacional y las leyes vigentes, así como también sobre las trasgresiones que a tales disposiciones legales infrinjan los organismos del Estado, las corporaciones públicas, entidades privadas o los particulares.

*Hugo D. Piucill.*

#### FUNDAMENTOS

El pueblo argentino ha sido víctima reiteradamente de los avances del poder sobre sus libertades individuales a lo largo de los últimos 50 años. El abuso fue particularmente agresivo para el conjunto social durante el último gobierno de facto. Violaciones de domicilio, raptos, desapariciones, torturas, fusilamientos y la instauración de un régimen de terror que sumió al pueblo en un miedo colectivo, fueron algunos de los sufrimientos que la Argentina padeció en los últimos años. Todo ello condujo a la apertura de profundas heridas, que han dejado su angustiante cuota de dolor en miles de familias afectadas y en todos los ciudadanos del país cuya sensibilidad solidaria los ha movido a actuar públicamente en defensa de elementales derechos. La actitud primitiva de los gobiernos militares, cercenando libertades y vidas con una insensibilidad aterradora, produjo un clamor unánime de los países y sociedades civilizadas que expresaron reiteradamente en los foros mundiales su rechazo a los métodos aberrantes utilizados para sojuzgar al pueblo argentino.

Los hombres y mujeres de nuestro país, desesperados por el avance dictatorial de las fuerzas armadas que han dirigido el gobierno prácticamente en los últimos 50 años, sepultaron con su voto esta Argentina del oprobio y la muerte, encauzándose a partir del 30 de octubre en la senda de una democracia respetuosa de los derechos, fundamentada en la justicia social y en la participación de todos para recomponer el estado nacional. Este voto de la inmensa mayoría obliga a este cuerpo representativo del pueblo argentino a tomar todas las medidas que aseguren la permanencia del estado constitucional así como también de las libertades públicas. Creo que resolver la formación permanente de esta comisión del Honorable Cuerpo de Diputados significa avanzar en el campo libertario que ha elegido el pueblo y brindarle una garantía más para la defensa de sus derechos.

No se ha de agotar la defensa de los derechos humanos en la dilucidación del problema de los desaparecidos y la tortura durante el régimen militar reciente; otros problemas que hacen al derecho de todo argentino de tener una vivienda, protección a su salud, oportu-



nidad igualitaria en la educación, trabajo remunerado convenientemente, para resolver en definitiva vivir en dignidad y plenitud, han de preocupar a gobernantes y gobernados, y allí deberán estar atentas las organizaciones que defienden estos derechos inalienables del ser humano, y allí deberán estar también los cuerpos colegiados representativos del cuadro político nacional, garantizando a nuestros conciudadanos libertades, participación, justicia, respeto a todos los derechos. De esta manera se construirá el país soñado, muchas veces declamado y otras tantas postergado.

*Hugo D. Piucill.*

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

9

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de la ciudad, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Venturino S.A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonon mensualmente a la empresa Venturino S.A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como en el caso del pedido de informes efectuado para otras municipalidades, tales como las de Lomas de Zamora, Morón, La Matanza, etc., aquí también necesitamos contar con los elementos necesarios a fin de poder desentrañar los problemas que aquejan a este municipio.

Es sabido por toda la comunidad que existen serios inconvenientes para cumplir con los pagos por los trabajos contratados, ya que la recaudación no alcanza a cubrir los enormes desembolsos que mensualmente se realizan por los conceptos expresados.

Esta carga excesiva se refleja entre los contribuyentes, que ven elevarse en forma desmedida los impuestos y tasas, a punto tal que una gran mayoría no puede soportarlos.

Por ello, a fin de poder establecer si los sistemas empleados en la contratación de los servicios pudieran llegar a ser cuestionados, necesitamos contar con los informes solicitados.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

10

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de Morón, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza del municipio, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Chetti (ex Coproa S.A.) y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonon mensualmente a la empresa Chetti por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las licitaciones por servicios de recolección de residuos y limpieza de los municipios tuvo gran repercusión en el año 1982 cuando la prensa se hizo eco a raíz de que varias empresas protestaron públicamente por la forma en que se habían hecho las contrataciones.

También la ciudadanía protestó por los altos impuestos y tasas que debían abonar a raíz del elevado costo de dichos servicios que insumían o insumen un gran porcentaje del presupuesto municipal.

Es necesario saber cuál es la realidad que existe detrás de todo este problema, para lo cual debemos contar con la información que nos vemos obligados a requerir de los señores intendentes municipales y en particular en este caso de la Municipalidad de Morón, provincia de Buenos Aires.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

11

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de la ciudad de Santa Fe, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de la ciudad, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Azcoitia Hnos. S.R.L. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonan mensualmente a la empresa Azcoitia Hnos. S.R.L. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, como así también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Rutz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

También algunas municipalidades del interior del país, en este caso de la ciudad de Santa Fe, sufren las consecuencias provenientes de contrataciones hechas por el gobierno de facto y en especial por la recolección de residuos y limpieza del municipio.

Esto según la opinión pública estaría viciado de nulidad por cuanto existiría un manejo fraudulento en su adjudicación.

Necesitamos conocer la veracidad de dichas opiniones, para lo cual es imprescindible contar con los informes y documentación requeridos.

*Oswaldo C. Rutz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de La Matanza, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en ese municipio la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Si existe documentación sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Martín y Martín S.R.L. y qué elementos posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonan mensualmente a la empresa Martín y Martín S.R.L. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, como así también la documentación que existiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Rutz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El municipio de La Matanza también se encuentra con el problema de los elevados impuestos y tasas municipales, en razón de que su presupuesto no alcanza para atender los gastos de su administración.

El clamor de sus habitantes es cada día mayor, pero no puede la municipalidad encontrar otra solución que no sea el aumento de dichos impuestos y tasas para atender la pesada carga que ha heredado del gobierno de facto, una de las cuales es la contratación de los trabajos por recolección de residuos y limpieza del municipio.

Es necesario por lo tanto contar, como en el caso de otras municipalidades, con toda la documentación e informes requeridos para dilucidar todos los problemas que agobian a las comunas y, por ende, a sus contribuyentes.

*Oswaldo C. Rutz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

13

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de Vicente López, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de ese municipio efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Transportes Olivos S.A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonan mensualmente a la empresa Transportes Olivos S.A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, como así también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Rutz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La empresa Transportes Olivos S.A. es adjudicataria para realizar los trabajos de recolección de residuos y limpieza del municipio de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

Hace aproximadamente dos años a raíz de la contratación de estos trabajos con empresas particulares por parte de distintas municipalidades de la provincia de

Buenos Aires, se desató prácticamente una "guerra de solicitudes" entre empresas de recolección de residuos.

Ello dio origen a que los hombres de prensa entrevistaran al ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires de aquella época, quien en un reportaje publicado por los diarios en su oportunidad, dio algunas explicaciones, pero jamás se supo a ciencia cierta la verdad sobre este problema.

Estamos abocados, como representantes del pueblo, al estudio de estas contrataciones a fin de que mediante un análisis exhaustivo de la documentación que solicitamos así como también de los informes requeridos podamos desentrañar esta situación que origina una pesada carga para los contribuyentes de dichos municipios.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de Tigre, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de ese municipio, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Transportes Olivos S. A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonan mensualmente a la empresa Transportes Olivos S. A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Aquí también estamos ante el problema de la recolección de residuos y limpieza, en este caso del municipio de Tigre, provincia de Buenos Aires.

También la empresa adjudicataria es la empresa Transportes Olivos S. A.

Como en los casos anteriores de las municipalidades de Vicente López, Avellaneda y San Fernando, a las que se les requirió informes y documentación que hacen a la contratación de estos servicios, en esta oportunidad

necesitamos los de este municipio a fin de poder realizar un estudio global de este complejo asunto.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de San Fernando, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de ese municipio, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Transportes Olivos S. A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonan mensualmente a la empresa Transportes Olivos S. A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Otra de las comunas donde existirían serios problemas provenientes de los altos costos que debe afrontar por la contratación de trabajos por recolección de residuos y limpieza de la ciudad, hecho por el gobierno llamado del "proceso de reorganización nacional", es la de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Aquí también los importes que debe desembolsar dicha municipalidad por la atención de estos servicios son cuantiosos.

Esta pesada carga es transmitida a los contribuyentes que al final son los que pagan por los malos negocios de sus gobernantes que por otra parte, en esa oportunidad, ni siquiera pudieron participar en su elección.

Es propósito de un núcleo de legisladores llegar a la verdad sobre todo el manejo, tanto del llamado a licitación como de las adjudicaciones, para lo cual necesitamos contar con los informes y documentación solicitada.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

16

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al señor intendente municipal de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de la ciudad, efectuado por el gobierno de facto a partir del año 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Transportes Olivos S.A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonaron mensualmente a la empresa Transportes Olivos S.A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa citada, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Osvaldo C. Ruiz.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Los informes requeridos, así como también la documentación solicitada, nos facilitarán el estudio que estamos realizando, en razón de las múltiples protestas de la población ante los excesivos impuestos y tasas municipales que pagan. Dichas cargas, según manifiestan, obedecen a que la contratación de los trabajos por recolección de residuos y limpieza del municipio es demasiado onerosa para su presupuesto.

En el caso que nos ocupa la firma adjudicataria es la empresa Transportes Olivos S.A., que además de la Municipalidad de Avellaneda atiende la recolección y limpieza de otras comunas del Gran Buenos Aires.

*Osvaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

17

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al señor intendente municipal de Lomas de Zamora requiriéndole información sobre los siguientes puntos:

1º — Si existe en esa municipalidad la documentación sobre el llamado a licitación para la recolección de residuos y limpieza de la ciudad, efectuado por el gobierno de facto a partir de 1976.

2º — Qué antecedentes existen sobre la adjudicación de dichos trabajos a la empresa Life S.C.A. y qué documentación posee sobre la formación de la misma.

3º — Qué importes se abonaron mensualmente a la empresa Life S.C.A. por los trabajos que realiza.

4º — Acompañar con el informe requerido los pliegos de bases y condiciones del llamado a licitación y los contratos firmados con la empresa aludida, así como también la documentación que hubiere sobre su formación.

5º — Acompañar una nómina de las empresas que se presentaron a la licitación y cuáles fueron sus propuestas.

*Osvaldo C. Ruiz. — Norberto Imbelloni.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Durante el gobierno del llamado Proceso de Reorganización Nacional varias comunas, tanto de la provincia de Buenos Aires como de la Capital Federal y otras provincias, han contratado con empresas particulares los trabajos de recolección de residuos y limpieza de los municipios.

Por dichos trabajos las municipalidades están abonando sumas elevadísimas, según información que poseemos. Además es de conocimiento general, por publicaciones en distintos diarios y revistas, que existiría un *pool* de empresas que habrían sido beneficiadas por digitaciones en la adjudicación de los trabajos.

Por otra parte, existe en la opinión pública una honda preocupación, ya que a raíz de los excesivos desembolsos que las municipalidades deben realizar, y en especial en este caso particular de la comuna de Lomas de Zamora, paralelamente ven aumentados los impuestos y tasas que deben abonar.

Por ello estimamos que, en nuestro carácter de representantes del pueblo, se hace imprescindible nuestra intervención con el fin de solucionar los problemas que lo aquejan.

*Osvaldo C. Ruiz. — Norberto Imbelloni.*

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

18

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole que por intermedio del Ministerio de Defensa remita a esta Honorable Cámara las actuaciones y conclusiones sobre la investigación del conflicto en el Atlántico Sur, practicadas por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades en el Conflicto del Atlántico Sur.

*Raúl Rabanaque. — Miguel Monserrat. — Marcelo Arabolaza.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La última junta militar encomendó a una comisión el estudio del conflicto en el Atlántico Sur. Esta fue



denominada Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades en el Conflicto del Atlántico Sur. La misma estuvo formada por los generales (R) Sánchez de Bustamante, Benjamín Rattenbach; almirantes (R) Alberto Vago y José Boffi y los brigadieres (R) Carlos Rey y Francisco Cabrera.

Una de las características fundamentales de la dictadura militar fue mantener desinformado al pueblo, mecanismo típico de los gobiernos autoritarios, dado que el ocultamiento y la oscuridad favorecen la impunidad. Así fue como el denominado informe Rattenbach fue considerado como secreto de Estado y sistemáticamente ocultado a la ciudadanía. La misma se enteró de la existencia de dicho informe por medio de una publicación periodística.

En consecuencia, transcurrido un año y medio de la rendición de Puerto Argentino, y la consecuente caída de las islas Malvinas, el pueblo argentino desconoce la verdad de lo acontecido en este trágico suceso.

La Nación Argentina debe saber por qué se inició esa guerra, el porqué de la derrota, quiénes fueron los autores de tamaña irresponsabilidad y cuál es el castigo que les corresponde.

El pueblo argentino ha brindado la sangre de alrededor de mil muertos en esa nefasta aventura; y es imprescindible que ese mismo pueblo se entere de lo sucedido.

En una democracia, cualquier ciudadano tiene derecho a conocer la verdad de los asuntos políticos de la Nación. El pueblo debe saber, conocer y analizar en consecuencia.

*Raúl Rabanaque. — Miguel Monserrat. — Marcelo Arabolaza.*

—A la Comisión de Defensa Nacional.

19

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Invitar al Poder Ejecutivo a que haga público el texto de la propuesta de Su Santidad formulada a los gobiernos de la Argentina y Chile el 12 de diciembre de 1980, referida al conflicto de límites en el Atlántico Sur, teniendo en cuenta el contenido de la declaración de paz y amistad suscrita entre ambos países el 23 de enero último.

*Alfredo Jorge Connolly. — Francisco José Vistalli. — Lily M. D. de la Vega de Malvasio. — Alberto S. Melón. — Tránsito Rigatuso. — José O. Bordón. — Fernando Donaires. — Luis Rubeo. — Diego Guelar. — Nicasio Sánchez Toranzo. — Antonio Paleari. — Adolfo Torresagasti. — José Luis Manzano. — José Miguel Landín. — Ignacio Cardozo.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Habiéndose suscrito en el marco de la mediación papal, con fecha 23 de enero de 1984, la declaración de paz y

amistad entre la Argentina y Chile, por la que ambos países asumen el compromiso de trabajar para la redacción del tratado definitivo de límites australes sobre la base de la propuesta de Su Santidad efectuada el 12 de diciembre de 1980 que no conoce aún el pueblo argentino, y habiéndose expresado en la referida declaración que dicho tratado definitivo ha de ser la "fructificación idónea y el desarrollo de la propuesta", se hace necesario que el Poder Ejecutivo dé a conocer a la opinión pública el texto del indicado instrumento.

Como ya lo señaláramos públicamente, ésta es la primera oportunidad en que la Argentina manifiesta que acepta trabajar sobre la base de la propuesta papal.

Si bien consideramos que esta nueva etapa de negociación que se inicia puede prolongarse, es esencial que la opinión pública sea informada sobre las bases de la negociación que se ha iniciado, a fin de dar comienzo a un amplio debate nacional en torno del tema.

Entendemos que esta invitación al Poder Ejecutivo para que haga público el texto de la propuesta papal interpreta el sentir de gran parte de la ciudadanía argentina, ansiosa de saber a ciencia cierta sobre qué bases se negocia en la actualidad el presente y el futuro de una región geográfica vital para los intereses nacionales; y el sentido de esta invitación al Poder Ejecutivo debe interpretarse como un aporte para que el amplio debate sobre esta cuestión se haga sobre pautas de responsabilidad y no sobre meras hipótesis que en definitiva son generadoras de confusión.

*Alfredo Jorge Connolly. — Francisco José Vistalli. — Lily M. D. de la Vega de Malvasio. — Alberto S. Melón. — Tránsito Rigatuso. — José O. Bordón. — Fernando Donaires. — Luis Rubeo. — Diego Guelar. — Nicasio Sánchez Toranzo. — Antonio Paleari. — Adolfo Torresagasti. — José Luis Manzano. — José Miguel Landín. — Ignacio Cardozo.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

20

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Invitar al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto a que concorra con carácter de urgencia a esta Honorable Cámara de Diputados para que ponga en conocimiento de ella, en sesión especial y secreta sobre:

1º — Cómo entiende el Poder Ejecutivo la conciliación del principio de exclusión de Chile del Atlántico, con la propuesta vaticana de fecha 12 de diciembre de 1980.

2º — Informe sobre el contenido real de la propuesta vaticana, ratificando o rectificando las precisas y concordantes versiones que los diarios "La Prensa" y "La Nación" han dado acerca de ella.

3º — Contenido de la nota argentina de rechazo de esa propuesta transmitida a la oficina de la mediación, el 17 de marzo de 1981, y en su caso, si hubo alguna respuesta del Vaticano, cuál fue ella.

4º — Confirmación o, en su caso, desautorización de las declaraciones emitidas por el secretario de Estado, embajador Hugo Gobbi, según las cuales sólo queda por resolver la "delimitación marítima", lo que equivale a que las islas, en tal caso, ya han sido cedidas a Chile.

5º — Antecedentes completos de las negociaciones desarrolladas con Chile antes del inicio de la mediación vaticana, a los efectos de conocerse si hubo o no concesiones indebidas por parte del presidente Jorge Rafael Videla y determinar qué acción corresponde, en su caso, seguirse.

6º — Información exhaustiva acerca de la proposición transmitida por el gobierno militar a través del vicealmirante Torti al presidente de Chile en diciembre de 1977, que fue extensamente publicada en Chile en enero de 1978, consignando el rechazo absoluto de la misma.

7º — Consignar sobre lo expresado *ut supra* si ya entonces Jorge Rafael Videla había ofrecido la renuncia a la soberanía sobre la totalidad de las islas, reteniendo apenas derechos de condómino sobre Hornos, Barnevelt y Evout.

8º — Razones de la renuncia del embajador Ortiz de Rozas, y motivaciones de la misma, a su cargo de jefe de la delegación argentina en Roma.

9º — Fechas exactas de las usurpaciones chilenas sobre Hornos, Deceit, Freycinet y aledaños, islas que hasta el año 1976 estaban libres de ocupación alguna.

10. — Motivos por los cuales no se actuó sobre esas usurpaciones ni se reaccionó frente a ello.

11. — Razón por la cual se pactó en enero de 1979 la mediación, permitiendo a Chile permanecer como ocupante de las islas usurpadas, pese a que existía una cláusula —que nunca se aplicó— que admitía el reclamo.

12. — Informaciones de si el actual Poder Ejecutivo ha tratado, y en su caso de qué forma, de mejorar los términos más lesivos del interés nacional, de la fórmula del mes de diciembre de 1980.

13. — Información de si existe un acuerdo secreto que este gobierno mantiene aún hasta hoy, por el cual se cederían todas las islas y costas atlánticas al sur de la isla de los Estados y buena parte o la totalidad de su mar territorial para alcanzar urgentemente la paz con Chile.

14. — Motivos de la aceleración, por parte de este Poder Ejecutivo, de las negociaciones y motivaciones, en su caso, de por qué.

15. — Razones por las cuales no se ha informado al Congreso Nacional, como corresponde, sobre la situación actual de las negociaciones y sobre los errores encontrados y cometidos durante los gobiernos del denominado proceso militar.

16. — Razones por las cuales el gobierno argentino ha rechazado el laudo de la reina británica con fundamentos precisos y ahora aceptaría la propuesta vaticana, mucho más lesiva al patrimonio nacional que aquel laudo.

17. — Información oficial y concreta sobre la denominada Misión González Bergez, sobre todo porque la Cancillería no rechazó las declaraciones públicas efectuadas al sostener que: "El principio de separación bioceánico no existía..." (sic).

18. — Razones por las cuales el actual Poder Ejecutivo mantiene en funciones al general Etcheverry Boneo en la comisión mediadora, que ha sido el único militar no separado de sus funciones.

19. — Por qué motivo el actual Poder Ejecutivo no ha adoptado medida alguna sobre la conocida y pública denuncia de falsificación de mapas chilenos.

20. — Si no considera una descortesía y desconsideración para con los legisladores, y por ende para con el Poder Legislativo, el hecho de que toda información proporcionada hasta hoy se haya vertido en un almuerzo informal y que ningún documento oficial se haya cursado a ambas Cámaras de la Nación.

21. — Si, a criterio del señor ministro, lo expresado en el cuestionario no tipifica la continuación de la denominada política secreta por parte de la actual Cancillería.

22. — Solicitarle la remisión, con carácter urgente, de copia de todo el documento existente sobre el conflicto que se encuentre en la ex Secretaría de Planeamiento, hoy en disolución.

Luis A. Sobrino Aranda.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las mayores críticas, casi unánimes, efectuadas por los partidos políticos al gobierno del proceso militar ha sido la omisión de la información mínima debida al pueblo sobre las tratativas, acuerdos previos, concesiones, etcétera, que se realizaban en el denominado conflicto austral y que sólo se conocieron extraoficialmente en forma parcial a través de los diarios "La Prensa" en primer lugar y luego "La Nación".

Aguirre Lanari, oprobioso canciller para el país (así denominado por el suscrito en un artículo titulado "La Argentina traicionada", "La Prensa", 9 de junio de 1983; para que no se piense que la mía resulta una definición posproceso), practicó como estilo permanente una política hermética y secreta a espaldas de la Nación.

Lamentablemente no se ha variado a la fecha todavía tal actitud, pero esperamos que tales procedimientos sean execrados para la salud moral del país.

A tales efectos, y como diputado nacional ejerciendo los derechos y deberes que la Constitución Nacional otorga al cuerpo que integro (artículo 67, incisos 14, 15 y 19), vengo a solicitar la comparecencia del señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto a una sesión especial, a los efectos de que de una buena vez se conozca si se defiende o no el patrimonio nacional y saber cuáles son las concesiones que, invocando la paz, amenazan drenar la soberanía austral.

Somos pacifistas, como católico activo que soy, pero no confundo mis deberes para con la patria, que exigen la defensa incontrastable del principio bioceánico, pues no hay precio alguno sobre la tierra que admita su negociación y menos si ésta es encubierta.

En definitiva, la presencia del señor ministro resultará, sin duda alguna, saludable para la democracia y para el ejercicio activo del Poder Legislativo dentro de ella.

Luis A. Sobrino Aranda.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

**RESUELVE:**

Dirigirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que la misma remita esta denuncia al juzgado competente que por turno corresponda, para que se inicie proceso contra todos aquellos que integraron la Corte de facto durante los años de la dictadura militar.

Héctor Maya. — Miguel Unamuno.

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El 24 de marzo de 1976, mediante un acto de fuerza, fue derrocado el gobierno constitucional. Las fuerzas armadas cometieron, así, el delito de rebelión previsto en el artículo 226 del Código Penal. En su tarea fueron acompañadas por un grupo de civiles que avalaron, durante estos largos años de dictadura, todas las violaciones a los derechos individuales, sociales, políticos y gremiales, para realizar así una política de destrucción del aparato productivo de la Nación.

El Poder Judicial no fue ajeno a este proceso: una de las primeras medidas del grupo faccioso consistió en separar de sus cargos a quienes habían sido elegidos jueces de la Nación mediante acuerdo senatorial. La Corte Suprema de Justicia fue el primer blanco de esta política, para luego separar también a los miembros de los tribunales inferiores. A partir de allí se integró el más alto tribunal de la Nación con figuras adictas al régimen, las que, como acto inicial, juraron por los estatutos y las pautas del Proceso de Reorganización Nacional, subordinando nuestra Carta Magna a esos bandos militares.

La actuación de estos "magistrados" demostró claramente la internalización, en ellos, de tales principios. Así, la acción de hábeas corpus, garantizadora de la libertad individual, se convirtió definitivamente en una "zoncera", como ya lo había dicho Arturo Jauretche en su conocido trabajo.

El derecho de opción, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se violó permanentemente, y tal violación fue justificada mediante los fallos de quienes integraban el más alto tribunal.

Los civiles fueron "juzgados" por inconstitucionales tribunales militares, y también quienes integraban la Corte, mediante argumentos farisaicos, avalaron así la violación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, como también el principio, consagrado en nuestra Constitución, del juez natural. No en vano el Palacio de Tribunales fue conocido, desde esa fecha, como la "casa de Caifás".

Mientras los jueces del proceso rechazaban los reclamos que los familiares realizaban por los detenidos-desaparecidos, cientos de ellos pasaron por la morgue judicial; es decir, que mientras con una mano firmaban el rechazo del hábeas corpus, con la otra archivaban la autopsia del que decían desconocer su paradero.

La actuación de la justicia del proceso otorgó, de esta manera, la suma del poder público a la junta militar, herramienta indispensable para ésta, pues mediante ella

se facilitó el cumplimiento de las órdenes de los intereses trasnacionales, representados en el gobierno faccioso por el equipo económico cuya cabeza visible era Alfredo Martínez de Hoz.

El terror implantado en la población sirvió así para la destrucción del aparato productivo nacional, produciendo como consecuencia inmediata la emigración masiva de científicos y técnicos, la desocupación y la pauperización de los sectores populares.

Lo precedentemente relatado demuestra que quienes integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron partícipes necesarios de quienes se alzaron en armas contra el gobierno surgido por el voto soberano del pueblo. Afirmamos esto, ya que le otorgaron al gobierno de facto una legitimidad formal contraria a la legitimidad política, que es aquella que emerge de la aprobación popular del gobierno y que en los Estados modernos sólo puede realizarse mediante una expresa manifestación ejercida mediante el derecho soberano del voto. Corresponde aquí recordar a Arturo Sampay, quien en su libro *Constitución y pueblo*, página 154, nos enseñara: "Es de suma importancia destacar que no debe confundirse la legitimación sociológica del gobierno de facto, el hecho de aceptar el pueblo como gobierno a quienes sin título jurídico disponen de los medios públicos para mantener el orden, con la legitimación política de las medidas tomadas por un poder de facto en materia históricamente esencial de gobierno, ya que en nuestro tiempo es artificiosa la doctrina del consentimiento tácito del pueblo respecto de la política de un gobierno de facto. En la Edad Media, cuando las comunidades políticas eran ciudades de diez o quince mil habitantes, cuando el transporte y las comunicaciones se realizaban sin auxilio de costosos artefactos e instalaciones, cuando la coerción pública se cumplía con armas iguales a las que forjaban los particulares, cuando éstos poseían el derecho de portar tales armas, tenía asidero en la realidad la doctrina de la tácita legitimación de la política del *tyranno ex defectu tituli*. Pero ahora, con comunidades formadas por decenas de millones de individuos diseminados en extensas áreas geográficas, con los modernos medios de transporte y comunicaciones de propiedad del Estado o bajo su control, con los armamentos poderosos manejados exclusivamente por dependencias del gobierno y con la prohibición absoluta de que los particulares dispongan de armas, es falso interpretar la facilidad o el silencio del pueblo como tácita aprobación de la política esencial de un gobierno de facto. Por tanto, este tipo de legitimación debe manifestarse expresamente por medios veraces".

Queda entonces de manifiesto que quienes integraron la Corte de la dictadura militar han de ser juzgados por el delito de rebelión, ya que su participación es fácilmente demostrable. Por otra parte, cabe recordar que éste es un delito de carácter permanente y que, por lo tanto, fue cometido el 24 de marzo de 1976 y consumado sólo cuando la usurpación del poder terminó, esto es el 10 de diciembre de 1983.

Por lo antes expuesto, solicitamos la aplicación de la legislación penal vigente para los autores de dichos ilícitos.

Héctor Maya.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.

22

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo informe a esta Honorable Cámara de Diputados, recabando por donde corresponda lo siguiente:

- I) Resultado económico financiero de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas de los años 1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983.
- II) Déficit o superavit previsto para el ejercicio 1984.
- III) Cantidad de viajes efectuados, destinos, tonelajes, total y por unidad, transportados en viajes de ida y regreso por cada una de las unidades propias de ELMA, por año desde 1976 a 1983. Especificarlas por líneas.
- IV) Idem en el mismo lapso para unidades charreadas por ELMA, en total y por líneas.
- V) Modalidades del charteo efectuado por ELMA respecto de unidades extranjeras, costo por unidad, banderas de dichas unidades, brokers ante los que se efectuó la contratación.
- VI) Gasto originado en divisas por año desde 1976 a 1983 inclusive.
- VII) Remitir copias de contratos de charteo efectuados por ELMA en el período de referencia.
- VIII) Informar personal estable de la Empresa a fines de 1975 y a fines de 1983, divididos en personal terrestre y embarcado.
- IX) Unidades desafectadas en dicho período, 1976-1983.
- X) Informar en qué conferencias de fletes participa ELMA, con qué porcentaje, si lo cumplió, qué porcentaje derivó de no poder cumplirlo, a qué empresas nacionales o extranjeras y bajo qué tipo de contrato, refiriéndose siempre al período 1976-1983.
- XI) Servicios que ELMA privatizó en el período 1976-1983.
- XII) Grado de endeudamiento interno y externo de ELMA.
- XIII) Unidades que componen ELMA en la actualidad, especificando nombre y demás detalles técnicos y líneas a las que están afectadas.
- XIV) Empresas que realizan la estiba en el puerto de Buenos Aires, bajo qué contratos y costo.
- XV) Unidades que tiene en construcción ELMA en astilleros privados.
- XVI) Nómina de agencias que atienden a ELMA en el exterior, contratos que las ligan y personal destinado en el exterior.

*Luis Santos Casale.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Varias son las empresas nacionales que cumplen su objetivo de defensa de la soberanía, entre ellas, se encuentra ELMA (Empresa Líneas Marítimas Argentinas),

creada durante un gobierno constitucional. A lo largo de su vida, muchas fueron las vicisitudes que dicha empresa debió sortear, los embates por conflictos, desde personeros extranjeros hasta personeros nacionales accionaron para quitar la esencia de su existencia, los fletes. El accionar de ELMA conlleva la marca de esos oscuros personajes. Pero quizás el período más crítico, se centra en los años 1976-1983, cuando el accionar de las distintas empresas estatales, incluida ELMA, configuraba en sus directorios funcionarios de la "patria financiera" y hombres de las fuerzas armadas. Su accionar fue verdaderamente destructor, llegándose a un estado de incertidumbre sobre el accionar financiero y los planes de dicha empresa, que creemos, la llevaba a un sistemático vaciamiento. La obligación es coadyuvar a los actuales funcionarios; pero, para ello es necesario conocer la situación de dicha empresa, para que los diputados de la Nación que integran las distintas comisiones de este Honorable Congreso, estén en conocimiento de lo acaecido durante el período 1976-1983. El pueblo vivió en la oscuridad del manejo de dicha empresa. hoy es el momento de conocerlo, el pueblo votó por ello.

*Luis Santos Casale.*

—A la Comisión de Transportes.

23

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo informase a esta Honorable Cámara de Diputados, recabando la información por donde corresponda:

1º — Si el ciudadano argentino José Alfredo Martínez de Hoz, que viajó en el vuelo 680 de Aerolíneas Argentinas el día jueves 2 de febrero de 1984 que salió desde el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires con destino a Mar del Plata, a las 20 horas, gozó de las siguientes preferencias:

- a) Si ascendió al avión por la puerta trasera habilitada especialmente para él, ya que el resto del pasaje abordó la aeronave por la puerta delantera en su totalidad;
- b) Si fue trasladado al avión por auto o camioneta especial de Aerolíneas Argentinas;
- c) Si hubo un principio de resistencia por parte del comandante de la aeronave, al no querer tributar tal preferencia a dicho pasajero, pero fue compelido a hacerlo recibiendo órdenes superiores.
- d) Si usó el salón VIP del Aeroparque de Aerolíneas Argentinas y si embarcó registrado como José Martínez;
- e) Si existe algún reglamento especial de Aerolíneas Argentinas, interno, que los funcionarios de relaciones públicas de Ezeiza y Aeroparque deben tributar preferencias a ex funcionarios de gobiernos anteriores. De existir dicho reglamento, que se vería con agrado que el directorio de Aerolíneas Argentinas lo modifique para que contemple únicamente a ex funcionarios de gobiernos constitucionales.



2º — Que se remita, asimismo, el rol de la tripulación del vuelo 680 de Aerolíneas Argentinas correspondiente a esa fecha y el rol del personal de relaciones públicas del 2 de febrero de 1984 que cumplió tareas en el Aeropuerto.

*Luis Santos Casale*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es indudable que el 30 de octubre de 1983 la ciudadanía argentina votó por un estilo de vida, la democracia, en la esperanza de poder restaurar los derechos humanos y sancionar sus violaciones y deshacer la trama de la "patria financiera". Esas eran las necesidades primigenias del pueblo. Uno y otro parámetro acuñaban nombres y apellidos. Los violadores de los derechos humanos se encaminan a los estrados judiciales. Pero aquellos que violaron a la Nación misma, que tienen nombre y apellido, como Martínez de Hoz, Klein, Alemann, Zimmermann, Diz, Covas, Wehbe, que permitieron que las atrocidades en los derechos humanos se perfilaran y ejecutaran con las ataduras de las bancas extranjeras, saquearon con guantes blancos al país. El país cerró su espectro fabril, se envileció el salario real del pueblo trabajador y se permitió, descaudadamente, que fuera fácil desde el extranjero invertir en la bicicleta económica, en virtud de la famosa tablita. Es difícil para el gobierno democrático del doctor Alfonsín encontrar la pauta que coloque a estos delincuentes morales en el espectro del Código Penal. Sólo podemos permitirnos, hasta que llegue el momento de proceder por las vías judiciales, quitarles las preferencias que desde distintos órganos del Estado se les puede conceder. El pueblo mira, absorto, tales preferencias, y cree que aquí nada ha pasado, que todo sigue igual en el aspecto económico, y por ello es imperioso modificar esa estructura preferencial. Por lo menos igualémoslos a todos y que reciban en su rostro la repulsa del pueblo argentino.

*Luis Santos Casale.*

—A la Comisión de Transportes.

24

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional recabe por donde corresponda, y envíe a esta Honorable Cámara de Diputados los estudios y conclusiones logrados al 10 de diciembre de 1983, respecto al Plan Nacional de Transportes, que se instrumentó, por decreto 2044 del 13 de julio de 1977, por el gobierno de facto.

Asimismo, sería de interés conocer si han mediado contrataciones con firmas consultoras, cuáles han sido ellas, y montos asignados a dichas consultoras; y si se ha cumplido con el artículo 11 de dicho decreto en lo que hacía a la información al Ejecutivo.

*Luis Santos Casale.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es imprescindible el conocimiento por esta Honorable Cámara de Diputados de las condiciones en que se desarrolló el estudio del Plan Nacional de Transportes y a qué conclusiones se ha arribado. Estos antecedentes son de importancia para proyectar desde este gobierno constitucional la Ley Nacional de Transportes, consultando a todos los factores interesados. En ese decreto 2.044 se señalaban pautas a cumplimentarse en el tiempo. Tiempo ya vencido, y teniendo en cuenta que habíase destinado una partida del BIRF, y en el propio decreto se especificaba la contratación de firmas consultoras.

*Luis Santos Casale.*

—A la Comisión de Transportes.

25

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole que por intermedio de los organismos correspondientes informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — Cuáles son las condiciones de trabajo de las empresas de transporte automotor: jornadas cumplidas por día y horas de trabajo por el personal, kilómetros recorridos, régimen de descanso y remuneraciones, incidencia de las remuneraciones en el costo operatorio de la empresa, rentabilidad de la misma.

2º — Si dichas condiciones se ajustan a lo establecido por la ley 19.587 y el decreto 351/79, y qué medidas de contralor y eventual sanción, en caso de que correspondiere, ha implementado el Poder Ejecutivo nacional.

3º — Juntamente con el informe solicitado deberá remitirse el "informe anual estadístico" sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a las empresas de transporte, cuya presentación correspondiente debería haberse realizado ante el Ministerio de Trabajo el día 15 de enero de 1984, según lo establecido por el decreto 351/79.

*José L. Manzano. — Mario Alberto Guruli.  
— Alberto S. Melón.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por publicaciones periodísticas que vemos a diario, en los últimos años han aumentado considerablemente los accidentes en las rutas, ocasionados, en gran parte, por vehículos del transporte público de pasajeros.

Estos accidentes, se ha dicho, tienen su origen en las condiciones intrahumanas en que desarrollan sus tareas los trabajadores del sector quienes para poder subsistir y poder mantener a sus familias deben trabajar horas extras en razón de que con los sueldos míseros que perciben no pueden hacerlo.

Sabemos que ellos cumplen una importantísima misión, desde que está bajo su responsabilidad la tutela

de los pasajeros que transportan, la cual debe ser compartida por los empresarios que tienen la obligación de velar por la vida de los pasajeros y de los trabajadores, aun por encima de las ganancias a obtener con la actividad, en tanto sobre la propiedad privada pesa un gravamen social que es atender el bien común en un todo de acuerdo con lo sostenido al momento por la Iglesia Católica y nuestra doctrina justicialista.

Es imprescindible, por lo tanto, tomar medidas necesarias a fin de compatibilizar los derechos, ya sea de los trabajadores como los de los empresarios y del público en general, usuarios de estos servicios.

El Ministerio de Trabajo de la Nación, en cumplimiento del poder de policía que le asigna nuestra ley, debe velar por la aplicación de la normativa vigente sobre higiene y condiciones de seguridad, la cual, a pesar de su anacronismo, puede prevenir los fenómenos alarmantes que a diario se producen.

*José L. Manzano. — Mario Alberto Gurtolt.  
Alberto S. Melón.*

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

28

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle que remita a este cuerpo la información vinculada al gasoducto Centro-Oeste que se detalla a continuación:

#### *A) Contrato firmado con el consorcio Cogasco S.A.*

—Si Gas del Estado u otro organismo oficial realizó un estudio previo al llamado a licitación, que demuestre las ventajas de la atípica forma de contratación adoptada frente a las maneras tradicionales de realización de obra pública.

—Se describen las razones técnico-económicas que fundamentan el incremento producido entre la estimación del monto de inversión realizada por Gas del Estado y la correspondiente al consorcio Cogasco S.A.

—Diferenciación en moneda local y externa de la inversión realizada por el consorcio Cogasco S.A. y la relación de la misma con la forma de pago establecida.

—Si es verdad que en caso de incumplimiento de los programas de captación, tratamiento y transporte por parte del consorcio Cogasco S.A., la única multa prevista es un valor equivalente al de gas no entregado a precios de transferencia entre YPF y Gas del Estado, sin tenerse en cuenta los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera ocasionar a la empresa estatal.

—¿Qué plazo tiene el consorcio Cogasco S.A. para el pago de las multas estipuladas en el contrato y qué tipo de interés y actualización se aplican?

—¿Posee Gas del Estado un plazo de gracia semejante ante un incumplimiento de pago?

—Si es verdad que las penalidades establecidas por incumplimiento en los programas de mantenimiento se fijan en función del valor original de la inversión, sin ningún tipo de indexación.

—En qué tipos de incumplimiento debe caer el con-

sorcio Cogasco S.A. para que Gas del Estado tenga derecho a rescindir el contrato.

—¿Cumplió el consorcio Cogasco S.A. con las normas estipuladas por el Banco Central sobre aportes transitorios de capital extranjero? En caso de incumplimiento, qué actuaciones realizó Gas del Estado.

—¿Qué tipos de controles de calidad de instalaciones, equipos y protecciones y verificación y control del montaje de los mismos, realizó Gas del Estado durante la construcción del gasoducto?

—¿Cuál es el costo y consecuencias vinculadas a la hipotética decisión unilateral de Gas del Estado de dar por concluido el contrato?

—¿Establece el contrato las condiciones físicas en que el consorcio Cogasco S.A. deberá entregar el gasoducto?

#### *B) Costo del gasoducto Centro-Oeste*

—Se remita un resumen de los pagos efectuados hasta la fecha por Gas del Estado al consorcio Cogasco S.A. especificando fecha y monto de los mismos diferenciando moneda local y externa; la deuda acumulada y los pagos anuales teóricos correspondientes a los ítem I, II y III que deberían efectuarse durante la vigencia del contrato para la hipótesis de utilización plena de la actual capacidad de transporte.

—Cuál es el precio total que deberá pagarse por el gasoducto Centro-Oeste subdividido en:

- a) Precio de adquisición de los terrenos y pago de servidumbres de paso vinculadas al proyecto;
- b) Precio del gasoducto (excluido operación y mantenimiento);
- c) Costo de financiación.

#### *C) Utilización del gasoducto Centro-Oeste*

—Se solicitan los siguientes datos referidos al uso del gasoducto desde su habilitación hasta la fecha:

- a) Volúmenes mensuales importados;
- b) Volúmenes mensuales de gas tratado (separación de C<sub>3</sub> y C<sub>4</sub> y desgasolinización);
- c) Volúmenes mensuales entregados en cada derivación y/o terminal, indicando localidad abastecida.

—Cuál es el precio que paga Gas del Estado por operación y mantenimiento del gasoducto Centro-Oeste y cuál es el costo de operación y mantenimiento de cada uno de los otros sistemas que opera Gas del Estado.

—Qué proporción hay entre los montos fijos y variables facturados por el consorcio Cogasco S.A. correspondientes al transporte efectuado en 1983.

—Cuál es la relación entre el costo del m<sup>3</sup> transportado por el gasoducto Centro-Oeste en enero, julio y diciembre de 1983, y:

- a) La tarifa promedio de venta por m<sup>3</sup> que aplicó la empresa en el mismo período;
- b) El costo del m<sup>3</sup> transportado por cada uno de los restantes sistemas.

—Existen impedimentos para que Gas del Estado pueda decidir según su criterio y necesidades la instalación de derivaciones del gasoducto troncal o ampliaciones.

En caso afirmativo especificar origen y características de los mismos.

*D) Ampliaciones de la capacidad de transporte*

—Se informe si Gas del Estado ha realizado algún análisis comparativo técnico-económico y financiero de alternativas posibles para aumentar la capacidad actual de transporte de gas natural que posee el país.

En caso afirmativo remitir conclusiones y caracterizar técnica y económicamente las alternativas analizadas.

—¿Cuáles son los condicionamientos que genera el contrato con el consorcio Cogasco S.A. relativos a la ampliación de capacidad de gasoducto Centro-Oeste?

—Se remita en el momento oportuno la oferta del consorcio Cogasco S.A. para la realización de la ampliación.

—En caso de realizar la ampliación del gasoducto Centro-Oeste con las mismas pautas contractuales utilizadas para su construcción, ¿tendría vigencia el decreto ME 997/79, relativo a exención de derechos de importación?

*Julio César Aráoz. — Héctor A. Basualdo. — Jorge Osvaldo Ghiano. — Raúl Reali. — Manuel A. Rodríguez. — Julio Antonio Miranda. — Diego Ibáñez.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la evidencia de un excepcional incremento de las reservas de gas natural en el yacimiento Loma de la Lata (Neuquén), la empresa Gas del Estado analizó, en el transcurso del último gobierno constitucional, trazados alternativos de gasoductos destinados a vincular dichas reservas con los centros de consumo.

Las dos opciones en que finalmente se centró la discusión (una taza similar a la actual y otra que unía Loma de la Lata - Planta General Cerri - Buenos Aires y Cuyo desde el gasoducto del Norte) implicaban respectivamente inversiones del orden de 120 a 150 millones de dólares, según los estudios de Gas del Estado de aquella época.

El procedimiento para la decisión no había concluido cuando se produjo el advenimiento del gobierno de facto, que llamó a licitación internacional para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto Centro - Oeste, según el actual trazado.

En numerosas oportunidades, distintos funcionarios de la administración anterior hicieron apreciaciones públicas referidas a las ventajas y/o beneficios que la Nación obtendría a través de la atípica modalidad de ejecución de obra adoptada, nunca antes utilizada por Gas del Estado.

Se hizo saber a la opinión pública que esta forma de contratación evitaría al Estado una cuantiosa inversión, la que sería asumida por el sector privado, el que a su vez se haría cargo de los riesgos derivados de la operación; que no resultaba necesario el respaldo financiero del Estado por medio de avales y que los servicios se pagarían por el sistema de peaje, es decir en función de los volúmenes de gas transportados a través del gasoducto.

El desconocimiento del costo de inversión de las obras, la forma de pago adoptada, los elevados compromisos de pago en moneda externa que el contrato ha originado, la consecuente responsabilidad del Estado en la efectivización de los mismos y la obligatoriedad de utilizar el mismo adjudicatario y sistema de ejecución en las ampliaciones o derivaciones del gasoducto constituyen razones suficientes para que la ciudadanía posea legítimas dudas respecto de las declamadas ventajas que este contrato habría reportado a la Nación.

En efecto, el pliego de licitación Gas del Estado estima en 450 millones de dólares el monto de inversión, aceptando luego la estimación del consorcio adjudicatario que asciende a 650 millones de dólares. Pero más importante aún que las desigualdades sensibles en las estimaciones citadas resulta el hecho de que actualmente Gas del Estado desconozca, merced a la forma de contratación utilizada, la inversión realmente efectuada y su participación en los pagos que realiza.

Tampoco cabe caracterizar al contrato firmado como de peaje, dado que ello implicaría el pago de una suma fija por unidad de volumen transportada y esa condición no se deduce de la composición de los pagos, los que son prácticamente independientes de la cantidad transportada y del punto de entrega del gas a lo largo del gasoducto.

Si bien el Estado nacional no ha emitido avales, todos los pagos que se garantizan en el artículo 22 del contrato se realizan "...en pie de igualdad con toda otra deuda financiera externa de la Nación", según reza un texto que no figuraba en la versión original del pliego de condiciones y que fue adicionado antes de la apertura de la licitación. Esta garantía de pago por parte del Estado, que ha permitido la inclusión explícita de la deuda derivada del contrato en la renegociación de la deuda externa global de la Nación, ni siquiera ha sido suficiente para que Gas del Estado ejerza la propiedad de las obras, siendo el consorcio Cogasco S. A. el propietario de todas las instalaciones hasta la finalización del contrato en 1996, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.2 del referido contrato.

Ante un monto total de contrato que a precios de junio de 1981 ascendía a casi 2.000 millones de dólares, de los cuales aproximadamente 1.800 millones deben pagarse en moneda externa y en función de los elementos de juicio aportados, cabe requerir información precisa sobre el particular, con el objeto de analizar cuidadosamente las actuaciones vinculadas al contrato y sus implicancias respecto de los intereses de la Nación.

La capacidad de transporte de gas natural que posee el país se encuentra saturada. Su ampliación, necesaria, requiere inversiones considerables y por lo tanto las decisiones que se adopten deberán estar fundadas en análisis comparativos que señalen la más conveniente de las varias alternativas de expansión que ofrece el sistema.

Habida cuenta de la experiencia recogida en la ejecución del gasoducto Centro - Oeste, temas tales como participación de la industria local en las obras y pagos en moneda externa que puedan derivarse de las mismas deberán ser especialmente considerados.

Resultan entonces preocupantes las recientes declaraciones públicas del secretario de Energía, doctor Conrado Storani, según las cuales había indicado a Gas del

Estado que solicite presupuesto al consorcio Cogasco S. A. para la realización de las ampliaciones necesarias que permitan incrementar la capacidad del transporte del gasoducto Centro - Oeste a 18 millones de metros cúbicos diarios.

*Julio César Aráoz. — Héctor A. Basualdo. — Jorge Osvaldo Ghiano. — Raúl Realí. — Manuel A. Rodríguez. — Julio Antonio Miranda. — Diego Ibáñez.*

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Constitúyese una comisión integrada por diez diputados, para investigar lo relacionado con la privatización de CAVIC. La comisión tendrá amplias facultades.

*Miguel Unamuno. — Héctor M. Maya. — Adam Pedrini. — Norberto Imbelloni.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pedido de investigación que dejamos planteado en la parte resolutive del presente, y que a continuación pasamos a fundamentar, no tiene otro objeto que el establecer, si se permite la expresión, un principio de justicia y equidad que les fuera conculcado a los sufridos productores sanjuaninos, por obra y gracia de la filosofía política y económica que se enseñoreó en el país a partir del 24 de marzo de 1976, además de acceder a la posibilidad de informar a la opinión pública sobre otro escándalo generado por la política de Martínez de Hoz.

La Corporación Agro Económica Vitícola Industrial y Comercial (CAVIC), que ésa fue la primitiva denominación del ente cuya "privatización" solicitamos se investigue, fue una sociedad sui generis creada por ley 3.019 de 1964 y que vino a cubrir una sentida necesidad de los viñateros sanjuaninos, permanentemente expoliados y sometidos por el monopolio. Las características principales, desde el punto de vista jurídico de CAVIC, se pueden resumir en dos aspectos sustanciales:

- a) Eran socios de ella todos los productores de uva de San Juan, en forma obligatoria y por el solo hecho de serlo;
- b) Los asociados debían integrar, compulsivamente, un aporte del 5 % de su producción durante 10 años.

Los planteos que sobre su inconstitucionalidad se efectuaron fueron desechados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S. A. Juan Maurin Ltda c/Provincia de San Juan - Inconstitucionalidad". Ello ocurre en el año 1967.

En 1973, durante la vigencia del gobierno del pueblo se empezó a tratar en la provincia de San Juan la posibilidad de reformar la estructura de CAVIC, para convertirla de un ente eminentemente privado a una sociedad de economía mixta, en la que uno de los socios sería el Estado provincial y el otro la totalidad de los

viñateros sanjuaninos; manteniendo, eso sí, las características primitivas del aporte compulsivo y agregación obligatoria con que aquélla fue creada. Esas tratativas dieron su fruto en 1975, con la sanción de una ley de la Legislatura de la provincia, que lleva el número 3.933, que derogó a la anterior ley 3.019 y creó un ente nuevo cuya duración debía ser de 50 años (artículo 5º) y donde el Estado provincial se comprometía a efectuar aportes de capital hasta completar las cuotas de los socios (los viñateros) que *grosso modo* se pueden estimar en alrededor de 300 millones de kilogramos de uva.

Pero en 1976, como consecuencia del golpe de estado que depuso a las autoridades constitucionales, CAVIC fue intervenida designándose al capitán Edberto González de la Vega, mediante decreto 0024 bis - E del 25 de marzo de 1976. Dicho interventor asumió con "las atribuciones y deberes del presidente y del directorio contenidas en las previsiones de la ley 3.933". Pese a que CAVIC era un ente de "derecho público no estatal", según la definición contenida en su norma de creación (3.933), y la manifiesta ilegalidad de la intervención, uno de los socios, el Estado, haciendo caso omiso de las protestas del otro (los viñateros), decide por sí y para sí adquirir la responsabilidad de tener en sus manos la suma del poder societario, sin injerencias de ninguna naturaleza.

Sin controles se mantiene la intervención, hasta que, mediante decreto 2.921 - E del 9/11/76, se designa como nuevo interventor en CAVIC al coronel (RE) Héctor Adolfo Delfino. Entre los fundamentos para su designación, se señalaba que era necesario "designar a su reemplazante (se refiere al de González de la Vega) a cuyo efecto se impone proveer con quien reina las condiciones imprescindibles para el adecuado ejercicio de su función". Para entonces, Honorable Cámara, CAVIC tenía un déficit de 500 mil dólares aproximadamente, que podía considerarse normal por su evolución y por las características de su desenvolvimiento. Por otra parte, era previsible su conjugación en la próxima vendimia.

Pero el coronel Delfino produjo en CAVIC tal descalabro que a su reemplazo por un consejo normalizador designado mediante ley 4.576 del 5 de junio de 1979, se descubre que el déficit de la empresa, fruto de la inconciencia política de su interventor, expresamente consentida y avalada por el gobierno provincial y de la Nación, era de alrededor de 70 millones de dólares. Se formalizó la pertinente denuncia ante el Juzgado Federal de San Juan. El coronel Delfino fue detenido. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza calificó el suceso como de "subversión económica". La provincia quedó endeudada en virtud de que el ex interventor Héctor A. Delfino, al realizar lo que el juez federal de San Juan calificó como la "bicicleta", requirió avales del gobierno, que siempre le fueron concedidos (y expresamente autorizadas por la Nación, vía Ministerio del Interior o Ministerio de Economía). Y como corolario de todo ello, el ex gobernador de San Juan, brigadier (RE) Angel Manuel Zamboni, recibiendo órdenes de las autoridades nacionales, decide "privatizar" a CAVIC. Y en una asamblea inconstitucional, fruto de leyes claramente inconstitucionales, convierte a CAVIC en una cooperativa de no más de 1.000 socios, dejando afuera de la misma a 12.000 viñateros. Todo en virtud de una cu-



riosa teoría, muy propia del régimen de facto que gobernaba el país, autoritario y soberbio: quienes aceptaban la imposición del gobierno e integraban la cooperativa, al hacerlo, se les consideraba como aporte de capital, las cuotas sociales que tenían en CAVIC. Pero quienes no aceptaron la "privatización" y querían hacer uso de su derecho de receso, debían articularlo de conformidad al último balance, que obviamente arrojaba un déficit sideral. Para unos, CAVIC no existía. Para otros, los dóciles, sí. Para unos, todo. Para otros, ni la justicia.

El ex interventor Héctor Adolfo Delfino fue condenado por el Juzgado Federal de San Juan, como autor principal del delito de subversión económica. El sumario, que se encuentra agregado en los autos "Fojo, José Luis y otros c/Estado nacional y provincial Daños y perjuicios" radicados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene 9 cuerpos, habiendo quedado palmariamente demostrado en el mismo el accionar delictivo del representante del estado provincial, por aquella época, discrecionalmente manejado por la dictadura militar del Proceso de Reorganización Nacional. Pero lo concreto es, Honorable Cámara, que la provincia de San Juan y más de 12.000 viñateros se han quedado sin la herramienta que los protegía y que, en alguna medida, intervenía en el proceso de comercialización de uvas, primero, y de vinos, después. Y ello fue debido a la aplicación de una filosofía, como la que impuso Martínez de Hoz en el país, que muchos cómplices civiles aceptaron. Para que vuestra honorabilidad se forme una idea acabada de lo que significó Cavic (ya sea como la primitiva Corporación, ya sea como sociedad de economía mixta) para la provincia, se puede señalar que dicha empresa, en sus mejores momentos, llegó a procesar alrededor del 30 % del total de uvas de San Juan.

Los viñateros sanjuaninos reclaman, Honorable Cámara, la devolución de una empresa como CAVIC, sociedad de economía mixta, destruida caprichosamente por el "proceso" y cuyo valor económico no puede estimarse, dadas sus características. Téngase simplemente, como parámetro, que tan sólo el aporte de 12 mil productores, estimado groseramente, puede redondearse en la cifra de los 300 millones de kilogramos de uva. Si tomamos dicho producto, a un valor actual totalmente depreciado, que oscila en \$a 2,50 el kilogramo, bien podrá observar vuestra honorabilidad que una parte del perjuicio causado es de una magnitud cuya importancia nos exige de mayores comentarios.

La provincia de San Juan reclama, Honorable Cámara, que se le quite de su cabeza la espada de Damocles que significa el convenio que se le impusiera desde las más altas esferas nacionales del "proceso", las que adelantaron las sumas necesarias para paliar el déficit generado por la gestión de Delfino (siempre y cuando se privatizara a CAVIC), pero que la provincia debía devolver con sus respectivos intereses, mediante oportunos descuentos en las cuotas de coparticipación federal. Hoy ya se puede hablar sin temor a error, de que San Juan debe alrededor de 130 millones de dólares.

La moral pública reclama, Honorable Cámara, que se investigue este tema que hoy traemos a vuestra consideración, y que se enmarca perfectamente en el enjuiciamiento que estamos empeñados en efectuar, de la totalidad de la política económica del proceso que le tocó padecer al país desde 1976. Y ello es así por-

que la Nación no puede desentenderse de las graves dificultades por las que atraviesan las economías regionales, muchas veces debido a problemas coyunturales o estructurales, pero muchas veces también, por la obra destructora de gobiernos militares usurpadores, que han contado con el beneplácito de socios civiles. San Juan es una provincia que se encuentra atravesando una difícil situación, pero podría haberla paliado en parte, si contase con un ente poderoso, con 12 mil viñateros asociados al Estado e interviniendo en el mercado con eficiencia. Si ello no ocurre, es simplemente debido a que ese ente fue destruido, dejando a sus legítimos dueños (salvo una insignificante minoría), sin sus aportes de capital y su esfuerzo de más de 10 años. Y a la provincia hipotecada en una suma cuyo pago es prácticamente imposible.

Además, Honorable Cámara, se encuentra perfectamente habilitado el Congreso Nacional para producir la investigación que propiciamos (reiteramos, siempre en el marco del enjuiciamiento de la política económica del fenecido "proceso"), habida cuenta de que la intervención en CAVIC fue decretada por las autoridades provinciales, pero expresamente consentida dicha resolución por el Poder Ejecutivo nacional. Agregamos a ello, que la totalidad de los avales que la provincia de San Juan otorgó a la empresa para que el coronel Héctor A. Delfino pudiese maniobrar con su "bicicleta" fueron autorizados por el Ministerio de Economía de la Nación. Es decir que lo que estamos investigando son hechos irregulares ocurridos durante la gestión de los gobernantes del "proceso", especialmente del período en que desempeñó la primera magistratura provincial el brigadier Angel Manuel Zamboni. Y muy especialmente dilucidar (si de la tarea investigativa surge, cosa que descontamos) por qué la Nación y/o la provincia de San Juan deben hacerse cargo de más de 100 millones de dólares, dilapidados por un inepto al frente de un ente no estatal.

Miguel Unamuno. — Héctor M. Maya. —  
Adam Pedrini. — Norberto Imbelloni.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación General, de Industria y de Comercio.

### VIII

#### Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

#### DECLARA:

La necesidad de que se reinicien las obras paralizadas en el año 1977 del proyecto hidroeléctrico Potrero del Clavillo.

Federico Austerlitz.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dada la importancia que reviste para la región del Noroeste argentino (provincias de Catamarca, Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero) el proyecto hidroeléct-

trico Potrero del Clavillo, cuyas obras fueron iniciadas en el año 1975 y paralizadas en el año 1977, durante el nefasto proceso económico de ese tiempo.

En dicho gobierno autocrático la obra se suspendió sin que mediara pedido en contrario de las fuerzas vivas de la región, las que estupefactas veían proyectar lujosas autopistas que pretendían mostrar al mundo una imagen totalmente distorsionada de la realidad, cuando en verdad es que comenzaba una oscura etapa de degradación social, económica y política para el país.

Con el propósito de circunscribir el hecho real que animaba la paralización de la obra; solamente manifestaron a requerimientos superficiales de circunstanciales preguntas que era necesario arbitrar fuentes de energía con más premura (complejos de producción térmica) que precisan menos tiempo de construcción. Olvidando que esta obra no solamente hace a la producción de energía; que el dique a crearse funcionaría como moderador de las crecientes de una importante cantidad de ríos del sistema del Aconquía; también permitiría incrementar notablemente el agua de riego a tierras cultivadas en la provincia de Tucumán y un espejo de agua en el lugar de la construcción (provincia de Catamarca) que complementaría un complejo turístico actualmente considerado por su clima como uno de los mejores de nuestro territorio nacional.

El gobierno de la civilidad debe revertir todas estas deficiencias que postraron y achicaron al país, continuando obras como ésta que permitan apuntalar el desarrollo de las llamadas economías regionales.

La Nación será soberana y podrá sentirse orgullosa cuando su territorio y todos sus habitantes puedan gozar de una igualitaria distribución y uso de los recursos naturales.

Por ello se solicita al Poder Ejecutivo nacional se reinicien las obras mencionadas, incluyéndolas en el plan presupuestario del presente año, atribuyendo al Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios.

Es por ello que solicitamos de nuestros colegas la aprobación del proyecto.

*Federico Austerlitz.*

— A las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas.

2

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya en el presente período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley modificatorio del decreto 5.912/72 sobre jubilaciones y pensiones para estibadores portuarios, capataces y guincheros, mediante el cual se establece que los estibadores portuarios tendrán derecho a la jubilación ordinaria cuando acrediten 25 años de servicios y 45 años de edad.

Además es necesario incluir un artículo donde se establezca que no regirá para los estibadores portuarios lo establecido en el artículo 33, segundo párrafo, de la ley 18.037 (t.o. 1976) siendo exigible para el otorga-

miento de su jubilación extraordinaria por incapacidad que el índice de disminución de la capacidad laborativa supere el 33 por ciento.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los trabajadores portuarios y en especial los estibadores deben manipular mercaderías que en su mayoría, como el caso de los cereales y otros productos, están tratados para la preservación de su calidad, con sustancias nocivas al organismo humano

Además estos obreros desarrollan sus tareas bajo las inclemencias del tiempo y en situaciones riesgosas y penosas.

En virtud de ello existe un alto porcentaje de trabajadores de esta especialidad, que aún siendo jóvenes, dejan de ser contratados por encontrarse físicamente disminuidos en su capacidad laborativa.

Por otra parte siendo su oficio pura fuerza física, se produce una disminución temprana de su resistencia psicofísica.

Por ello es necesario introducir una modificación en el sentido de disminuir, tanto los años de trabajo como de edad, para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria y establecer un régimen de excepción a lo establecido en el artículo 33 de la ley 18.037 para obtener los beneficios de la jubilación extraordinaria por incapacidad.

*Oswaldo C. Ruiz.*

— A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

3

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya en el presente período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley mediante el cual se prohíba la intermediación de contratistas de mano de obra de todos los puertos del país.

Asimismo que las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, serán las encargadas de implementar los servicios de estibaje tanto a bordo como en tierra y de toda la operatividad portuaria.

*Oswaldo C. Ruiz.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La recomendación de la VI Conferencia de la Comisión de Transportes Interiores de la OIT celebrada en Hamburgo entre el 11 y 22 de marzo de 1957, cuya resolución 66 expresa: "El reclutamiento de mano de obra en los puertos por intermedio de contratistas es contrario a todos los principios preconizados por la Or-

ganización Internacional del Trabajo y por lo tanto debe ser condenado.”

La exclusión de los intermediarios en áreas de las instalaciones portuarias de la Junta Nacional de Granos, data del año 1952.

A tal efecto el gobierno nacional propició la creación de cooperativas de trabajos portuarios para la prestación de servicios de manipuleo de cargos en la red oficial de elevadores de granos (decretos 3.125/61, 1.798/63 y 1.214/83).

No obstante el loable propósito del gobierno ha quedado trunco, por la parcial aplicación de la norma auspiciada por el más alto organismo internacional del trabajo.

El retroceso social que ha experimentado el gremio portuario con relación al avance que registran otros sectores laborales, es resultante de la permanencia de los contratistas en la actividad portuaria.

Su intervención es injustificada y violatoria de principios éticos y morales que atentan contra la dignidad de la persona humana, siendo su único objetivo lucrar con la compra y venta de pura fuerza de trabajo para quedarse con la diferencia del valor de cambio entre la oferta y demanda de mano de obra.

Por otra parte, al carecer de personal en relación de dependencia, descarga sobre las espaldas del estibador el riesgo de empresa y se nutre en todas las circunstancias con las propias necesidades del estibador.

El personal de la estiba ha repudiado durante décadas el régimen de contratación existente que consiste en la concurrencia a un mercado que alquila fuerza de trabajo por un turno de tres horas.

Por las razones expuestas se hace necesario e impostergable ampliar a todo el ámbito portuario la erradicación de la intermediación como medio de lograr el mejoramiento de vida en un pie de igualdad de aquellos que trabajan bajo el sistema de la cooperación.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya en el presente período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se derogue la ley 21.429 —Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario—, estableciéndose que una comisión integrada por las partes obrera, empresarial y el Ministerio de Trabajo elaboren en un plazo de 60 días un nuevo reglamento.

Mientras se elabore dicho cuerpo legal, la actividad portuaria se registrará por la convención colectiva de trabajo del año 1975, por los acuerdos suscritos entre las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo y por los usos y costumbres de la materia.

*Oswaldo C. Ruiz.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción y promulgación de la ley 21.429 significó el cercenamiento de los más elementales derechos que los trabajadores portuarios habían adquirido con anterioridad al gobierno militar.

La norma cuya derogación se requiere significó un elemento demostrativo de la extrema autocracia que privó en el país, y que tuvo como principal objetivo la destrucción del movimiento obrero nacional.

Así, los trabajadores del sector vivenciaron un total desajuste de la actividad, en función de que el mecanismo del sistema de trabajo portuario fue cambiado en su totalidad y en los fundamentos que poseía en su anterior instrumentación.

En virtud de ello, las capitanías de puertos, creadas por la misma, y de acuerdo con las extremas atribuciones que se les confería, actuaron con total arbitrariedad, cometiendo toda clase de abusos y excesos y sin respetar los derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, se necesita en forma inminente contar con la derogación de la ley 21.429 y constituir una comisión especial a los efectos de que redacte en un plazo prudencial un nuevo proyecto que contemple las reales necesidades del sector.

A los efectos del mantenimiento de una estructura legal por la que se rijan los trabajadores hasta el momento de la sanción de la nueva norma por el Congreso Nacional, se entiende que debe reimplantarse lo estipulado por la convención colectiva de trabajadores de 1975 y demás acuerdos suscritos y homologados.

Los representantes gremiales, y sobre todo quienes además tenemos la responsabilidad de representar al pueblo de nuestra nación, debemos extremar los recursos para que los trabajadores argentinos recobren todos y cada uno de los derechos conculcados por la dictadura militar y aun más, velar por el reconocimiento de los beneficios que aumenten las condiciones de vida de todos y cada uno de ellos.

*Oswaldo C. Ruiz.*

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

5

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad, procediera a la realización de los siguientes trabajos:

1º — Pavimentación del tramo de la ruta nacional 40 entre Lepa-Aeropuerto (Esquel), en la provincia de Chubut.

2º — Pavimentación del tramo de la ruta nacional 258 entre Río Villegas-Paralelo Cuarenta y Dos, en la provincia de Río Negro.

*Néstor Perl.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La pavimentación del tramo de la ruta nacional 40 en el tramo que une Lepa con Aeropuerto (Esquel), en la provincia de Chubut, y de la ruta nacional 258, en el tramo que une Río Villegas y Paralelo Cuarenta y Dos, en la provincia de Río Negro, es una perentoria necesidad.

Efectivamente, con la pavimentación de dichos tramos se cerraría un rectángulo comprendido por la ruta del Valle (Bariloche) a la costa atlántica, la ruta nacional 3 hasta Trelew y de esta ciudad a Esquel. El rectángulo mencionado se constituye en un circuito turístico de singular importancia hondamente anhelado, ya que comprende valiosos lugares de agreste atracción.

Esta obra beneficia al noroeste de la provincia de Chubut y al oeste de la provincia de Río Negro. Son conocidas las enormes bellezas naturales de la región y el potencial turístico que ella contiene, el cual, de tal modo, se vería acrecentado.

*Néstor Perl.*

—A la Comisión de Transportes.

6

*La Honorable Cámara de Diputados*

## DECLARA:

Que habida cuenta de la necesidad de utilizar todos los estamentos con que cuenta la estructura sanitaria nacional, y en especial los destinados a coordinar las acciones de salud en el ámbito del país, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional reactive, a la brevedad posible, el Consejo Federal de la Salud, creado por ley 22.373 (Boletín Oficial 19/1/81).

*Luis Alberto Cáceres. — Miguel José Martínez Márquez. — Juan Carlos Barbetto. — Lisandro A. Silvero. — Zelmar Rubén Leale. — Miguel Pedro Monserrat.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de esta declaración es poner en funcionamiento el Consejo Federal de la Salud, constituido por todos los funcionarios que tengan el más alto nivel como autoridad de salud pública nacional, provincial, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La grave crisis social y económica y el caos institucional provocados por la dictadura militar tienen profunda repercusión en el estado sanitario de nuestro pueblo.

El desquicio de las economías regionales, la condena a la marginalidad de vastos sectores de nuestra población urbana y rural, la reiteración de catástrofes naturales en algunas regiones, la diversidad de las situaciones, necesidades y posibilidades de cada provincia, así como el deterioro de los actuales sistemas de salud, la transferencia a las provincias y municipios de los establecimientos mé-

dico-asistenciales nacionales y la carencia de estadísticas fidedignas que permitan un diagnóstico objetivo de la situación sanitaria del país, tanto como la puesta en marcha por el Ministerio de Salud y Acción Social de programas nacionales de incuestionable repercusión en las jurisdicciones provinciales hacen necesaria y urgente la reunión del organismo en vigencia para la coordinación entre el nivel nacional y las provincias y Municipalidad de Buenos Aires en el área salud y acción social.

Ello permitirá la puesta en marcha de un ámbito apto para la participación activa de la Nación y de todas las provincias en la apreciación de los problemas de salud comunes a todo el país, a cada provincia y a cada región en particular y la determinación de sus causas, la información recíproca, la definición de los programas, las normas y cursos de acción y las formas de evaluación, la puesta en práctica de todos los mecanismos de coordinación sanitaria, la organización de la asistencia técnica y financiera necesarias para el cumplimiento de los objetivos acordados en común, la fiscalización del desarrollo de las acciones planeadas, su ratificación o rectificación y la consulta y complementación permanente de todos los recursos físicos y humanos con que cuenta el país en esta área decisiva para la grandeza nacional.

Estamos convencidos de que la medida que proponemos contribuirá a resolver de manera más justa y eficaz los acuciantes problemas de salud que hoy sufre nuestro pueblo.

*Luis A. Cáceres. — Juan Carlos Barbetto.*

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

7

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que el compromiso de paz y amistad perpetua firmado el 23 de enero en el Vaticano por los cancilleres de la Argentina y Chile, honra y enaltece por igual a sus pueblos y ofrece al mundo en estas horas inciertas y sombrías un ejemplar camino de vida y esperanzas.

Que el gobierno de nuestro país, recientemente electo por la voluntad de la mayoría de los argentinos y acompañado seguramente por casi la totalidad de la opinión pública, ha sabido sobreponerse a los prejuicios y los miedos en procura de lograr, con este gesto, un paso más hacia la integración que tanto necesitamos e invocamos los países latinoamericanos.

*Félix J. Mothe. — Julio Segundo Bulacio. — Luis A. Lencina. — Jorge Víctor Chelín.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como representantes de una provincia del noroeste argentino, fundadora y cuna de la Independencia nacional, como es la de Tucumán, no nos sentimos en nuestra proximidad de espaldas sino frente a la alta montaña que nos separa del país hermano, de la misma manera que sustancialmente percibimos los restantes rumbos de la República. La paz, la fraternidad y la cooperación



nos posibilitarán abrir puertas en los Andes. Serán caminos y vías férreas que permitirán acercarnos no sólo en un intercambio fecundo sino lograr para muchos de nuestros productos y no pocas de nuestras importaciones, el trayecto más corto y por lo tanto el más económico, hacia nuevos horizontes del mundo.

Compartimos alborozadamente la alegría y seguridad que viven ambos pueblos, confiando que este gran paso adelante nos lleve al tratado definitivo que todos ansiamos con justicia, y que seguramente ha de lograrse con la continuidad de la mediación papal cuya serena intervención, si empezó por sacarnos de la guerra, no puede tener otra meta que la de ayudarnos a alcanzar definitivamente un destino de paz.

*Félix J Mothe. — Julio Segundo Bulacio — Luis A. Lencina. — Jorge Víctor Chehín.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, en el uso de sus atribuciones, declare el estado de emergencia de la industria nacional, a fin de disponer las medidas económicas coyunturales, necesarias para reactivar rápidamente este importante sector de la actividad nacional, así como también evitar la profundización de la crisis económica que afecta al cuerpo social de la Nación, que no puede seguir esperando planes de aplicación inmediata de los que no se cuestiona su materialización.

*Alberto S. Melón. — José O. Bordón González. — José Manzano. — Norberto B. von Niederhäusern. — Antonio Matías García. — Mariano Juan Planells. — Mario Alberto Gurioli. — Ignacio L. Cardozo. — José Celestino Blanco.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Sin querer realizar una descripción pormenorizada de la situación actual de la industria nacional, es menester detallar algunos de los agudos problemas que padece, así como también sus efectos de orden social:

1º — Durante los últimos ocho años, la política económica aplicada contribuyó al desvío de recursos desde los sectores productivos hacia la especulación financiera; prueba de ello fue la reiterada disminución del nivel de actividad industrial, mientras las actividades financieras crecieron desmesuradamente.

2º — La disminución del nivel de actividad industrial y el consecuente cierre de empresas han originado un proceso regresivo de sustitución de importaciones, con lo que ello significa para nuestra balanza comercial y de pagos, y nuestro abultado endeudamiento externo,

3º — La baja rentabilidad empresaria, así como también lo expresado en el primer punto, ha provocado un paulatino deterioro del equipo de producción, ocasionando de ese modo una grave obsolescencia que afecta el progreso tecnológico.

4º — Estas situaciones descritas disminuyeron la participación de exportaciones industriales en el comercio exterior argentino, acercándonos imprudentemente al arcaico modelo de país agropecuario.

5º — Es evidente, además, que dentro de los diferentes segmentos del quehacer industrial las empresas más perjudicadas fueron las de capitales nacionales, lo que produjo un profundo proceso de oligopolización del sector, con tendencia a la concentración de grandes masas de recursos en las empresas transnacionales.

6º — El incremento en la capacidad ociosa de la industria, y la consiguiente influencia de los mayores costos fijos en los precios de mercado, ha sido, sin dudas, uno de los más importantes factores del ritmo inflacionario, a pesar de que en muchos casos no se lo toma en cuenta y se busca en otros acontecimientos la quintaesencia de la inflación.

7º — Asimismo, la capacidad ociosa, juntamente con el alto nivel de endeudamiento (interno y externo), puso a las empresas industriales en un cepo financiero que, además de hacer peligrar la existencia misma del aparato productivo, cargaba de excesivos costos financieros los precios finales que el pueblo debía pagar por los artículos más esenciales.

8º — Los efectos de la política económica aplicada entre 1976 y 1983 no sólo se hicieron sentir dentro del área específica de la industria, sino que también modificaron la estructura y las características mismas de la población económicamente activa. Sirva citar solamente la reducción en número de obreros ocupados en el sector, el decrecimiento de los salarios, con su consecuente baja en la productividad y el ingreso medio, etcétera.

Estos son algunos de los problemas más angustiosos del sector industrial, al cual se deberá asistir prontamente, ya que de él depende la supervivencia de gran parte del pueblo, así como también el futuro mismo de la Nación.

La política monetaria, a través de una mejor distribución de los recursos financieros y el crédito; la política fiscal como forma de expandir, en forma dirigida, aquellos sectores más necesarios por su índole multiplicadora de riqueza; el sistema arancelario y la política cambiaria, entre otros, son los instrumentos más idóneos para revertir en forma rápida la aguda crisis de la industria nacional.

Pero debemos tener presente que, además de ellos, debe existir una conciencia movilizadora de mentes y recursos. Es por ello que solicitamos la declaración en estado de emergencia de la industria, a fin de que la opinión pública, frente a las expectativas producidas y la necesidad imperiosa del cuerpo institucional democrático de no defraudarlas, por un lado, y los sectores y agentes involucrados —empresarios, a través de cámaras y asociaciones, y los trabajadores y sus organizaciones sociales— participen, coadyuven para revertir

una situación que, de prolongarse, hará irreversible la crisis en el cuerpo social de la Nación.

*Alberto S. Melón. — José O. Bordón González. — José Manzano. — Norberto B. von Niederhäusern. — Antonio Matías García. — Mariano Juan Planells. — Mario Alberto Gurioli. — Ignacio L. Cardozo. — José Celestino Blanco.*

—A la Comisión de Industria.

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera, entre los temas a considerar en este período de sesiones extraordinarias del Congreso, un proyecto de ley, que para todo el territorio de la Nación contemple:

a) La exención del pago de todo impuesto, tasa o contribución para aquellos adquirentes de vivienda única familiar mediante los créditos con garantía hipotecaria otorgados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI (resolución 1.071/78 del ex Ministerio de Bienestar Social de la Nación, actual Ministerio de Salud Pública y Acción Social);

b) La modificación del sistema de actualización de estos créditos según un porcentaje equivalente al 50 % del aumento del haber jubilatorio;

c) Cancelación automática del préstamo hipotecario, transcurridos 10 años desde su otorgamiento, siempre que no se produjera antes la cancelación por pago total.

*Luis Rubeo.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —PAMI— otorgó a sus afiliados interesados en adquirir su única vivienda, créditos originados en lo que dio en llamarse área operativa préstamo para la vivienda de ese instituto, garantizando el pago con una hipoteca a su favor. La distribución se efectuó dentro del régimen y condiciones de la resolución 1.071/78 del ex Ministerio de Bienestar Social y su anexo.

Tal como fue previsto, no estipula intereses y el capital debía abonarse mediante una cuota mensual que fija en el 20 por ciento del haber jubilatorio. En un momento posterior se pretendió disminuir la presión, y el porcentual del 20 por ciento se redujo al 10 por ciento, disposición que aún hoy está vigente.

La actualización del capital se logra incrementándolo en la misma proporción que aumenta el haber jubilatorio. Esta forma operatoria, de inocente apariencia, contiene el meollo de la cuestión y el espíritu del presunto "beneficio". En realidad, el jubilado jamás podrá

llegar a saldar su deuda, porque tanto como se incrementa su haber mensual, en el mismo porcentaje aumentará el capital, de modo que, desde el inicio de su cumplimiento de pago, sólo se ha saldado la sucesiva actualización del capital original y nada puede imputarse a ese capital, salvo abonarlo con ingresos distintos, lo que no contempla la real situación del jubilado titular de este crédito; a título de ejemplo baste decir que un crédito de octubre de 1979 de \$a 2.100 a enero de 1984 se ha incrementado en el orden del 7.500 por ciento alcanzando la suma de \$a 156.491, pero, sin embargo, este beneficiario que percibe un haber de \$a 2.764 al 9 de enero de 1984 y ha abonado mensualmente primero el 20 por ciento de su ingreso, y el 10 por ciento después, desde octubre de 1979 a enero de 1984, en la actualidad debe el capital íntegro, pues mensualmente sólo ha cubierto los porcentajes de actualización, dejando que el capital se incremente sin obtener la menor disminución del mismo.

Además de ello, está obligado a mantener asegurada la vivienda contra incendio siempre en el valor actualizado del capital o crédito (que como dije, es inamovible de acuerdo al sistema aplicado), lo que significa una erogación superior a sus posibilidades, pues a ello debe agregarse el pago al día de los impuestos y tasas que gravan el bien, y el incumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones autoriza al instituto a exigir la cancelación (pago total e inmediato del préstamo otorgado).

En realidad, más que beneficiar a los jubilados se los ha colocado en una encrucijada, que con la apariencia de hacerlos propietarios, finalmente les otorga los derechos de meros inquilinos, gravando sus haberes con una cifra superior a lo autorizado; pues si bien es cierto que ese 10 por ciento o 20 por ciento que abonan mensualmente siempre está en relación con sus ingresos, también lo es que el seguro a que están obligados, así como el pago de los impuestos, le consumen un porcentaje muy superior de sus ingresos, dejándolos con un problema que si no es de vivienda, seguro es de subsistencia.

Si el espíritu del préstamo es dar seguridad a su titular, debemos otorgársela y no permanecer silenciosos asistiendo a una ficción jurídica. Para que el jubilado pueda terminar de saldar su deuda, el incremento del capital nunca puede ser proporcionalmente igual al de sus haberes; el primero debe significar por lo menos un 50 por ciento del segundo, con lo que le permitiremos sentirse realmente dueño de su compra.

La medida debe estar acompañada de una desgravación de impuestos y tasas, que aliviaría la acuciante situación de este grupo del sector pasivo.

Y para aquellos casos en los que, transcurridos 10 años, aún no se haya saldado el crédito, propiciamos su cancelación otorgando la completa propiedad al beneficiario.

*Luis Rubeo.*

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y Secretaría de Transportes, arbitre las medidas necesarias, y con carácter de urgente, a fin de resolver la inmediata construcción de un ramal ferroviario de aproximadamente noventa (90) kilómetros de extensión, y que, partiendo de la localidad de Ingeniero Juárez llegue hasta el yacimiento X-1. Palmar Largo, ambos de la provincia de Formosa, siendo este ramal a construir un desprendimiento del Ferrocarril General Belgrano.

*Carmen Acevedo de Bianchi. — Oscar Luján Fappiano.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En una etapa económicamente siniestra, con situaciones realmente críticas, tanto en lo personal como en lo patrimonial del país, fruto de la devastación producida por una política dirigida a proteger intereses extranacionales antes que los intereses de la propia Nación, no podemos ahora, en momentos de reactivar la producción y la economía argentinas, dejar de observar cuáles son las necesidades de infraestructura que padecemos y que hoy se tornan indispensables para ese desarrollo que todos deseamos en procura de romper con todo tipo de dependencia; no hacerlo así sería agraviar la confianza depositada por el pueblo en nosotros, sus legítimos representantes.

Es así como encontramos que, por falta de medios de transporte, se pierden posibilidades de ingreso de divisas —y en consecuencia también de egreso de las mismas— tan necesarias para el país como para las provincias en general. En este caso específico nos estamos refiriendo a las posibilidades que ofrece nuestra patria, con un suelo y un subsuelo con riquezas explotables, siempre y cuando instrumentemos los medios adecuados, con vocación nacional en procura de la independencia económica.

Con respecto al tema del petróleo, hallamos que, además de los conocidos centros tradicionales de explotación, se encuentra en plena selva de la provincia de Formosa, el yacimiento X-1 Palmar Largo, con una producción diaria de 602 m<sup>3</sup>, la que permitiría cumplir con gran parte de ese insumo que hoy importamos, pero que no ha podido gravitar como corresponde debido a la imposibilidad de trasladarlo al centro de refinamiento asignado, la destilería de Campo Durán, en la provincia de Salta.

Esta imposibilidad de traslado mencionada se produce como consecuencia de que el yacimiento X-1 Palmar Largo, está ubicado a 90 kilómetros del ramal ferroviario más cercano, el cual pasa por Ingeniero Juárez, población que se encuentra sobre la línea férrea que une las provincias de Formosa y Salta, y de que no existe tam-

poco una red caminera en esta zona marginal, siendo su construcción por medio de Vialidad Nacional casi imposible, debido al estado deficitario por el que pasa la provincia y la dependencia provincial mencionada.

Esta situación de casi aislamiento crea pérdidas diarias importantes, porque además las posibilidades de almacenaje que tiene el yacimiento de YPF se hallan totalmente colmadas. Al no tener la fluidez necesaria la salida de la producción, para lo cual es prioritaria la creación de los medios que posibiliten la rápida evacuación de este petróleo desde su fuente de producción hasta su centro de refinamiento.

Esto redundaría, sin lugar a dudas, en beneficio inmediato del país, y como consecuencia, aumentaría el desarrollo de la provincia, creando mayores posibilidades de trabajo, aumentando la producción del yacimiento y desarrollando toda la zona aledaña, en la cual se encuentran reservas indígenas de las tribus Tobas, Matacos y Pilagaes.

En este caso, la construcción de un ramal ferroviario, que una la población de Ingeniero Juárez con el yacimiento X-1 Palmar Largo, se constituye en el medio más rápido de transporte, y además, en el más económico, siendo por ende, la solución más conveniente.

La provincia de Formosa cuenta con los elementos humanos y materiales para la construcción de ese ramal ferroviario, lo que redundaría en beneficio del proyecto propuesto, ya que la producción de durmientes de quebracho y urunday, así como la mano de obra, son accesibles en esa zona de la provincia, requiriendo solamente el apoyo económico para la provisión de rieles, y la imprescindible partida presupuestaria.

Frente al privilegio de contar con un recurso crítico en una de las zonas más marginadas, se contraponen la falta de la infraestructura necesaria para transformarlo en un valor económico que permita darle a nuestro país y a la provincia, la grandeza y la felicidad que resultaría la fuerza impulsora de la justicia social, implementando el desarrollo de la zona, con asentamientos humanos que también utilizarían ese ferrocarril para el traslado de su producción agropecuaria, forestal, ganadera, etcétera.

Es decir que el desarrollo socioeconómico de la provincia brindaría también beneficios a la empresa Ferrocarriles del Estado, al asegurar de esta manera la utilización del transporte, justificando asimismo las erogaciones que se realicen.

El desarrollo de esta provincia será como el brazo extendido de nuestra patria, en una zona de frontera, remarcando con orgullo que la Argentina es una sola nación; con esto estaremos ejerciendo la soberanía política, plantando nuestra bandera en todo el territorio de la Nación.

Señores diputados: por todo lo expuesto, y sin abundar en más detalles, sólo nos queda solicitar de ustedes, acudiendo a vuestro sentido solidario, la aprobación del presente proyecto.

*Carmen Acevedo de Bianchi. — Oscar Luján Fappiano.*

—A la Comisión de Transportes.

11

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

1º — Su más profundo repudio por el atentado perpetrado durante la madrugada del 3 de febrero contra la Catedral metropolitana.

2º — Que los intentos de perturbación como este hecho, así como otros anteriores que se han producido, deben servir para fortalecer nuestro compromiso democrático. Al mismo tiempo, deben afianzar la decisión política del Ejecutivo de profundizar la investigación e identificación de los responsables de tan lamentables sucesos. Responsables que, por otra parte, sabemos que guardan estrecha relación con los sucesos trágicos de nuestro pasado reciente.

*Augusto Conte.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La historia de nuestro país demuestra con meridiana claridad que los gobiernos surgidos de la voluntad popular encuentran obstáculos para su afianzamiento en minorías elitistas que, a través del uso de la violencia, intentan generar un clima de desorden, con el cual se desacredita al gobierno de turno y se permite justificar a la vez la interrupción de la normalidad institucional.

En la actual etapa de nuestro país, siguen intactos grupos que han tenido estrecha vinculación con el proceso represivo que hemos vivido. Grupos que, por otra parte, mantienen contacto directo con la estructura de las fuerzas armadas y que están disponibles para ser convocados a agitar banderas de violencia de la mano de las propuestas de una derecha sectaria oligárquica e insignificante.

Estas razones obligan a los poderes constitucionales a ratificar su compromiso democrático y a promover las medidas necesarias que garanticen la desarticulación del aparato represivo y la vigencia irrestricta de la soberanía popular.

En esta dirección se propone el presente proyecto de declaración.

*Augusto Conte.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con sumo agrado que el Poder Ejecutivo retire su proyecto de ley de fecha 18 de enero de 1984, que deroga la ley 18.019, remitido a ésta según mensaje 277 como consta en Trámite Parlamentario N° 24.

En el mismo se plantea la derogación y disolución del Ente de Calificación Cinematográfico y se lo reemplaza por una norma que no ha profundizado debidamente un tema que cala hondo en la moral, cultura y formación psicológica media de nuestra población.

Por lo dicho, el pensamiento de esta Cámara no plantea la necesidad de una profunda reforma a la citada

ley, sino la profundización del tema que involucra, para que de allí se construya una norma que satisfaga los distintos estamentos que integran nuestra comunidad y que contemplen de acuerdo a ellos la faz preventiva de la misma en beneficio de nuestra sociedad.

*Luis A. Sobrino Aranda.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de derogación de la ley 18.019 ha sido elevado por el Poder Ejecutivo a este Congreso Nacional, después de más de quince años de vigencia. Se decide sin más su disolución, sin que en cambio se expliciten normas preventivas que permitan concretar barreras ciertas contra el avance de la pornografía en el país.

Nadie discute las falencias de la ley de marras, aplicada a veces con espíritu draconiano, y alterando con ello aspectos culturales y artísticos necesarios para el progreso del país, como tampoco puede negarse que la misma, avalada en el país por la Iglesia, entidad de bien de nuestra sociedad, ha servido preventivamente para impedir la distorsión de la moral media.

Tuvo vigencia entre regímenes de facto y constitucionales. No se registran interpelaciones, ni manifestaciones en contrario en el Congreso Nacional, el cual en 1974 nombró representantes ante el ente cinematográfico oficial. Tampoco existió fallo alguno de inconstitucionalidad en ninguna corte del país.

Llama pues la atención la aseveración del mensaje presidencial que sostiene que "viola principios y garantías constitucionales" cuando los órganos competentes —la justicia o el Parlamento— no lo ha hecho.

Legisla la ley sobre un tema conflictivo en la sociedad, tan apta a colocarse en puntos opuestos de máxima, en donde es fácil encontrar considerandos para una u otra tesis.

Nuestra posición es la de encontrar un punto medio de equilibrio para colaborar a paliar en algo y no ahondar la crisis de nuestra sociedad.

Vale citar que la asamblea general de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad en diciembre de 1966, un pacto de derechos civiles y políticos que dice así: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, pero el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades pudiendo estar sujeto a ciertas restricciones expresamente previstas por la ley para asegurar los derechos y reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública...".

La UNESCO, en conferencia internacional sobre los derechos humanos de las Organizaciones no Gubernamentales, reunida en París en setiembre de 1968, expidió la siguiente recomendación: "Se debe ejercer atenta vigilancia para impedir se haga mal uso de los medios de comunicación de masas...".

Nuestra Corte Suprema consolidó la uniformidad jurisprudencial de las cámaras en lo civil, federal, criminal y en lo penal económico de la Capital, en cuanto respecta a la facultad y deber del Estado de tutelar la moral pública, confirmando el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal Económico que avaló la validez constitucional del control previo a la exhibición cinema-



tográfica, establecido por el decreto 8.205/63 diciendo: "...las limitaciones legales que como el decreto 8.205/63 tienden a preservar la moralidad pública mediante razonables medidas, las cuales en último término se reducen a dosificar los espectáculos o impedir las exhibiciones francamente deshonestas, en legítimo ejercicio del poder de policía aplicado a las costumbres, no constituirían una conculcación al artículo 14 de la Constitución Nacional..." (fallo del 27 de noviembre de 1967. Artkin Pictures S.R.L., fallo 17.696-S, tomo 131, página 1.101 : J.A. 1968 - IV con nota del doctor Germán J. Bidart Campos).

La Corte Suprema de la Nación reconoció la "necesidad y el deber del Estado de intervenir cuando se ataca la moral pública..." según fallo del 27 de diciembre de 1963 (autos: Editorial Sur c/Municipalidad de Buenos Aires reg. 257-275) en cuyo considerando segundo a la necesidad de la prevención.

Entre otros, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha tenido oportunidad de recordar el deber estatal de proteger la moral pública (Sala, 29 de agosto del año 1962, t. 108, pág. 118).

En su proyecto del 17 de mayo de 1852, sobre la ley de prensa, el general Bartolomé Mitre incluía estas saludables cláusulas: "... Artículo 14: Son inmorales: 1º los impresos contrarios a la decencia y las buenas costumbres, 2º los que hagan uso de palabras obscenas y los que provoquen a cometer un delito condenado por la buena moral; que debían ser prevenidas o castigadas por el Estado..." (publicado en "El Nacional" del 19 de mayo de 1852, y "Los Debates" del 19 de mayo del mismo año).

El diario "La Prensa", en su editorial del 8 de enero de 1969, entre otras cosas, sostenía: "En nuestros días se ha desatado por todos los medios de comunicación, aunque preferentemente por la exhibición de imágenes lúbricas, una fiebre de pornografía... respondiendo a fines deliberados... tendiente a exasperar la conservación social y buscando la corrupción de las costumbres para debilitar los principios de nuestra civilización... existe pues una legitimidad de someterlos a una vigilancia que evite preventivamente sus extravíos..."

Merece señalarse, también, una observación de los famosos hermanos Jules y Edmond Goncourt, que no pueden tacharse de confesionales, ni de moralistas, que al referirse a la tolerancia por los poderes del espectáculo procaz decían: "...On masturbe les peuples como les lions, pour les domestiquer".

Mientras que Miguel de Unamuno sostenía: "Sí, la lujuria es aliada de la tiranía..."

Burdeau dice: "... se lo deplora o regocije, el cine es una escuela... del cine procede no sólo una ética sino también una filosofía y una moral cuyo ascendiente es tanto más considerable desde que el filme —educador al revés— no exige ningún esfuerzo de parte de aquellos que lo ven. A falta de toda otra consideración, la pasividad del espectador bastaría para justificar la censura que suple la ausencia de reacciones individuales..." (*Les libertés publiques*, París 1966, página 253).

Se pretende, en definitiva, que el Poder Ejecutivo, al retirar su proyecto de ley, realice una saludable consulta a las distintas entidades de padres y madres de

familia, a organizaciones culturales, entidades de bien, y sobre ellas logre concretar una ley que compatibilice las distintas y encontradas opiniones que impidan irnos de un extremo al otro.

Luis A. Sobrino Aranda.

—A las comisiones de Educación y de Legislación General.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo específico, o sea la Junta Nacional de Granos, cuando establece —dentro de sus facultades— los precios mínimos y sostén de los distintos granos, los considere como precios en origen o procedencia, sin deducciones en concepto de flete a puerto de embarque más cercano.

Jorge Rubén Matzkin. — Miguel Jorge Serralta. — Raúl Augusto Druetta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dentro de las facultades que la ley otorga a la Junta Nacional de Granos está la de fijar precios "mínimo y sostén" de los distintos granos. Esto significa que nadie, legalmente, puede comprar esas mercancías por debajo de los precios fijados, y a su vez el organismo garantiza al productor la compra de su cosecha al mencionado precio. Esta importante acción se encuadra dentro de los objetivos básicos de la Junta desde la óptica de la defensa del valor de la producción.

No obstante, la modalidad operativa de la comercialización de granos indica que las cotizaciones de los mismos se realizan en función de mercadería puesta en puerto de embarque; es decir, el valor del flete desde la estación de ferrocarril más cercana al lugar de producción hasta el puerto más cercano es un costo que debe afrontar el productor, o, expresado en otros términos, al precio "mínimo y sostén" se le debe deducir el valor del flete.

Obviamente, la conclusión que se desprende —manteniendo constantes los demás factores— es que cuanto más alejado se encuentra el lugar de producción del puerto, menor es el valor final que recibe el productor.

Por otra parte, si se observa el mapa agrícola del país se verá genéricamente que las áreas mejor dotadas desde el punto de vista de calidades de suelo, condiciones climáticas, régimen pluviométrico, infraestructura del transporte, tecnología disponible, etcétera, son aquellas más cercanas a los puertos. Esta aseveración es observable a través de la productividad de esas tierras, medida de acuerdo a quintales por hectárea. Es decir que, además de las ventajas comparativas citadas, esas áreas tienen mejor precio final neto por unidad de producción, en concepto de menor descuento por flete.

A contrario sensu, las regiones agrícolas menos dotadas de condiciones adecuadas para la producción de

granos, llamadas zonas marginales, son aquellas que generalmente se encuentran más alejadas de los puertos de embarque. De tal manera, intentar producir granos en estas áreas implica un alto riesgo de inversión, y la producción media histórica por hectárea es significativamente menor en relación a zonas más apropiadas. Además, el precio final por unidad producida es menor en razón del mayor costo en concepto de flete. A pesar de todo ello, resulta de especial interés para todo el país incorporar la mayor cantidad posible de tierras a la producción.

El reciente llamado "paquete de proyectos impositivos" tendrá una incidencia significativa en los costos empresarios del sector agropecuario. Una medida como la propuesta en el presente proyecto resulta aconsejable, pues contribuiría a compensar paulatinamente esas exacciones con una política de precios internos redistributiva dentro del sector.

Debe considerarse que una acción en el sentido solicitado tendría rápido retorno, pues al actuar como incentivo a la producción se reflejaría inmediatamente como factor reactivador de la economía, aumentaría la producción, se obtendría mayor cantidad de recursos para el fisco y de divisas para el país.

*Jorge Rubén Matzkin. — Miguel Jorge Serralta. — Raúl Augusto Druetta.*

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, al efectuar designaciones de funcionarios de la Nación en las provincias, tuviera la deferencia de concretar consultas para obtener su acuerdo con los señores gobernadores que, debemos recordarlo, son los genuinos representantes de las respectivas poblaciones de cada distrito, resultando los funcionarios, por el contrario, quienes desarrollan actividades que generalmente las provincias han delegado en el poder central.

*Miguel Jorge Serralta. — Félix Riquez. — Jorge Rubén Matzkin. — Raúl Augusto Druetta. — Julio César Corzo. — Héctor Gino Deballi.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Son numerosos los funcionarios que en las provincias argentinas cumplen, designados por el Poder Ejecutivo nacional, las más diversas actividades, generalmente delegadas por los estados provinciales en la Nación.

El federalismo bien entendido indica que es el primer mandatario de cada provincia quien ejerce las funciones fundamentales en el territorio de cada distrito y a quien corresponde el contralor de todos y cada uno de los actos de gobierno provincial.

Es más: el artículo 110 de la Constitución Nacional indica que los gobernadores de provincias son "agentes naturales del gobierno federal" para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Si extremáramos la interpretación de la concepción federalista de nuestra Carta Magna y del artículo precitado de ese instrumento medular de la arquitectura legal de nuestro país, deberíamos convenir que estas designaciones —las de los delegados de determinadas áreas de las funciones delegadas— deberían ser efectuadas por los propios "agentes naturales del gobierno federal", es decir, por los gobernadores de cada provincia.

Resulta muchas veces insólito, por no usar otro calificativo más denigrante para la jerarquía de un gobernador de provincia elegido por su propio pueblo, tener noticias por los diarios o por una simple invitación para participar en el acto de asunción, conocer el nombre de la persona que habrá de ejercer bien sea funciones universitarias, de la justicia, de los estamentos laborales, de vialidad, de servicios sanitarios, de hospitales, gas o algún otro servicio público, por ejemplo.

Jerarquizar a los representantes del pueblo será una forma más de fortalecer la democracia genuina, la que otorga el poder a aquel a quien el pueblo se lo ha conferido mediante la expresión de su voluntad, utilizando el arma de mayor contundencia: el voto popular.

*Miguel Jorge Serralta. — Félix Riquez. — Jorge Rubén Matzkin. — Raúl Augusto Druetta. — Julio César Corzo. — Héctor Gino Deballi.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera en el temario de estas sesiones extraordinarias un proyecto de ley que derogara la ley de facto 21.773, restableciendo el pleno imperio de los artículos 2º y 3º de la ley 20.652.

*Guillermo Enrique Tello Rosas.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El mal llamado "Proceso de Reorganización Nacional", el 30 de marzo de 1978, con la sanción de la ley 21.773, propuesta por José A. Martínez de Hoz, cometió otro de sus incalificables actos al derogar los artículos 2º y 3º de la ley 20.652, en los que se establecía que YCF tenía a su cargo la comercialización exclusiva del carbón residual de petróleo, como también la fijación, por parte del gobierno nacional, de su precio de transferencia y comercialización.

Este aparentemente inofensivo acto administrativo, no es más que una reafirmación de una política destinada a la destrucción del patrimonio nacional, ya que se le retiró a Yacimientos Carboníferos Fiscales la posibilidad de operar en un mercado importante dirigido a industrias de alto interés nacional, ya que este carbón residual es, por ejemplo, materia prima para la fabricación de aluminio. Por esto, creo indispensable solicitar al Poder Ejecutivo nacional la inclusión en sesiones extraordinarias de este importante tema.

*Guillermo Enrique Tello Rosas.*

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

16

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes, disponga el otorgamiento a la Municipalidad de Gualaguaychú de un subsidio de \$a 33.000.000, no reintegrable, con cargo a rendición de cuentas y con el propósito exclusivo de ser utilizado en la concreción de las obras para la protección de la ciudad del flagelo de las inundaciones.

*Héctor M. Maya. — Roberto García. — Miguel Unamuno. — Jorge R. Matzkin. — Diego R. Guelar.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

A raíz de las obras complementarias de los complejos Fray Bentos - Puerto Unzué y/o Zárate - Brazo Largo, y/o causas aún no determinadas, se ha producido una real alteración en la cuenca hidrográfica, que provoca cíclicamente la inundación de la ciudad de Gualaguaychú.

La reiteración de tales acontecimientos impone la necesidad de abordar la concreción de obras para defender Gualaguaychú del avance de las aguas.

A raíz de diversos organismos técnicos, cuerpos de profesionales locales y fuerzas vivas, se han realizado estudios pertinentes, los que arribaron a la conclusión de que la solución del problema es la construcción de defensas que bordean las zonas linderas al río Gualaguaychú.

La realidad económica impone arbitrar los medios más económicos para hacer posible dichas obras, las que se pueden realizar por medio de la administración municipal con el otorgamiento de un subsidio con fines determinados, con cargo a rendir cuentas.

En distintas reuniones donde se ha profundizado el estudio de estos trabajos, se llegó a la conclusión de que es necesario contemplar la realidad económica señalada y, por ende, marchar en las realizaciones solicitando la colaboración de distintos organismos del Estado que poseen las maquinarias adecuadas y estarían en condición material de aportarlas.

Por las razones expuestas y ante dichos objetivos, se solicita del Poder Ejecutivo la concesión del subsidio no

reintegrable indicado y/o su actualización a valores constantes en caso de demora o entrega parcial.

*Héctor M. Maya. — Roberto García. — Miguel Unamuno. — Jorge R. Matzkin. — Diego R. Guelar.*

—A la Comisión de Obras Públicas.

17

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes, disponga el otorgamiento a la Municipalidad de Ibicuy de un subsidio de \$a 45.000.000, no reintegrable, con cargo a rendición de cuentas y con el propósito exclusivo de ser utilizado en la concreción del camino empalme de dicha ciudad con la ruta nacional 12.

*Héctor María Maya. — Miguel Unamuno. — Roberto Juan García. — Diego Ramiro Guelar. — Jorge Rubén Matzkin.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

A raíz de las obras complementarias del complejo carretero Zárate-Brazo Largo, las represas sobre el río Paraná y/o causas aún desconocidas se ha producido una alteración de la cuenca hidrográfica, que determinó la inundación de gran parte del departamento Gualaguaychú, produciéndose el aislamiento de la ciudad de Ibicuy y de la misma forma un serio peligro para dicha ciudad por el avance de las aguas.

Los antecedentes del año pasado sirvieron para demostrar las características de dicho fenómeno y los resultados de la acción positiva de los pobladores que lucharon día y noche para defender su terruño, lo que en definitiva lograron con esfuerzo solidario popular.

Esta defensa de la ciudad requiere el urgente complemento del empalme del camino con la ruta nacional 12, sirviendo así de comunicación para evitar el aislamiento que provocó recientemente y provoca aún graves problemas a la población mencionada.

La realidad económica impone arbitrar los medios necesarios para poder efectuar las obras más urgentes e imprescindibles.

Se solicita, por lo tanto, el otorgamiento de un subsidio a la Municipalidad de Ibicuy, no reintegrable y con cargo a rendición de cuentas, con la contemplación de la pertinente actualización para el caso de que se hagan entregas parciales, en la seguridad de que con la colaboración de los organismos oficiales disponibles se podrá armar la solución esperada a esta importante localidad del sur entrerriano.

*Héctor María Maya. — Miguel Unamuno. — Roberto Juan García. — Diego Ramiro Guelar. — Jorge Rubén Matzkin.*

—A la Comisión de Transportes.

18

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional informase, por donde corresponda, si la quiebra del Astillero Príncipe y Menghi ha ocasionado en el área de la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Fluvial perjuicio económico, y por ello es necesario conocer:

1º — Si al momento de la quiebra del Astillero Príncipe y Menghi se encontraban órdenes de compra colocadas por armadores nacionales o adjudicadas por el ex SEIM, con fondos provenientes del Fondo de la Marina Mercante.

2º — Si el Estado argentino resultó perjudicado por haberse encontrado con fondos adelantados a dicho astillero. Si fuera así, en qué montos y qué acciones judiciales se han iniciado.

3º — Cuál era el staff que componía la sociedad en lo que respecta a la propiedad de las acciones de aquélla.

*Luis Santos Casale.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La crisis que asoló a la industria naval no tiene parangón en su historia, y es también un jirón de la nefasta política económica realizada por la patria financiera y también alabada en ciertos momentos por empresarios de distintos ramos. No obstante, también, el único perjudicado es en definitiva el pueblo trabajador. La industria naval, madre de industrias, ha proporcionado trabajo a miles de obreros calificados y ha desarrollado, también, a su alrededor industrias afines. El astillero a que nos referimos era uno de los pioneros en tales tareas y a la fecha de su quiebra, creemos, estaba dirigido por oficiales de las fuerzas armadas. Dichos astilleros realizan sus trabajos por licitaciones, en su mayoría encaradas por el ex SEIM con fondos que provenían de una tasa especial del Fondo de la Marina Mercante, es decir que el desembolso inicial lo realizaba el Estado para luego recibirlo, al tiempo, del armador al que se le adjudicaba la unidad. Por ello es necesario el conocimiento del estado en que se encuentran tales adjudicaciones a dicho astillero.

*Luis Santos Casale.*

—A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

19

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instrumentase un decreto para enjuiciar a los equipos económicos que, desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, tuvieron a su cargo el Ministerio de Economía y las secretarías de Estado que de él dependían, así como las presidencias y directorios del Banco Central y Banco de la Nación Argentina por el

mismo período. Que este decreto se realice análogo al que se instrumentó para enjuiciar a las juntas militares que dcientaron el Poder Ejecutivo en el mismo período, ya que la violación de los derechos humanos tiene la misma cobertura moral que los que encarnaban la patria financiera.

Que, asimismo, se formase una comisión para investigar a los presuntos responsables de ilícitos económicos, tal como la que encaró el Ejecutivo para la investigación de los derechos humanos.

*Luis Santos Casale.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Si las juntas militares son juzgadas bajo la instrumentación de un decreto originado en el Poder Ejecutivo nacional por la violación de los derechos humanos, estas juntas militares tuvieron un soporte internacional y ello fue la estructura económica encarnada por José Alfredo Martínez de Hoz, que deshizo económicamente al país, en beneficio de las bancas extranjeras, para obtener silencios cómplices en las áreas económicas internacionales, obteniendo esos equipos pingües comisiones por los negocios realizados. La vara de la justicia por lo ocurrido de 1976 a 1983 debe ser racionalmente justa y equitativa. Si queremos que las fuerzas armadas sean un sector más integrado a la democracia, también debemos sancionar a estos seudoeconomistas que llevaron a esta situación a nuestra patria. No cumpliríamos con la democracia si inclinamos la justicia hacia los militares, porque supondremos que sus arrestos se cumplirían en cuarteles, con todas las comodidades que ellos ofrecen y no nos atrevemos a buscar las pruebas para sancionar a estos delincuentes económicos, porque si hubiese que detenerlos deberían ser confinados en las cárceles comunes, porque aún no existen cárceles especiales para estos especímenes económicos. Cuando los gobiernos militares confinan a los políticos a sanciones penales, los llevan a cárceles comunes. Nada conseguiremos con sancionar al poder militar, si no establecemos el freno para estos grupos minoritarios del poder económico que están al asecho, para accionar contra el gobierno constitucional. Tienen el dinero que arma al sable para incursionar en la vida democrática con los slogans de la corrupción. Pero tienen algo a favor estos grupos económicos: no tienen soberbia, y por ello se entremezclan en las decisiones económicas de los gobiernos democráticos. Y una parte de la prensa los ayuda, tanto oral, escrita o televisiva, sublimándolos a pesar de los organismos del Ejecutivo en esa área. Si se crea esa comisión, en el ámbito de los delitos económicos, un paso habrá dado en este camino incipiente de nuestra democracia el Ejecutivo nacional. Los grupos económicos no tienen la soberbia que, a veces, la propia democracia nos da en el juego de la libertad, ni el orgullo de los militares, que creen en el cumplimiento de la obediencia debida para instrumentar las órdenes que reciben. Son socces con la democracia porque se enquistan en las funciones públicas, roen el sistema constitucional con la prédica liberal de destrucción y deben continuar con el aparato que armaron, son cómplices de la violación de los derechos humanos y



pronto abandonan a sus compañeros de ruta, aprovechando la acción y la protección de la banca internacional, para sojuzgar a la Argentina.

*Luis Santos Casale.*

—A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.

20

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instrumentase los medios de acción, para someter a juicio político al ciudadano argentino José Alfredo Martínez de Hoz, que ocupó el Ministerio de Economía desde marzo de 1976 como ministro de ese ramo. Logra este pedido acompañar la iniciativa de la bancada radical, que se ha expresado públicamente de realizarlo, para sancionar a quien ha sumergido al país en una situación económica y financiera que no tiene parangón en la historia argentina. La iniciativa del Poder Ejecutivo nacional, que encuentra el respaldo de su bancada, permitirá la rápida decisión, para así someter a este Honorable Congreso la actuación de este ciudadano.

Que asimismo, por intermedio del Ministerio del Interior, se arbitre la interdicción de salida del país hasta que se sustancie el juicio político.

*Luis Santos Casale.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El apoyo a la iniciativa del diputado nacional radical César Jaroslavsky de someter a juicio político a ex funcionarios públicos que ya hayan abandonado la función pública, no teniendo lugar a dudas, que la sanción que este Honorable Congreso le impondrá, será el resultado del anhelo de la gran mayoría de los diputados que representan el 90 % del electorado. Indudablemente, tal medida implicará la toma de conciencia que la Nación está esperando en la resolución de este problema, cuyas intrincadas tramas jurídicas, elaboradas para evitar la sanción penal a que debería estar sometido este delincuente moral que es José Alfredo Martínez de Hoz, se fue articulando en el desarrollo de su función. Es compartir un deseo argentino en función del país.

*Luis Santos Casale.*

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Juicio Político.

21

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya dentro del período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se instrumentara la creación de un Instituto del Trabajo y del Mercado Ocupacional, el que tendrá las siguientes características:

1º — Carácter descentralizado en la órbita del Ministerio de Trabajo de la Nación, con delegaciones regionales en cada una de las que mantiene el mismo ministerio.

2º — Integración del directorio con un funcionario del Ministerio de Trabajo, un funcionario del Ministerio de Salud y Acción Social y representantes de las agrupaciones obreras y de las organizaciones de empleadores.

3º — Deben especificarse como funciones del instituto:

- a) Ejercer la centralización de la intermediación en el mercado de trabajo;
- b) Promover los estudios sociológicos necesarios para erradicar la desocupación;
- c) Llevar un registro nacional del empleo al cual quedarán obligatoriamente adheridas todas las empresas y sociedades del país, debiendo comunicar al mismo todas las vacantes que se produzcan y obligándose a conservar el lugar por un plazo de cinco días;
- d) Promover estudios exhaustivos de métodos y sistemas de educación cualitativa y cuantitativa de ofertas y demanda laboral;
- e) Activar y estructurar mecanismos que posean incidencia en la demanda de mano de obra;
- f) Realizar asesoramientos empresariales respecto del aprovechamiento de mano de obra minusválida y de persona mayores;
- g) Influir en la movilización geográfica tendiente a un mejor aprovechamiento de mano de obra en los centros de producción y posibilitando una diversificación de los mismos;
- h) Orientar individualmente a la mano de obra desocupada mediante personal profesional capacitado al efecto;
- i) Promover una planificación conjunta del organismo con los centros que desarrollen los planes de producción en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Asimismo, y con el objeto de implementar una política laboral de solución integral del problema desocupacional, se deberá prohibir la intermediación laboral que no sea la desarrollada por el instituto a crearse.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Luego de los largos años de dictadura padecidos por nuestro pueblo, una de las consecuencias más acuciantes que debemos soportar y que constituye uno de los más llamativos flagelos de nuestra sociedad, lo conforma la desocupación.

Este fenómeno social encuentra su causa generadora, principalmente, en la destructiva política económica iniciada por la administración Martínez de Hoz, con la cual nuestro sistema productivo fue prácticamente exterminado.

Como sabemos, la primera medida tomada por los empresarios, ante una situación de crisis y una recesión en aumento, la constituye el despido masivo del personal, principalmente el obrero.

Y es así como esta mano de obra excluida del establecimiento en que estaba ocupada no pudo ser absorbida por otros en función de que el proceso de empobrecimiento industrial llegó a todos los sectores del sistema económico argentino.

Vimos en pocos años cómo creció en nuestra sociedad, siempre orgullosa por una casi plena ocupación, uno de los flagelos más difíciles de soportar: la desocupación.

Más de un millón y medio de conciudadanos engrasaban las filas de pedidos de trabajo, sin encontrar, en la mayoría de los casos, respuesta alguna por meses y hasta años.

Y no sólo los hechos reseñados denotan un gran atraso social con relación a los parámetros logrados por nuestro país a lo largo de su historia, sino que lo más alarmante son las consecuencias que el mismo produce y los fenómenos que nuestro pueblo deberá padecer durante muchos años más, antes de poder erradicarlos definitivamente.

Nuestro pueblo conoció, luego de la aplicación de aquellos principios económicos que se vendían como una panacea absoluta de prosperidad eterna, el hambre, la miseria, la desnutrición infantil, la desintegración social y la decadencia del núcleo familiar.

Los niños argentinos, hijos de familias que se encontraban con un padre desocupado, durante meses o años, y con una madre generalmente sin trabajo o subocupada, comenzaron a peregrinar por las calles reclamando la caridad de los transeúntes o de los propietarios de negocios o locales para lograr el sustento diario.

Lógica consecuencia de estas actividades, totalmente reñidas con la vida que debería transitar la niñez, fue una creciente y también alarmante deserción escolar, prevista y comentada por todos los educadores serios y responsables del país, pero no así por quienes ocupaban la cartera ministerial durante el proceso militar pasado.

También se escucharon clamorosos reclamos docentes respecto de una población estudiantil, que bajo las consecuencias del fenómeno desocupacional de sus familias y por ende una subalimentación padecida en forma permanente, acudían a los establecimientos escolares sin posibilidad de desarrollar proceso de aprendizaje alguno.

Ocupó un lugar importante dentro de los graves problemas soportados por nuestra población el raquitismo y la mortalidad infantil, anteriormente sólo captadas por las estadísticas y en mínima proporción.

Hoy el gobierno constitucional argentino no sólo debe atacar las consecuencias de los padecimientos sufridos sino que debe tener como objetivo prioritario terminar con las causas que los generan y los están convirtiendo en un mal endémico.

Dentro de ellas debemos dedicarnos prioritariamente a la desocupación, tratando de concentrar los esfuerzos para impedir que la fuerza del trabajo sea comercializada como un producto más, y articulando todos los resortes de que nos podemos valer para obtener un empleo sistemático, ordenado y racional.

Para lograr los resultados expuestos, el gobierno nacional debe extremar los recaudos y facilitar la implementación de un organismo regido por el mismo que intervenga directamente en la intermediación del trabajo y permita la ocupación de la mano de obra sin empleo o subocupada.

De esta forma, y con la estructuración que el proyecto determina, el Estado nacional tomaría la deter-

minación de arbitrar las medidas necesarias para mitigar las trágicas consecuencias del fenómeno que aún padece nuestro pueblo y sobre lo cual no existe planificación de solución hasta el presente.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

22

### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

1º— Que ve con desagrado que el Poder Ejecutivo haya decidido ascender al grado de general, por vía del acuerdo respectivo, personal militar que durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional formó parte del aparato represivo que, mediante la utilización de una "metodología inhumana" —so pretexto de combatir el terrorismo—, produjo terribles violaciones a los derechos humanos.

2º— Que encuentra como especialmente cuestionable el que se haya elevado al Senado de la Nación un pedido de acuerdo para el ascenso al grado inmediato superior del coronel Naldo Miguel Dasso.

*Augusto Conte.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La existencia de un aparato represivo que hizo de la tortura, la desaparición forzada de personas y el asesinato, los basamentos de su metodología, es hoy ampliamente reconocido en todos los estamentos de nuestra sociedad.

Es sabido que los sectores de las fuerzas armadas que asaltaron el poder político el 24 de marzo de 1976, idearon, concibieron y nutrieron con hombres de sus propias filas, ese aparato de terror, que bajo la pretendida "lucha antisubversiva" buscó perpetuar su poder de facto.

Esa verdadera asociación ilícita, cuyos fines últimos estaban configurados por el mantenimiento de los privilegios de una minoría oligárquica al servicio de intereses supra-nacionales, contó con una estructura de mandos integrada casi en su totalidad por oficiales superiores de las distintas fuerzas.

Es en este orden que el aquí cuestionado coronel Naldo Miguel Dasso, en declaraciones públicas que en su carácter de jefe del Regimiento de Tiradores Blindado o Blandengues y jefe del Área de Seguridad 225, realizara en el mes de julio de 1976, cuando tenía el grado de teniente coronel, reconocía la participación de las fuerzas a su mando "en varios operativos anti-subversivos en la ciudad de Concordia".

Con referencia a su directa participación en hechos reñidos con la dignidad humana, hay concretas denuncias que lo involucran en la desaparición de Julio Solaga, Sixto Salazar y Jorge Emilio Papetti, este último un joven conscripto clase 1953 que fue detenido el 22 de marzo de 1977 mientras estaba de guardia en el Regimiento de Caballería Nº 6, de Concordia, del cual a la sazón Dasso era el jefe.

En otro orden, hay suficientes pruebas e indicios que lo involucran como responsable último del secuestro y posterior tortura del estudiante Jorge Martín Ramírez, tal como lo testimonian las declaraciones de la propia víctima, quien sostiene haber sido torturado bajo responsabilidad de Dasso "hasta perder el conocimiento", y haber sido sometido a "abominables interrogatorios" junto con otros prisioneros, entre quienes se encontraba el hasta hoy desaparecido Jorge Emilio Papetti.

Por las razones expuestas, en la seguridad de que afirmando el valor ético de nuestras instituciones contribuimos a afianzar los cimientos de la democracia, es que consideramos que la Honorable Cámara de Diputados tiene la obligación política de manifestar este gesto de reprobación por la nominación a los efectos del ascenso del coronel Naldo Miguel Dasso, quien ha sido partícipe directo en la trágica etapa que le tocó vivir a la República entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

*Augusto Conte.*

—A la Comisión de Defensa Nacional.

23

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

1º — Que ve con profundo desagrado la designación del general Pedro Pablo Mansilla como comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, con asiento en Córdoba.

2º — Que la actual situación de la República exige definiciones precisas que otorguen credibilidad a las instituciones democráticas. En este sentido, no parece contribuir al mencionado objetivo la presencia en puestos de importancia del escalafón militar, de hombres que aparecen vinculados con la violación de normas éticas esenciales a una convivencia civilizada.

*Augusto Conte.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Resguardar a las instituciones democráticas de validar acuerdos que no contribuyan al afianzamiento del estado de derecho en el país pareciera ser una de nuestras tareas esenciales.

Reformular las actuales características de la institución militar es, como lo han dicho los diferentes sectores representativos del país, una cuestión de primer orden en la etapa constitucional. A este respecto, no parece contribuir la designación hecha por el Ejecutivo del general Pedro Pablo Mansilla como comandante del Tercer Cuerpo de Ejército. Un criterio esencial para el logro de las modificaciones que actualmente exige el ámbito castrense es no ubicar en puestos de mando a hombres que han estado claramente involucrados con el accionar subversivo que caracterizó a las fuerzas armadas en el pasado argentino, accionar que alcanzó su punto culminante con la última dictadura militar.

En este sentido, el general Mansilla, siendo teniente coronel, aparece vinculado con responsabilidad en la desaparición de Alfredo María Thomas (DNI 10.798.595). Thomas quedó incorporado como soldado conscripto,

clase 54, en abril de 1975, en el grupo de artillería blindada de la ciudad de Azul, cuyo jefe era el mencionado Mansilla. A principios de junio de 1976 fue enviado con 10 días de licencia y se trasladó a su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, calle Veinticinco de Mayo 8261. El día 5 de junio de 1976, a las 19.30 horas, dicho domicilio fue allanado por un grupo de hombres con uniforme de ejército. Estaban presentes su padre, Aurelio José Thomas, y su hermano Daniel. Los intervinientes dijeron pertenecer a GADA 601, de Mar del Plata. Al no encontrarlo, se retiraron. A las 3 horas concurrió al domicilio personal del comando radioeléctrico de la policía, manifestando que debía presentarse al referido cuartel GADA. Así lo hizo, con la compañía de su hermana Cristina. Al día siguiente, los padres fueron informados de que estaba detenido e incomunicado. El teniente coronel Costa les informó que había llegado una comisión de Azul dirigida por el teniente Duret, para llevar al detenido. Inmediatamente después, dicho teniente expresó que lo llevaban por averiguación de antecedentes. El día 14 de junio los padres lo visitan en el regimiento de Azul. También fue visto detenido por el padre Antonio Giacomello, capellán, calle Leyria 1190, Azul. Los padres continuaron llamando por teléfono, recibiendo la contestación de que esperarían. El día 1º de julio, quien los atendió al teléfono informó que Thomas se había retirado al regimiento. En verdad, el 30 de junio, a las 10 horas, se le informó a Thomas que se lo daba de baja y que saldría a esa hora del calabozo, fuera del cuartel. A partir de ese momento, los padres no tienen otra noticia de su hijo más que la información recibida de un tercero, quien manifestó que la víctima había sido vista por varios detenidos en la comisaría IV de la ciudad de Mar del Plata. A partir de ese momento, las autoridades militares mantuvieron la posición de que Thomas había sido dado de baja, había salido del regimiento y no tenían otra información sobre su paradero. Sin embargo, en respuesta a una nota dirigida en 1978 al señor presidente de la Nación, su secretario privado informa a la familia que Thomas "desertó de la unidad militar a la cual pertenecía". Se presentó recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal de la ciudad de Mar del Plata, con resultado negativo. Se envió la documentación antes mencionada a la Presidencia de la Nación y al regimiento donde prestaba servicio y se realizaron numerosas visitas a este último, recibiendo la misma respuesta.

Confianza en que el Poder Ejecutivo no ha dispuesto de la información adecuada respecto al general en cuestión, es que cumplimos en alertar, a fin de que se revise la decisión tomada.

*Augusto Conte.*

—A la Comisión de Defensa Nacional.

24

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera, con la urgencia que el caso merece, entre

los temas a ser considerados en este período de sesiones extraordinarias del Congreso un proyecto de ley que para todo el territorio de la Nación contemple:

1º — La suspensión por 180 días de los procesos de ejecución y/o desalojo incoados contra adquirentes de lotes de terreno para vivienda única por mensualidades, en los que se haya construido para habitación del adquirente y/o su familia, debiéndose dentro de dicho plazo, proceder a la reforma de la ley 14.005 y/o la sanción de las normas legales correspondientes para corregir los abusos que se han consumado con la venta de lotes en mensualidades, adquiridos por personas o familias de humilde condición o bajos recursos, que han pretendido por ese medio dar solución al problema del alojamiento.

2º — Se crea una cartera crediticia en el Banco Central de la República Argentina, con el fin de que los adquirentes de lotes en mensualidades destinados a vivienda única (se encontrasen éstos escriturados o no) puedan saldar las deudas que poseyesen por dichas compras en los siguientes plazos y proporción de los ingresos familiares (para la fijación de las respectivas cuotas de pago).

	Plazos	Porcentajes
a) Lote	= 10 años ..	10% ingresos familiares
b) Casas prefabr.	= 15 años ..	15% ingresos familiares
c) Casas de material	= 25 años ..	20% ingresos familiares

3º — Que el Banco Central de la República Argentina absorba el total del pasivo que existiese como consecuencia de las compraventas de lotes en mensualidades destinadas a vivienda única y pague en el plazo de 90 días de practicadas las liquidaciones correspondientes a las empresas y/o particulares vendedores que se acogiesen a este beneficio con la obligatoriedad para dichas firmas comerciales, dentro del plazo de 90 días de percibidas las sumas del caso, de realizar inversiones en el territorio nacional, de un porcentaje mínimo del 50 % del total obrado por el Banco Central, con destino a la construcción de viviendas y/o nuevos lotes y/o creación de barrios, etcétera.

4º — Las tramitaciones administrativas que debiesen realizarse por ante el Banco Central quedarán a cargo exclusivo de los municipios en que se encontrasen radicados los lotes vendidos.

5º — Una vez superados los términos dispuestos en el apartado segundo, el Banco Central extenderá carta de pago total y definitiva a los adquirentes de dichos lotes o casas hayan cancelado o no las deudas pendientes. Asimismo el plan financiero prescrito en ese acápite, con el fin del respectivo pago por parte del adquirente, no reconocerá actualizaciones por depreciación monetaria ni sistemas indexatorios de ninguna especie y establecerá un interés de 3 % anual sobre saldo deudor.

6º — Las empresas, firmas sociales o particulares que se acogiesen al beneficio dispuesto por el apartado 3º y no cumplieren en tiempo y forma con la obligatoriedad de las inversiones ordenadas, deberán restituir las sumas percibidas, con más un 50 % del total en concepto de multa.

7º — A los efectos de liquidar las deudas pendientes que presentasen los adquirentes de los inmuebles rese-

ñados, se aplicará el siguiente método para determinar su monto:

a) Primeramente se fijará el valor real de los bienes, bajo estas reglas:

- I) Para lotes, se tomará como valor real y venal su valuación fiscal con más un 25 % de ella.
- II) Para las casas de material, una cotización por metro cuadrado conforme a los valores establecidos por el FONAVI, para cada zona.
- III) Para las casas prefabricadas y premoldeadas, un equivalente del 15 o 20 % del precio de una casa de material de similar dimensión y ubicación;

b) Se sumarán y actualizarán los pagos efectivamente realizados por el adquirente, conforme a las cláusulas indexatorias que se hubiesen pactado en el respectivo boleto de compraventa, escritura traslativa de dominio o escritura hipotecaria;

c) Solamente se tendrá como deuda real y total a cargo del adquirente, la diferencia que surgiese entre la valuación prescrita en el punto a, y la suma resultante del b). Dicha diferencia será la única que abonará el Banco Central a las empresas que se acogiesen a los beneficios del apartado 3º de este proyecto, y será también la base del crédito que se dispone en el apartado 2º.

8º — Para el caso de que las empresas, firmas sociales o particulares que hayan vendido fincas, lotes o inmuebles destinados a vivienda única no desearan acogerse a los beneficios del apartado 3º deberán refinanciar dichas deudas conforme a las pautas dispuestas en los apartados 2º, 5º y 7º de este proyecto.

*Jesús J. González. — Alberto Melón. — Alberto Bonino. — Anthony Robson. — Luis Cabello. — Florencio Carranza. — Juan J. Minichillo. — Luis M. Urriza. — Antonio E. Romero.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto ampliar los conceptos resolutivos y de fundamentos del trabajo legislativo que elevase oportunamente mi distinguido colega, el señor diputado nacional don Luis Rubeo, y que se encuentra registrado bajo el número 638-D.-83.

Obvio resulta que el proyecto reseñado, debido a su extensión y a la amplitud del tema que trata, no ha podido profundizar en diversos tópicos que resultan de especial meritación para el logro de la paz, la justicia y el orden social.

Llevado por este criterio traigo a debate este proyecto de declaración que tiene por objeto morigerar las nefastas consecuencias que produjeron, hasta el 10 de diciembre de 1983, las diversas conducciones económicas de la administración militar y, a su vez, permitirá que los sectores más humildes de nuestra sociedad accedan sin sobresaltos ni vaivenes al legítimo derecho de la vivienda propia.



Por ello, estribo con especial hincapié en los problemas del sector más humilde de los desposeídos; o sea en aquellos marginados sociales que se vieron obligados a improvisar presurosamente su hogar familiar en zonas apartadas y distantes de los centros urbanos, recurriendo al expediente de adquirir un lote en mensualidades y a plazos, bajo condiciones leoninas y gravosas.

Diversas son las causas que llevaron a que aproximadamente un millón de seres humanos se encuentren en la actualidad al borde de perder su humilde vivienda, a veces único patrimonio familiar; pero de todas las circunstancias que puedan detallarse, merecen destacarse la implementación monetarista de la "patria financiera", el dictado de la ley 21.342 y la incapacidad del gobierno militar para asegurar el laboreo productivo y subsanar el problema habitacional de nuestro país.

Diversos economistas y publicistas, a pesar de sus diferencias ideológicas, coinciden en que la gestión del doctor Martínez de Hoz consistía específicamente en insertar a la República Argentina dentro del esquema financiero internacional, cerrando así el circuito económico-financiero de la dependencia nacional hacia los centros mundiales del poder.

Por ello, en su carácter de amanuense de la "Trilateral Commission", impuso a sangre y fuego las doctrinas de la Escuela de Chicago, a un precio que el mismo Friedman hubiese desechado.

El coste político y social de este experimento monopólico-multinacional recayó con todo su peso sobre los sectores del trabajo y de la producción nacional.

Los sectores industriales fueron abatidos por la libre importación que se financiaba y estimulaba desde los estrados más altos del oficialismo castrense y la conducción económica, mientras que los hijos laboriosos eran destruidos a través del congelamiento del salario y una total desprotección social y jurídico-laboral. A grandes rasgos puede señalarse, entre estos matices, el hecho de que actualmente la clase trabajadora argentina participa con el porcentaje más reducido del producto bruto interno y percibe el salario real más bajo y denigrante que registra su historia.

Como antes señalase, los tratadistas de mayor envergadura y seriedad, sin perjuicio de sutiles diferencias, coinciden en los tópicos precedentemente reseñados. En prueba de ello, invito a mis distinguidos colegas al confornte de ideas que al respecto brindan los siguientes autores: Aldo Ferrer, en sus obras *La postguerra, ¿Argentina puede pagar la deuda externa?* y *Vivir con lo nuestro*; Juan Carlos Palacio Deheza en *El plan de Martínez de Hoz*; las obras publicadas por la Editorial El Cid, especialmente los siguientes títulos: *Juicio de residencia a Martínez de Hoz* (I y II), *Entre la herencia maldita y el resurgimiento político argentino*, etcétera, y Alberto González Arzac en *La torta menguante*, y los múltiples trabajos presentados, a lo largo de estos últimos años, por el Instituto del Desarrollo Empresario Argentino.

Por estas razones, no escapará al elevado criterio de esta Honorable Cámara que el segmento social cuyo problema habitacional se pretende subsanar a partir de este proyecto resulta ser el más paupérrimo de nuestro país, por los escasos recursos económicos con que cuenta para afrontar sus más elementales necesidades.

Sumado a los avatares económicos reseñados, la dictadura militar se ensañó con premeditación y escarnio contra los humildes, mediante el dictado y aplicación de la denominada ley de normalización de las locaciones urbanas (ley 21.342), que en la práctica, y debido a los exiguos plazos de desocupación que contemplaba, obligó a casi un millón de habitantes a ubicarse, en cortísimo tiempo, en precarias viviendas. Miles de asalariados, desocupados y subocupados se vieron compelidos a instalar sus hogares principalmente en el Gran Buenos Aires, en tierras que habían sido previamente subdivididas para la venta en loteos, resultando a veces zonas que carecían de los mínimos servicios públicos.

De esta forma floreció el pingüe negocio de algunas empresas que, comerciando con la desgracia ajena, iniciaron la venta de lotes en mensualidades bajo cláusulas de actualización monetaria que, por triste que resulte, eran firmemente patrocinadas y sostenidas por el Banco Central durante la época de los "Chicago Boys".

Como corolario de esto, hoy podemos comprobar el fatídico resultado de que muchos adquirentes de esos lotes han pagado al final de la operación de venta valores que superan de tres a seis veces el valor real de dicho terreno.

A todas luces surge la inmoralidad de estos contratos, que resultan doblemente agraviantes por haber sido admitidos y autorizados por las autoridades oficiales. Tampoco puede cometerse la injusticia de acusar a todas las entidades financieras y comerciales que operaron en esta clase de compraventa de ser verdugos de sus hermanos desposeídos; pero resultaría falaz y poco ético el desconocer las siderales sumas que fueron lucradas sobre la base de la necesidad habitacional que aún lastimosamente presentamos los argentinos.

Finalmente, poco resta agregar sobre los yerros cometidos por la dictadura militar en materia laboral y social, ya que son de dominio público los desaciertos y erróneos métodos empleados en todas las áreas de gobierno. Por ello, no podía escapar de este esquema generalizado de horror y error que padecemos los argentinos durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional en materia habitacional, que indudablemente no sólo resultó deficitario sino que en términos generales agravó estrepitosamente el originario problema.

Resulta indubitable que durante el gobierno militar se profundizó la intrincada situación nacional habitacional y, por otra parte, se acosó laboral y financieramente a los sectores sociales más necesitados; todo ello, en base a una política económica y social represiva, inmoral, degradante y misérrima.

Por eso, señor presidente, creo que llevados por la noble convicción de que si el Estado fue el origen de tantos males, debe hoy día ser el agente natural de esta reparación moral y social que todo el pueblo argentino ansía.

Como bien señalase Juan Bautista Alberdi en el siglo pasado, que "... los errores de los gobiernos siempre los pagan los pueblos...", y por ello y contra ello es que elevo este proyecto de declaración a fin de que el Estado nacional inicie una nueva senda de eticidad jurídica y política en donde se le devuelva al ciudadano y habitante argentino la seguridad jurídica y social a que tienen derecho.

Muchos dirán que con este proyecto se cercenan los derechos adquiridos por las empresas vendedoras, pero como bien ha señalado el señor presidente, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, ha llegado la hora de que los que más poseen colaboren con mayor energía y recursos a la recuperación moral y económica de nuestra postrada patria. Sin perjuicio de ello, tampoco puede desconocerse que durante los últimos ocho años los hijos y entenados de la "patria financiera" se devoraron hasta el hartazgo los recursos materiales del país, y también ha llegado, pues, la hora de que devuelvan las riquezas —a veces mal habidas— que durante tanto tiempo drenaron sin ninguna base ética ni económica que lo justifique.

A fin de no molestar al señor presidente y a mis distinguidos colegas con reiteraciones jurídicas y sociales por todos conocidas, es que hago míos los fundamentos del diputado Luis Rubeo en su proyecto de declaración número 636-D.-83, en el que creo se encuentran bien explyadas las causales de esta intención legisferante.

En cuanto a los sistemas indemnizatorios, valuativos y crediticios que se presentan en este proyecto, tengo la firme convicción de que los mismos responden a estrictos criterios morales y prácticos, que a no dudarlo serán los únicos posibles que a la postre permitirán llevar tranquilidad al hogar de un millón de personas y a su vez posibilitarán que muchas empresas comerciales identificadas y comprometidas con nuestro destino nacional puedan iniciar obras e inversiones que naturalmente ayudarán a corregir la deficitaria situación habitacional.

Quizás por medio de los caminos y métodos planteados, empecemos a superar un grave problema argentino cuya solución no admite más dilaciones.

Jesús J. González. — Alberto S. Melón.  
— Alberto Bonino. — Anthony Robson. —  
Luis Cabello. — Florencio Carranza.  
Juan J. Minichillo. — Luis M. Urriza. —  
Antonio E. Romero.

—A las comisiones de Vivienda, de Legislación General y de Finanzas.

25

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera en el período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley de amnistía a personas que hubieran incurrido en infracciones a la ley de identificación 17.671 y ley de amnistía por la falta de inscripción de nacimientos ley 16.478 (modificada por las leyes 18.248, 20.758 y 22.159).

*Adam Pedrini.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fundamento que motiva la medida propuesta reside en la naturaleza esencialmente de favorecer a aquellas personas que no se identificaron en término por hechos y/o circunstancias que obedecen a un sinnúmero de factores, ajenos en su mayoría de las veces a los propios interesados. Correlativamente el proyecto precisa el alcance de la amnistía propuesta, y va de suyo, que la

misma tiende a beneficiar también a los infractores a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley 17.671.

También se propicia otorgar amnistía a las personas que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 28 y 29 del cuerpo de disposiciones aprobado por el artículo 1º del decreto ley 8.204/63, ratificado por ley 16.478 y modificado por las leyes 18.248, 20.751 y 22.159; los referidos artículos 28 y 29 establecen los términos perentorios dentro de los cuales debe efectuarse la inscripción de los nacimientos en los respectivos registros, y vencidos los mismos, sólo puede disponerse judicialmente tal inscripción.

La medida que se propone permitirá regularizar administrativamente en todo el país la situación de los no inscriptos, beneficiando principalmente a menores en edad escolar, que se ven impedidos de concurrir a establecimientos educacionales por carencia de toda documentación.

En consecuencia, se estima que por este medio se solucionará el problema social que tal situación trae aparejada de los grandes sectores de menores recursos que pueblan el interior de nuestro país.

Todo ello teniendo en cuenta los requerimientos expresos formulados por algunos gobiernos provinciales que necesitan regularizar la documentación de sus habitantes para facilitar y mejorar las condiciones laborales en que se encuentran los indocumentados.

A la presente declaración se adjunta el respectivo anteproyecto de ley a los efectos de agilizar su remisión.

*Adam Pedrini.*

—A las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.

#### A N E X O

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Amnistíase a las personas que hubieran incurrido en las infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la ley 17.671 y su modificatoria, ley 22.435, eximiéndolas de las penas y sanciones que pudieran corresponderles.

Art. 2º — Amnistíase a todas las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 28 y 29 del decreto ley 8.204/63, ratificado por ley 16.478 y modificado por las leyes 18.248, 20.751 y 22.159.

Art. 3º — El oficial público a cargo de las instrucciones requerirá certificado médico al efecto de acreditar la edad presunta del nacido, en caso de considerarlo necesario.

Art. 4º — Las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley deberán dar cumplimiento a su obligación dentro de los 180 días de la aplicación de la ley, y las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley tendrán un plazo de cumplimiento de un año a partir también de la publicación de la ley, sin necesidad de autorización judicial.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adam Pedrini.*

—A las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.

4

## LICENCIAS

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará cuenta de los pedidos de licencia formulados por los señores diputados.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Del señor diputado Britos, quien solicita licencia por razones particulares para el día 19 de enero.

Del señor diputado Marchesini, para los días 8 y 9 de febrero, por haber sido designado por esta Honorable Cámara para participar en las reuniones del Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Del señor diputado Purita, para los días 8, 9 y 10 de febrero, por razones particulares.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se acuerdan con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Britos.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Britos.** — Señor presidente: solicito que se me descuente de la dieta el día en que no asistí a sesión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Honorable Cámara acaba de aprobar la concesión de su licencia con goce de dieta.

**Sr. Britos.** — Señor presidente: insisto para que se me descuente el día de inasistencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para ello, el señor diputado deberá presentar la renuncia al cobro de la dieta correspondiente a ese día a la Secretaría Administrativa de la Cámara.

5

## GIRO DE UN ASUNTO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se va a dar cuenta de una solicitud formulada por los señores diputados Vanossi y Fappiano.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Los señores diputados Vanossi y Fappiano solicitan, en nombre de la Comisión de Asuntos Constitucionales que la presentación del ciudadano Eugenio Kwel contenida en el expediente 135-P.-83, por la que peticiona que se investigue la demora incurrida por el juez federal en proveer una denuncia formulada por "secuestro frustrado", sea girada exclusivamente a la Comisión de Juicio Político.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

6

## GIRO DE UN ASUNTO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se va a dar cuenta de una solicitud formulada por los señores diputados Vanossi y Fappiano.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Los señores diputados Vanossi y Fappiano solicitan, en nombre de la Comisión de Asuntos Constitucionales que la presentación del ciudadano Luis O. Mao contenida en el expediente 65-P.-83, relativa al caso omiso hecho por los magistrados actuantes a su denuncia sobre torturas y apremios ilegales, sea girada exclusivamente a la Comisión de Juicio Político y eventualmente a la de Derechos Humanos, cuya creación se halla en estudio de esta Honorable Cámara

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

7

## INTEGRACION DE COMISION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Honorable Cámara queda informada de la comunicación del señor diputado Ibáñez, en su carácter de presidente del bloque justicialista, contenida en el Boletín de Asuntos Entrados N° 13, por la que da a conocer la designación del señor diputado Arturo Aníbal Grimaux como miembro de la Comisión de Comunicaciones.

8

## MODIFICACION DE PROYECTO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde que la Honorable Cámara resuelva acerca de la solicitud formulada por el señor diputado Melón a fin de que en el proyecto de declaración del que es autor junto con otros señores diputados, por el que solicita al Poder Ejecutivo que se declare el estado de emergencia de la industria nacional, a fin de disponer medidas económicas destinadas a la reactivación del sector, se sustituya el término "cuestiona" por "concreta".

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

9

## RENUNCIA

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar la renuncia presentada por el señor diputado Tulio Marón Bernasconi como miembro de la Comisión de Comercio.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

## 10

## PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

La Comisión de Labor Parlamentaria, en su reunión de hoy, resolvió proponer que una vez aprobado en esta sesión el plan de labor, la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta las 9 y 30 de mañana.

Por Secretaría se informará sobre el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Secretario (Bravo).** — La Comisión de Labor Parlamentaria ha formulado el siguiente plan de labor:

Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 42) en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fue pasado en revisión por la Honorable Cámara sobre modificaciones al Código de Justicia Militar. Para la consideración de este asunto la Honorable Cámara acordó preferencia en su sesión del día 2 de febrero.

Dictamen de la Comisión de Transportes (contenido en el Orden del Día N° 31) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tránsito.

Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 45) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 45) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento:

Proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de suspensión de juicios por ejecución de mutuos hipotecarios (Boletín de Trámite Parlamentario N° 20, asunto 12).

Proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión

para la privatización de Altos Hornos Zapla (Boletín de Trámite Parlamentario N° 22, asunto 11).

Proyecto de declaración del señor diputado von Niederhäusern sobre adquisición de un avión hidrante por el Ministerio de Salud y Acción Social, destinado a sofocar incendios forestales en la cordillera sur (Boletín de Trámite Parlamentario N° 19, asunto 3). Con dictamen de comisiones, contenido en el Orden del Día N° 43.

Proyecto de resolución de la señora diputada de la Vega de Malvasio sobre restitución de la placa recordatoria en memoria de la señora Eva Perón en su lugar de origen en el edificio de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Boletín de Trámite Parlamentario N° 22, asunto 15).

Proyecto de declaración del señor diputado Srur, por el que se solicita que se declare de interés nacional la XVII edición de la Fiesta Nacional de la Manzana a realizarse en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, entre los días 1° y 4 de marzo de 1984 (Boletín de Trámite Parlamentario N° 29, asunto 19).

Proyecto de declaración del señor diputado Lencina y otros señores diputados, sobre adopción por el Poder Ejecutivo de distintas medidas para reactivar la actividad azucarera (Boletín de Trámite Parlamentario N° 24, asunto 6).

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Comisión de Labor Parlamentaria ha resuelto asimismo proponer que a continuación de los asuntos enunciadados, que serán tratados en ese orden, también se consideren, si hubiere tiempo, los órdenes del día cuyos términos hubieren vencido en el día de la fecha.

Además, la Comisión de Labor Parlamentaria ha resuelto proponer que en la sesión del viernes 10, a las 9 y 30, se trate el proyecto de ley de reordenamiento sindical.

**Sr. Pedrini.** — ¿Como único asunto, señor presidente?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como único asunto, además del homenaje que propondrá el bloque justicialista a la memoria de José Ignacio Rucci.

En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conforme con lo establecido en el plan que acaba de aprobarse, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 9 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 55.

Lorenzo D. Cedrola.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.